

LIBRO  
DERECHO  
NATURAL

4



K52

.M615

MB

v. 4

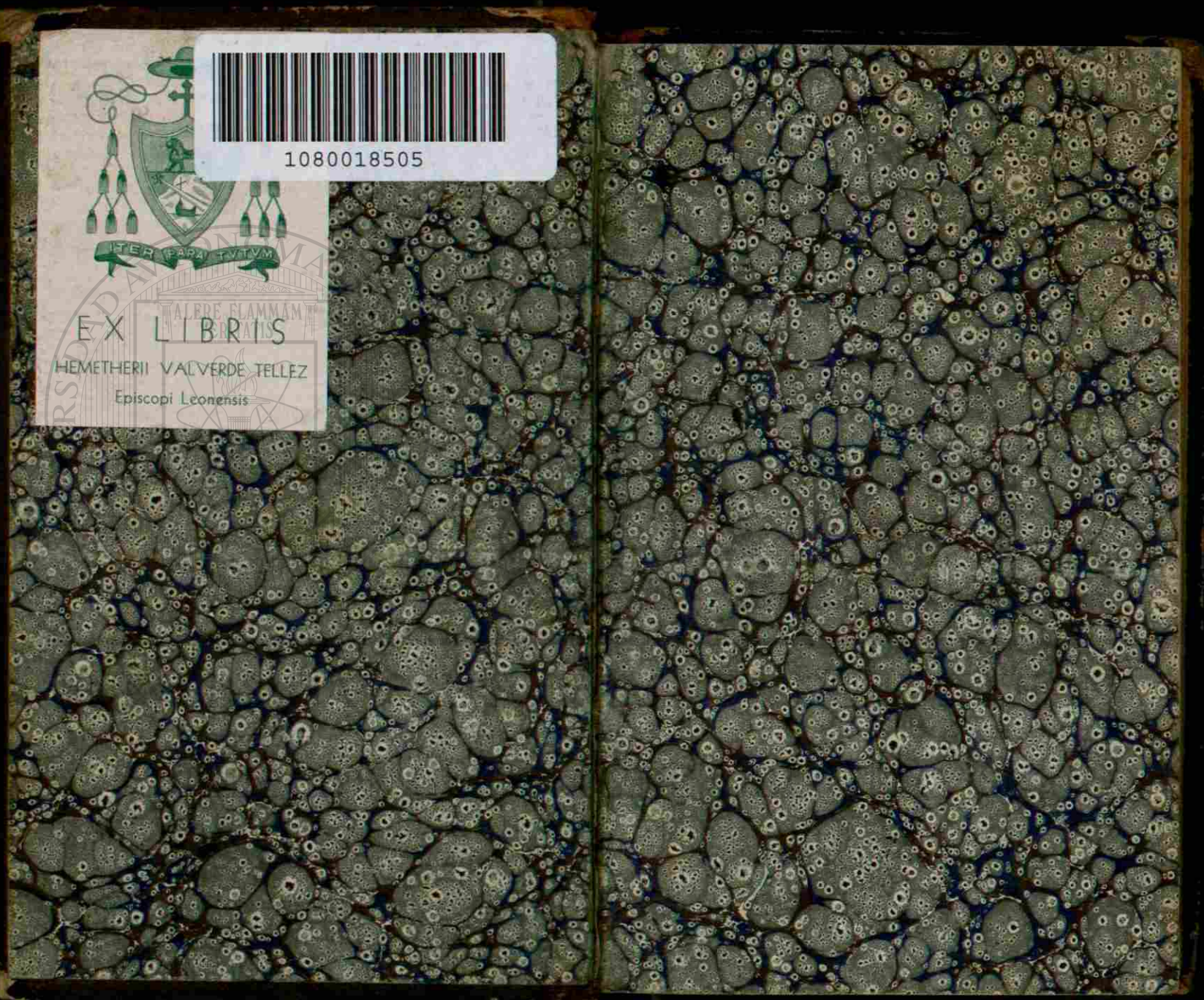
002645



1080018505



EX LIBRIS  
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ  
Episcopi Leonensis



DEL DERECHO NATURAL  
EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y  
EN SUS DIVERSAS RAMIFICACIONES,

Ó SEA,

CURSO ELEMENTAL

DE

Derecho natural y de gentes, público, político, consti-  
tucional, y Principios de legislación.

POR

*El Lic. Clemente Manquía,*

RECTOR DEL SEMINARIO, CANÓNIGO DE LA SANTA IGLESIA  
CATEDRAL, PROVISOY Y VICARIO GENERAL DEL  
OBISPADO DE MICHOACÁN.

Obra escrita por disposición del Illmo. Sr. D. Juan Cayetano Portugal, digní-  
simo Obispo de aquella Diócesis, para el uso de los cursantes  
de Derecho del mencionado colegio Seminario.

TOMO IV.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
Biblioteca Valverde y Tellería  
MÉXICO.

Imprenta de la Voz de la Religión, calle de San José  
el Real No. 13.

1849.

*Carolina Alfonsina*  
Biblioteca Universitaria

40031

K 52

.M 615

M 8

V. A.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

10000

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

V EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.



#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

#### SECCION QUINTA.

#### DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

#### DERECHO DE GENTES.

#### INTRODUCCION.

Idea de la sociedad política.—Sus caracteres constitutivos.—Miembros que la componen.—Naciones.—Sus cualidades propias.—Sus relaciones esenciales.—Efectos de estas relaciones.—Leyes de la naturaleza.—Derecho de gentes.—Idea general de este Derecho.—Fuentes de este Derecho.—Extension de este Derecho.—Relaciones accidentales, convencionales.—Efectos de estas relaciones.—Derecho internacional.—Derecho político.—Origen e importancia filosófica de estas varias denominaciones.—Sus aplicaciones científicas.—Sus aplicaciones sociales.—Autoridad que gobierna la sociedad política.—En defecto de la autoridad humana, ¿puede el conjunto de las naciones considerarse como una sociedad?—¿En qué sentido constituyen una sociedad?—¿Todas las naciones son miembros natos de la sociedad política?—Necesidad de una sancion temporal.—La paz y la guerra.—Importancia y justicia de esta sancion.—Rápida ojeada sobre lo que se ha dicho acerca de la generacion histórica, moral y política de la sociedad.—Consecuencias que sirven de principios generales en la materia.—Primera consecuencia.—La paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano, que la reunion de los hombres en sociedad.—Segunda consecuencia.—La observancia de las leyes que forman el Derecho de gentes, es el medio mas eficaz para conservar ó restablecer la paz en las naciones.—Division general de la materia.

1. Ya hemos dicho en su respectivo lugar lo que se entiende propiamente por *sociedad*; y en consecuencia, solo

002645

debemos ocuparnos aquí, en aplicar aquellas reglas al conjunto de las naciones, para formarnos una idea de la sociedad política. Conjunto de individuos, relaciones mutuas, leyes y gobierno: tales son los caracteres constitutivos de una sociedad. Haciendo el exámen gradual de la familia y de la ciudad, los hemos visto concurrir en ellas, lo que ha bastado para reconocer y probar la *sociedad doméstica* y la *sociedad civil*.

2. Viniendo, pues, á nuestro propósito, comencemos por observar que esta, lo mismo que aquella, están restringidas á ciertos límites, que no son por cierto los del género humano; puesto que en él vemos contenidas muchas sociedades civiles, así como en cada una de estas, muchas sociedades domésticas, pues la sociedad civil no es realmente sino una reunion sistemada de familias. ó como ya se dijo, la sociedad en segundo término.

3. Estas diversas sociedades civiles, llevan tambien el nombre de *naciones*, *Estados*, *pueblos* y tambien simplemente *sociedades*, palabras que no definimos aquí, por quedar ya hecho en el art. 7 de la introduccion á la seccion 4.ª, tom. 3.º, números 66 y siguientes. Lo que importa observar es, que estas naciones existen de hecho: que cada una de ellas forma un todo completo: tiene un régimen, una economia interior, un conjunto de atributos que la caracterizan y distinguen; que no se pueden considerar como partes de otros *todos*, ni dividir en sí sin perder su naturaleza. Hai, pues, una multitud ó conjunto de naciones en el mundo; y como estas son moralmente indivisibles, sin perder su naturaleza, y totalmente diversas y separadas unas de otras, lo que constituye la idea del individuo, la simple observacion de los hechos nos conduce á reconocer en el gran cuerpo de las naciones, en primer lugar, un *conjunto de individuos*; (morales,) basa ideológica de toda sociedad.

4. Pero aunque separados é independientes entre sí estos individuos morales, ó naciones, no viven en un recipro-

co aislamiento físico, intelectual y moral; sino al contrario, están siempre todas en mediato pero frequentísimo contacto: la navegacion y el comercio, las unen bajo el aspecto físico; el movimiento de la civilizacion, de las ciencias y de las artes, las concierta en el órden intelectual; sus necesidades recíprocas, sus sentimientos naturales, y sobre todo, la humanidad, las estrecha indisolublemente con vinculos morales. Hai, pues, en las naciones, como en todos los seres, puntos de contacto y de separacion, de semejanza y diversidad; y si bajo un aspecto se manifiestan del todo independientes, bajo el otro se confunden todas en una idea general, y vienen á filiarse naturalmente bajo la bandera comun de la unidad moral y metafísica. Resulta de lo expuesto, que entre las naciones todas de la tierra existen relaciones físicas, intelectuales y morales, y por tanto, que este nuevo conjunto de individuos posee tambien el segundo carácter ideológico de la sociedad, pues que está ligado con el vinculo moral de sus *mutuas relaciones*.

5. Observemos ahora los caracteres propios, y descubriremos en seguida *los efectos necesarios de estas relaciones* diversas. Varias veces hemos tenido ocasion de notar, con los mas insignes políticos, que donde existen relaciones necesarias, hai leyes naturales, no porque las unas se identifiquen con las otras, sino porque vienen á ser sus inmediatas consecuencias. Las relaciones comunes de la inteligencia engendran las leyes concernientes á la razon, aquellas cuya fiel observancia garantiza, digámoslo así, los dominios de la verdad; las relaciones humanitarias tienden, como á su centro, al fin comun de la felicidad del género humano, y han menester por lo mismo, supuesta la libertad, de esa coaccion moral que solo pueden imponer las leyes, puesto que sin ellas no hai obligaciones, no hai derecho, ni interes seguro, ni justicia reconocida. Es, pues, un efecto indispensable de estas relaciones comunes que existen entre todos los Estados ó naciones del mundo, la existencia de ciertas

leyes que les impongan ciertas obligaciones y les aseguren ciertos derechos. Este conjunto de leyes, constituye el *Derecho de gentes*, y es, rigorosamente hablando, el verdadero código de las naciones. Es, pues, el Derecho de gentes: "el conjunto de todas las leyes naturales y divinas que someten á los principios eternos de la justicia la conducta de las naciones entre sí, para asegurarlas en la posesion y goce de sus derechos, y dirigir las á la felicidad." Estas leyes son naturales porque las descubre la razon; son divinas, porque Dios las ha dictado; someten la conducta de las naciones, porque á ellas están dirigidas, á diferencia de otras que miran solo á los individuos; las someten á la justicia, porque esta es la regla moral, infalible y universal de conducta; las asegura por este medio en la posesion y goce de sus derechos, porque tiende á que se dé lo suyo á cada uno, sin lo cual es imposible tal posesion y goce, y las dirige finalmente á su felicidad, asegurando el continuo y libre progreso de todos los ramos, cuyo desarrollo conduce los Estados á la mas grande ventura. Es, pues, una consecuencia de lo dicho, que la basa cardinal del bienestar universal de las naciones, es la práctica del Derecho que las gobierna.

6. Infiérense de lo expuesto varias consecuencias: primera, existe un Derecho de gentes: segunda, este Derecho es natural y divino, universal é inmutable, anterior y superior á todas las convenciones humanas: tercera, la razon y la revelacion deben considerarse como fuentes de este derecho.

7. Lo que hasta aqui llevamos dicho, emana precisa y únicamente del sistema constante y natural de todas las relaciones esenciales ó necesarias que ligan entre sí á todos los pueblos de la tierra; pero fuera de esas hai otras relaciones mas ó ménos constantes y arbitrarias, que por una consecuencia lógica producen ciertos efectos análogos, que entran tambien, atendido su objeto, en la ciencia del *Derecho internacional*.

8. La mayor proximidad de unas á otras; las analogías que nacen del clima, del carácter, de las costumbres; la identidad de religion y aun de idioma; las conexiones históricas; la combinacion accidental ó habitual de intereses, introducen entre los pueblos un segundo género de relaciones, que traen consigo la necesidad de sujetarse á ciertas reglas que dan un grande incremento al Derecho comun de todos los pueblos. Mas como estas relaciones, por mucha importancia que tengan en sí, no están en la categoría de las esenciales, tampoco engendran leyes necesarias, y por lo mismo todo este Derecho tiene su basa en la independencia y en la voluntad libre de las naciones. Esto ha dado márgen á los jurisconsultos y publicistas para dividir el Derecho de gentes ó internacional en *necesario* y *voluntario*.—Llámase, pues, Derecho de gentes *necesario*, universal, comun, primitivo, natural, eterno, inmutable, &c., el que no ha mucho hemos definido; y voluntario, arbitrario, convencional, positivo, el que han formado las convenciones expresas ó tácitas, y cuya fuerza se deriva inmediatamente de la lei universal que prescribe á las naciones la inviolabilidad de los pactos. Hai, pues, esta diferencia entre uno y otro Derecho, y es, que el necesario impone ciertas obligaciones á los pueblos independientemente de su voluntad, y el voluntario garantiza con la misma lei natural el cumplimiento de todas las obligaciones á que libremente quieren aquellos sujetarse: los primeros deberes nacen inmediatamente de la lei; los segundos emanan libremente de la voluntad; pero una vez convenidos, quedan invariablemente garantidos por la lei.

9. Como estas obligaciones voluntarias descansan en un consentimiento expreso ó tácito, y el tácito suele fundarse principalmente en la costumbre, los publicistas dividen el Derecho de gentes voluntario, en *convencional* y *consuetudinario*, segun que se funda en las convenciones expresas, ó descansa exclusivamente en la costumbre, que

cuando se introduce legítimamente, tiene fuerza de lei.

10. Tales son las clasificaciones mas generales de este Derecho. Algunos autores dividian tambien el Derecho de gentes en primario y secundario, comprendiendo en el primero el conjunto de los principios mas inmediatos que rigen en la materia, y colocando en el segundo sus consecuencias próximas y los principios ménos intuitivos. Otros definen el Derecho de gentes, *el mismo Derecho natural aplicado á las naciones*. El autor de la *Ciencia del Publicista*, distingue entre las naciones y sus individuos, para introducir una nueva nomenclatura. En su concepto no deben confundirse ó comprenderse en un mismo código, todas las relaciones extrangeras, y por lo mismo para él hai un Derecho que determina y fija las reglas á que debe sujetarse la conducta de diferentes pueblos entre sí, y otro que mira á sus individuos para con los individuos y gobiernos de otras naciones: lo primero constituye el *Derecho político*, y lo segundo el de *gentes*.

11. Bien examinadas todas estas diferencias de clasificacion y nomenclatura que hallamos en varios tratadistas, llegamos pronto á descubrir, que reducido todo á cuestiones puramente metódicas, queda siempre intacta la nocion fundamental del *Derecho de gentes*, y las diferencias ó aspectos ideológicos que por sí solos establecen las divisiones mas naturales. Las hemos indicado aquí, para que la simple diversidad de nombres no sirva de embarazo ninguno á la razon de los alumnos, que fija siempre en su objeto, debe atenerse á los verdaderos principios, sin inquietarse por las alteraciones de mera fórmula que suelen traer las nomenclaturas nuevas.

12. Despues de haber manifestado los individuos, las relaciones y las leyes relativamente al Derecho de las naciones, véamos ahora lo que puede pensarse acerca de la autoridad regente, última condicion de toda sociedad organizada. Notorio es, y adelante lo demostraremos, que la in-

dependencia es uno de los caracteres constitutivos de un Estado, lo que basta para conocer que no existe en lo humano ninguna autoridad superior á la cual estén sujetas las naciones. Pero, como hai un Derecho, y todo Derecho supone una autoridad, todos los pueblos civilizados que reconocen la fuerza obligatoria de las leyes contenidas en aquel, suscriben por este solo hecho unánimemente á la idea consiguiente de reconocer en Dios, Autor del Derecho de gentes, al Árbitro supremo de todos los Estados, y en este sentido puede sostenerse, que el conjunto de las naciones reconoce á una autoridad universal, aunque divina. De esta autoridad no puede prescindirse ni filosófica ni socialmente, sin prescindir del Derecho; y pues que este se halla por donde quiera, y ha estado constantemente reconocido, podemos concluir, que existe una autoridad comun para todas las naciones, y por consiguiente, que todas ellas forman una verdadera sociedad. He aquí la *sociedad política*.

13. Resulta de lo expuesto: primero, que la falta de autoridad humana, consiguiente á la independencia de las naciones, no priva del carácter de sociedad al conjunto de todas ellas, pues que existe una autoridad divina, real y no imaginaria, activa y no inerte, la cual conserva todas las sociedades y arregla soberanamente el destino de las naciones: segundo, que todas y cada una de estas, son miembros natos de esta sociedad, y bajo tal respecto tienen derechos que ejercer y obligaciones que cumplir: tercero, que todas estas obligaciones y derechos deben estar garantizados competentemente para que puedan figurar, con un carácter positivo, en el cuadro inmenso de la sociedad política.

14. No nos detendremos á probar que hai una sancion eterna, la cual dá un carácter inviolable al Derecho divino que rige la conducta de las naciones; ya porque esto se infiere de lo que acabamos de exponer, ya porque en su lugar



correspondiente demostrámos esta verdad (1). Pero en el órden comun de la Providencia entran los medios humanos, sin cuyo empleo faltarian los recursos temporales para sostener en el mundo politico los derechos de la justicia. Estos medios vienen á refundirse todos en la única sancion temporal que tienen los Estados para hacer respetar sus intereses legítimos, esto es, en la guerra. Sancion de la primera importancia y de incontrovertible justicia. Es importante, porque sin ella todo quedaria expuesto á las consecuencias de los intereses y las pasiones mal contenidas por sola la conciencia, supuesta la libertad. Es justa, porque no quedando otro medio humano, el uso de la guerra entra en la categoría de la defensa natural. Todos los pueblos han reconocido estos dos caracteres de la sancion humana, y la historia politica no es mas que la reseña de los acontecimientos antecedentes concomitantes y consiguientes al ejercicio de este derecho.

15. Pero él ha corrido la suerte comun de todas las doctrinas é instituciones en los fastos de la humanidad; y algunos conocimientos en la historia bastan para encontrar los verdaderos principios en el uso de tan peligrosa garantía. No es de nuestro propósito hacer este difícil y prolijo análisis; pero lo que ya dejamos expuesto en todo el libro segundo de la seccion segunda, al mostrar la generacion histórica, moral y politica de la sociedad, basta para establecer ciertas verdades, que bajo un aspecto pueden ser consideradas como resultados filosóficos ó consecuencias infalibles de la historia, y por otro aspecto, como la basa de los principios en materia de Derecho de gentes: primera, la necesidad que en sí tienen del estado de paz todas las naciones; segunda, las intimas relaciones que median entre la observancia del Derecho de gentes y la conservacion de la paz. Mas estas verdades han menester de cierto desarrollo,

(1) PRELIMINARES. Tom. I, Lib. II, Cap. VII.

principalmente para dejarlas bien establecidas en clase de principios.

§. I.

PRIMERA VERDAD QUE SIRVE DE BASA Á LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE GENTES.—LA PAZ DE LAS NACIONES NO ES MÉNOS NECESARIA PARA LA FELICIDAD DEL GÉNERO HUMANO, QUE LA REUNION DE LOS HOMBRES EN SOCIEDAD.

16. Esta verdad se demuestra: primero, por las relaciones esenciales que hai entre la paz y el destino final de la especie humana; segundo, por sus relaciones con el desenvolvimiento de la accion de los poderes públicos del Estado; tercero, por sus relaciones con el espíritu nacional; cuarto, por su relacion con las costumbres y la perfección de la sociedad.

17. El hombre no ha sido criado para la sociedad, sino para que de los elementos, recursos y medios particulares, resulte la felicidad de todos y cada uno, mediante la mutua cooperacion. Ahora bien, el estado de sociedad lo es por el mismo hecho de union, de concordia y de paz. Quitese la paz, y la sociedad queda aniquilada. Si, pues, hemos visto relacionada íntimamente la sociedad con el bien de cada individuo, por un hecho de consecuencia debemos hallar este mismo enlace entre la paz y la felicidad del género humano: pues la paz es á la sociedad lo que la sociedad al bien. Si, pues, la felicidad comun es la vocacion general de la especie humana; si esta supone la sociedad, y esta la paz, es evidente, atendidas las relaciones entre la paz y el bien, que la paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano, que la reunion de los hombres en sociedad.

18. *Segunda prueba.* Es una consecuencia de cuanto dijimos en el libro cuarto de la seccion precedente, que la

buena administracion pública, supuesta la moralidad de los gobiernos, está en razon inversa de los obstáculos para el desarrollo de la accion administrativa, y es una verdad práctica probada en la experiencia constante de los siglos, que nada contribuye tanto á enervar esta accion, como el estado de guerra. En efecto, la guerra exterior agota el erario, aumenta el crédito pasivo, distrae constantemente de lo interior á lo exterior la atencion de toda la sociedad; y por una razon contraria lo es, que la paz fija y reconcentra en las relaciones y necesidades interiores toda la atencion de los gobiernos, modera los gastos, facilita las economías, deja el campo libre á todos los proyectos de pública utilidad, y expedito el camino á todas las empresas diferentes en que se interesan con mas ó ménos igualdad el bien de cada ciudadano y la conveniencia de toda la nacion. ¿Qué resulta de aqui? que las relaciones íntimas entre la paz y el desarrollo de la accion administrativa, las que median entre este y la prosperidad pública, convencen evidentemente, que la paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano, que la reunion de los hombres en sociedad.

19. *Tercera prueba.* El espíritu nacional, este carácter intelectual, moral y político, que tan señaladamente distingue á una nacion de las otras, colocándolas á todas en una carrera de provechosa emulacion, exige como una condicion indispensable para su mas ventajoso desenvolvimiento, la paz general de las naciones entre sí. Las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio se conciertan siempre en las naciones para su bienestar social, y haciendo palpables sus ventajas en el incremento progresivo de todos los goces, atraen mas ó ménos hácia ellas los deseos, las aspiraciones y la accion de todos los ciudadanos de un Estado. Esta tendencia general del pensamiento y accion de todo un pueblo hácia tales ó cuales ramos de cultivo, que tan bien se ha designado con el nombre de *espíritu na-*

*cional*, y que tan directamente contribuye á la consecucion de los fines de la vida social, pende, casi toda, del estado de las relaciones entre la nacion y las otras. ¿Estas relaciones son pácificas? Todos los pueblos contribuirán á desenvolver el espíritu nacional de cada uno. ¿Son, empero, turbulentas y belicosas? Arrobatados todos por el sentimiento de la conservacion exclusivamente á la guerra, poco ó nada se fijarán en los progresos de esos ramos, que de otro modo los ocuparian por entero formando su espíritu. Si, pues, este espíritu va á producir sus frutos en el bien comun y particular, y penden tanto del estado de paz, tenemos un argumento más para convencernos de que la paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano, que la reunion de los hombres en sociedad.

20. *Cuarta prueba.* Los males que enumeramos en otra parte (tom. 3.º números 304 y siguientes) como unas consecuencias infalibles de las disensiones ó revoluciones civiles, son mayores en una guerra exterior, y mas cuando esta no produce ni aun la triste ventaja de calmar las pasiones políticas y unir los sentimientos de todos los ciudadanos, como ha sucedido ya entre nosotros cuando estuvimos en guerra con los Estados-Unidos del Norte. Pues bien, entre estos males han debido ocupar un lugar principalísimo la corrupcion de la moral, la alteracion de las costumbres, la importacion y circulacion de los vicios que invaden á la moral pública, tanto ó mas que unas á otras naciones. Si con la historia en las manos intentásemos descubrir las verdaderas causas de esas lentas alteraciones que han ido sufriendo en su carácter, en sus hábitos y costumbres todos los pueblos del globo, iríamos frecuentemente á parar en la guerra. Verdad es que la conquista ha solido ser la precursora de la civilizacion; pero ni un resultado bueno mas ó ménos accidental justifica la depravacion de un medio reprobado, ni la guerra es por sí un medio de moral y civilizacion, ni estos son sus frutos ordina-

rios, ni ménos podrian serlo en el actual estado de la humanidad. Lo que hai de positivo es, que á la imperiosa necesidad de la guerra todo se sacrifica, la eleccion de soldados, el rigor de la moral, la conveniencia de las costumbres; y por una consecuencia forzosa, la guerra es el cuadro de las pasiones y los vicios conjurados de tropel contra los intereses bien entendidos de la virtud, de la justicia y de la humanidad; y por tanto, que hallándose tan íntimamente enlazadas entre sí la paz y concierto de las naciones, con la conservacion de las costumbres, la observancia de las leyes y la perfeccion de los Estados, debemos admitir como una verdad incuestionable, que *la paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano, que la reunion de los hombres en sociedad.*

21. "Hobbes dice, que la guerra es el estado natural del hombre. Si por estado natural se entiende el modo de existir que precede á las sociedades, y que suele perpetuarse bajo diversas formas en el seno de una civilizacion poco perfecta, Hobbes tiene razon ciertamente. Pero si por el contrario, se toma por estado natural aquel que la especie humana desea alcanzar, y en el cual serán respetados todos los derechos, y todos los deberes cumplidos, se debe entónces decir que no es la guerra, sino la paz, la que está conforme con la naturaleza del hombre." (1)

22. Algunos filósofos, llevando el ingenio mas allá de lo que permite la sana crítica y el buen sentido, agotan sus fuerzas en aglomerar mil pretendidos argumentos en favor de la guerra; pero inútilmente, pues á cada paso tienen que ceder á la fuerza irresistible de la verdad. Oigamos á Fritot.

23. "Estos sofistas establecen el argumento perentorio de que aumentándose continuamente la poblacion, llegará

(1) JULIO BASTIDE, *art. PAZ*, en el *Diccionario político, ó Enciclopedia del lenguaje y ciencia política.*

al último, á un número tan crecido, que los productos de la tierra no serán suficientes para alimentar al género humano, y que la necesidad de la conservacion, siendo, tanto para los hombres como para todos los seres animados, un sentimiento predominante, se verán precisados á destruirse mutuamente para restablecer el equilibrio entre las subsistencias y la poblacion."

24. "Pero aun cuando fuese cierto que una multitud de circunstancias, por desgracia demasiado independientes de la voluntad, de la prevision y de todos los esfuerzos humanos, como los trastornos causados por los volcanes y terremotos, las inundaciones repentinas, las enfermedades habituales, contagiosas y epidémicas, no fuesen suficientes para enervar los progresos de la poblacion, y arrebatár del globo una gran parte de sus habitantes; ¿no es mui cierto que si la civilizacion se adelanta, si la agricultura y la industria se perfeccionan, como debe suceder bajo un gobierno tutelar y protector, la fecundidad del suelo excederá en mucho á la de la especie humana? Entónces puede considerarse como inagotable, y la multiplicacion de los frutos, raices, granos, plantas cereales y demas productos de la tierra, no ménos que los animales que sirven para alimento de los hombres, siempre será mas que suficiente para conservar su subsistencia; pero aun cuando no fuese así, ¿no es indudable que la guerra, mui lejos de precaver el mal, seria mas bien un medio de apresurarle y agravarle, arrancando, contra el destino de la Providencia, millares de brazos á esta misma agricultura é industria, tan necesarias para el general bienestar de la humanidad?"

25. "En una palabra, las calamidades de la guerra son infinitas; la guerra es una enfermedad del Estado; la paz es su salud; y el objeto esencial para la felicidad de los pueblos, es incontestablemente de establecer y conservar entre ellos esta paz, tan sólida y duradera como se pueda."

26. "De lo dicho, sacamos por consecuencia que todo

sistema de maquiavelismo, de perfidia y de hipocresía, es un error funesto que ha costado ya demasiadas lágrimas y sangre á la humanidad; y que los verdaderos principios del Derecho político, opuestos á las máximas vergonzosas y á las doctrinas equivocadas de semejantes sistemas, todos, todos están perfectamente acordes con los sentimientos del verdadero honor y de la mas rígida probidad." (1)

LA SEGUNDA VERDAD FUNDAMENTAL.

LA FIEL OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y LEYES DEL DERECHO DE GENTES, ES EL MEDIO MAS EFICAZ Y DIRECTO PARA CONSERVAR Y AFIRMAR LA PAZ ENTRE LAS NACIONES.

27. Para convencerse plenamente de esta verdad, basta observar: primero, las causas mas comunes de la guerra; segundo, las consecuencias prácticas de los principios del Derecho. En suma, esta verdad se demuestra concluyentemente con el siguiente raciocinio. Nada contribuye tan eficazmente á la firmeza y conservacion de la paz, como aquello que tiende por su naturaleza y objeto, á destruir completamente las causas de la guerra, y que se identifica por su mismo carácter con todos los elementos de la concordia. Es así, que en este caso se encuentra la fiel observancia de los principios y las leyes del Derecho de gentes: luego el cumplimiento ó observancia de este Derecho, es la mas firme basa y la mas sólida defensa de la paz de las naciones. La proposicion mayor, fundada en un axioma de metafísica relativo á la causa y el efecto, no pide ninguna prueba; y por tanto debemos ceñirnos á demostrar la segunda, que, como se ha visto, comprende dos partes.

28. PRIMERA PARTE. *La observancia de los princi-*

(1) *Espíritu del Derecho*, Lib. II, Cap. 1.º

*pios y leyes referidas, tiende á destruir completamente las causas de la guerra.* Estas causas, hablando en particular de los hechos, pueden ser y son de facto muchas y diversas; pero sujetándolas á una clasificación metódica y definitiva, pueden reducirse á dos, que son: primera, derechos atacados: segunda, deberes no cumplidos. Ahora bien, los principios del Derecho de gentes están refundidos todos en el de la justicia, y á su mas exacto cumplimiento van encaminadas todas las leyes del Derecho de gentes, como que son su natural desarrollo. Esto no exige prueba; ya por su extrema claridad, ya por haberse desenvuelto con la debida extensión en otra parte. (1) Si pues los principios y leyes del Derecho de gentes se refunden esencialmente en la justicia, y ésta consiste en dar á cada uno lo que es suyo, la observancia de los principios y leyes referidas produce de hecho el respeto de los derechos ajenos, y el cumplimiento de los deberes propios: es decir, el completo extermínio de todas las causas de la guerra.

29. SEGUNDA PARTE. *La observancia de los principios y las leyes del Derecho de gentes, se identifica por su mismo carácter con todos los elementos de concordia entre las naciones.* ¿Cuáles son estos elementos? Muchos, innumerables, principalmente si vemos la cuestión en la escala inmensa de la individualidad de los casos; pero todos ellos pueden reducirse á tres clases, conviene á saber, las conexiones amistosas, el amor de la justicia, y la combinación de los intereses. Es así, que fuera del Derecho y ménos aun contra el Derecho, no pueden existir ni amistad sólida, ni justicia observada, ni intereses legítimos y eficazmente combinados; y supuesta la observancia del Derecho, todo ello existe; luego debemos convenir en que la observancia de este se combina y aun identifica con todos los elementos de concordia entre las naciones.

(1) *Tom. III, Secc. IV, Lib. III, Cap. I, art. 2.º*

30. Sean cuales fueren los principios que determinen y conserven las relaciones amistosas, ellas tienen una basa necesaria si son verdaderas, y es el reciproco afecto; y como tal afecto es incompatible con las tendencias contra los derechos de cada uno; hemos dicho en primer lugar, que fuera del Derecho no puede haber amistad sólida, y por una razon idéntica podemos concluir de lo mismo, que tampoco puede existir amor práctico á la justicia, ó justicia observada.

31. Pero como tratándose de la combinacion de intereses, no faltan quienes prescindan de la lei natural para regirse por el cálculo de una utilidad mal entendida, nos tendremos algo mas en demostrar, que fuera de los principios y contra las leyes del Derecho de gentes, no existe combinacion de intereses legítimos. No basta que se combinen; es necesario sin duda, que los intereses sean justos y su combinacion legítima; y como lo justo y lo legítimo nunca pueden existir fuera de la lei, pues suponerlo seria el mayor absurdo, y aun una contradiccion en los términos, como se está palpando, es muy clara la verdad de nuestra proposicion. Por otra parte, fuera de la justicia y el Derecho, no cabe mas que el egoismo; y el egoismo, dígase lo que se quiera, es y será siempre el obstáculo mas insuperable para la concordia y la combinacion de los intereses. Desde que un ser reconoce y atiende á los intereses de los otros, deja de ser egoista; pero mientras persiste en desconocerlos ó atacarlos, deja de ser social é incapaz de toda combinacion duradera. Combinar el interes propio con el ageno, es someterlos ambos á la influencia de un principio y una regla comun, independientes de los errores del entendimiento y de las pasiones de la voluntad; conciliar esta combinacion con la permanencia de una libertad absoluta, es y será constantemente un empeño loco, desatinado y aun ridiculo. Solo la lei, solamente los principios, solo una voluntad tercera, puede formar, sostener y garan-

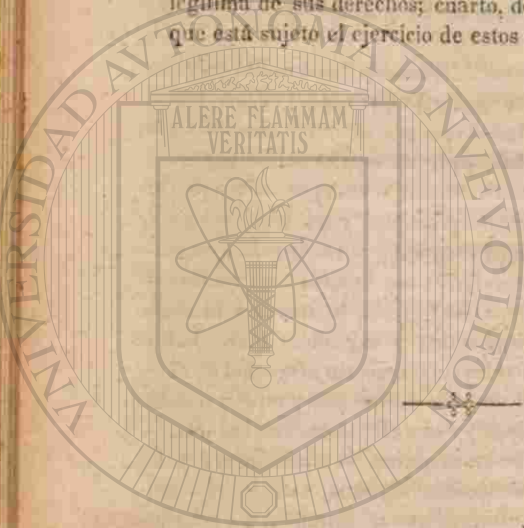
tir la combinacion de dos ó mas razones, intereses y voluntades. Este vínculo no puede ser activo en solo uno de los extremos, sin producir la tiranía; no puede serlo constantemente é igualmente en ambos, sino muy accidentalmente. Luego no puede existir fuera de los principios y las leyes del Derecho natural.

32. No añadiremos á lo dicho sino dos sencillas reflexiones. Primera: si cuanto acabamos de exponer es tan palmario tratándose de los individuos que se hallan detenidos por un sinnúmero de trabas, ¿qué sucederá con las naciones, para quienes no hai mas fuerza física que la guerra, ni otra fuerza moral que los principios y las leyes del gran código de la naturaleza? Segunda: por una razon contraria de cuanto no ha mucho hemos expuesto en confirmacion de no haber combinacion legítima de intereses, ni amor á la justicia, ni amistad sólida y verdadera fuera de los principios y leyes referidas, se infiere, sin necesidad de nueva prueba, que la fiel observancia de unas y otras, produce por su misma naturaleza y como efectos necesarios: primero, las relaciones amistosas; segundo, el amor sincero de la justicia; tercero, la combinacion legítima, esto es, racional y justa, de todos los intereses que se agitan en las relaciones diversas de los Estados políticos.

33. Si, pues, de cuanto hasta aqui llevamos dicho resulta evidentemente comprobado: primero, que las naciones todas de la tierra forman una sociedad política; segundo, que la paz de las naciones es no ménos necesaria para la felicidad del género humano, que la reunion de los hombres en sociedad; tercero, que la fiel observancia de los principios y las leyes del Derecho de gentes, es el medio mas eficaz y directo para afirmar y conservar la paz entre las naciones; la importancia social de la ciencia que nos ocupa, queda valorizada, y podemos entrar en materia sin detenernos en explicar los argumentos que la demuestran.

34. Para tratar, pues, metódicamente la materia, nos

ponemos á hablar en primer lugar, de la condicion recíproca de los Estados, relativamente al Derecho; en segundo, de sus obligaciones y derechos mutuos; tercero, de sus medios generales de accion para mantenerse en la posesion legítima de sus derechos; cuarto, de las leyes y reglas á que está sujeto el ejercicio de estos medios generales,



## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

V EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.



#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

#### SECCION QUINTA.

#### DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

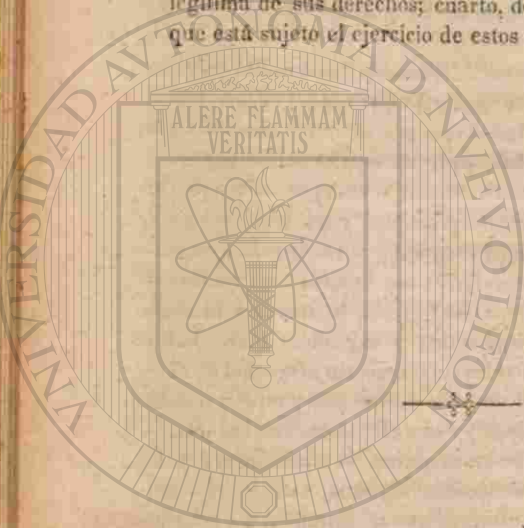
(DERECHO DE GENTES.)

#### LIBRO PRIMERO.

DE LA CONDICION RECÍPROCA DE LOS ESTADOS  
RELATIVAMENTE AL DERECHO.

35. En los números 66 y siguientes, pág. 35 del tomo tercero, hemos fijado con toda la exactitud posible, las nociones correspondientes á las palabras *nación*, *pueblo*, *sociedad*, *Estado*, &c.: nociones que deben ahora tenerse muy presentes para fijar la inteligencia y preparar la aplicacion de los principios y las leyes relativas al régimen de la sociedad política. No emplearemos, pues, aquí tales vo-

ponemos á hablar en primer lugar, de la condicion recíproca de los Estados, relativamente al Derecho; en segundo, de sus obligaciones y derechos mutuos; tercero, de sus medios generales de accion para mantenerse en la posesion legítima de sus derechos; cuarto, de las leyes y reglas á que está sujeto el ejercicio de estos medios generales,



## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

V EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.



#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

#### SECCION QUINTA.

#### DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

(DERECHO DE GENTES.)

#### LIBRO PRIMERO.

DE LA CONDICION RECÍPROCA DE LOS ESTADOS  
RELATIVAMENTE AL DERECHO.

35. En los números 66 y siguientes, pág. 35 del tomo tercero, hemos fijado con toda la exactitud posible, las nociones correspondientes á las palabras *nación*, *pueblo*, *sociedad*, *Estado*, &c.: nociones que deben ahora tenerse muy presentes para fijar la inteligencia y preparar la aplicacion de los principios y las leyes relativas al régimen de la sociedad política. No emplearemos, pues, aquí tales vo-

ces como perfectamente sinónimas, sino siempre atendiéndolo á su valor representativo en la region de las ideas.

36. Esto supuesto, decimos que los pueblos son una clase de las naciones, y tienen por lo mismo un grado inferior á estas en la escala social; que las naciones son ménos que los Estados, puesto que estos reúnen todo, mientras aquellas no piden esencialmente todos los atributos esenciales que constituyen á un Estado; porque para que haya nacion, basta la comunidad de origen, idioma, vínculo &c.; mas para que haya Estado, es de todo punto indispensable que tenga un régimen político, peculiar, y un radicalismo propio y exclusivo. Inférese de aquí, que las naciones representan ménos que los Estados en la sociedad política.

37. Hai, pues, que considerar en esta materia, para descubrir la condicion recíproca de los objetos á quienes liga el Derecho de gentes: primero, los pueblos; segundo, las naciones; tercero, los Estados.

### CAPÍTULO I.

#### CONDICION RECÍPROCA DE LOS PUEBLOS, RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

33. Ya hemos visto que el pueblo no es mas que una clase de la nacion. Considerado, pues, bajo este carácter, es claro que no puede ser, sino en un sentido mui lato, objeto del Derecho de gentes: porque no siendo probable que toda una clase se ponga en relaciones inmediatas con un Estado extranjero, tampoco estamos en el caso de averiguar, ni ménos en un curso como este, las relaciones de los pueblos con los Estados.

39. Sin embargo, para fijar en algun modo las ideas, razon que tuvimos tambien para consagrar á esto un capítulo separado, estableceremos algunas reglas que pue-

dan, en caso necesario, servir de basa en materia de principios y aplicaciones.

40. Primera: los pueblos de cada Estado político se tienen entre sí, como sus respectivos Estados: porque hallándose sometidos todos á las leyes del Derecho público y constitucional, y por consiguiente á los principios que fijan las ideas de mando y obediencia, no pueden alterar por un derecho propio el equilibrio de las relaciones políticas que haya fijado el Derecho de gentes necesario y voluntario.

41. Inférese de aquí una segunda regla, y es, que los códigos relativos al Derecho internacional, los tratados, alianzas, declaraciones de guerra, relaciones diplomáticas, &c., &c., se forman, conservan, efectúan y subsisten con total independencia de la voluntad de los pueblos, considerados, se entiende, como clases de las naciones.

42. Tercera: que estas clases figuran como simples individuos extranjeros en las cuestiones relativas al Derecho de gentes, bajo las reglas y condiciones que apuntaremos en su lugar: porque no pudiendo representar la totalidad de una nacion, y ménos aun colocarse en la categoría de un Estado, no le quedan otros títulos que los relativos á derechos é intereses individuales.

### CAPÍTULO II.

#### CONDICION RECÍPROCA DE LAS NACIONES RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

43. Las naciones nunca pueden considerarse, relativamente al Derecho de gentes, con total independencia de su régimen político. Para fijar, pues, los principios en este punto, conviene recordar que hai naciones salvajes, y que entre las civilizadas, unas forman una colonia, y otras se hallan constituidas en un Estado. Hablaremos, pues, de cada una de estas especies con la debida separacion.



ces como perfectamente sinónimas, sino siempre atendiéndolo á su valor representativo en la region de las ideas.

36. Esto supuesto, decimos que los pueblos son una clase de las naciones, y tienen por lo mismo un grado inferior á estas en la escala social; que las naciones son ménos que los Estados, puesto que estos reúnen todo, mientras aquellas no piden esencialmente todos los atributos esenciales que constituyen á un Estado; porque para que haya nacion, basta la comunidad de origen, idioma, vínculo &c.; mas para que haya Estado, es de todo punto indispensable que tenga un régimen político, peculiar, y un radicalismo propio y exclusivo. Inférese de aquí, que las naciones representan ménos que los Estados en la sociedad política.

37. Hai, pues, que considerar en esta materia, para descubrir la condicion recíproca de los objetos á quienes liga el Derecho de gentes: primero, los pueblos; segundo, las naciones; tercero, los Estados.

### CAPÍTULO I.

#### CONDICION RECÍPROCA DE LOS PUEBLOS, RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

33. Ya hemos visto que el pueblo no es mas que una clase de la nacion. Considerado, pues, bajo este carácter, es claro que no puede ser, sino en un sentido mui lato, objeto del Derecho de gentes: porque no siendo probable que toda una clase se ponga en relaciones inmediatas con un Estado extranjero, tampoco estamos en el caso de averiguar, ni ménos en un curso como este, las relaciones de los pueblos con los Estados.

39. Sin embargo, para fijar en algun modo las ideas, razon que tuvimos tambien para consagrar á esto un capítulo separado, estableceremos algunas reglas que pue-

dan, en caso necesario, servir de basa en materia de principios y aplicaciones.

40. Primera: los pueblos de cada Estado político se tienen entre sí, como sus respectivos Estados: porque hallándose sometidos todos á las leyes del Derecho público y constitucional, y por consiguiente á los principios que fijan las ideas de mando y obediencia, no pueden alterar por un derecho propio el equilibrio de las relaciones políticas que haya fijado el Derecho de gentes necesario y voluntario.

41. Inférese de aquí una segunda regla, y es, que los códigos relativos al Derecho internacional, los tratados, alianzas, declaraciones de guerra, relaciones diplomáticas, &c., &c., se forman, conservan, efectúan y subsisten con total independencia de la voluntad de los pueblos, considerados, se entiende, como clases de las naciones.

42. Tercera: que estas clases figuran como simples individuos extranjeros en las cuestiones relativas al Derecho de gentes, bajo las reglas y condiciones que apuntaremos en su lugar: porque no pudiendo representar la totalidad de una nacion, y ménos aun colocarse en la categoría de un Estado, no le quedan otros títulos que los relativos á derechos é intereses individuales.

### CAPÍTULO II.

#### CONDICION RECÍPROCA DE LAS NACIONES RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

43. Las naciones nunca pueden considerarse, relativamente al Derecho de gentes, con total independencia de su régimen político. Para fijar, pues, los principios en este punto, conviene recordar que hai naciones salvajes, y que entre las civilizadas, unas forman una colonia, y otras se hallan constituidas en un Estado. Hablaremos, pues, de cada una de estas especies con la debida separacion.

## ARTÍCULO PRIMERO.

## DE LAS NACIONES SALVAJES.

44. Estas por su misma naturaleza tienen una condición muy baja respecto de las demás, carecen de un derecho convencional, y son actualmente incapaces de entrar en arreglos definitivos y relaciones seguras y permanentes. Son, digámoslo así, una constante excepción en la escala política, por lo ménos tratándose del punto de vista histórico ó fundamental. De ellas nada puede concluirse con entera igualdad en la esfera de las consecuencias, ni afirmarse más que lo que se halle en la categoría de los primeros principios del Derecho humanitario. Sin embargo, hai tres cuestiones que la ciencia política suele provocar de tiempo en tiempo, y cuya solución definitiva derramaría un torrente de luz en la historia, en la filosofía y en la política de los Estados. Helas aquí:

45. 1.ª ¿Existe una misión civilizadora en el mundo político? 2.ª ¿Cuáles son los derechos y deberes que nacen de los medios para llevarla á cabo? 3.ª ¿Á quién estará cometida la ejecución de esta idea eminentemente filosófica y social? No nos lisonjemos de tratar estas cuestiones con el tino y acierto que demanda su importancia, ni esto sería posible en un curso elemental; mas ya que de hecho nos induce á ellas el estado actual de la filosofía política, apuntaremos algunas ideas, guiados por las inspiraciones de la razón natural, y ménos para darlas una solución satisfactoria que para poner á la juventud estudiosa en la necesidad de reunir todos los datos científicos que por su carácter están exigiendo.

## §. I.

## PRIMERA CUESTION.

46. Las naciones tienen un porvenir, un destino inseparable de los destinos generales de toda la humanidad; y esta verdad, que no puede ser desconocida sin renunciar á la certidumbre de los primeros principios en materia de causas y efectos, nos conduce necesariamente á esta otra: los destinos de las naciones entran indispensablemente en los planes eternos del Criador. En efecto, ¿quién es capaz de dar un porvenir y un destino á todas las naciones, á la humanidad entera? Nadie fuera de Dios. Ellas mismas, conducidas casualmente al parecer, por entre una infinidad de revoluciones y al través de mil obstáculos, léjos de saber ni aun presentir su futuro, van siempre donde no esperaban ni aun prevenían. Libremente esclavas, lo mismo que los hombres, hacen lo que quieren, diremos con un autor ya citado, pero sin desconcertar jamas los planes generales. Cada uno de los seres ocupa el centro de una esfera de actividad, cuyo diámetro varia segun la voluntad del *Eterno Geómetra*, que sabe extender ó restringir, contener ó dirigir la voluntad sin alterar su naturaleza." (1) De esta suerte misma puede discurrirse acerca de las naciones todas. Ninguna de ellas puede aislarse de la esfera en que gira el órden general; y este órden, siempre superior al hombre, claramente nos descubre las relaciones íntimas que median entre el destino de las naciones y los designios eternos del Criador.

47. Estos designios son perfectos; y como á designios perfectos corresponden medios adecuados, podemos concluir evidentemente: 1.º que existen medios absolutos, perfectos y adecuados para que las naciones llenen sus destinos

(1) MAISTRE. *Considerations sur le Francs. Chap. I.*

providenciales, y que estos medios entran por necesidad especulativamente en la ciencia, y prácticamente en el movimiento, leyes y conducta generales de las naciones: 2.º que bajo todos aspectos y en un orden sistemado y exacto, los medios son siempre proporcionados á los designios, aunque la conducta no siempre corresponda, por el abuso mayor ó menor de la libertad.

48. Para saber cuáles son estos medios, conviene atender á los fines, pues que á estos están proporcionados los otros. Pues bien: la felicidad bien definida es la vocación general de la especie humana, y esta felicidad, que es plenitud de conocimientos y de goces, manifiesta muy claramente que sus medios, enteramente análogos, han de buscarse en los progresos de la razón y de la moral, cuyo conjunto nos da la idea de la verdadera *civilización*. Si por esta deben pasar los pueblos para llegar á su destino, hai entre la existencia, la civilización y el porvenir de los pueblos, relaciones esenciales, leyes naturales y una misión establecida. No habiendo el Creador cautivado el movimiento de los seres inteligentes como el de los seres físicos, ni querido rehusar el concurso de causas segundas y siempre análogas, es claro que, reservándose el secreto del verdadero porvenir, dejó en el sistema de las causas morales el poder y la misión de concurrir por medio de la civilización á realizar los fines providenciales que están unidos íntimamente á la existencia de la sociedad. Luego existe una misión civilizadora en el mundo político, la cual se desenvuelve toda sobre la razón común y la moral pública y privada.

§. II. DIRECCIÓN GENERAL DE LAS NACIONES

SEGUNDA CUESTION.

49. Esta misión civilizadora es por su naturaleza racional y justa; su poder se extiende tanto, como la hones-

tidad de los medios, y por lo mismo no autoriza jamás el robo, la violencia, el ultraje, la esclavitud y el derramamiento de sangre. Dios deja á los pueblos indóciles á la verdad el castigo de su propia barbarie, y prepara á las almas generosas que exponen la existencia por extender la moral, magníficas recompensas en su reino; pero jamás prescribe el empleo de los males positivos á trueque de conseguir ciertos bienes.

50. No faltan autores, que arrastrados por el sentimiento de los bienes que trae consigo la civilización, consideran esta como una causa bastante para autorizar la conquista. "La acción exterior de una nación, dice un escritor contemporáneo, está en razón directa de su unidad y de su masa. Vamos á deducir de aquí una consecuencia, en vista de la civilización general. ¿Cómo habria unidad de acción, si la personalidad nacional no estuviese constituida? ¿Cómo podría ser fuerte su expansión, si no partiese de un centro común? Admitido pues esto, y teniendo presente que todo principio nacional, una vez constituido, tiende necesariamente á la asimilación ó á la conquista de cuanto no se le asemeja. . . ¿cuál será la alternativa de las tribus bárbaras. . . que quieren localizarse y vivir esparcidas aquí y allá? Todo lo que no pueda elevarse al estado de nacionalidad, será necesariamente absorbido, monopolizado ó domado por las nacionalidades constituidas; y esto será un bien: he aquí lo que legítima la conquista." (1)

51. De los mismos principios asentados en el párrafo anterior, deduce otro escritor de nuestros días, como una consecuencia, el derecho de conquista, justificándola cuando contribuye á mejorar la condición de la humanidad, y reprobándola en el caso contrario. "La humanidad tiene un objeto, ¿sí ó no? ó bien como juguete miserable de un fa-

(2) JOANNI BONNETAIN. De l'humanité et de ses divers ordres de civilisation.—Introduction. Première partie, Pág. 315. Edit. de Paris, 1843.

talismo ciego, está condenada á rodar eternamente de un espacio á otro, de trastorno en trastorno, sin inteligencia ni regla?... Es inútil decir que todos están conformes en la primera asercion.... De aquí se deduce claramente que las.... conquistas que han hecho adelantar á la humanidad, son legítimas, y las que la han detenido en su marcha, son ilegítimas." (1)

52. Todas estas aserciones caen delante de una verdad práctica y de una regla infalible del Derecho natural. Es una verdad práctica que no solo puede conseguirse, sino que de facto se ha impulsado á la humanidad hácia sus destinos, por medio de atroces conquistas, y es tambien una regla que jamas es ni puede ser lícito hacer males positivos á trueque de conseguir cualquiera clase de bienes. Bajo este respecto, ninguna agresion injusta en sí, puede legitimarse por sus resultados, y la conquista por las armas nunca puede figurar entre los derechos de las naciones.

53. Habiendo pues una mision civilizadora, siendo conseqüente á ella el derecho de llevarla á su plenitud, y estando prohibido por la lei natural toda agresion violenta y la consumacion de cualquier crimen, ¿como podrá efectuarse la civilizacion de las naciones salvages, y á quién estará cometida esta mision tan sublime? He aquí lo que nos resta examinar, y que hemos reservado para el párrafo siguiente:

§. III.

TERCERA CUESTION.

54. La empresa de civilizar al mundo sin el concurso de la fuerza física, sin pasar por el camino de todos los trastornos, crímenes, calamidades y desastres de la guerra, pa-

(1) E. Duclerc. Art. *Conquista*, en el Diccionario político ya citado. Véase todo el artículo.

reció siempre superior al poder humano; y cuando los escritores antiguos no lo hubiesen dado á entender así, la historia de los pueblos y de los tiempos anteriores á nuestra Era, seria mas que suficiente para convencernos de esta verdad. La humanidad, siempre expansiva, no podia dejar de moverse hácia la civilizacion; pero este movimiento, que hacia chocar pueblos con pueblos, á causa de la desigualdad física, intelectual y moral de su condicion respectiva, traia consigo los encuentros, y perpetuaba necesariamente las causas de la guerra. Vanamente se discurría por los filósofos y calculaba por los políticos: los pensamientos venían á estrellarse frecuentemente contra el irresistible poder de las cosas, la barbarie de ordinario no daba sino pasos muy lentos hácia la civilizacion; y siempre atravesando por entre el crimen y la muerte, siempre sucumbiendo, quitadas y aun más las poblaciones numerosas; en fin, era preciso que media nacion quedase jamolada para comprar con tan irreparable sacrificio, el que la otra media nacion hiciese algunos lentos y casi imperceptibles progresos.

55. Estaba reservado á nuestra Era presenciar el espectáculo, sublime y único en la historia, de la civilizacion del mundo por la fe y la razon, por la palabra y la caridad, sin tocar los senderos inicuos, ni autorizar los desórdenes de la conquista. El primero de los autores citados en el párrafo anterior reconoce y aplaude esta influencia civilizadora del cristianismo. "Es un hecho, dice, que los vinculos religiosos, comerciales y demas, tienden á unir al mundo: todo converge hácia esta unidad, y los pueblos arrastran hácia ella á los pueblos. Queda solo por saber dónde está el *buen principio* que conduce á este resultado; pero esta es tambien una de las cuestiones de hecho, que la presencia de las naciones cristianas resuelve á su favor.... ¿Qué es, pues, lo que prepara el advenimiento de la unidad? La religion cristiana, el amor, la vida moral, &c.: la política no es mas que un medio. Hoy día, cuando

se hace la conquista de un pueblo, se tiene la mira respecto de él, no por cierto de reducirle á la esclavitud, sino al contrario, mas bien de emanciparle. El cristianismo ha establecido esta diferencia entre la antigüedad y los tiempos modernos." (1)

56. Si la obra de la civilizacion del mundo se ha de realizar sin perjuicio de los derechos naturales de las mismas tribus nómades ó salvajes, por medios pacíficos y sin lastimar en lo mas pequeño la moral, preciso es convenir en que semejante misión solo cabe en la sociedad católica, quien apoderándose de todos los elementos políticos, y convirtiéndolos á la unidad social, produciria de hecho, como hasta aquí ha producido, la civilizacion del género humano.

57. En la historia de las naciones modernas hai un hecho de inmensa magnitud para la sociedad y la ciencia de Estado, un hecho decisivo en la cuestion presente. Cuando la irrupcion de los bárbaros sobre el Occidente, vió el mando, como un fenómeno único en la historia de las conquistas, que los vencidos adquirieron el dominio mas completo sobre sus vencedores, con solo el hecho de imponerles sus creencias, obteniendo así la servidumbre el mas bello triunfo sobre la victoria. ¿Qué concluir de este maravilloso acontecimiento? El es un hecho que merece la aplicacion de los mas insignes talentos, y cuya fecundidad en consecuencias y aplicaciones es incalculable; pero nosotros, sujetos por la lei de nuestro plan á mui estrechos límites, deduciremos tan solo una consecuencia, y es: que si el poder del catolicismo bastó á desarmar la barbarie en los momentos mismos en que victoriosa se dividia el caseo del viejo mundo; si humillado con la derrota pudo civilizar á un mundo de bárbaros, no sería cordura rehusarle aquellos títulos que Dios le otorgó en favor de la civilizacion del mundo.

58. La civilizacion es una obra de inteligencia y de cos-

(1) BONNETAM. Obra y lugar citados.

tumbres, de razon y de moral, de doctrinas y de instituciones prácticas. La razon y cuanto la pertenece, la virtud y cuando á ella conduce, y cuanto de ella páрте, han recibido impulsos tales del catolicismo desde el principio de la nueva Era, que nadie duda hoy que el cristianismo es el padre de la civilizacion moderna.

59. Reasumiendo brevemente lo que llevamos dicho en todo este artículo, resulta: primero, que existe una mision civilizadora: segundo, que ella debe realizarse por medios pacíficos, sin perjuicio de la libertad y de todos los otros derechos que la naturaleza concede aun á los mismos salvajes: tercero, que este sistema de medios es mui superior á los recursos puramente humanos: cuarto, que por lo mismo debe apelarse á un orden diverso: quinto, que este orden diverso es la sociedad católica, y por tanto que ella es en realidad la que tiene cometida por su divino Autor, la noble y digna mision de extender con la doctrina y con la moral la civilizacion del género humano.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DE LAS NACIONES-COLONIAS.

60. Ya hemos dicho en otra parte, que el simple carácter de nacion no basta para constituir un Estado. Hai, pues, naciones organizadas, pero que formando parte de un Estado político, son únicamente sus partes integrantes. Esto sucede precisamente con las colonias. Su condicion comparativa con su misma metrópoli, no es punto que nos toca ventilar, pues mas bien pertenece al Derecho público. Su condicion relativa á los otros Estados, sigue la razon directa de la de sus respectivas metrópolis. Carecen, pues, las colonias mientras conservan este carácter de la representacion política, que solo dan la independencia, la soberanía y el conjunto de atributos constitutivos de un Esta-

do; y por esto cuando algunas llegan á emanciparse, consideran el reconocimiento de su independencia por los otros Estados, como uno de los puntos mas capitales de su politica exterior. He aqui lo poco que podemos decir á nuestro actual propósito, de las naciones consideradas como colonias.

ARTÍCULO TERCERO.

ALERE FLAMMAM  
VERITATEM  
DE LOS ESTADOS.

61. Cuando se habla en el Derecho de gentes sobre naciones, esta palabra tiene casi siempre la misma significacion que Estados. Y consideradas en este sentido, forman el objeto del capítulo siguiente.

CAPITULO III.

CONDICION RECÍPROCA DE LOS ESTADOS RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

62. De todo lo que dejamos dicho en la seccion cuarta, libro primero, cap. II, art. cuarto, §. I., resulta una verdad, que debe servirnos al presente de basa para discurrir exactamente acerca de la condicion recíproca de los Estados en cuanto al Derecho de gentes, y es: que por el solo hecho de existir una nacion, gobernada por sí misma y sin dependencia ninguna de otro Estado, entra en el rango y disfruta los derechos de un Estado político. Nada hubiera mas quimérico que el Derecho de gentes, si sus aplicaciones exigiesen como un requisito indispensable el que se depurase ante todo en la historia y el criterio filosófico, la legitimidad de una nacion; porque en este caso las razones fortisimas que hallamos para reconocer la dificultad suma de legítimar histórica y genealógicamente los gobiernos, quedarían convertidas en otros tantos medios prácticos de es-

peculacion, que diestramente pondrian en juego los Estados mas poderosos, para oprimir con apariencia de legitimidad á los Estados mas débiles. Quede, pues, asentado, como una verdad incuestionable, que el solo hecho de existir una nacion regida y sostenida por sí misma, le da el ser y los derechos que por su condicion tiene un Estado político respecto de los otros. Bajo este punto de vista puede asegurarse, que todos los Estados son respectivamente iguales, porque donde hai unos mismos elementos constitutivos, hai igualdad de naturaleza. Esta igualdad no parte nunca de las dimensiones parciales, de los elementos, del poder, de la riqueza y opulencia comparativa de las naciones, sino del solo hecho de existir, regirse y sostenerse por sí mismas: lo que basta para dejar establecida la igualdad politica de las naciones, así como su soberanía, sin perjuicio de los principios que dejamos asentados en la mencionada seccion, acerca de la igualdad y soberanía en sus relaciones con el Derecho público. Esto supuesto, entremos al examen de sus derechos y deberes mutuos.

# DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

## DIVERSAS RAMIFICACIONES.

### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demás hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION QUINTA.

DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

(DERECHO DE GENTES.)

### LIBRO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS MUTUOS  
DE LOS ESTADOS.

### INTRODUCCION.

63. Viendo en el gran cuerpo de las naciones una sociedad política generada por la sociedad civil, y remotamente venida desde la sociedad doméstica; teniendo presente que esta generacion histórica nos franquea el triple ór-

den de la propagacion material, digámoslo así, el de la civilizacion y el de las costumbres, fácil cosa es sorprender en esta sociedad inmensa todos los elementos físicos, intelectuales y morales de la humanidad, así como la identidad de principios generadores del ser, del pensamiento y de la religion. Cuando se ha dicho, pues, que el Derecho de gentes no es mas que el Derecho natural aplicado á las naciones, se ha emitido una idea eminentemente filosófica, y solo deploramos que sus autores no la hayan hecho mas perceptible en toda la economía y en todos los progresos de la ciencia.

64. Si, pues, el conjunto de todas las naciones constituye una sociedad, y cada una de ellas un individuo moral, cada una, por lo mismo, tiene, bajo el carácter de nacion, deberes para con Dios, deberes para consigo misma, deberes para con el resto de las naciones.

65. Trabajo nos cuesta resistir al nuevo camino metódico que nos abre tan importante deducción, para discurrir acerca del Derecho de gentes; pero sujetos á los estrechos límites que nos hemos trazado, y alentados con la esperanza de que las tareas del maestro supliran, y acaso con ventaja, las faltas del escritor, nos lim taremos, en cuanto á los dos primeros puntos, á mui sumarias indicaciones, cuanto baste para facilitar el desenvolvimiento que pueden tener, tratándose del Derecho de gentes, los principios universales que dejamos establecidos en la primera y segunda parte de este curso de Derecho natural.

66. Esto supuesto, ántes de proceder á los derechos y deberes que nacen de la asociacion política de todos los Estados, hablaremos sobre la aplicacion que puede darse respecto de cada uno de éstos, primero á las obligaciones que tenemos para con Dios; segundo, á las que nos incumben respecto de nosotros mismos.

ARTÍCULO PRIMERO.

67. Toda nacion ó Estado debe reconocer su dependencia de Dios, porque pende de Dios. Esta verdad, fundada en dos hechos, no exige demostracion. El primer hecho es, que Dios, Ser infinito y necesario, es el Autor del hombre y de la sociedad, seres finitos y contingentes. El segundo hecho es, que un Estado es un ser político, por lo mismo un ser moral, por lo mismo un ser racional, y en consecuencia, un ser enteramente sometido á las leyes morales de la inteligencia.

68. Si todo Estado debe reconocer su dependencia de Dios, todo Estado debe obrar en absoluta conformidad con tal reconocimiento; porque no hai deberes puramente especulativos: todos ellos son esencialmente prácticos, pues miran á la conducta y tienden á la accion.

69. Obrar de absoluta conformidad con tal dependencia, es mostrarla en todas las partes que se afectan de ella. Las tres partes mas generales de un Estado, son la razon, el poder y la libertad. Luego por una consecuencia precisa, deben estar sometidas la razon pública á la fe, el poder público á la esperanza, la libertad pública á la lei de Dios; y como la fe, la esperanza y la lei nos dan la idea total del culto, así como la razon pública, el poder público y la libertad nacional nos dan idea total del Estado, parece evidente, que la dependencia práctica de Dios equivale á la sumision total del Estado á las leyes del culto.

70. El culto tiene principios constitutivos, un objeto dado y una autoridad suprema. En este triple orden, pues, debe hallarse la sumision del Estado al culto.

71. Los principios del culto se han fijado de diversos modos desde el principio del mundo hasta nuestros dias, y

esto da márgen á la portentosa variedad de religiones esparcidas sobre la tierra. Mas como todas ellas no pueden ser indiferentes, ni entre sí, porque se excluyen, ni á los ojos de Dios, porque se contradicen, ni á los de la razon porque la afectan en mui opuestos sentidos, ningun Estado puede ser indiferente en materia de culto.

72. Mas como un Estado es un ser moral, y bajo este respecto, su poder sobre las conciencias de cada uno de sus miembros está en razon inversa de su poder exterior ó social; como sus deberes religiosos están en razon directa de su poder, y como puede hallarse compuesta la sociedad regida por él de sectas diferentes, cabe mui bien el caso de que un Estado, sin ser indiferente sea tolerante.

73. Cuando la tolerancia no está unida con la indiferencia, la tolerancia, léjos de ser la inercia religiosa de un Estado político, impone á los gobiernos, bajo tal aspecto, deberes acaso mas laboriosos que los de la unidad, porque se halla en el caso preciso de combinar el estado de las creencias con los derechos de la verdad, es decir, abrir los caminos al triunfo de los verdaderos principios sin herir las convicciones extraviadas, ni tiranizar tampoco los cultos diversos.

74. En cuanto al objeto del culto, él es inseparable de sus ideas constitutivas, y por lo mismo, la diferencia que puede haber entre los individuos y los gobiernos, en nada influye para alterar las relaciones verdaderas y esenciales que median entre Dios, Jesucristo Dios y hombre y los santos por una parte, y la fe, la esperanza y la caridad por la otra. De aquí resulta que las verdades que acabamos de enunciar, hablando de las ideas constitutivas del culto, abrazan igualmente la totalidad de su objeto.

75. Lo mismo podríamos decir contrayéndonos á la autoridad soberana que tiene por mision el conservar el culto inalterable en su pureza y santidad; y por tanto, si la verdad tiene sus derechos en materia de principios, y Dios



Jesucristo y los Santos, sus respectivos títulos en materia de homenajes; también la Iglesia, autoridad instituida para conservar y sostener el culto católico, renne derechos incontestables, que ningún Estado puede atacar sin rebelarse por este solo hecho contra los principios constitutivos de toda sociedad. Pero en la última sección de este curso hemos de tocar aquel punto con mayor latitud, pues nos proponemos considerar la Iglesia católica en sus relaciones con el Derecho de gentes.

76. Queda dicho lo bastante para que el profesor ejercite el talento de sus discípulos en útiles aplicaciones de los principios (enunciados aquí y referidos á nuestra conducta individual en el tom. I, pág. 142 y siguientes), á los deberes religiosos de un Estado político y conforme al Derecho de gentes.

## ARTICULO SEGUNDO.

77. Pasemos á tratar ahora de la aplicacion que en este mismo pueden tener las leyes que rigen la conducta individual de cada hombre, y que nos ocuparon en todo el libro segundo del Derecho natural.

78. Los principios del Derecho público, del constitucional y de la legislación que hemos expuesto en la sección cuarta, pueden considerarse en parte como un desarrollo de las leyes que rigen nuestra conducta individual, aplicadas á una nación y á un Estado político. Ellos mismos tienden á realizar, por medio de la conservación del Estado y la perfección de la sociedad, el bienestar intelectual, moral y político de las naciones. Para ellos, pues, lo mismo que para cada hombre, la conservación y la perfección son dos leyes universales é imprescriptibles, y cada uno en su respectiva línea, tiene tantos deberes individuales cuantos son los medios necesarios de mirar por la propia conservación, y de caminar á la perfección.

79. Fácil es, en vista de esto, aplicar al Derecho de gentes esta segunda parte del Derecho natural, que expusimos en el tomo II, pág. 3.ª y siguientes de este curso.

80. Los autores que tratan esta materia suelen hacer de los derechos y deberes de las naciones algunas clasificaciones previas, que nosotros indicaremos también, ménos por una necesidad científica que por facilitar á la juventud el manejo de ciertos libros que debe consultar para dar mayor amplitud á sus conocimientos.

81. Los deberes mutuos de las naciones se dividen: primero, en *absolutos* é *hipotéticos*: segundo, en *perfectos* é *imperfectos*: tercero, en *afirmativos* y *negativos*. Llámense absolutos aquellos que nacen del solo estado natural, y sin la mediación de ningún hecho; á diferencia de los hipotéticos, que resultan de algún hecho. La segunda división viene á ser una subdivisión de los oficios ó deberes *absolutos*, pues estos son los que se dividen en perfectos é imperfectos, según que concurren ó no en ellos las circunstancias que dejamos indicadas en otra parte. Los negativos son todos los derivados del principio de no hacer á nadie lo que para nosotros rehusamos, y los afirmativos nacen del principio de hacer á los demás el bien que para nosotros queremos.

82. Hai entre los oficios llamados imperfectos, unos cuya ejecución supone de nuestra parte algún sacrificio, y otros, llamados de humanidad eminente ó utilidad onerosa (*noxie utilitatis*), y estos consisten, ó en un acto de liberalidad, ó en un hecho, ó útil cooperación, ayuda, mediación, &c., &c., y estos ligan al Estado, favorecido con los deberes de la gratitud, conforme á las mismas reglas de que hablamos en los números 592 y siguientes del tom. II.

83. Hai otros servicios que pueden hacerse unos á otros sin molestia ni menoscabo de la propiedad ó derecho; y estos, conocidos con el nombre de oficios de humanidad común ó utilidad gratuita (*innoxie utilitatis*), se distinguen

en activos y pasivos, segun que el bien que un Estado proporciona, resulta de hacer algo ó recibir sobre sí ó sobre su propiedad algo en favor del otro. Comunmente se identifica lo afirmativo con lo imperfecto, y lo negativo con lo perfecto.

84. Finalmente, hablando de los oficios imperfectos, suelen hacer los autores una nueva subdivision, distinguiendo entre unos que indistintamente se han establecido en favor de todos los menesterosos, y otros que miran exclusivamente á ciertos actos ó prestaciones benéficas de uno á otro Estado. Llamam á los primeros *indefinidos*, y á los segundos, *definidos*.

85. Tales son en general las distinciones y clasificaciones mas notables que introducen los autores en materia de oficios ó deberes. Su importancia seria siempre una cuestion de método; pero tratándose de la parte formal, esto es, del fondo mismo de la doctrina, diremos francamente que no vemos toda la exactitud que se las supone. Hemos hablado en otra parte de la clasificacion de nuestros deberes en perfectos é imperfectos; y solo añadiremos aquí que las naciones en este punto se hallan proporcionalmente sujetas á las mismas reglas que los individuos: lo mismo que sucede respecto de los positivos y negativos, division cuyo efecto legal está limitado á la circunstancia de que estos nunca dejan de obligar, mientras aquellos están sujetos á muchas excepciones. Las otras divisiones, bien examinadas, son mas bien teóricas que prácticas, y por tanto, sin detenernos en ellas, pasamos adelante.

86. Los derechos y deberes de los Estados, suponen, como ya se ha visto, la independencia, soberanía é igualdad política de todos.

87. Hai una igualdad histórica, una igualdad matemática y una igualdad filosófica, que no tienen entre sí todos los Estados; puesto que no son en sí unos lo mismo que los otros, ni por su historia, ni por su extension, riqueza, opu-

lencia &c.; ni por su civilizacion, cultura, moral y rango en la escala de la inteligencia. Pero considerados tan solo aquellos elementos que constituyen á un Estado y le dan los atributos de tal, no hai duda en que todos son iguales, ó dejarian de ser Estados.

88. Nacen de aquí dos consecuencias: primera, no hai sumision del uno al otro; segunda, cada uno es dueño de su gobierno y libre en su conducta. Lo primero constituye la independencia; lo segundo la soberanía.

89. Supuesto lo dicho en clase de antecedente, y que el Derecho de gentes es el natural referido á las naciones, son aplicables á ellas las mismas reglas del individuo, concernientes á la naturaleza del ser político de Estados. Los deberes, pues, y los derechos recíprocos de los Estados, se versan en el orden físico, en el orden intelectual, en el moral y en el político: cuatro diversos aspectos, bajo que debemos considerar las naciones independientes y soberanas para estudiar con método el sistema de sus obligaciones comunes.

## CAPÍTULO I.

### DEBERES RELATIVOS AL ÓRDEN FÍSICO.

90. Todas las necesidades físicas de los pueblos, reconocen, como á un centro común, á la lei de la propia conservacion; y este primer principio de la vida física, que afecta igualmente á los individuos y á las naciones, debe servirnos aquí de punto de partida para discurrir metódicamente sobre los derechos y deberes recíprocos de los Estados, relativamente al orden material ó físico. Para esto conviene recordar que si la propia conservacion es un deber de los Estados, los medios legítimos de conservarse constituyen otros tantos derechos: verdad palmaria que de-

en activos y pasivos, segun que el bien que un Estado proporciona, resulta de hacer algo ó recibir sobre sí ó sobre su propiedad algo en favor del otro. Comunmente se identifica lo afirmativo con lo imperfecto, y lo negativo con lo perfecto.

84. Finalmente, hablando de los oficios imperfectos, suelen hacer los autores una nueva subdivision, distinguiendo entre unos que indistintamente se han establecido en favor de todos los menesterosos, y otros que miran exclusivamente á ciertos actos ó prestaciones benéficas de uno á otro Estado. Llamam á los primeros *indefinidos*, y á los segundos, *definidos*.

85. Tales son en general las distinciones y clasificaciones mas notables que introducen los autores en materia de oficios ó deberes. Su importancia seria siempre una cuestion de método; pero tratándose de la parte formal, esto es, del fondo mismo de la doctrina, diremos francamente que no vemos toda la exactitud que se las supone. Hemos hablado en otra parte de la clasificacion de nuestros deberes en perfectos é imperfectos; y solo añadiremos aquí que las naciones en este punto se hallan proporcionalmente sujetas á las mismas reglas que los individuos: lo mismo que sucede respecto de los positivos y negativos, division cuyo efecto legal está limitado á la circunstancia de que estos nunca dejan de obligar, mientras aquellos están sujetos á muchas excepciones. Las otras divisiones, bien examinadas, son mas bien teóricas que prácticas, y por tanto, sin detenernos en ellas, pasamos adelante.

86. Los derechos y deberes de los Estados, suponen, como ya se ha visto, la independencia, soberanía é igualdad política de todos.

87. Hai una igualdad histórica, una igualdad matemática y una igualdad filosófica, que no tienen entre sí todos los Estados; puesto que no son en sí unos lo mismo que los otros, ni por su historia, ni por su extension, riqueza, opu-

lencia &c.; ni por su civilizacion, cultura, moral y rango en la escala de la inteligencia. Pero considerados tan solo aquellos elementos que constituyen á un Estado y le dan los atributos de tal, no hai duda en que todos son iguales, ó dejarian de ser Estados.

88. Nacen de aquí dos consecuencias: primera, no hai sumision del uno al otro; segunda, cada uno es dueño de su gobierno y libre en su conducta. Lo primero constituye la independencia; lo segundo la soberanía.

89. Supuesto lo dicho en clase de antecedente, y que el Derecho de gentes es el natural referido á las naciones, son aplicables á ellas las mismas reglas del individuo, concernientes á la naturaleza del ser político de Estados. Los deberes, pues, y los derechos recíprocos de los Estados, se versan en el orden físico, en el orden intelectual, en el moral y en el político: cuatro diversos aspectos, bajo que debemos considerar las naciones independientes y soberanas para estudiar con método el sistema de sus obligaciones comunes.

## CAPÍTULO I.

### DEBERES RELATIVOS AL ÓRDEN FÍSICO.

90. Todas las necesidades físicas de los pueblos, reconocen, como á un centro común, á la lei de la propia conservacion; y este primer principio de la vida física, que afecta igualmente á los individuos y á las naciones, debe servirnos aquí de punto de partida para discurrir metódicamente sobre los derechos y deberes recíprocos de los Estados, relativamente al orden material ó físico. Para esto conviene recordar que si la propia conservacion es un deber de los Estados, los medios legítimos de conservarse constituyen otros tantos derechos: verdad palmaria que de-

bemos dar por supuesta sin detenernos en una previa demostracion.

91. Estudiando las relaciones que existen entre Dios y las naciones, hallamos una correspondencia exacta entre los deberes que las ha impuesto, y los medios que las ha concedido para llenar estos deberes. A fin, pues, de que ellas pudiesen conservarse sin obstáculo, las ha provisto en primer lugar de recursos comunes á todas ellas. Entre estos recursos hai unos inagotables de que pueden usar todas sin inconveniente ninguno, hai otros que pueden convertir en provecho propio mediante la feliz aplicacion de sus facultades productoras. Los segundos pueden consistir ó en el derecho de prelación para poseer lo que á nadie pertenecia, ó en el cultivo de la tierra, ó en la produccion artística de ciertos objetos cuyos elementos primitivos son naturales. De este triple orden se deriva la ocupacion, la agricultura y la industria. Mas todos estos medios de conservacion piden cierto desarrollo que está en razon directa de la actividad de las relaciones entre varios Estados. Para que no faltasen estas relaciones indispensables, Dios ha establecido ciertas categorías de necesidades reciprocas entre los pueblos, perfectamente correspondidas de todos los elementos físicos de produccion y de consumo. Estas necesidades han hecho nacer al comercio, y con él uno de los puntos mas cardinales del Derecho de gentes. Finalmente, las mil diferencias que suelen introducirse en materia de propiedad con el motivo de las cuestiones de limites, de las revoluciones políticas y de las guerras nacionales, han determinado el empeño con que los publicistas extienden la prescripcion hasta el Derecho de gentes.

92. Las indicaciones que acabamos de hacer, bastan para señalar el rumbo mas natural que pueden tomar nuestras ideas para seguir sin esfuerzo la filiacion ideológica de los derechos y deberes mutuos de los Estados relativamente

al orden físico. La ocupacion precede á la agricultura, ésta á la industria y ambos al comercio. Todos estos ramos se refieren á la propiedad, y la prescripcion es uno de sus títulos. Para proceder, pues, metódicamente y combinar con este orden de ideas, las que ha expuesto sobre todos estos puntos un célebre autor americano de nuestros dias, cuya doctrina vamos á copiar textualmente desde el núm. 95 hasta el 171, hablaremos: primero, de la propiedad relativamente al Derecho de gentes; segundo, del territorio; tercero, del comercio; cuarto, de la seguridad; cosas comunes en materia de Derecho de gentes.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

##### DE LA PROPIEDAD RELATIVA AL DERECHO DE GENTES.

93. Entre los bienes de que tratamos, hai unos de que los Estados animan el uso, pero no tienen la propiedad, porque son comunes á todas ellas. Este primer medio de conservacion abraza una infinidad de puntos, que si hubiesen de tratarse con la individualidad y detenimiento que reclama su importancia, exigirian tal vez que se escribiese un libro, y por lo mismo no deben entrar en un curso como el nuestro, sino de una manera muy elemental, es decir, en la virtualidad de un principio que lo comprenda todo en esta linea, y que bien desarrollado sea capaz de poner término por lo mismo á las cuestiones mas prominentes que suelen ofrecerse. ¿Cuál es este principio que los objetos presentados por la misma naturaleza como comunes á todas las naciones, conservan imprescriptiblemente este carácter en el Derecho algunas de estas cosas, como el sol que nos alumbra y vivifica, el agua que baja de las nubes á fecundar nuestros campos, el aire y otras cosas semejantes, están

fuera de todas las contiendas porque son inaccesibles al dominio de las sociedades? Pero no sucede lo mismo respecto de otras varias, como el mar, los grandes rios que atraviesan diversos territorios, y la tierra misma. Tratándose de estos objetos, se observan á cada paso pretensiones mas ó menos exageradas, que violentan con demasiada frecuencia la natural aplicacion de los principios del Derecho. Debemos, pues, reconocer como un principio, que cuando las cosas están indicadas por la naturaleza con el carácter de comunes, cuando por otra parte los pueblos las han poseido de consuno, aun cuando sea posible su reduccion á un dominio particular, mediante la industria humana, esto no puede verificarse nunca legalmente, porque ello importaria la consumacion de un hecho particular contra un derecho comun.

94. Mas en caso diverso de los comprendidos en el principio notorio, es que caben reglas muy diversas, como se dirá en su lugar.

95. "Los bienes que no solo usan, sino tambien poseen las naciones en propiedad, son de varias especies. Los unos pertenecen á los individuos ó á las comunidades particulares, como á ciudades, monasterios, gremios, y se llaman bienes particulares; los otros á la comunidad entera, y se llaman públicos. Dividense estos bienes comunes, cuyo uso es indistintamente de todos los individuos de la nacion, como son las calles, plazas, rios, lagos, canales; y bienes de la corona ó de la república, los cuales, ó están destinados á diferentes objetos de servicio público, v. g., las fortificaciones y arsenales; ó pueden consistir, como los bienes de los particulares, en tierras, casas, haciendas, bosques, minas, que se administran por cuenta del Estado; en efectos muebles; en derechos y acciones."

§. I.

TITULOS.

96. "Los títulos en que se funda la propiedad de la nacion, ó son originarios, ó accesorios, ó derivativos. Los primeros se reducen todos á la ocupacion, sea que por ella nos apoderemos de cosas que verdaderamente no pertenecian á nadie, como en la especie de ocupacion que tiene con mas propiedad este nombre, ó de cosas cuyos dueños han perdido, por un abandono presunto, el derecho que tenian sobre ellos, como en la prescripcion; ó finalmente, de cosas cuya propiedad se invalida por el derecho de la guerra, y que de consiguiente pasan á la clase de *res nullius*, como se verifica en la captura bélica. Los títulos accesorios son los que tenemos al incremento ó producto de las cosas nuestras. Y los derivativos no son mas que trasmisiones del derecho de los primeros ocupadores, que pasa de mano en mano por medio de ventas, cambios, donaciones, legados, adjudicaciones, etc. Todo derecho de propiedad supone consiguientemente una ocupacion primitiva."

§. II.

REQUISITOS QUE LEGITIMAN LA APROPIACION.

97. "¿Cuál es el limite puesto á la propiedad por la naturaleza? ¿Cuáles los caracteres con que se distinguen las cosas que el Criador ha destinado para repartirse entre los hombres, de las que deben permanecer para siempre en la comunion primitiva?"

98. "Si toda propiedad supone, segun hemos visto, una ocupacion primitiva, es evidente que no son susceptibles de apropiarse las cosas que no pueden ocuparse, esto

es, poseerse de tal manera, que nos sea dable guardarlas para nuestro propio uso y goce, excluyendo de ellas á los otros.”

99. “Pero la susceptibilidad de ser ocupadas, no es el único requisito que legitime la apropiacion de las cosas, ó la posesion que tomamos de ellas con ánimo de reservarlas á nuestra utilidad esclusiva. Porque si una cosa permaneciendo comun puede servir á todos sin menoscabarse ni deteriorarse, y sin que el uso de los unos embarace al de los otros; y si por otra parte, para que una cosa nos rinda todas las utilidades de que es capaz, no es necesario emplear en ella ninguna elaboracion ó beneficio, no hai duda que pertenece al patrimonio indivisible de la especie humana, y que no es permitido marcarla con el sello de la propiedad.”

100. “La tierra, por ejemplo, puede ocuparse realmente, supuesto que podemos cercarla, guardarla, defenderla: la tierra no puede servir indistintamente al uso de todos; sus productos son limitados: en el estado de comunion primitiva, un vasto distrito seria apenas suficiente para suministrar á un corto número de familias una subsistencia miserable: la tierra, en fin, no acude con abundantes esquilmos, sino por medio de una dispendiosa preparacion y cultura, de que nadie se haria cargo sin la esperanza de poseerla y disfrutarla á su arbitrio. La tierra es, pues, eminentemente apropiable.”

101. “Capacidad de ocupacion real, utilidad limitada, de que no pueden aprovecharse muchos á un tiempo, y que se agota ó menoscaba por el uso y necesidad de una industria que mejora las cosas y las adopte á las necesidades humanas; tales son las circunstancias que las constituyen apropiables. La primera por sí sola no basta sin la segunda ó la tercera. La primera hace posible la apropiacion, y las otras dos la hacen legitima.”

102. “Con respecto á las cosas que sin estar rigurosa-

mente apropiadas, sirven ya al uso de algunos individuos ó pueblos, seria necesario un requisito mas: que la apropiacion no perjudicase á este uso, ó que se hiciese con el consentimiento de los interesados.”

§. III.

CUESTIÓN DE ALTA MAR.

103. “Hemos visto que la tierra es apropiable. ¿Lo es igualmente el mar? Selden, Bynkershoeck y Chitty creen que sí; Grocio, Puffendorf, Vattel, Barbeyrac, y Azuni lo niegan. En primer lugar, examinemos si es ó no capaz de ser ocupado realmente.”

104. “Nadie duda que un estrecho de poca anchura, un golfo que comunica con el resto del mar por una angosta boca, pueden ser fácilmente guardados y defendidos por la nacion ó naciones que señorean la costa. Esto mismo debe decirse de un gran mar interior, como el Caspio, el Euxino, y aun el Mediterráneo todo; pues no hay duda que si los Estados que lo circundan quisiesen apoderarse de él de mancomun, y excluir á las demas naciones, no tendrían mayor dificultad para hacerlo, que una tribu de indígenas para reservar á su exclusivo uso un espacioso valle accesible por una sola garganta.”

105. “La ocupacion de un mar abierto, v. g., el oceano indico entre los trópicos, seria mucho mas difícil aun para el Estado que fuese dueño de todas las tierras contiguas, y la dificultad subiria muchos grados, si se tratase de una porcion de mar distante de todo establecimiento terrestre; pero no seria de todo punto insuperable para una gran potencia marítima. Su posesion podria ser á veces turbada; mas no por eso dejaria de ser efectiva. Basta cierto grado de probabilidad de que turbándola nos esponemos á un mal grave, para constituir una posesion verdadera; pues aun

bajo el amparo de las instituciones civiles, hai muchas cosas cuya propiedad no tiene mejor garantía."

106. "En realidad, ni aun el dominio efectivo de todo el oceano, es por naturaleza imposible; bien que para obtenerlo y conservarlo, seria menester una preponderancia marítima tan exorbitante y favorecida de circunstancias tan felices, como no es de creer se presenten jamas en el mundo."

107. "Mas aun extendiendo esta capacidad de ocupacion cuanto se quiera, no habria razon para afirmar que tanto el oceano como los otros mares, pertenecen, á manera de las demas cosas apropiables, á los que sin valerse de medios ilícitos, son bastante poderosos para ocuparlos y asegurarlos (1); porque esta sola circunstancia no justificaria la apropiacion."

108. "La utilidad del mar en cuanto sirve para la navegacion, es ilimitada: millares de bajeles lo cruzan en diversos sentidos sin dañarse ni embarazarse entre sí; el mismo viento, dice Puffendorf, se necesitaria para impeler todas las escuadras del mundo, que para una sola nave, y la superficie surcada por ellas, no quedaria mas áspera ni menos cómoda que antes. El mar, por otra parte, no ha venido á ser navegable por el trabajo ni por la industria de los hombres: en el mismo estado se halla ahora que al principio del mundo. Debemos, pues, mirarlo, por lo que toca á la navegacion, como destinado al uso comun de los pueblos."

109. "Se dice (2) que la navegacion de un pueblo perjudica realmente á otro, ya quitándole una parte de las ganancias que sacaria del comercio si no tuviese rivales; ya exponiendo á peligro sus naves y sus costas, particularmente en tiempo de guerra. Parece, pues, justificada la apropiacion

(1) CHITTY, Commercial law, vol. 1, chapt. 4.

(2) CHITTY, ib.

cion de los mares, aun en cuanto navegables, por el menoscabo evidente de utilidad que el uso de unos pueblos ocasiona á otros. Pero de este raciocinio se inferiria que el mas fuerte tiene siempre derecho para convertir en monopolio cualquiera utilidad comun, por ilimitada, por inagotable que sea, y que si pudiésemos interceptar el aire y la luz, nos seria lícito hacerlo para vender el goce de estos bienes á los demas hombres; principio palpablemente monstruoso. Las naves y las costas de un pueblo que fuese único dueño del mar, estarian mas seguras sin duda; pero las naves y las costas de los otros pueblos estarian mas expuestas á insultos; y la equidad natural no nos autoriza para proveer á nuestra seguridad propia á espensas de la ajena."

110. "El pretexto de la seguridad valdria solo para legitimar el dominio de aquella pequeñísima porcion de mar adyacente, que no puede ser del todo libre, sin que este uso comun nos incomode á cada paso, y que podemos apropiarnos, sin perjudicar á la seguridad de los demas pueblos, y aun sin embarazar su navegacion y comercio."

111. "No debemos, pues, contar las ventajas de un monopolio debido únicamente á la fuerza, ni la seguridad exclusiva que resultaria del dominio, entre los frutos naturales y lícitos, cuyas mermas legitiman la apropiacion."

112. "Se alega tambien (1) que el mar necesita de cierta especie de preparacion; que la industria del arquitecto naval y del navegante, es lo que lo ha hecho útil al hombre. Pero á las utilidades que un pueblo saca del mar por medio de la navegacion, nada contribuyen los arsenales y los buques de otro pueblo; cada cual trabaja por su parte con la fundada esperanza de que la recompensa de sus tareas no le será arrebatada; y el ser comunes los mares, lejos de debilitar esta esperanza, es en realidad su fundamento. No es es-

[1] CHITTY, ib.

to lo que sucedería si fuesen comunes las tierras: nadie podría contar con el producto del campo que hubiese arado y sembrado; los industriosos trabajarían para los holgazanes. Es verdad que mientras es libre la navegación de los mares, un descubrimiento en las artes de construcción, en la náutica ó en la geografía, no aprovechan exclusivamente á la nación inventora; pero ella reporta las primeras ventajas, y despues que ha sido suficientemente premiada, es cuando el invento útil entra en el patrimonio comun de los pueblos. Este es el curso ordinario de las cosas, y sin disputa, el que produce mayor suma de utilidad al género humano; por consiguiente, el mas justo.<sup>2</sup>

113. "No hai, pues, motivo alguno que legitime la apropiación del mar, bajo el aspecto en que ahora lo consideramos. Ademas, él sirve ya á la navegación de casi todos los pueblos; este es un uso que les pertenece, y de que no es lícito despojarlos."

114. "Pero bajo otro aspecto, el mar es semejante á la tierra. Hai muchas producciones marinas que se hallan circunscritas á ciertos parages; y así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del oceano, que se empobrecen diariamente, y al fin se agotan. Las ballenas frecuentaban en otro tiempo el golfo de Bizcaya; hoy dia es necesario perseguirlas hasta las costas de Groenlandia y de Spitzberg; y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haria mas difícil y menos fructuosa su pesca, y acabaria por extinguirlas, ó á lo menos por alejarlas de unos mares á otros. No siendo, pues, inagotables, es lícito á las naciones el repartírselos y apropiárselos. Mas esto se entiende sin despojar á otros del uso que actualmente posean. Si dos ó mas naciones frecuentan una misma pesquería, no pueden

excluirse mutuamente, y para que alguna de ellas se la apropie, es necesario el consentimiento de los demas partícipes."

§. IV.

DE ALGUNOS TITULOS EN PARTICULAR OCUPACION.

115. "Determinados los objetos que son capaces de apropiación, y en qué términos, hablaremos de aquellos modos de adquirir en que el Derecho de gentes tiene algo de peculiar que merezca notarse. Nos limitaremos en este párrafo á la ocupación de las tierras: nuevamente descubiertas, y á la prescripción, reservando las acciones territoriales para el que sigue, y la captura bélica para el libro tercero de este curso."

116. "Cuando una nación encuentre un pais inhabilitado y sin dueño (1), puede apoderarse de él legítimamente, y una vez que ha manifestado hacerlo así, no es lícito á las otras despojarla de esta adquisición. El navegador que hace viages de descubrimiento, cuando halla islas ú otras tierras desiertas, toma posesión de ellas á nombre de su soberano, y este titulo es generalmente respetado si le acompaña una posesion real. Pero esto solo no basta. Un pueblo no tiene derecho para ocupar regiones inmensas que no es capaz de habitar y cultivar, porque la naturaleza, destinando la tierra á las necesidades de los hombres en general, solo faculta á cada nación para apropiarse la parte que ha menester, y no para impedir á las otras que hagan lo mismo á su vez. El Derecho de gentes no reconoce, pues, la propiedad y soberanía de una nación, sino sobre los paises vacíos que ha ocupado de hecho, en que ha formado establecimientos y de que está usando actualmente.

[1] VATT. L, lib. 1, cap. 18, § 207.



Quando se encuentran regiones desiertas, en que otras naciones han levantado de paso algun monumento para manifestar que tomaban posesion de ellas, no se hace mas caso de esta vana ceremonia, que de la bula en que el Papa Alejandro VI dividió una porcion considerable del globo entre las coronas de Castilla y Portugal (1)."

117. "Se pregunta si una nacion puede ocupar legitima-

[1] Es preciso confesar que algunas potencias han llevado sus pretensiones, á título de descubridoras, mas allá de los límites trazados en la doctrina anterior de Vattel. Ellas se han atribuido en América el derecho exclusivo de adquirir de los naturales el suelo, comprándolo ó conquistándolo; derecho que todos han hecho valer á su vez, y deben reconocer mutuamente. De este pacto tácito, resultan varias consecuencias importantes.

Primera. La potencia descubridora, aun respetando la ocupacion de los indígenas, ejerce una especie de supremacia ó dominio directo reconocido de las otras naciones; de manera que á ella toca privativamente ajustar con los indígenas las controversias que pueden nacer del conflicto de derechos sobre el suelo; y si una tercera potencia turbase de cualquier modo esta especie de dominio directo, semejante acto se miraria como una agresion hostil, que podria repulsarse con las armas.

Segunda. En virtud de este dominio directo, la potencia descubridora tiene la facultad de dar ó vender el suelo, mientras se halla todavia en poder de las tribus nativas; confiriendo á los compradores ó donatarios no un título absoluto, sino sujeto al derecho de posesion de estas tribus.

Tercera. Las naciones pueden transmitirse unas á otras este dominio directo por tratados, como lo hizo la Gran-Bretaña á la federacion americana en el de 1782, cediéndole las tierras comprendidas dentro de los límites que en él se designan.

Cuarta. El derecho que los indios pueden conferir á otros por venta, donacion ó cualquiera otro título, no menoscaba de ningun modo el dominio directo de la nacion descubridora; y el efecto de semejante título, por lo tocante á la propiedad de la tierra, se reduce á incorporar al comprador ó donatario en la nacion ó tribu que se lo ha conferido. [Elliot's, Diplomatic Code, Referencias to cases decided in the Courts of the U. S., n. 210, 211 etc.]

mente alguna parte de un vasto espacio de tierra en que solo se encuentran tribus errantes, que por su escaso número no bastan á poblarlo. La vaga habitacion de estas tribus no puede pasar por una verdadera y legitima posesion, ni por un uso justo y razonable, que los demas hombres están obligados á respetar. Las naciones de Europa, cuyo suelo rebosaba de habitantes, encontraron extendidas regiones, de que los indígenas no tenian necesidad ni hacian uso alguno sino de tarde en tarde. Erales, pues, lícito ocuparlas y fundar colonias, dejando á aquellos lo necesario para su cómoda subsistencia. Si cada nacion hubiese querido atribuirse desde su principio un territorio inmenso para vivir de la caza, la pesca y frutas silvestres, nuestro globo no hubiera sido capaz de alimentar la décima parte de los habitantes que hoy lo pueblan."

118. "Las tribus pastorales que viven errantes dentro de ciertos límites, sin haberse repartido la tierra entre sí; llevando de un parage á otro sus movibles aduares, segun sus necesidades y las de sus ganados, la poseen verdaderamente, y no pueden ser despojados de ella sin injusticia (1). Pero hai alguna afinidad entre este caso y el precedente, y seria difícil fijar los caracteres precisos que distinguen la posesion verdadera de la que no lo es, y el uso racional y justo, del que tiene un carácter diverso."

§. V.

DE LA PRESCRIPCION.

119. "Pasemos á la prescripcion (2). Los escritores de Derecho de gentes, distinguen dos especies: la usucapion y

(1) VATTEL, liv. 11, chap. 7, § 97.

(2) VATTEL, liv. 11, chap. 11.

la prescripcion propiamente dicha. La primera es la adquisicion de dominio, fundada en una larga posesion no interrumpida ni disputada, ó segun Wolfio, la adquisicion de dominio fundada en un abandono presunto. Diferenciase de la del Derecho romano, en que ésta exige una posesion de cierto número de años, prefijado por las leyes, mientras que en la del Derecho de gentes, el tiempo es indeterminado."

120. "La prescripcion propiamente dicha, es la exclusion de un derecho, fundada en el largo intervalo de tiempo, durante el cual ha dejado de usarse; ó segun la definicion de Wolfio, la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto. Como la palabra usucapion es de uso raro en las lenguas modernas, se acostumbra emplear el término prescripcion todas las veces que no hai necesidad de señalar particularmente la primera especie."

121. "La prescripcion es aun mas importante y necesaria entre las naciones que entre los individuos, como que las desavenencias de aquellas, tienen resultados harto mas graves, acarreando muchas veces la guerra. Exigen, pues, la paz y la dicha del género humano aun mas imperiosamente que en el caso de los particulares; que no se turbe la posesion de los soberanos sino con los mas calificados motivos, y que despues de cierto número de años, se mire como justa y sagrada. Si fuese permitido rastrear siempre el origen de la posesion, pocos derechos habria que no pudiesen disputarse."

122. "La prescripcion puede ser mas ó menos larga, que se llama ordinaria, y puede ser tambien inmemorial. Aquella requiere tres cosas: la duracion no interrumpida de cierto número de años, la buena fé del poseedor, y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer su derecho."

123. "Por lo que toca al número de años, una vez que la costumbre de las naciones cultas la ha dejado por deter-

minar, convendria que los Estados vecinos estableciesen alguna regla fija en este punto, por medio de tratados. A falta de esto, los ejemplares que han ocurrido entre dos naciones, deben servirles de lei para lo sucesivo, y ninguna puede razonablemente recusar la regla que ella misma ha adoptado en sus controversias con otras."

124. "Si el poseedor llega á descubrir con entera certidumbre que el verdadero propietario no es él, sino otro, está obligado en conciencia á la restitucion de todo aquello en que la posesion le haya hecho mas rico. Pero como se reputa que las naciones, en toda materia susceptible de duda, obran con igual derecho, no puede oponerse la excepcion de mala fé contra la prescripcion ordinaria, si no es en los casos de evidencia palpable; en los otros se supone siempre que la nacion ha poseido de buena fé."

125. "Para presumir el descuido del propietario, son necesarias tres condiciones: primera, que no haya ignorancia invencible de su parte, ó de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho: segunda, que haya guardado silencio; y tercera, que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresion, ó el fundado temor de un mal grave."

126. "La prescripcion inmemorial pone el derecho de poseedor á cubierto de toda eviccion."

§. VI.

RESTOS DE LA COMUNION PRIMITIVA. ®

127. "Pero los derechos de propiedad de que están revestidos, tanto la nacion en cuerpo como los individuos que la componen, no han extinguido de todo punto, en los demas individuos y pueblos, la facultad de servirse de los objetos apropiados. Esta facultad, resto de la comunion pri-

002645

mitiva, subsiste ó revive en dos casos: en el uno es el derecho de *necesidad*, y en el otro el de *uso inocente* (1)."

128. "El primero es aquel que la necesidad sola nos da para ciertos actos, que de otro modo serian ilícitos, y sin los cuales no podemos cumplir una obligacion indispensable, v. g., la de *conservarnos*. Es preciso, pues, para que este derecho tenga cabida, que se verifiquen dos condiciones: es á saber, que la obligacion sea verdaderamente indispensable, y que solo por el acto de que se trata, no sea posible cumplirla. Si, por ejemplo, una nacion carece absolutamente de víveres, puede obligar á sus vecinos, que los tienen sobrantes, á que le cedan una parte de los suyos por su justo precio, y aun arrebatárselos por fuerza si rehusan vendérselos. Y no solo reside este derecho en el cuerpo de la nacion ó en el soberano, sino en los particulares. Los marineros arrojados por una tempestad á una playa extranjerá, pudieran procurarse á viva fuerza los medios indispensables de subsistencia, si se los rehusasen los habitantes."

129. "Una necesidad igual de parte de la nacion á quien se demanda el socorro, invalida el derecho del demandante."

130. "El demandante queda obligado á satisfacer, cuando le sea posible, el justo precio del socorro obtenido de grado ó por fuerza."

131. "Utilidad ó uso inocente es el que no produce perjuicio ni incomodidad á los demás hombres, y particularmente al dueño de la cosa útil. Derecho de utilidad inocente es el que tenemos para que se nos conceda este uso."

132. "Este derecho no es perfecto, como lo es el de necesidad, pues al dueño de la cosa es á quien toca decidir si el uso que se pretende hacer de ella le lia de perjudicar ó no. Si otro que él se arrogase la facultad de juzgar en esta materia, y de obrar en consecuencia, el dueño de la cosa de-

(1) VATTEL, liv. II, chap. 2.

jaría de serlo. Sin embargo, cuando la inocencia del uso es absolutamente indubitáble, la repulsa es una injuria que autoriza á la nacion ofendida para hacerse justicia apelando á las armas."

133. "Cuando por las leyes ó la costumbre de un Estado se permiten generalmente ciertos actos á los extrangeros, como por ejemplo, transitar libremente por el pais, comprar ó vender ciertas mercaderías, cazar ó pescar, no se puede excluir de este permiso á un pueblo particular sin hacerle injuria, porque eso seria negarle lo que, por el hecho de concederse indiferentemente á todos, es, aun en nuestro propio juicio, una utilidad inocente. Para que una exclusion particular de esta especie no se mirase como una injuria, seria necesario que se apoyase en algun motivo plausible, como el de una justa retorsion, ó el de la seguridad del Estado."

134. "El derecho de tránsito por las tierras ó aguas ajenas, se reduce, segun los varios casos, ya al derecho de necesidad, ya al de uso inocente, y está sujeto á las mismas reglas."

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DEL TERRITORIO.

135. "El territorio de una nacion es toda aquella parte de la superficie del globo de que ella es dueño, y á que se extiende su soberanía."

#### §. I.

### PARTES DEL TERRITORIO.

136. "El territorio comprende en primer lugar, el suelo que la nacion habita, y de que dispone á su arbitrio para el uso de sus individuos y del Estado."

137. "En segundo lugar, comprende los rios, lagos y mares interiores. Si un rio atraviesa diferentes naciones, cada cual es dueña de la parte que baña sus tierras. Las ensenadas y pequeños golfos de los rios, lagos y mares que limitan su suelo, le pertenecen igualmente. Los estrechos de poca anchura, como el de los Dardanelos, y los grandes golfos que, como el Delaware de los Estados-Unidos de América (1), comunican con el resto del mar por un canal angosto, pertenecen asimismo á la nacion que posee las tierras contiguas."

138. "El territorio comprende, en tercer lugar, los rios, lagos y mares contiguos hasta cierta distancia. Para la determinacion de esta distancia por lo que toca á los rios, he aquí las reglas que deben tenerse presentes: primera, el pueblo que primero ha establecido su dominacion á la orilla de un rio, de pequeña ó mediana anchura, se entiende haber ocupado toda aquella parte del rio que limita su suelo, y su dominio se extiende hasta la orilla opuesta, porque siendo tal el rio que su uso no hubiera podido servir cómodamente á mas de un pueblo, su posesion es demasiado importante para que no se presuma que la nacion ha querido reservársela: segunda, esta presuncion tiene doble fuerza si la nacion ha hecho algun uso del rio; v. g., para la navegacion ó la pesca: tercera, si este rio separa dos naciones, y ninguna de las dos puede probar prioridad de establecimiento, se supone que ambas lo verificaron á un tiempo, y la dominacion de una y otra se entiende hasta el medio del rio: cuarta, si el rio es caudaloso, cada una de las naciones contiguas, tiene el dominio de la mitad del ancho del rio sobre toda la ribera que ocupa: quinta, ninguna de estas reglas debe prevalecer, ni contra los pactos expresos, ni contra la larga y pacífica posesion que un Estado tenga de ejercer exclusivamente actos de soberanía

(1) KENT, comment. P. 1, lect. 2.

sobre toda la anchura del rio que le sirve de limite (1)."

139. "Esto mismo se aplica á los lagos. Así, de la prioridad de establecimiento á la orilla de un lago pequeño ó médiocre, se presume ocupacion y dominio, mayormente si se ha hecho uso de sus aguas para la navegacion ó la pesca; y si no puede probarse prioridad de establecimiento, ó si el lago es de una grande extension, lo mas natural es considerar á cada pueblo como señor de una parte proporcionada á la longitud de la orilla que ocupa, subordinándose en todo caso estas reglas á la antigua y tranquila posesion y á los pactos."

140. "En cuanto al mar, he aquí una regla que está generalmente admitida: cada nacion tiene derecho para considerar como perteneciente á su territorio y sujeto á su jurisdiccion el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, que se estima por el alcance del tiro de cañon, ó una legua marina (2)."

141. Las antiguas pretensiones de algunos Estados á la soberanía de los mares adyacentes, como las de Vene-

(1) VATTEL, liv. 1, chap. 22, § 266.

(2) Aunque el congreso de los Estados-Unidos de América ha reconocido esta limitacion, autorizando á sus tribunales á tomar conocimiento de las presas que se hiciesen á menor distancia de la costa, algunos ministros y juriseconsultos americanos, han sostenido que aquellos Estados podrian legítimamente extender su imperio mas allá del tiro de cañon, abrazando toda la porcion de aguas que corre entre ciertos promontorios algo distantes, como entre el cabo Ann y el cabo Cod, entre Nantuket y la punta de Montauck, entre esta y el Delaware, y entre el cabo Sur de la Florida y el Mississipi.—(KENT, Comment, p. 1, lect. 2.)

Las palabras á una legua marina de la costa, en el acta del congreso, significan, segun la interpretacion de los juzgados americanos, á una legua marina desde la línea de baja mar, y no desde los arrecifes ó bancos separados de la costa.—(ELLIOT'S, Diplomatic Code, refer. n. 266.)

cia á la soberanía del Adriático, las de Génova sobre el mar liguriano, las de España sobre los mares de América; las de la Gran-Bretaña sobre los que rodean las islas británicas, las de la Polonia, de la Suecia, de la Dinamarca y del emperador de Alemania sobre el Báltico; pretensiones que han ejercitado las plumas de muchos célebres publicistas, y han ocasionado competencias ruidosas y á veces sangrientas ó yacen ahora en olvido, ó no pasan de meras aserciones teóricas en que se desahoga la parcialidad nacional. La Rusia se ha arrogado recientemente la soberanía del Pacífico desde el 51º de latitud Norte; pero las otras potencias marítimas protestaron contra este acto, como contrario á los derechos de las demas naciones."

142. "En cuarto lugar, el territorio de una nacion incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una ó mas islas se hallan en medio de un rio ó lago que dos Estados posean por mitad, la linea divisoria de las aguas deslindará las islas ó partes de ellas que pertenezcan á cada Estado, á menos que haya pactos ó una larga posesion en contrario."

143. "Con respecto á las islas adyacentes á la marina, no es tan estricta la regla. Aun las que se hallan situadas á la distancia de diez ó veinte leguas, se reputan dependencias naturales del territorio de la nacion que posee las costas, á quien importa, infinitamente mas que á otra alguna, el dominio de estas islas, para su seguridad terrestre y marítima."

144. "En quinto lugar, se consideran como partes del territorio los buques nacionales, no solo mientras flotan sobre las aguas de la nacion, sino en alta mar, y los bajeles de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando navegan ó están surtos en las aguas de una potencia extrangera (1)."

145. "Ultimamente, se reputan partes del territorio de

(1) ELLIOT'S, Dipl. Code, ref. n. 55.

un Estado, las casas de habitacion de sus agentes diplomáticos, residentes en países extrangeros."

LÍMITES Y ACCESIONES TERRITORIALES.

146. "Nada importa mas á las naciones para precaver disputas y guerras, que fijar con la mayor exactitud los linderos ó términos de sus territorios respectivos. Estos linderos pueden ser naturales ó demarcados. Los linderos naturales son los mares, rios, lagos y cordilleras. Los demarcados son lineas rectas imaginarias, que se determinan de cualquier modo; lo mas comun es señalar sus intersecciones por medio de columnas, padrones, ú otros objetos naturales ó artificiales."

147. "Llámanse territorios arcifinios los que tienen límites naturales. En caso de duda, se presume que es arcifinio el territorio situado á las orillas de un rio ó lago, ó á las faldas de una cordillera: la parte litoral necesariamente lo es."

148. "Cuando el territorio es limitado por aguas, la linea divisoria que lo separa de los Estados vecinos ó de la alta mar, se determina por las reglas expuestas en el artículo precedente. Si el limite es una cordillera, la linea divisoria corre por sobre los puntos mas encumbrados de ella, pasando de consiguiente por entre los manantiales de las vertientes que descienden al un lado y al otro."

149. "Es propia de los territorios arcifinios limitados por rios ó lagos, la accesion aluvial. En virtud de este derecho, les acrecen las tierras que con el trascurso del tiempo deja á veces descubiertas el lento retiro de las aguas."

150. "Cuando un rio ó lago deslinda dos territorios, sea que pertenezca en comun á los dos Estados riberanos fron-

teros, ó que éstos lo posean por mitad, ó que uno de ellos lo haya ocnjado enteramente, los derechos que tienen ambos sobre este lago ó rio, no sufren mudanza alguna por el aluvion; las tierras, insensiblemente invadidas por las aguas, se pierden para el uno de los riberanos, y las que el agua abandona en la ribera opuesta, acrecen el dominio del otro. Pero si por algun accidente natural, el agua que separaba dos Estados se entrase repentinamente en las tierras de uno de ellos, pertenecería desde entonces al Estado cuyo suelo ocupase, y la tierra, incluyendo el lecho ó cauce abandonado, no variaría de dueño (1)."

151. "No es lícito hacer á la márgen de un rio ninguna obra que propenda á mudar su corriente y dirigirla, sobre la ribera opuesta perteneciente á otro Estado."

§. III.

INVIOLABILIDAD DEL TERRITORIO.

152. "El territorio es la mas inviolable de las propiedades nacionales, como que sin esta inviolabilidad, las personas y los bienes de los particulares correrian peligro á cada paso."

153. "De dos modos puede violarse el territorio ageno: ocupándolo con ánimo de retenerlo y señorearlo, ó usando de él contra la voluntad de su dueño y contra las reglas del Derecho de gentes."

154. "Los Estados ambiciosos suelen valerse de diferentes pretextos para apoderarse del territorio ageno: el mas ordinario y especioso, es el de la seguridad propia, que peligra, segun ellos dicen, si no toman estos ó aquellos limi-

(1) GROTIUS, de jure b. ac p. l. 2, c. 3, § 16, 17.

tes naturales que los protejan contra una invasion extranjera. Pero conceder á los pueblos un derecho tan indefinido, seria lo mismo que autorizarlos para despojarse arbitrariamente unos á otros, y en vez de cimentar la paz, ninguna regla seria mas fecunda de discordias y guerras. No es lícito ocupar el territorio de una nacion que no nos ha hecho injuria, sino cuando este es el único medio de defender el nuestro, amenazado de una invasion inevitable y próxima; y aun entonces, pasado el peligro, estariamos obligados á la restitucion."

155. "Debemos ademas abstenernos de todo uso ilegítimo del territorio ageno. Por consiguiente, no se puede, sin hacer injuria al soberano, entrar á mano armada en sus tierras, aunque sea para perseguir al enemigo, ó para prender á un delincuente. Toda nacion que no quisiese dejarse hollar, miraria semejante conducta como un grave insulto, y no haria mas que defender los derechos de todos los pueblos, si apelase á las armas para rechazarlo y vengarlo (1)."

§. IV.

SERVIDUMBRE.

156. "El territorio del Estado, como las heredades particulares, suele hallarse gravado con servidumbres diferentes. Las unas pertenecen al Derecho natural; las otras al convencional ó consuetudinario."

157. "Las primeras no son quizá otra cosa que modificaciones del derecho de utilidad inocente. Si, por ejemplo, el limite entre dos naciones corre por medio de un rio, siguiendo longitudinalmente su curso, toda la anchura del rio (que suponemos de mediano caudal) será naturalmen-

(1) VATTTEL, 2, c. 7, § 93.

te comun á ambas para lo que es la navegacion (1). La incomodidad que pudiera resultar de este servicio reciproco, es mas que compensada por el beneficio que produce.”

158. “Podemos sentar como un principio incontestable y de frecuente aplicacion á las cuestiones relativas al uso del territorio genó, que un inconveniente ó perjuicio de poca monta no nos autoriza para rehusar un servicio de que resulta una grande y esencial utilidad á otro pueblo, y que allanándose este á compensarnos superabundantemente aquel perjuicio, el caso se reduciria á los de un uso de evidente inocencia, cuya denegacion seria justa causa de guerra.”

159. “Pasemos á los derechos que una nacion tiene por pacto ó costumbre sobre las posesiones territoriales de otra, como el de cortar madera en sus bosques, navegar ó pescar en sus aguas. En casos de esta especie (2), puede suceder que se hallen en contradiccion dos derechos diferentes sobre una misma cosa y que se dude cuál de los dos deba prevalecer. Atenderemos entonces á la naturaleza de los derechos y á su origen.”

160. “En cuanto á su naturaleza, el derecho de que resulta mayor suma de bien y utilidad, debe prevalecer sobre el otro.”

161. “Por ejemplo, si la nacion A tiene derecho de cortar madera en los bosques de la nacion B, esto no quita á B la facultad de destruirlos para fundar colonias y labrar la tierra, porque si le fuese necesario conservarlos por consideracion al uso de A, no solo seria la propiedad del Estado B ilusoria, sino que se sacrificaria la mayor utilidad á la menor. De la misma suerte el uso de la pesca

(1) ELLIOT'S, Dip. Code, ref. n. 216.

(2) VATTEL, l. 1, ch. 22, § 273.

que tiene M en las aguas de N, no embaraza al segundo la facultad de navegar en ellas, aunque esta navegacion haga menos fructuosa su pesca, porque este perjuicio es de mucha menos entidad que el otro. Pero si P tuviese el derecho de navegar en las aguas de Q, no seria licito á Q echar sobre ellas un puente ó calzada que obstruyese la navegacion; pues no podria ponerse en balanza la conveniencia que le resultaria de aquella obra, con la disminucion de bienestar y de felicidad que probablemente ocasionaria con ella á P, embarazando su navegacion y comercio.”

162. “Por lo que toca al origen y constitucion de los derechos, que es el punto de mayor importancia, he aquí las reglas que parecen mas conformes á la equidad: primera, el derecho mas antiguo es por su naturaleza absoluto, y se ejerce en toda su extension: el otro es condicional, es decir, solo tiene cabida en cuanto no perjudica al primero, pues no ha podido establecerse sino sobre este pié, á ménos que el poseedor del primer derecho haya consentido en limitarlo: segunda, los derechos cedidos por el propietario, se presumen cedidos sin detrimento de los demas derechos que le competen, y en cuanto sean conciliables con estos, si no es que la declaracion del propietario, de los motivos que este ha tenido para la cesion, ó de la naturaleza misma de los derechos, resulte manifestamente lo contrario.”

### ARTÍCULO TERCERO.

#### DEL COMERCIO.

163. “Mientras duró la comunicacion primitiva (1), los hombres tomaban las cosas de que tenian necesidad donde

[1] Vattel, l. 2, ch. 2.  
TOM. IV.

quiera que se les presentaban, si otro no se habia apoderado primero de ellas para sus propios menesteres. La introduccion del dominio no ha podido verificarse, sino en cuanto se dejaba generalmente á los hombres algun medio de procurarse lo que les fuese útil ó necesario. Este medio es el comercio, porque de las cosas que han sido ya apropiadas, no podemos hacernos dueños sin el consentimiento del actual propietario, ni obtener este consentimiento sino comprándolas ó dando cosas equivalentes en cambio. Están, pues, obligados los hombres á ejercitar unos con otros este comercio, para no apartarse de las miras de la naturaleza, que les prescribe favorecerse unos á otros en cuanto puedan, siempre que les sea dable hacerlo, sin echar en olvido lo que se deben á sí mismos."

164. "De aquí se sigue que cada nación está obligada á permitir y proteger este comercio por todos los medios posibles. La seguridad y comodidad de los caminos, puertos y mercados, es lo mas conducente á ello, y de los costos que estos objetos le ocasionen, puede fácilmente indemnizarse estableciendo peages, portazgos y otros derechos moderados."

165. "Tal es la regla que la razon dicta á los Estados, y que les obliga en conciencia. Fijemos ahora los principios del Derecho eterno ó voluntario."

166. "El derecho que tiene cada pueblo á comprar á los otros lo que necesita, está sujeto enteramente al juicio y arbitrio del vencedor. Este por su parte no tiene derecho alguno, perfecto ni imperfecto, á que los otros le compren lo que él no necesita para sí. Por consiguiente, cada Estado es árbitro de poner sus relaciones comerciales sobre el pié que mejor le parezca, á menos que él mismo haya querido limitar esta libertad, pactando concesiones ó privilegios particulares en favor de otros Estados."

167. "Un simple permiso ó tolerancia, aunque haya durado algun tiempo, no basta para establecer derechos per-

fectos, porque la autoridad inherente al soberano de arreglar las relaciones comerciales de sus súbditos con las otras naciones, es un *jus mære facultatis*, que no se prescribe por el no uso (1)."

168. "Las pretensiones de dictar leyes al comercio y navegacion de otros pueblos, han sido constantemente rechazadas. Los portugueses, en el tiempo de su preponderancia naval en el Oriente, trataron de prohibir á las demas naciones de Europa todo comercio con los pueblos de la India. Pero esta pretension se miró como absurda, y los actos de violencia con que los portugueses quisieron sostenerla, dieron á las otras naciones justo motivo para hacerles la guerra."

169. "En virtud de esta libertad de comercio, el soberano está autorizado: primero, para prohibir cualquiera especie de importacion ó esportacion, y aun para cerrar totalmente sus puertos al comercio extranjero; segundo, para establecer aduanas y aumentar ó disminuir á su arbitrio los impuestos que se cobran en ellas; tercero, para ejercer la jurisdiccion sobre los comerciantes, marineros, naves y mercaderías extranjeras dentro de los límites de su territorio, imponiendo penas á los contraventores de sus ordenanzas mercantiles; y cuarto, para hacer las diferencias que quiera entre las naciones que trafican con la suya, concediendo gracias y privilegios particulares á algunas de ellas (2)."

170. "Cuando se imponen prohibiciones ó restricciones nuevas, dicta la equidad que se dé noticia anticipada de

[1] Los derechos de mera facultad son tales por su naturaleza, que el que los posee puede usarlos ó no, segun le parece, y de consiguiente no pueden prescribirse por el no uso, porque la prescripcion se funda en un consentimiento presunto, y la omision de lo que podemos ejecutar ó no á nuestro arbitrio, no da motivo para presumir que consentimos en abandonarlo. (Vattel, l. 1, ch. 8, § 95.)

[2] Chitty, Comm. Law. vol. 1, ch. 4.



ellas, porque de otro modo podrian ocasionarse graves perjuicios al comercio extranjero.”

171. “Una nacion obrará cuerdamente si en sus relaciones con otras, se abstiene de parcialidades y preferencias odiosas; pero ni la justicia ni la prudencia reprobán las ventajas comerciales que franqueamos á un pueblo en consideracion á los privilegios ó favores que este se halle dispuesto á concedernos (1).”

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

ARTICULO CUARTO.  
DE LA SEGURIDAD.

172. Los principios que dejamos establecidos en los numeros 93 y siguientes del tomo tercero [segunda parte, seccion cuarta, libro primero, artículo primero], reducen mui naturalmente la exposicion del punto que ahora nos ocupa, siendo claro que cuanto allí se dijo tiene aquí una completa aplicacion. “Imponiendo la naturaleza á todos los hombres, observa oportunamente Felice, la obligacion rigurosa de conservarse. . . impone la misma obligacion á los cuerpos politicos.” Todo cuanto se ha dicho con respecto á la justa defensa de sí mismo, y á cuanto se colige del Derecho de seguridad en la escala de los deberes, tiene, pues, la mas exacta aplicacion hablando de estos individuos morales que llamamos *naciones*, y por tanto, de los Estados.

173. Dejando, pues, á las tareas de los maestros ó al talento de los lectores el desenvolvimiento de aquellos principios, y su aplicacion al Derecho de gentes, y reservando para

(1) BELLO, Principios de Derecho de gentes, part. I, <sup>o</sup> cap. II y III.

cuando hablemos de la guerra, la manifestacion de lo que puede un Estado político cuando ve su seguridad atacada ó amagada, pasemos al segundo aspecto bajo que nos hemos propuesto considerar el sistema de derechos y deberes de los Estados ó naciones constituidas.

CAPITULO II.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS EN EL ORDEN INTELLECTUAL.

174. Si este orden liga con ciertas obligaciones á los individuos, los Estados politicos tienen deberes mutuos relativamente al orden intelectual, puesto que el Derecho de gentes es el mismo Derecho natural aplicado á las naciones.

175. Hai verdades palmarias, y una de estas es, que el orden intelectual es cardinal en todo sistema científico, moral y político, porque, como ya hemos observado, todo descansa en las convicciones, en las creencias y en las opiniones; estas tres cosas están contenidas en el orden intelectual, y este orden gira sobre los dos polos de la razon y la fe. Tómese la Historia en las manos; hágase la prueba de explicar sin estos datos uno solo de los grandes acontecimientos de las diversas situaciones de los pueblos, del movimiento moral y político del mundo; y la impotencia de hacer semejante explicacion sin tales datos, será la prueba mas incontestable de la verdad que hemos indicado.

176. Pues bien, este carácter fundamental del orden que nos ocupa, le da un sentido práctico, elevándole así al rango de los grandes objetos del Derecho de gentes. ¿Cuáles son, pues, dando por sentados estos principios, los debe

ellas, porque de otro modo podrian ocasionarse graves perjuicios al comercio extranjero.”

171. “Una nacion obrará cuerdamente si en sus relaciones con otras, se abstiene de parcialidades y preferencias odiosas; pero ni la justicia ni la prudencia reprobán las ventajas comerciales que franqueamos á un pueblo en consideracion á los privilegios ó favores que este se halle dispuesto á concedernos (1).”

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

ARTICULO CUARTO.  
DE LA SEGURIDAD.

172. Los principios que dejamos establecidos en los numeros 93 y siguientes del tomo tercero [segunda parte, seccion cuarta, libro primero, artículo primero], reducen mui naturalmente la exposicion del punto que ahora nos ocupa, siendo claro que cuanto allí se dijo tiene aquí una completa aplicacion. “Imponiendo la naturaleza á todos los hombres, observa oportunamente Felice, la obligacion rigurosa de conservarse. . . impone la misma obligacion á los cuerpos politicos.” Todo cuanto se ha dicho con respecto á la justa defensa de sí mismo, y á cuanto se colige del Derecho de seguridad en la escala de los deberes, tiene, pues, la mas exacta aplicacion hablando de estos individuos morales que llamamos *naciones*, y por tanto, de los Estados.

173. Dejando, pues, á las tareas de los maestros ó al talento de los lectores el desenvolvimiento de aquellos principios, y su aplicacion al Derecho de gentes, y reservando para

(1) BELLO, Principios de Derecho de gentes, part. I, <sup>o</sup> cap. II y III.

cuando hablemos de la guerra, la manifestacion de lo que puede un Estado político cuando ve su seguridad atacada ó amagada, pasemos al segundo aspecto bajo que nos hemos propuesto considerar el sistema de derechos y deberes de los Estados ó naciones constituidas.

CAPITULO II.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS EN EL ORDEN INTELECTUAL.

174. Si este orden liga con ciertas obligaciones á los individuos, los Estados politicos tienen deberes mutuos relativamente al orden intelectual, puesto que el Derecho de gentes es el mismo Derecho natural aplicado á las naciones.

175. Hai verdades palmarias, y una de estas es, que el orden intelectual es cardinal en todo sistema científico, moral y político, porque, como ya hemos observado, todo descansa en las convicciones, en las creencias y en las opiniones; estas tres cosas están contenidas en el orden intelectual, y este orden gira sobre los dos polos de la razon y la fe. Tómese la Historia en las manos; hágase la prueba de explicar sin estos datos uno solo de los grandes acontecimientos de las diversas situaciones de los pueblos, del movimiento moral y político del mundo; y la impotencia de hacer semejante explicacion sin tales datos, será la prueba mas incontestable de la verdad que hemos indicado.

176. Pues bien, este carácter fundamental del orden que nos ocupa, le da un sentido práctico, elevándole así al rango de los grandes objetos del Derecho de gentes. ¿Cuáles son, pues, dando por sentados estos principios, los debe

res mutuos de los Estados entre sí? El orden intelectual comprende, como ya se ha visto, las doctrinas, las profesiones y las artes, y en estas tres cosas están concretadas las convicciones y las creencias, la razon y la fe. Consideremos, pues, aquí aquella, como el cuadro visible y el triple objeto externo del orden intelectual, no para desenvolver principios que ya quedan indicados, sino para establecer los nuevos que se derivan del objeto del Derecho de gentes. Mas como los deberes afectan por una parte á las naciones en cuerpo, y por otra á sus individuos en clase de extranjeros, adoptaremos para division del presente capítulo, estos dos últimos puntos de vista, y en cada uno de ellos trataremos, con la distincion correspondiente, de las doctrinas, de las profesiones y las artes.

### ARTÍCULO PRIMERO.

#### DEL ORDEN INTELECTUAL RELATIVAMENTE A LAS NACIONES EN CUERPO.

177. Los deberes de este género tienden á producir el bien ó impedir el mal que unos Estados pueden hacer á otros en materia de doctrinas, profesiones y artes; distingámonos, pues, entre las tres cosas para discurrir con mayor exactitud.

#### §. I.

#### DOCTRINAS.

178. Pueden estas considerarse como un depósito universal de todos los principios y máximas que determinan el movimiento y dirigen la marcha social de los Estados.

Estos principios y máximas son susceptibles de diversos y aun contradictorios sentidos; luego pueden hacer grandes bienes ó producir grandes males. Unos y otros están en razon directa de su causa, y por tanto, se afectan de su influencia y modificaciones; luego nada es tan importante para un Estado como estimar debidamente el influjo de los otros en el sistema de sus doctrinas. Su conservacion se afecta de las doctrinas, pues doctrinas anárquicas han precipitado los pueblos en el torbellino de las revoluciones, ó doctrinas sanas los han radicado profundamente en el orden. Su perfeccion se afecta de las doctrinas, porque doctrinas verdaderas y prácticas los hacen progresar; doctrinas erróneas y quiméricas, los hacen retroceder, ó cuando ménos, estacionarse. Si pues la perfeccion y conservacion se complican tanto con las doctrinas, el Estado tiene un incuestionable derecho de impedir á los otros la importacion de doctrinas erróneas, inmoriales, corruptoras y anárquicas, y los otros un deber imperioso de abstenerse de semejante importacion. Fácil es de verificarse el pleno desarrollo de este principio, con vista de los casos que se presenten, ó de las necesidades que ocurran.

179. ¿Pero hai, á su turno, un deber afirmativo de importar las buenas doctrinas á un pais que las tiene malas? Esta es una cuestion de mui dilatados limites y de mui difícil resolucion. Si esto puede verificarse por el camino del bien sin lastimar, sin herir, sin llevar la guerra y sus consecuencias, claro es que sí, cuando por otra parte la necesidad es estrecha, el remedio es seguro y poco dispendioso; pero en el caso contrario, no solo no existe un deber, sino que hai una verdadera prohibicion. Téngase presente lo que hemos dicho en los números 44 y siguientes, lib. 1.º; cap. I, art. primero de este tomo.

§. II.

PROFESIONES.

180. Las profesiones públicas tienen á su favor todos los derechos de la inteligencia, como lo demostraremos en el artículo siguiente, y las restricciones de la moral. Bajo este solo punto de vista pueden considerarse aquí, siendo claro, que en lo que pueden tener de trascendental contra las costumbres y los intereses legítimos del Estado, pueden y deben resistirse en su legislación y conducta internacional.

§. III.

INDUSTRIA.

181. Sobre esta conviene hacer cuatro observaciones: primera, ella está siempre á nivel de las necesidades de la nación, si no es que el lujo la tenga corrompida; segunda, es un medio de subsistencias; tercera, por sí no afecta en un sentido contrario á la razón y á la moral, si no es por un abuso de aplicación extraño á su pensamiento; cuarta, la industria indígena puede recibir de la extranjera impulsos progresivos y movimientos retrógrados, ó cuando ménos estacionarse.

182. De estas cuatro observaciones, cuya incontestable verdad comprende todo el mundo, se pueden colegir, como otras tantas consecuencias, los derechos y deberes recíprocos de los Estados en materia de industria: primero, si el lujo extranjero viene principalmente de la importación de los artefactos, y esto basta para crear con nuevas necesidades otras tantas causas de especulación para el extranjero y de ruina para el fabricante ó artesano del país, todo Estado tiene derecho para impedir estos males, y todo

gobierno una estrechísima prohibición de alterar con la escala entre las necesidades y la industria nacional, aquel equilibrio de recursos y poder, que sin esta alteración puede siempre conservar, con positivas ventajas de la nación: segundo, si la industria es un medio de subsistencias, su conservación y fomento se identifica en gran parte con la conservación del Estado. Para destruir un Estado político, no se necesita llevar la guerra desoladora á sus fronteras; basta corromperle con el lujo, y debilitarle con la nulificación de sus poderes industriales. En este caso por una parte se agotan en consumos innecesarios las grandes fortunas, por otra se inutilizan los esfuerzos de las artes indígenas por su incapacidad de rivalizar con las extranjeras, se aumentan el ocio y la inmoralidad con la disminución del empleo de brazos para el trabajo, y el Estado cae luego en una esclavitud peor acaso que la misma muerte, pues que ella entra en el sistema de sus goces, y no en el cómputo de sus temores, de sus alarmas y de sus sufrimientos. Infiérese de lo dicho, que en la admisión de máquinas y artistas, debe sacar partido para la industria nacional, y no facilitarlos exclusivamente con patentes, privilegios, exclusivas, &c., al extranjero, con perjuicio de la conservación del Estado. Tercera, los abusos de la industria extranjera, que pueden herir la razón y corromper las costumbres, son objetos de la legislación internacional, porque son materia de derechos positivos para impedirlos, y de obligaciones negativas para no cometerlos. Cuarta, si la industria del país puede recibir considerables impulsos entrando en relación con la del extranjero, como desde luego se comprende, las restricciones á que da lugar lo dicho en la primera y segunda consecuencia, ni deben ni pueden ser absolutos, porque todo lo que fuese traspasar los términos de las necesidades y peligros del Estado, sería conculcar los derechos ajenos, que tienen una garantía para el comercio en la ley eterna de la asociación universal.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DE LA CONDICIÓN POLITICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL ORDEN INTELECTUAL, RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

183. Un individuo nunca puede tener mas derechos que su respectiva nacion; un extranjero no puede legalmente ser de mejor condicion que un ciudadano. De lo primero se deduce que cada extranjero está en su linea respectivamente sujeto á las mismas restricciones que su nacion en materia de doctrinas, profesiones é industria. De lo segundo se infiere que los extranjeros, en el hecho de usar en otro pais los derechos del pensamiento de la clase profesional y de la industria, están sometidos á la legislacion del pais en que viven ó por donde pasan. De lo primero acabamos de hablar en el artículo precedente; de lo segundo hablamos ya en las secciones anteriores. Resta solo el desenvolvimiento de aplicacion que pueden hacer los lectores y los alumnos, guiados aquellos por el sentido comun, y estos por la viva voz de sus maestros.

## CAPITULO III.

### DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS EN EL ORDEN MORAL.

184. En ningun tiempo ha podido aislarse del Derecho de gentes el orden moral, pero ménos en las épocas modernas, en cuya política dominan mas que en otras los gra-

des pensamientos que tienden á conservar el imperio de la sana razon en la marcha de las costumbres. El cristianismo tiene relaciones mas íntimas de lo que se imagina, con el Derecho de gentes, y puede decirse, que las naciones civilizadas tienen un código comun desde que el Evangelio influyó directamente en la marcha política del género humano.

185. "El género humano, dice Mr. Bonald, puede ser visto como una sociedad universal, reunida bajo el poder supremo de Dios y las leyes generales de la humanidad; mas las naciones cristianas ó civilizadas, forman una sociedad especial bajo las leyes particulares del cristianismo, aplicadas á las relaciones de las naciones entre sí. La sociedad general de las naciones cristianas, se llama cristianidad (1)."

186. "Es un error culpable, dice Bacon, pensar que las naciones no tienen otros vínculos que el de un mismo gobierno y un territorio comun: porque hai entre todas ellas una confederacion implícita y tácita que se deriva del estado de la sociedad (2)."

187. Si, pues, el estado de la sociedad sirve para graduar los vínculos y conexiones políticas de los pueblos, y el cristianismo ha desarrollado tal influencia sobre el género humano, que ha impreso sus eternos y augustos sellos sobre la civilización moderna, entendido queda, y por supuesto debemos dar que los deberes relativos al orden moral, ocupan hoy el primer rango entre los muchos que abraza el Derecho comun de las naciones.

188. Para comprender, pues, en vista de lo expuesto, cuáles son los derechos y deberes mutuos de los Estados en el orden moral, basta recordar los principios que ya dejamos establecidos sobre la conducta de los individuos en sus relaciones con los demas hombres.

[1] Legislation primitive. liv. II, chap. XIII, nn. 1 y 3.

[2] De Bello sacro. Citado por Bonald.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA CONDICIÓN POLITICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL ORDEN INTELLECTUAL, RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

183. Un individuo nunca puede tener mas derechos que su respectiva nacion; un extranjero no puede legalmente ser de mejor condicion que un ciudadano. De lo primero se deduce que cada extranjero está en su linea respectivamente sujeto á las mismas restricciones que su nacion en materia de doctrinas, profesiones é industria. De lo segundo se infiere que los extranjeros, en el hecho de usar en otro pais los derechos del pensamiento de la clase profesional y de la industria, están sometidos á la legislacion del pais en que viven ó por donde pasan. De lo primero acabamos de hablar en el artículo precedente; de lo segundo hablamos ya en las secciones anteriores. Resta solo el desenvolvimiento de aplicacion que pueden hacer los lectores y los alumnos, guiados aquellos por el sentido comun, y estos por la viva voz de sus maestros.

## CAPITULO III.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS EN EL ORDEN MORAL.

184. En ningun tiempo ha podido aislarse del Derecho de gentes el orden moral, pero ménos en las épocas modernas, en cuya política dominan mas que en otras los gra-

des pensamientos que tienden á conservar el imperio de la sana razon en la marcha de las costumbres. El cristianismo tiene relaciones mas íntimas de lo que se imagina, con el Derecho de gentes, y puede decirse, que las naciones civilizadas tienen un código comun desde que el Evangelio influyó directamente en la marcha política del género humano.

185. "El género humano, dice Mr. Bonald, puede ser visto como una sociedad universal, reunida bajo el poder supremo de Dios y las leyes generales de la humanidad; mas las naciones cristianas ó civilizadas, forman una sociedad especial bajo las leyes particulares del cristianismo, aplicadas á las relaciones de las naciones entre sí. La sociedad general de las naciones cristianas, se llama cristianidad (1)."

186. "Es un error culpable, dice Bacon, pensar que las naciones no tienen otros vínculos que el de un mismo gobierno y un territorio comun: porque hai entre todas ellas una confederacion implícita y tácita que se deriva del estado de la sociedad (2)."

187. Si, pues, el estado de la sociedad sirve para graduar los vínculos y conexiones políticas de los pueblos, y el cristianismo ha desarrollado tal influencia sobre el género humano, que ha impreso sus eternos y augustos sellos sobre la civilización moderna, entendido queda, y por supuesto debemos dar que los deberes relativos al orden moral, ocupan hoy el primer rango entre los muchos que abraza el Derecho comun de las naciones.

188. Para comprender, pues, en vista de lo expuesto, cuáles son los derechos y deberes mutuos de los Estados en el orden moral, basta recordar los principios que ya dejamos establecidos sobre la conducta de los individuos en sus relaciones con los demas hombres.

[1] Legislation primitive. liv. II, chap. XIII, nn. 1 y 3.

[2] De Bello sacro. Citado por Bonald.

189. No ha mucho acabamos de considerar en las naciones dos clases de vínculos, unos puramente humanitarios que se derivan de la misma naturaleza, y otros rigurosamente sociales, que se han estrechado y tocado á su perfeccion por el cristianismo. De donde resulta que los Estados, lo mismo que los individuos, tienen dos sistemas de deberes y derechos, esto es, los puramente humanitarios y los sociales; y pues las leyes que las rigen constituyen el Derecho de gentes, y este es el natural aplicado á las naciones, tiene su mas completa aplicacion aqui quanto dijimos en la segunda parte de esta obra.

190. La conciencia, pues, el honor y la virtud, tienen un significado idéntico en ambos derechos, en las naciones lo mismo que en los individuos, y admiten por tanto una recta aplicacion á la conducta internacional de los Estados los principios que dejamos establecidos en la seccion segunda, libro primero, cap. III, de la tercera parte, tom. III, números 397 y siguientes.

191. Muí fácil es, á nuestro juicio, aplicar estas doctrinas á la conducta moral de las naciones, así como las que dejamos expuestas en los núms. 602 y siguientes del mismo tomo citado, siendo claro por una parte, que el no hacer el mal que se rehusa para sí, y hacer el bien que para sí se quiere, son dos principios universalísimos que abrazan indistintamente individuos y naciones; y por otra, muí accesible á la inteligencia, ya ilustrada con los conocimientos del Derecho natural, cualquiera relacion moral que pueda ofrecer á la calificacion la conducta de los Estados.

192. Pasando á considerar aqui la cuestion en su segundo aspecto, esto es, tal como nos la presenta el sistema de las relaciones definitivamente arreglado bajo la influencia del cristianismo, debemos comenzar recordando las observaciones que dejamos hechas en el mismo tomo (seccion 2.ª, lib. 2.º, cap. 2.º, § VI y siguientes), al discutir sobre la generacion histórica, moral y política de la

sociedad universal. Si queremos aplicar las consecuencias deducidas de todo quanto allí dijimos, y fueron expuestas en el § XIV núms. 714 y siguientes, á los deberes morales de los Estados, fácil es comprender que á todos incumbe: 1.º Obedecer al movimiento universal y eminentemente progresivo y civilizador que la religion cristiana imprimió sobre el mundo, supuesto que no se luche con el inconveniente de la ignorancia invencible de los principios que apoyan este deber. 2.º Proteger en la legislacion internacional el cumplimiento de los deberes religiosos. 3.º Fundar en ellos el sistema de los pactos y negociaciones diplomáticas, en quanto aquellos deberes son la garantia mas preciosa de fidelidad, virtud é inviolabilidad. 4.º No esquivar la influencia del ministerio eclesiástico en la marcha política de las naciones. 5.º Honrar este ministerio. 6.º y último. Respetar en el supremo gefe de la Iglesia el dominio temporal, único que en el órden político puede asegurar la paz y tranquilidad de los Estados contra las alarmas que de otra suerte infundiria la desnudez de todo dominio temporal ó su dependencia de otro Estado, supuesta la impotencia de que dependiese de todos igualmente en lo humano, y el influjo que de hecho ejerce en la marcha civil y política de los pueblos. Dejamos aqui estos puntos, para ocuparnos de ellos en la seccion siguiente, donde los tocaremos con mayor extension al tratar de los derechos públicos é internacionales de la sociedad religiosa.

193. Para concluir este punto, llamaremos la atencion del lector sobre lo que tambien hemos dicho en materia de conducta en la seccion cuarta, lib. 1.º, cap. 1.º, art. 4.º, principalmente en los núms. 144 y 145 del tom. 3.º; pues en vista de todo y atendiendo á la experiencia, luego se comprende que aquellos deberes son proporcionalmente extensivos á las naciones. Un publicista de nuestros dias ha inscrito, y no sin graves razones, entre los deberes morales

de los Estados la obligacion de promover el bien infinito; y ya se sabe toda la extension que tal idea puede recibir en el Derecho de gentes. Puede consultarse su excelente tratado, y será con ventaja para la ciencia y notable adelanto de la juventud estudiosa (1).

CAPITULO IV.

DERECHOS Y DEBERES INTERNACIONALES EN EL  
ÓRDEN POLÍTICO.

194. El orden político es un resultado compuesto del orden intelectual y moral. El orden intelectual, que abraza todo el sistema de los conocimientos, y el orden moral, que comprende todas las máximas de la conducta, vienen á refundirse, tratándose del Derecho social, en el orden político, donde entran todos los medios generales de accion que la verdad, la justicia y la conveniencia ponen siempre á disposicion de aquellos á quienes de algun modo incumbe la direccion de los Estados á sus destinos finales de perfeccion y bien estar positivo. Pero esta refusion se obra toda, digámoslo así, en la órbita indefinida de la libertad, y esta libertad, como ya hemos dicho en otra parte, es una fuente condicional de obligaciones y derechos, en cuanto ella puede realizar el supuesto en que las unas y las otras se fundan, tratándose de aquellos en que no pueden existir sin la sumision prévia de la voluntad humana. Los deberes y derechos relativos al orden político se desenvuelven todos en el sistema de los pactos, y constituyen lo que

(1) TAPARELLI. Saggio teoretico di Diritto naturale apoggiato sul fatto. Tom. III, Disert. IV, art. 3.º, § 3.º

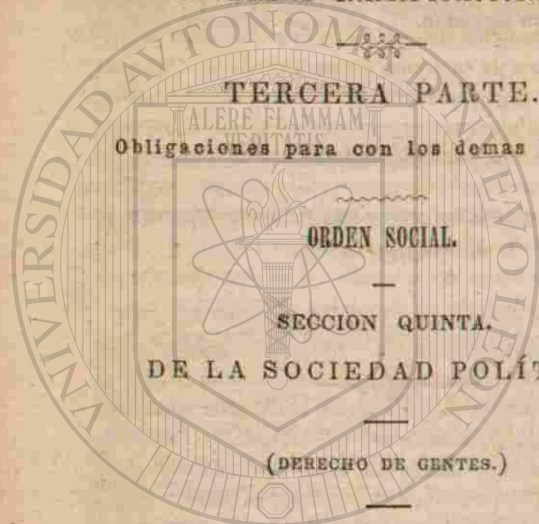
podemos llamar en todo rigor Derecho de gentes convencional. Mas como tal sistema constituye uno de los medios principales para hacer efectivos los derechos por el cumplimiento de los deberes, basta indicarlos aquí para tratar de él en el libro siguiente.



## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

V EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.



### LIBRO TERCERO.

DE LOS MEDIOS GENERALES DE ACCION QUE TIENEN LOS ESTADOS PARA MANTENERSE EN LA POSESION DE SUS DERECHOS INTERNACIONALES.

### DIRECCION GENERAL DE INTRODUCCION.

195. El primero de estos medios es mantener la unidad interior entre los ciudadanos, pues ya es cosa mui sabida que para triunfar de un imperio poderoso basta dividirlo

—81—

196. Los medios deben siempre ser proporcionales á los objetos y fines de las cosas; y por lo mismo, el objeto y fin del Derecho internacional, que se refunden en el respeto de los derechos y cumplimiento de los deberes que tienen entre sí los Estados ó naciones constituidas, bien claramente nos manifiestan cuál deberá ser la basa de conducta política ó el sistema de su accion á este propósito. Mas para discurrir con algun método, conviene recordar una regla de la primera importancia en toda la Jurisprudencia, y es, que se juzga mas conveniente conservar intactos los derechos, que ocurrir á los remedios consiguientes á su ataque ó destruccion: *Satius est intacta jura servare quam post vulneratam causam remedium querere*. Infírese de aquí, 1.º, que el sistema de los medios cuya exposicion vamos á hacer, se distribuye en dos clases generales; conviene á saber, medios preventivos, tutelares y precautorios, y medios represivos, reivindicativos y violentos: 2.º, que el uso de estos medios sigue la razon del orden con que quedan enunciados, pues como á su tiempo veremos, la guerra es un último recurso y nada mas. Hablemos, pues, de los primeros únicamente, reservando los segundos para cuando tratemos especialmente de la guerra.

197. Estos medios miran, unos al orden puramente interior y otros al sistema de las relaciones exteriores. Hablemos de los medios internos. El primero de estos es la unidad, el segundo el espíritu nacional, el tercero la buena administracion pública.

198. Hai un proloquio de incontestable evidencia, y es, que la division entre los ciudadanos de un pais es el peor elemento que puede conjurarse contra sus legítimos intereses, contra su conservacion misma. El santo Fundador del cristianismo, que al establecer un reino espiritual zanjó los cimientos de las instituciones modernas, pronunció el mas terrible anatema contra las disensiones civiles. *Todo reino dividido será desolado*, dijo, y esta palabra está jus-

tificada por la historia de diez y nueve siglos, como estaba prevenida por la de cuarenta que precedieron á Jesucristo.

199. Del espíritu nacional, de la administración pública y de los medios de impulsarle, hemos hablado en sus lugares respectivos. Dejando, pues, á la reflexión de nuestros lectores hallar las relaciones del Derecho público y administrativo con el de gentes, pasemos á los medios que mas directamente miran á esto, y que, como vamos á ver, se resuelven todos en el sistema de los pactos.

200. Los tratados entre las naciones son un equivalente de los pactos entre los individuos, y están fundados en las mismas reglas de justicia. La base de los principios en esta materia es la lei universal, que sanciona con una obligación perfecta los pactos legítimos que celebran entre sí los individuos y las naciones, *pactis standum*. En consecuencia, podríamos aplicar aquí en lo general, y por lo mismo damos por supuesta, la doctrina que dejamos expuesta en el lib. 1.º de la sección 1.ª de la 3.ª parte, cap. V, núms. 436 y siguientes del tom. 2.º Sin embargo, para que los jóvenes se formen una idea del Derecho consuetudinario en la política actual, transcribiremos aquí tres capítulos del publicista americano que ha reunido notablemente la exactitud y concisión, así como la especulativa con la práctica, por su larga experiencia en la carrera diplomática. En el primero habla de los tratados considerados en sí mismos; en el segundo, de su interpretación, y en el tercero, de los medios de terminar las desavenencias entre las naciones.

## DIRECCIÓN GENERAL DE

### CAPÍTULO I. DE LOS TRATADOS.

201. Este capítulo está dividido en seis partes, que serán objeto de otros tantos artículos: 1.ª, de los tratados

en general; 2.ª, de sus diversas especies; 3.ª, de su disolución; 4.ª, pactos hechos por las potestades inferiores: *esponsion*; 5.ª, pactos del soberano con los particulares; 6.ª, pactos accesorios.

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DE LOS TRATADOS EN GENERAL.

202. "Tratado, *foedus*, es un contrato entre naciones (1). Son hábiles para celebrar tratados no solamente los Estados que gozan de una plena y absoluta independencia, sino los federados ó los que se han colocado bajo la protección de otros, siempre que por el pacto de union ó de alianza no hayan renunciado este derecho."

203. "Contratan válidamente á nombre de las naciones sus gefes, si ejercen una soberanía ilimitada, ó si por las leyes fundamentales están autorizados para hacerlo."

204. "Las potestades supremas, ó las que tienen el derecho de representar á la nación en sus pactos con los otros Estados, tratan por medio de procuradores ó mandatarios revestidos de plenos poderes y llamados por esta razón *plenipotenciarios*. Las funciones de estos son definidas por el mandato, y todo lo que prometen sin exceder los términos de su comision y de sus poderes, liga á sus comitentes. En el dia, para evitar peligros y dificultades, se reservan los príncipes ratificar lo que se ha pactado á nombre de ellos por sus ministros. Mas para que pueda rehusarse de un modo honroso la ratificación, es necesario que el príncipe tenga poderosos motivos y manifieste que su ministro ha excedido ó quebrantado sus instrucciones."

(1) La doctrina de este capítulo se ha sacado principalmente de Vattel, lib. 2, cap. 12, 13, 14, 15 y 16.

tificada por la historia de diez y nueve siglos, como estaba prevenida por la de cuarenta que precedieron á Jesucristo.

199. Del espíritu nacional, de la administración pública y de los medios de impulsarle, hemos hablado en sus lugares respectivos. Dejando, pues, á la reflexión de nuestros lectores hallar las relaciones del Derecho público y administrativo con el de gentes, pasemos á los medios que mas directamente miran á esto, y que, como vamos á ver, se resuelven todos en el sistema de los pactos.

200. Los tratados entre las naciones son un equivalente de los pactos entre los individuos, y están fundados en las mismas reglas de justicia. La base de los principios en esta materia es la lei universal, que sanciona con una obligación perfecta los pactos legítimos que celebran entre sí los individuos y las naciones, *pactis standum*. En consecuencia, podríamos aplicar aquí en lo general, y por lo mismo damos por supuesta, la doctrina que dejamos expuesta en el lib. 1.º de la sección 1.ª de la 3.ª parte, cap. V, núms. 436 y siguientes del tom. 2.º Sin embargo, para que los jóvenes se formen una idea del Derecho consuetudinario en la política actual, transcribiremos aquí tres capítulos del publicista americano que ha reunido notablemente la exactitud y concisión, así como la especulativa con la práctica, por su larga experiencia en la carrera diplomática. En el primero habla de los tratados considerados en sí mismos; en el segundo, de su interpretación, y en el tercero, de los medios de terminar las desavenencias entre las naciones.

## DIRECCIÓN GENERAL DE

### CAPÍTULO I. DE LOS TRATADOS.

201. Este capítulo está dividido en seis partes, que serán objeto de otros tantos artículos: 1.ª, de los tratados

en general; 2.ª, de sus diversas especies; 3.ª, de su disolución; 4.ª, pactos hechos por las potestades inferiores: *esponsion*; 5.ª, pactos del soberano con los particulares; 6.ª, pactos accesorios.

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DE LOS TRATADOS EN GENERAL.

202. "Tratado, *foedus*, es un contrato entre naciones (1). Son hábiles para celebrar tratados no solamente los Estados que gozan de una plena y absoluta independencia, sino los federados ó los que se han colocado bajo la protección de otros, siempre que por el pacto de union ó de alianza no hayan renunciado este derecho."

203. "Contratan válidamente á nombre de las naciones sus gefes, si ejercen una soberanía ilimitada, ó si por las leyes fundamentales están autorizados para hacerlo."

204. "Las potestades supremas, ó las que tienen el derecho de representar á la nación en sus pactos con los otros Estados, tratan por medio de procuradores ó mandatarios revestidos de plenos poderes y llamados por esta razón *plenipotenciarios*. Las funciones de estos son definidas por el mandato, y todo lo que prometen sin exceder los términos de su comision y de sus poderes, liga á sus comitentes. En el dia, para evitar peligros y dificultades, se reservan los príncipes ratificar lo que se ha pactado á nombre de ellos por sus ministros. Mas para que pueda rehusarse de un modo honroso la ratificación, es necesario que el príncipe tenga poderosos motivos y manifieste que su ministro ha excedido ó quebrantado sus instrucciones."

(1) La doctrina de este capítulo se ha sacado principalmente de Vattel, lib. 2, cap. 12, 13, 14, 15 y 16.

205. "Los tratados son nulos, primeramente, por la inhabilidad de los contratantes; segundo, por la falta de su consentimiento mutuo suficientemente declarado; tercero, por la omision de los requisitos que exige la constitucion del Estado; cuarto, por lesion enorme, que entre Estados no puede ser otra que la que envuelve poco menos de una ruina completa, y quinto, por la iniquidad ó torpeza del objeto."

206. "Los tratados producen derechos perfectos, de que se sigue, primeramente, que un soberano ligado ya con otra potencia por un tratado, no puede celebrar con otras potencias nuevos tratados contrarios al primero; segundo, que si un tratado se halla en contradiccion con otro anterior celebrado con diversa potencia, el tratado anterior prevalece; tercero, que si media un pacto secreto entre dos potencias, se procederia de mala fé contrayendo obligaciones opuestas con otra, la cual, descubierta el engaño, tendrá á su arbitrio renunciar el nuevo tratado, ó contentarse con la ejecucion de las cláusulas que no se opongan al tratado anterior, exigiendo una indemnizacion por las otras; cuarto, que si llegan á ser incompatibles las promesas hechas en diferentes tratados con diversas potencias, las anteriores se entienden absolutas y las posteriores condicionales."

ARTÍCULO SEGUNDO.

ESPECIES DIVERSAS DE TRATADOS.

207. "Los tratados son de varias especies. Primera division: tratados en que solamente nos comprometemos á cosas á que estábamos ya obligados por la lei natural, y tratados en que nos comprometemos á algo mas."

208. "Los primeros sirven para convertir en perfectos los derechos que naturalmente no lo son. Cuando se estipula cumplir con una obligacion que por sí misma es de rigurosa justicia, v. g., abstenernos de una injuria, el tratado no crea ni perfecciona ningun derecho. Mas no por eso dejará de ser útil, sea, por ejemplo, para contener á los pueblos bárbaros, que lo creen todo licito contra los extranjeros, y á los cuales suele hacer menos fuerza una obligacion natural que la que ellos mismos han contraido por un comprometimiento solemne; sea porque añadiendo á un delito simple la agravacion de la perfidia, se da mas eficacia á la sancion moral."

209. "Los tratados en que nos obligamos á algo mas de lo que la lei natural nos prescribe, ó son iguales ó desiguales. En aquellos los contratantes se prometen cosas equivalentes, ora sea absoluta esta equivalencia, ora proporcionada á las facultades de los contratantes ó á su interés en el objeto del tratado: en estos las cargas que se imponen las partes son de diferente valor."

210. "No es lo mismo tratado igual que alianza igual, en los tratados iguales se guarda la equivalencia dicha; en las alianzas iguales se trata de igual á igual, ó admitiendo solamente alguna preeminencia de honor á la manera que tratan los reyes con el emperador de Alemania, ó la federacion helvética con la Francia. De la misma suerte, los tratados desiguales imponen cargas de diverso valor, y las alianzas desiguales establecen una diferencia considerable en la dignidad de los contratantes. Pero estas dos especies de desigualdad andan frecuentemente unidas."

211. "Segunda division: tratados propriamente dichos, y convenciones. Los primeros están destinados á durar perpetuamente ó por largo tiempo, v. g., un tratado de paz, de comercio y de limites. Las segundas se consuman por un acto único, pasado el cual quedan enteramente cumplidas las obligaciones, ó extinguidos los derechos de los con-

tratantes, v. g., una convencion para el cange de los prisioneros que dos beligerantes se han hecho uno á otro (1).”

212. “Tercera division: tratados *personales* y *reales*. Los tratados personales se refieren á las personas de los contratantes y espiran con ellas; los tratados reales no dependen de las personas, y los derechos y obligaciones que constituyen, son inherentes á las naciones. Para distinguir unos de otros, se debe atender á las reglas siguientes: primera, todo tratado concluido por una república es real, y consiguientemente no se invalida por las mudanzas que se observen en la forma de gobierno, salvo que se refiera á ella; segunda, los tratados concluidos por monarcas, se presumen generalmente reales; tercera, los que obligan para siempre ó por tiempo determinado, son reales, pues no dependen de la duracion de la vida de los contratantes; cuarta, lo son igualmente aquellos en que el soberano se empeña por sí y sus sucesores, ó en que se declara expresamente que tienen por objeto el bien del Estado; quinta, si el pacto es de aquellos que grangean un beneficio permanente al Estado, hai motivo para presumirlo real, á menos que se exprese ó se demuestre claramente que se ha concedido este beneficio por consideracion á la persona del príncipe reinante; sexta, en caso de duda se presume real el pacto, si rueda sobre cosas favorables, esto es, que tiendan á la comun utilidad de las partes, y personal en el caso contrario. La causa de *damno vitando*, es de mejor condicion que la de *lucro captando*.”

213. “En el dia, para evitar dudas, los soberanos determinan cuidadosamente la duracion de los tratados, expresando que se obliga á sí mismos, sus herederos y sucesores para siempre, ó por cierto número de años, ó que solo

(1) Dase tambien no pocas veces el nombre de convencion á tratados cuyos efectos son generales y permanentes, de lo que se pueden ver bastantes ejemplos en la coleccion de Martens.

tratan por el tiempo de su reinado, ó por un asunto personal ó de familia, &c. Acostumbran tambien confirmar las alianzas reales extipuladas por sus predecesores; precaucion que no es del todo inútil, pues los hombres suelen hacer mas caso de las obligaciones que ellos mismos han contraido expresamente, que de aquellas que les han sido impuestas por otros.”

214. “Cuando un tratado personal espira por la muerte de uno de los contratantes, se puede dudar si se extinguen ó no por el mismo hecho, las obligaciones del otro. Si el tratado establece prestaciones determinadas y ciertas, que se suponen equivalentes, y que las dos partes se prometen una á otra como por via de cambio, el que ha recibido la suya debe dar lo que ha prometido en retorno, ó por lo menos compensarlo ó restituir las cosas *in integrum*. Pero si se trata de prestaciones contingentes é inciertas, que no obligan si no se presenta el caso de cumplirlas, su retorno es tambien contingente, y llegado el término de la alianza, todas las obligaciones espiran.”

215. “Si el sobreviviente, creyendo que el pacto era extensivo al sucesor, obrase en consecuencia, v. g., suministrándole tropas ó viveres, el soberano beneficiado, ó debe mirar el pacto como renovado tácitamente, ó recompensar los servicios recibidos.”

216. “Los pactos de familia son una especie de tratados personales, con la diferencia de no limitarse á un individuo solo, extendiéndose á la familia entera ó á los herederos naturales de los contratantes.”

217. “Los tratados pueden ademas dividirse en tantas especies, como son los diferentes negocios de que los soberanos pueden tratar unos con otros. Hai tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de subsidio, de navegacion y comercio, de límites, &c. Los tratados que se hacen con el Papa como gefe de la Iglesia católica, para la administracion de los negocios eclesiásticos, se llaman *concordatos*.”

ARTICULO TERCERO.

DISOLUCION DE LOS TRATADOS.

218. "Los tratados se disuelven, primeramente, por haberse cumplido su objeto. Asi, una alianza estipulada para una guerra particular, espira por el tratado de paz."

219. "Segundo. Por haber llegado su término, ya sea fijo, como en los tratados de comercio que se extipulan por tiempo limitado, ya eventual, como en los tratados personales, cuando acaba la vida ó reinado de uno de los príncipes contratantes, ó como en los pactos de familia, por la extincion, abdicacion ó destronamiento de la dinastía reinante."

220. "Se pregunta si la alianza personal espira cuando por alguna revolucion uno de los contratantes ha sido despojado de la corona. Si un rei es injustamente destronado por un usurpador, no pierde el carácter de tal por el solo hecho de perder la posesion del reino, y conservando sus derechos, conserva con ellos sus alianzas. Pero si la nacion depone al rei, no toca á ningun otro Estado ó príncipe erigirse en juez de su conducta, y el aliado personal que tratase de auxiliarle, haria sin duda una grave injuria al pueblo que ha usado de sus derechos deponiéndole. Pero en los casos dudosos y cuando la voluntad nacional no se ha declarado plena y libremente, se debe naturalmente sostener y defender al aliado."

221. "Un tratado, cuyo término llegó á espirar, puede renovarse por el consentimiento expreso ó tácito de las partes. El consentimiento tácito no se presume fácilmente; es necesario fundarlo en actos que solo pudieron ejecutarse á virtud de lo pactado, y aun entónces es necesario averiguar si de estos actos se infiere la *renovacion* ó solo una *extension*

del pacto. Cuando cumplido el número de años por el cual se acordaron ciertas franquicias comerciales, signen los contratantes gozando de ellas á sabiendas, han consentido tácitamente en *extender* la duracion del pacto, y cualquiera de los dos tiene la facultad de terminarlo cuando guste, notificándole anticipadamente al otro. Pero supongamos que un soberano hubiese extipulado con otro la facultad de mantener guarnicion en una de sus plazas durante diez años, pagándole en ellos un millon de pesos. Si espirado el término, en vez de retirar su guarnicion, entrega otro millon de pesos y su aliado lo acepta, el tratado en tal caso se *renueva* tácitamente."

222. "Aunque espirado el término de un tratado, cada cual de los contratantes queda libre, con todo, si solo el uno de ellos hubiese reportado el beneficio, pareceria poco honroso que se negase á renovar el pacto, mayormente aproximándose ya el caso de utilizarlo el otro á su vez."

223. "Tercero. Los tratados se disuelven por la infidelidad de uno de los contratantes. El injuriado puede entónces ó apelar á las armas para hacerse justicia, ó declarar roto el pacto."

224. "Cuando entre dos naciones hai mas de un tratado, por la infraccion de uno de ellos no se exime *directamente* la parte injuriada de las obligaciones que los otros le impongan; pero puede intimar al infractor que si no le hace justicia, romperá todos los lazos que la ligan con él, y en caso necesario llevar á efecto la amenaza."

225. "Algunos, extendiendo esta regla á los diversos artículos de un mismo tratado, pretenden que la violacion de uno de ellos no es suficiente motivo para rescindir inmediatamente los artículos que no tienen conexon con él. Pero no se trata aquí de lo que pueda hacerse por principios de moderacion y generosidad, sino de estricta justicia. Bajo este aspecto parece mas fundada la doctrina de Grocio. Toda cláusula de un tratado tiene la fuerza de una condi-

cion, cuyo defecto lo invalida. Estipúlase algunas veces que por la infraccion de uno de los artículos, no dejarán de observarse los otros; precaucion cuerda para que las partes no se desligan ligeramente de sus empeños.”

226. “En cuarto lugar, se disuelven los tratados, cuando una de las naciones aliadas se destruye ó pierde su cualidad de nacion, esto es, su independencia política. Así, cuando un pueblo se dispersa ó es subyugado por un conquistador, todos sus tratados perecen. Pero los derechos cedidos á perpetuidad por la nacion, no se invalidan por la conquista. Lo mismo decimos de las deudas nacionales, ó de aquellas para cuya seguridad se ha hipotecado alguna ciudad ó provincia.”

227. “Si un pueblo se pone bajo la proteccion ó dependencia de otro, no puede ser sino con la reserva de las alianzas ó tratados anteriores, á los cuales no puede irrogar detrimento por este nuevo pacto. Si lo hace obligado de la necesidad, sus antiguas obligaciones subsisten en cuanto no son incompatibles con él.”

228. “La mudanza de forma de una sociedad no cancela sus obligaciones anteriores; y si tuviese algunas que fuesen incompatibles con la nueva forma, solo por una necesidad imperiosa le seria permitido tomarla.”

229. “Se disuelven tambien los tratados por el mutuo consentimiento de las partes, y por la imposibilidad de llevarlos á efecto.”

230. “Apenas es necesario advertir que un tratado no se invalida por medio de protestas secretas, ni por la mudanza de religion de uno de los contratantes, y que no hai autoridad sobre la tierra que pueda absolverlos de sus obligaciones recíprocas.”

## ARTÍCULO CUARTO.

### PACTOS HECHOS POR LAS POTENCIAS INFERIORES.

231. “Ligan igualmente á las naciones los pactos celebrados á su nombre por las *potestades inferiores*, á virtud de una comision expresa ó de las facultades inherentes á ellas. Se llaman potestades inferiores ó subalternas, las personas públicas que ejercen una parte del imperio á nombre y por autoridad del soberano, como los generales, gobernadores y magistrados.”

232. “Si una persona pública hace un tratado ó convencion sin orden del soberano y sin estar autorizado á ello por las facultades inherentes á su empleo, el tratado es nulo, y solo puede darle valor la voluntaria ratificacion del soberano, expresa ó tácita. La ratificacion tácita se colige de aquellos actos que el soberano se presume ejecutar á virtud del tratado, porque no hubiera podido proceder á ellos de otro modo. Esta especie de convenio se llama *esponsion, sponsio*.”

233. “El esponsor, si el Estado no confirma sus actos, no se halla por eso en el caso de un particular que hubiese prometido pura y simplemente á nombre de otro, sin comision para ello. El particular está obligado, si no se ratifican sus promesas, á cumplirlas por sí mismo, ó dar un equivalente, ó á restituir las cosas á su estado anterior, ó en fin, á indemnizar á la persona con quien ha tratado. Su esponsion no puede tomarse en otro sentido. Pero no sucede así regularmente con el hombre público que ha prometido sin orden ni facultades. Con respecto á él, se trata de cosas que suelen exceder infinitamente sus medios. Si ha obrado de mala fé atribuyéndose una autoridad que no tenia, puede el engañado exigir su castigo; pero si él

mismo ha dado á conocer que no estaba facultado para ligar á su gobierno, si nada ha hecho para inducir á la otra parte en error, se debe presumir que ésta ha querido correr un riesgo, esperando que por consideracion al esponsor ó por otros motivos, se ratificaria la convencion; y si el éxito no corresponde á sus esperanzas, solo debe quejarse de su propia imprudencia."

234. "El esponsor, en el caso de desaprobarse lo que ha pactado con un enemigo, no está obligado á entregársele, si no se han comprometido expresamente á ello, ó si la costumbre no le impone esta lei, como se verificaba en el derecho feodal de los romanos. Satisface á su empeño haciendo de su parte todo lo que legítimamente pueda para obtener la ratificacion. Pero si le es posible cumplir por sí mismo el convenio ó dar una indemnizacion, debe hacerlo para desempeñar su palabra."

235. "Al soberano del esponsor toca manifestar desde luego su oposicion al pacto, si no tiene ánimo de ratificarlo, y restituir todo lo que haya recibido á virtud de él, ó en caso de no serle esto posible, su valor. Se deshonraria abusando de la credulidad y generosidad del otro contratante, aun cuando fuese su enemigo. Pero si por la excesiva confianza de este en un pacto cuya ratificacion era incierta, hubiese logrado sustraerse á un peligro, la equidad natural no le obliga á colocarse otra vez en él."

### ARTÍCULO QUINTO.

#### PACTOS DEL SOBERANO CON LOS PARTICULARES.

236. "El soberano puede tambien hacer contratos con los particulares, sea de su nacion, sea de las extranas. Las reglas á que están sujetos, son las mismas que dejamos ex-

puestas; bien que el soberano, usando de su dominio eminente, puede alguna vez anular los pactos hechos con los súbditos, lo cual ya se sabe que solo tiene cabida cuando una grave consideracion de bien público lo exige, y concediendo una liberal indemnizacion á los interesados."

### ARTÍCULO SEXTO.

#### PACTOS ACCESORIOS.

237. "Resta hablar de aquellos contratos internacionales que tienen por objeto asegurar la observancia de otros contratos. Se pueden reducir á cuatro: garantia, fianza, prenda y rehén."

238. "La *garantía* es un pacto en que se promete auxiliar á una nacion para constreñir á otra á que cumpla lo pactado. La garantia puede prometerse á todas las partes contratantes, ó solamente á algunas de ellas ó á una sola. Sucede tambien que los contratantes, cuando son muchos, se garantizan reciprocamente la observancia de lo pactado."

239. "He aquí las reglas principales á que está sujeta la garantia: primera, el garante no interviene, sino cuando es requerido á hacerlo; segunda, si las partes quieren de comun acuerdo revocar ó modificar sus obligaciones reciprocas, no puede el garante impedirselo, regla importante para precaver el peligro de que un soberano poderoso, á pretexto de una garantia, se ingiera en los negocios de sus vecinos y trate de dictarles leyes; tercera, espira la obligacion del garante, si las partes alteran lo pactado, sin su aprobacion y concurrencia; cuarta, no está obligado á intervenir con la fuerza, sino cuando la potencia garantida



no se halla en estado de hacerse justicia á sí misma; quinta, si se suscitan disputas sobre la inteligencia del pacto garantido, y el garante halla infundadas las pretensiones de la parte á quien ha prometido auxiliar, no les es lícito sostenerlas, por lo cual es de su obligacion averiguar el verdadero sentido del pacto; sexta, es nula de suyo la garantía que recae sobre un pacto inmoral ó inícuo; sétima, en caso de duda, se presume que la garantía no espira sino con el pacto principal.”

240. “Los soberanos se garantizan á veces el órden de sucesion de una familia, ó la posesion de sus Estados respectivos. La garantía no es entonces un pacto accesorio, sino un tratado de alianza.”

241. “La *caucion ó fianza* es un pacto por el cual una potencia se obliga á cumplir lo pactado por otra, si esta es infiel á su promesa. Es mas segura una fianza que una garantía, porque el fiador debe cumplir la promesa en defecto de la parte principal, mientras que el garante tiene solo obligacion de hacer lo que le sea posible para que el que la ha hecho la cumpla.”

242. “Por el contrato de *prenda ó empeño*, se entregan ó solamente se hipotecan, ciudades, provincias, joyas ú otros efectos para la seguridad de lo pactado. Si se ceden al mismo tiempo las rentas ó frutos de la cosa empeñada, el contrato se llama *anticrêsis*.”

243. “Reglas. Primera, al tenedor de la prenda solo compete la custodia, no los frutos, ni la administracion ó gobierno de ella, si no se le ha concedido expresamente, y es responsable de la pérdida ó deterioro que acaezca en ella por su culpa; segunda, si se le concede el gobierno de la ciudad ó provincia empeñada, debe mantener su constitucion y sus leyes; tercera, la prenda no puede retenerse, ni la hipoteca subsiste una vez satisfecha la obligacion para cuya seguridad se han constituido; cuarta, si la obligacion no se cumple dentro del término convenido, el exti-

pulador puede apropiarse la prenda ú ocupar la hipoteca hasta la concurrencia de la deuda ó de una justa indemnizacion.”

244. “Los *rehenes* son personas de consideracion que una potencia entrega á otra en prenda de una promesa.”

245. “Reglas. Primera, dan rehenes no solamente los soberanos, sino las potestades subalternas; segunda, solo un súbdito puede ser dado en rehenes á pesar suyo: no corre esta obligacion al feudatario; tercera, como los rehenes se suponen ser personas de alta esfera, se miraria como un fraude vergonzoso hacer pasar por tales las que no lo son; cuarta, seria tambien grave mengua que el soberano que los ha dado, autorizase su fuga, ó que habiéndose fugado y siéndole posible restituirlos, no lo hiciese; quinta, la nacion que los entrega debe proveer á su subsistencia; sexta, si alguno de los rehenes llega á morir, ó sin participacion de ella se fuga, no está obligada á poner otro en su lugar, salvo que se haya comprometido expresamente á ello; sétima, la libertad sola de los rehenes está empeñada: así es que si su soberano quebranta la fe dada, quedan prisioneros; mas segun el Derecho de gentes que hoy se observa, no es lícito darles la muerte; octava, se pueden tomar las precauciones necesarias para su custodia: hoy dia su palabra de honor se considera como seguridad suficiente; novena, si alguna persona sustituye por cierto tiempo á la que estaba en rehenes, y esta muere, la primera queda libre de todo empeño: si muere el sustituto, dura la obligacion del principal; décima, si un príncipe dado en rehenes sucede á la corona, debe permitirse su cange por otra persona ó personas, que constituyan una seguridad equivalente; pero en caso de infidelidad por parte de la potencia promisor, se podria lícitamente retenerle; undécima, cumplida la obligacion del soberano de los rehenes, son *ipso facto* libres, y no es permitido retenerlos por otro motivo, si no es que duran-

te el empeño, hayan cometido algun crimen ó contraido deudas en el territorio del otro soberano.”

CAPÍTULO II.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS, LEYES, Y OTROS DOCUMENTOS (1).

246. El Sr. Bello comprende en este capítulo los siguientes puntos, que nosotros distribuiremos en igual número de artículos. 1.º, necesidad de las reglas de interpretación: 2.º, axiomas generales: 3.º, reglas particulares: 4.º, reglas relativas á la distincion entre lo favorable y lo odioso: 5.º, reglas relativas á los casos de contradiccion ó incompatibilidad.

ARTÍCULO PRIMERO.

NECESIDAD DE LAS REGLAS DE INTERPRETACION.

247. “Es necesario fijar reglas para la interpretación de los tratados, testamentos, leyes y demás actos escritos, que sirvan para fundar derechos entre los diferentes Estados: primeramente, por la inevitable ambigüedad á que da márgen muchas veces la imperfeccion del lenguaje; segun-

(1) La *Hermenéutica*, ó arte de interpretar, es propiamente una parte de la lógica. Ha parecido conveniente dar aquí una ligera idea de ella, siguiendo el ejemplo de Vattel y otros publicistas, y para llenar el vacío que presentan en este punto los tratados de lógica que hoí día tienen mas boga en las escuelas. Hemos seguido exclusivamente á Vattel, l. 2, c. 18.

do, por la generalidad de las expresiones, que es necesario saber aplicar á los casos particulares que se presentan; tercero, por la perpetua fluctuacion de las cosas humanas, que produce nuevas ocurrencias difíciles de reducir á los términos de la lei ó tratado, si no es por inducciones sacadas del espíritu del legislador ó de los contratantes; cuarto, por las contradicciones é incompatibilidades aparentes ó reales que en lo eserito se nos ofrecen, y que es necesario examinar cuidadosamente para conciliarlas, ó á lo menos para elegir entre los diferentes partidos, y quinto, por la estudiada oscuridad de que se sirven muchas veces los contratantes de mala fê para labrarse especiosos derechos ó prepararse efugios con que eludir sus obligaciones.”

ARTÍCULO SEGUNDO.

AXIOMAS GENERALES.

248. “Las máximas generales en materia de interpretación son estas: primera, que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación; segunda, que si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente no lo ha hecho, es suya la culpa, y no puede permitirsele que introduzca despues las restricciones que no expresó en tiempo; *obscura pactis vis nocere debet in quorum fuit potestate legem apertis conscribere*; tercera, que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio; cuarta, que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intencion, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; quinta, que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando

te el empeño, hayan cometido algun crimen ó contraido deudas en el territorio del otro soberano.”

CAPÍTULO II.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS, LEYES, Y OTROS DOCUMENTOS (1).

246. El Sr. Bello comprende en este capítulo los siguientes puntos, que nosotros distribuiremos en igual número de artículos. 1.º, necesidad de las reglas de interpretación: 2.º, axiomas generales: 3.º, reglas particulares: 4.º, reglas relativas á la distincion entre lo favorable y lo odioso: 5.º, reglas relativas á los casos de contradiccion ó incompatibilidad.

ARTÍCULO PRIMERO.

NECESIDAD DE LAS REGLAS DE INTERPRETACION.

247. “Es necesario fijar reglas para la interpretación de los tratados, testamentos, leyes y demás actos escritos, que sirvan para fundar derechos entre los diferentes Estados: primeramente, por la inevitable ambigüedad á que da márgen muchas veces la imperfeccion del lenguaje; segun-

(1) La *Hermenéutica*, ó arte de interpretar, es propiamente una parte de la lógica. Ha parecido conveniente dar aquí una ligera idea de ella, siguiendo el ejemplo de Vattel y otros publicistas, y para llenar el vacío que presentan en este punto los tratados de lógica que hoí dia tienen mas boga en las escuelas. Hemos seguido exclusivamente á Vattel, l. 2, c. 18.

do, por la generalidad de las expresiones, que es necesario saber aplicar á los casos particulares que se presentan; tercero, por la perpetua fluctuacion de las cosas humanas, que produce nuevas ocurrencias difíciles de reducir á los términos de la lei ó tratado, si no es por inducciones sacadas del espíritu del legislador ó de los contratantes; cuarto, por las contradicciones é incompatibilidades aparentes ó reales que en lo eserito se nos ofrecen, y que es necesario examinar cuidadosamente para conciliarlas, ó á lo menos para elegir entre los diferentes partidos, y quinto, por la estudiada oscuridad de que se sirven muchas veces los contratantes de mala fê para labrarse especiosos derechos ó prepararse efugios con que eludir sus obligaciones.”

ARTÍCULO SEGUNDO.

AXIOMAS GENERALES.

248. “Las máximas generales en materia de interpretación son estas: primera, que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación; segunda, que si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente no lo ha hecho, es suya la culpa, y no puede permitirsele que introduzca despues las restricciones que no expresó en tiempo; *obscura pactis vis nocere debet in quorum fuit potestate legem apertis conscribere*; tercera, que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio; cuarta, que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intencion, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; quinta, que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando

la otra, como sucede en las capitulaciones de plazas, debe estarse principalmente á las palabras del promisor, ya las haya dictado él mismo, ya adopte las espresiones del que estipula ó se refiera á ellas, y sexta, que la interpretacion de todo documento debe ajustarse á reglas ciertas, propias á determinar el sentido en que su autor ó autores lo extendieron, y obligatorias á todo soberano y á todo hombre, en cuanto deducidas de la recta razon y prescritas por la lei natural.”

ARTÍCULO TERCERO.

REGLAS PARTICULARES.

219. “Pasando á las reglas particulares que se deducen de estos axiomas, me limito á dar un catálogo desnudo de ellas, remitiéndome, por lo tocante á sus ilustraciones, á Vattel, l. 2, cap. XVII.

Primera. En todo pasage oscuro, el objeto que debemos proponernos es averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó; de que resulta que debemos tomar las espresiones unas veces en su sentido general y otras en el particular, segun los casos.

Segundo. No debemos apartarnos del uso comun de la lengua, si no tenemos fortísimas razones para hacerlo así. Si se expresa que las palabras se han de tomar precisamente en su mas propia y natural significacion, habrá doble motivo para no separarnos del uso comun; entendiendo por tal el del tiempo y pais en que se dictó la lei ó tratado, y comprobándolo, no con vanas etimologías, sino con ejemplos y autoridades contemporáneas.

Tercera. Cuando se ve claramente cuál es el sentido que conviene á la intencion del legislador ó de los contratantes, no es lícito dar á sus espresiones otro distinto,

“Cuarta. Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la ciencia ó arte respectiva, menos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella.”

“Quinta. Si los términos se refieren á cosas que admiten diferentes formas ó grados, deberemos entenderlos en la acepcion que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y á la materia de que se trata.

“Sexta. Si alguna expresion susceptible de significados diversos ocurre mas de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda segun el asunto, *pro substrata materia*, como dicen los maestros del arte.”

“Sétima. Es preciso desechar toda interpretacion que hubiese de conducir á un absurdo.”

“Octava. Debemos por consiguiente desechar toda interpretacion de que resultase que la lei ó la convencion seria del todo ilusoria.”

“Novena. Las espresiones equívocas ú oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que su autor ha empleado en otras partes del mismo escrito, ú en otra ocasion semejante. De que se sigue:

“Décima. Que es necesario considerar todo el discurso ó razonamiento para penetrar el sentido de cada expresion, y darle, no tanto el significado que en general le pudiera convenir, quanto el que le corresponda por el contexto: *In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare et respondere.*

“Undécima. Debe ser tal la interpretacion, que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia, salvo que aparezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica á los diferentes tratados que se refieren á un mismo asunto.”

“Duodécimo. Sabida la razon que ha determinado la voluntad del que habla, han de interpretarse sus palabras

de manera que se conforme con ella. Mas es preciso saberla de cierto, y no atribuirle intenciones ó miras dudosas para violentar el sentido. Mucho menos será lícito suponer motivos secretos, contrarios á los que él mismo ha declarado.

“Décimatercia. Si ha habido mas de una razon impulsiva, y es claro que el legislador ó los contratantes no han querido la lei ó el contrato sino en virtud de todas ellas reunidas, de manera que sin esta reunion no hubiera tenido lugar la disposicion de la lei ó contrato, la interpretacion debe ser *copulativa*; y si por el contrario, es manifesto que la voluntad ha sido determinada por cada una de ellas separadamente, la interpretacion debe ser *disyuntiva*. Supongamos que se hubiesen ofrecido ventajas particulares á los *extrangeros artesanos y católicos* que viniesen á establecerse en un pais. Si no hai en él necesidad de pobladores, sino meramente de artesanos, y no se tolera otra religion que la católica, es manifesto que el promisor exige ambas condiciones para que se verifiquen las promesas. Si, por el contrario, el pais está escaso de poblacion y sobre todo de artesanos, y se favorece en él la religion católica, pero no se excluyen las otras, hay motivo de creer que solo se exige una de las dos condiciones.”

“Décimacuarta. Conocida la *razon suficiente* de una disposicion, esto es, la razon ó conjunto de razones que la han dictado, se extiende la disposicion á todos los casos á que es aplicable la razon, aunque no estén comprendidos en el valor de las palabras, y por el contrario si ocurre un caso á que no es aplicable la razon suficiente, debemos exceptuarlo de la disposicion, aunque atendiendo á lo literal parezca comprenderse en ella. En el primer caso la interpretacion se llama *extensiva*, y en el segundo *restrictiva*. Requiere para una y otra conocer con toda certidumbre la razon suficiente.”

“Décimaquinta. No debe estarse al rigor de los térmi-

nos cuando estos en su sentido literal envolverian alguna cosa contraria á la equidad natural, ó impondrian condiciones demasiado duras, que no es presumible hayan entrado en la mente del que habla.”

“Décimasexta. En todos los casos en que la natural latitud del significado pugna con las circunstancias que el autor ha tenido á la vista, es necesaria la interpretacion restrictiva.”

“Décimasétima. Si es manifesto que la consideracion del estado en que se hallaban las cosas dió motivo á la disposicion ó promesa, de manera que faltando aquel no se hubiera pensado en esta, el valor de la disposicion ó promesa, depende de la permanencia de las cosas en el mismo estado. Asi los aliados que hubiesen prometido auxilios á un Estado poco temible por sus fuerzas, tendrian justo motivo para rehusarlos, y aun para oponerse á sus miras, desde el momento que viesen que lejos de haberlos menester, amenazaban á la libertad de sus vecinos.”

“Décimaoctava. En los casos imprevistos debemos estar á la intencion mas bien que á las palabras, interpretando lo escrito como lo interpretaria su autor si estuviese presente.”

“Décimanona. Cuando el temor de un suceso contingente es el motivo de la lei ó del convenio, solo pueden exceptuarse los casos en que el suceso es manifestamente imposible.”

“Vigésima. En caso de duda, si se trata de cosas favorables, es mas seguro ampliar la significacion; y si se trata de cosas odiosas, es mas seguro restringirla.”

ARTÍCULO CUARTO.

REGLAS RELATIVAS A LA DISTINCION ENTRE  
LO FAVORABLE Y LO ODIOSO.

250. "Para distinguir lo favorable de lo odioso, atenderemos á las reglas siguientes: primera, todo lo que sin causar un gravámen notable á persona alguna cede en beneficio general de la especie humana, es favorable, y lo contrario es odioso; segunda, todo lo que tiende á la utilidad comun y á la igualdad de las partes es favorable, y lo contrario es odioso; tercera, todo lo que va á mudar el estado presente haciendo consistir la ganancia de los unos en la pérdida de los otros, es odioso: *inconmoda vitantis melior, quam comoda petentis est causa*; cuarta, todo lo que contiene una pena es odioso; quinta, todo lo que propende á inutilizar un pacto y hacerlo ilusorio, es odioso; sexta, en las cosas que partierpan de lo favorable y de lo odioso, debe compararse el bien con el mal, y mirarse como favorable aquello en que prepondera el bien, y como odioso lo contrario."

ARTÍCULO QUINTO.

REGLAS RELATIVAS A LOS CASOS DE CONTRA-  
DICCION Ó INCOMPATIBILIDAD.

251. "Si hai oposicion entre dos ó mas leyes ó pactos, he aquí las reglas generales que pueden guiarnos: primera, si el permiso es incompatible con el precepto, prevalece el precepto; segunda, si el permiso es incompatible con

la prohibicion, prevalece la prohibicion; tercera, la lei ó cláusula que manda, cede á la lei ó cláusula que prohíbe; cuarta, lo mas reciente prevalece; quinta, lo particular prevalece sobre lo general; sexta, lo que exige una ejecucion inmediata prevalece sobre lo que puede diferirse á otro tiempo; sétima, en el conflicto de dos deberes, se prefiere el que mas importa al género humano; octava, en el conflicto de dos tratados, el uno jurado y el otro no, *ceteris paribus*, el segundo debe ceder al primero; novena, de dos cláusulas incompatibles, la que impone una pena, ó la que impone mayor pena, debe ser preferida á la otra, y décima, si dos cosas prometidas á una misma persona llegan á ser incompatibles, debemos prestar la que ella elija."

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS DE TERMINAR LAS DESAVE-  
NENCIAS ENTRE LAS NACIONES.

252. Trátase aquí, 1.º, de los medios conciliatorios que hai; 2.º, de la eleccion de estos medios; 3.º, de los medios en que se emplea la fuerza sin llegar á un rompimiento.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LOS MEDIOS CONCILIATORIOS.

253. "Entre los particulares que han recibido una injuria y las naciones que se hallan en el mismo caso, hai esta diferencia, que un particular puede abandonar su derecho

ARTÍCULO CUARTO.

REGLAS RELATIVAS A LA DISTINCION ENTRE  
LO FAVORABLE Y LO ODIOSO.

250. "Para distinguir lo favorable de lo odioso, atenderemos á las reglas siguientes: primera, todo lo que sin causar un gravámen notable á persona alguna cede en beneficio general de la especie humana, es favorable, y lo contrario es odioso; segunda, todo lo que tiende á la utilidad comun y á la igualdad de las partes es favorable, y lo contrario es odioso; tercera, todo lo que va á mudar el estado presente haciendo consistir la ganancia de los unos en la pérdida de los otros, es odioso: *inconmoda vitantis melior, quam comoda petentis est causa*; cuarta, todo lo que contiene una pena es odioso; quinta, todo lo que propende á inutilizar un pacto y hacerlo ilusorio, es odioso; sexta, en las cosas que partierpan de lo favorable y de lo odioso, debe compararse el bien con el mal, y mirarse como favorable aquello en que prepondera el bien, y como odioso lo contrario."

ARTÍCULO QUINTO.

REGLAS RELATIVAS A LOS CASOS DE CONTRA-  
DICCION Ó INCOMPATIBILIDAD.

251. "Si hai oposicion entre dos ó mas leyes ó pactos, he aquí las reglas generales que pueden guiarnos: primera, si el permiso es incompatible con el precepto, prevalece el precepto; segunda, si el permiso es incompatible con

la prohibicion, prevalece la prohibicion; tercera, la lei ó cláusula que manda, cede á la lei ó cláusula que prohíbe; cuarta, lo mas reciente prevalece; quinta, lo particular prevalece sobre lo general; sexta, lo que exige una ejecucion inmediata prevalece sobre lo que puede diferirse á otro tiempo; sétima, en el conflicto de dos deberes, se prefiere el que mas importa al género humano; octava, en el conflicto de dos tratados, el uno jurado y el otro no, *ceteris paribus*, el segundo debe ceder al primero; novena, de dos cláusulas incompatibles, la que impone una pena, ó la que impone mayor pena, debe ser preferida á la otra, y décima, si dos cosas prometidas á una misma persona llegan á ser incompatibles, debemos prestar la que ella elija."

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS DE TERMINAR LAS DESAVE-  
NENCIAS ENTRE LAS NACIONES.

252. Trátase aquí, 1.º, de los medios conciliatorios que hai; 2.º, de la eleccion de estos medios; 3.º, de los medios en que se emplea la fuerza sin llegar á un rompimiento.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LOS MEDIOS CONCILIATORIOS.

253. "Entre los particulares que han recibido una injuria y las naciones que se hallan en el mismo caso, hai esta diferencia, que un particular puede abandonar su derecho

ó desentenderse de la injuria recibida; pero á las naciones no es posible obrar del mismo modo sin comprometer su seguridad, porque viviendo en el estado de natural independencia, á cada una de ellas toca la proteccion y vindicacion de los derechos propios, y porque la impunidad de un acto de injuria ó de insulto le acarrearía probablemente muchos otros; á lo que se agrega, que los negocios de las naciones son administrados por sus conductores ó gefes, á los cuales no es licito ser generosos en lo ageno."

254. "Una nacion injuriada, se halla, pues, muy pocas veces en el caso de ceder de su derecho, y todo lo que puede y debe en obsequio de la paz, es recurrir primeramente á los medios suaves y conciliatorios para que se le haga justicia. Estos, despues que por la via de las negociaciones ha hecho valer las razones que la asisten y solicitado inútilmente una *justa avenencia* sobre la base de una satisfaccion completa, se reducen á la *transacion*, la *mediacion* y el juicio de *árbitros*."

255. "La transacion es un medio en que cada uno de los contendientes renuncia una parte de sus pretensiones á trueque de asegurar el resto."

256. "En la mediacion un amigo comun interpone sus buenos oficios para facilitar la avenencia. El mediador debe ser imparcial, mitigar los resentimientos, conciliar las pretensiones opuestas. No le toea insistir en una rigurosa justicia, porque su carácter no es el de juez. Las partes contendientes no están obligadas á aceptar la mediacion no solicitada por ellas, ó á conformarse con el parecer del mediador, aunque hayan solicitado su asistencia, ni el mediador por el hecho de serlo se constituye garante del acuerdo que por su intervencion se haya hecho."

257. "Trabado el compromiso, esto es, convenidas las partes en someterse á la sentencia de un árbitro, están obligadas á ejecutarla, si no es que por una sentencia manifiestamente injusta se haya este despojado del carácter

de tal. Mas para quitar todo pretexto á la arbitrariedad por una parte y á la mala fé por otra, conviene fijar claramente en el compromiso el asunto de la controversia y las pretensiones respectivas para poner limites á las facultades del árbitro. Si la sentencia no sale de estos limites, es necesario cumplirla, ó probar con hechos indubitables que ha sido obra de la parcialidad ó de la corrupcion."

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### ELECCION ENTRE ESTOS MEDIOS.

258. "Los medios de que hemos hablado, se emplean con el objeto, ya de evitar, ya de poner fin á la guerra. Para facilitarlos, se entablan conferencias y congresos, en que se reunen los plenipotenciarios de tres ó mas potencias, á fin de conciliar las pretensiones de algunas de ellas, ó dirimir controversias de interes general."

259. "Por lo que toca á la eleccion de estos medios, debemos distinguir los casos ciertos de los dudosos, y aquellos en que se trata de un derecho esencial, de aquellos en que se agitan puntos de menor importancia. La transacion y el arbitraje convienen particularmente á los casos en que las pretensiones presenten algo de dudoso. Cuando se trata de un derecho claro, cierto, incontestable, el soberano puede vindicarlo y defenderlo á todo trance, sin admitir términos medios ni someterse á la decision de árbitros, mayormente si hai motivo de creer que la parte contraria no abrazaria los medios conciliatorios de buena fé, sino para ganar tiempo y aumentar nuestro embarazo."

260. "En las cuestiones de poca importancia podemos abandonar nuestros intereses hasta cierto punto, y aun estamos obligados á hacerlo en obsequio de la paz y por el



bien de la sociedad humana. Pero si se intenta despojar-nos de un derecho esencial, si, por ejemplo, un vecino ambicioso amenaza á nuestra independencia, no debemos vacilar en defenderlo, cerrando los oídos á toda especie de transacion ó de compromiso."

261. "La mediacion es de un uso mucho mas general. Sin embargo, estamos autorizados á rechazarla como los otros medios conciliatorios, cuando es patente la mala fe del adversario, y que con la demora pudiera aventurarse el éxito de la guerra. Pero la aplicacion de esta máxima es algo delicada en la práctica. El que no quiera ser mirado como un perturbador de la tranquilidad pública, se guardará de atacar atropelladamente al Estado que se presta á las vias conciliatorias, si no puede justificar á los ojos del mundo que con estas apariencias de paz solo se trata de inspirarle una falaz seguridad y de sorprenderle. Y aunque cada nacion es el único juez de la conducta que la justicia y el interes de su conservacion la autorizan á adoptar, el abuso de su natural independencia en esta parte la hará justamente odiosa á las otras naciones, y las incitará tal vez á favorecer á su enemigo y á ligarse con él."

### ARTICULO TERCERO.

DE LOS MEDIOS EN QUE SE EMPLEA LA FUERZA  
SIN LLEGAR A UN ROMPIMIENTO.

262. "Agotados los medios de conciliacion, llega el caso de hacer uso de otros, que sin romper enteramente las relaciones de paz y amistad, son ya un empleo de la fuerza."

263. "Estos medios se conocen bajo la denominacion general de *talion*, y consisten en hacer sufrir á la potencia

ofensora, la misma especie de daño que ella ha inferido á la potencia agraviada."

264. "El talion considerado como una pena, destinada, no á reparar el daño hecho, sino á proporcionar una seguridad para lo futuro escarmentando al ofensor, es un medio demasiado costoso entre particulares, porque dobla el mal á que se aplica como remedio, y aun es menos conveniente á las naciones, porque entre estas la pena caeria facilmente sobre los autores del daño. ¿Qué derecho habria para cortar la nariz ó las orejas al embajador de un bárbaro que hubiese tratado al nuestro de este modo? Se-mejante procedimiento podria solo justificarse, cuando el acto talionado fuese habitual en la nacion ofensora, cuyos súbditos serian entonces responsables de la conducta de su gobierno, y cuando por otra parte fuese necesario el talion para la seguridad de los súbditos propios."

265. "Señalaremos las especies de talion que no tienen nada de contrario al Derecho natural, y están autorizadas por la costumbre."

266. "Cuando el tratamiento que reciben en un Estado los súbditos de otro sin llegar á violar sus derechos perfectos, no parece bastante liberal ó equitativo, la nacion que se cree tratada con poca consideracion ó favor, puede intimar que usará de *retorsion*, esto es, que tratará del mismo modo á los súbditos de la otra, y nada le prohíbe llevar á efecto la intimacion, como un medio de obligar al otro soberano á variar de conducta. Así se practica frecuentemente en materias de navegacion y comercio, adoptando un Estado, respecto de otros, reglamentos particulares, semejantes á los que el segundo ha establecido con respecto al primero."

267. "En materia de injurias contra las personas, á todo lo que se extiende el Derecho de gentes reconocido por las naciones modernas, es á apresar y detener á los súbditos de otro Estado, sea para lograr de este modo la segu-

ridad de los súbditos propios, cuando hai fundamento para temer que se les maltrate, sea para obtener la reparacion competente, cuando se ha inferido la injuria. Las personas así detenidas, se consideran como una prenda, y su libertad solo está empeñada. No hai, pues, una verdadera retorsion en este caso."

268. "Cuando se trata de una deuda reconocida, ó cuyo reconocimiento se demora con pretextos frívolos, ó se niega á virtud de una sentencia manifestamente parcial é injusta; ó cuando se trata de una injuria ó daño que puede valuarse en dinero, y resarcirse por el apresamiento de propiedades de igual valor, se acostumbra hacer uso de *represalias*, apoderándose la nacion agraviada de lo que pertenece á la nacion ofensora, y apropiándose hasta concurrencia de la deuda ó de la estimacion del daño recibido, con los intereses correspondientes. Si la ofensa ha sido cometida por particulares, no es licito ordenar ó conceder represalias, sino á consecuencia de la denegacion de justicia del soberano de la parte ofensora, el cual hace de este modo suya la culpa."

269. "Las propiedades apresadas pueden ser públicas ó de particulares. De Estado á Estado, lo que pertenece á los miembros se mira como perteneciente al cuerpo; de que sigue, que en el ejercicio de las represalias, no se hace diferencia entre los bienes de los particulares y los del público. Es verdad que de este modo parece recaer sobre los individuos la satisfaccion, por unos actos en que no han tenido parte; pero esta culpa es del Estado deudor, á quien toca indemnizar á sus ciudadanos por los daños que les ha acarreado su injusticia."

270. "Están sujetas al ejercicio de las represalias, todas las propiedades que lo están al apresamiento en tiempo de guerra. Las excepciones son las mismas con respecto al uno y al otro, y se tratará de ellas en la parte segunda."

271. "Solo la potestad suprema tiene la facultad de ordenar ó conceder represalias. Cuando un particular se cree dañado en sus intereses por una potencia extranjerá, recurre á su soberano para que le permita usar de represalias, y se le autoriza al efecto por una patente, que se llama *letras de represalia* ó *letras de marca*. Sin ella, correria peligro de ser tratado como ladron ó pirata."

272. "Como la proteccion que el soberano debe á sus súbditos, es lo único que autoriza este medio de obtener justicia, se sigue que las letras de represalia no pueden darse nunca á favor de los extrangeros no domiciliados." Pero el Derecho universal de gentes no se opone á que los tenedores ó ejecutores de estas letras, sean súbditos de otros Estados."

273. "Si son justas las represalias, es permitida la violencia contra los que se resisten á ellas, y si se hace necesario quitarles la vida, no se debe echar la culpa de esta desgracia sino á su injusta y desatentada oposicion."

274. "La palabra *represalias* suele tomarse en un sentido mas general que el que acaba de dársele, aplicándola á todo acto de talion."

275. "Algunas veces, en lugar de confiscarse desde luego los efectos apresados, se detienen solamente, sea con el objeto de restituirlos en caso de obtenerse por otros medios la reparacion del daño recibido, sea como una medida de seguridad, cuando se teme fundadamente que van á ser violados los derechos de propiedad de la nacion ó de los súbditos. Esta medida de detencion provisional se llama *embargo*, y participa de la naturaleza del *embargo hostil* ó *bélico*, de que se tratará mas adelante." ®

CAPITULO IV.

DE LOS MEDIOS VIOLENTOS QUE PUEDEN USAR  
LAS NACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS  
DERECHOS Y DEBERES MÚTUOS

276. No habiendo, como ya se ha dicho, una autoridad universal que termine por las vías pacíficas las muchas diferencias que á cada paso tienen entre sí los Estados ó naciones, la defensa natural es para ellas una primera ley en cierto género, un derecho común sin otras restricciones que las que debe haber en la aplicación de la fuerza física, según los principios eternos del Derecho natural. Estos medios pueden referirse todos á la guerra; pues aunque no todos la suponen declarada y hecha, se complican sí con sus motivos y causas, y guardan con ella ciertas analogías.

277. Para discurrir con algún método, hablaremos en primer lugar de sus principios más generales: en segundo, de la obligación y medios de prevenirla: en tercero, de la necesidad y modo de declararla: en cuarto, de los enemigos: en quinto, de las alianzas y neutralidad: en sexto, de los derechos que emanan de la guerra: en sétimo, de la suspensión de hostilidades, treguas, capitulaciones y paz. Todo esto lo tomaremos literalmente de los *"Elementos de Derecho público internacional,"* que acaba de publicar en España el Sr. Riquelme, porque nada nos ha parecido tan claro, tan seguro y tan acomodado á nuestra legislación, entre lo mucho que hemos recorrido sobre la materia.

ARTÍCULO PRIMERO.

PRINCIPIOS É IDEAS GENERALES SOBRE LA  
MATERIA.

278. "La guerra es una perturbacion accidental de la buena armonía que debe existir en la sociedad humana; es el estado en que las naciones sostienen ó conquistan sus derechos por la fuerza. Pinheiro define la guerra, diciendo, que es el arte de paralizar las fuerzas del enemigo. Por desgracia esta definición no está en armonía con lo definido, pues que en la práctica los beligerantes no se limitan á tan templados procedimientos."

279. "Algunos escritores se ocupan extensamente de analizar las cuestiones de si la guerra es ó no útil al género humano, y de si se puede ó no considerar como de Derecho natural."

280. "En cuanto á la primera cuestion, nuestro sentir es que la guerra siempre es un mal, cualesquiera que sean sus efectos, y un insulto á la humanidad cuando se emprende sin justicia."

281. "El que los efectos de la guerra puedan en algunas circunstancias ser provechosos, en nada altera la ciencia del principio, porque no hai cosa mala en el orden moral, que no pueda producir una buena, como los venenos en el orden físico."

282. "Con respecto á la segunda, nuestro opinion es, que la guerra justa, es decir, aquella que se hace en defensa propia, la que es indispensable para la conservación del Estado, es de Derecho natural, porque así como el individuo es lícito repeler la fuerza con la fuerza, así lo es también á las naciones. El Derecho natural, como hemos indicado en otro lugar, se fanda en aquel sentimiento de lo justo y de

lo injusto que está grabado en el corazón del hombre; es la misma justicia encerrada en el principio universal de *quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*; por tanto, cuando el motivo de la guerra es evidentemente justo, y se han agotado todos los medios de conciliación sin obtener resultado, entonces la guerra es legítima, porque es natural."

283. "El derecho de hacer la guerra nace, como se ve, del principio de la propia conservación, que lo mismo se extiende á los individuos, que á cenza á los Estados. Pero entre las querellas de los Estados y las de los particulares, existe la diferencia de que éstas se deciden por las leyes aplicadas por los tribunales, porque la sociedad toma á su cargo el reparar los agravios y proteger á los individuos; cuando las que se suscitan entre las naciones, como sobre ellas no hai jurisdicción ni tribunales, si la equidad y la prudencia de los gobiernos no las transige por los medios de conciliación, la fuerza de las armas la termina con la violencia."

284. "La guerra puede ser pública ó privada. La primera es la que se hace de nación á nación, que es la de que nos vamos á ocupar. Las privadas son las civiles que se agitan entre los súbditos de un mismo Estado por cuestiones interiores, y de las que, aunque ligeramente, se tratará en otra parte."

285. "Las guerras públicas son ofensivas ó defensivas. Cuando una nación se defiende contra los ataques de otra, hace la guerra defensiva, al paso que la que ataca la hace ofensiva."

286. "Esta clasificación puede considerarse como puramente militar; pues en el sentido moral, la calificación de ofensor ó defensor, no depende estrictamente del hecho material de ser ó no el primero que apela á las armas, ó de romper ántes ó despues las hostilidades, sino de ser el verdadero provocador de la guerra, ó el que combate contra esta provocación."

287. "De aquí se infiere que la guerra defensiva no solo es un derecho, sino que puede ser tambien una obligación de las naciones."

288. "Clasifícase tambien la guerra en justa é injusta; pero como cada una de las partes puede de buena fé creer que la justicia le asiste, nos limitaremos á consignar que las guerras hechas en regla, despues de agotados los medios de conciliación, y de que hayn precedido las correspondientes formalidades, deben considerarse como justas en cuanto á los efectos y derechos que producen para las partes beligerantes, sin que por esto se altere la justicia ó injusticia intrínseca de las causas de que proceden. Las guerras pueden considerarse de la misma manera que los antiguos duelos judiciales, en los que á falta de otra prueba, la jurisprudencia encomendaba á las armas el resultado del juicio."

289. "Aunque no exista tribunal que pueda decidir sobre la justicia de la guerra, existe, sin embargo, una conciencia que la condena, cuando la causa que motiva las diferencias no es de suma importancia, ó el derecho que se niega mui claro, ó mui calificado el ultraje que se haya sufrido, y cuando no se han agotado todos los medios de composición."

290. "Con solo reflexionar los desastres que lleva consigo la guerra, es fácil comprender la censura que merece un gobierno que la emprende, no solo sin justicia, sino sin una verdadera necesidad. La sangre derramada en las batallas, los incendios y saqueos de los campos y ciudades, y la desolación de las familias, todo pesa sobre la responsabilidad del hombre que pudiendo evitar tantos males, los provoca por su irreflexión ó por su capricho. Si los hombres respetasen siempre la justicia, mui pocas veces llegaría el caso de hacer la guerra, porque las armas de la razón serían suficientes en casi todos para terminar sus diferencias, pero desgraciadamente no sucede así, y cuando nuestro de-

recho está hollado y desoida nuestra justicia, forzoso es apelar al último y al peor de todos los recursos."

291. "Partiendo de estos principios, consideramos como motivos para hacer la guerra, el que una nacion se niegue á cumplir sus compromisos, cuando para ello no le asistan razones justas, ó se abstine en hacer cosas que perjudiquen á otra en sus derechos ó intereses, sin una necesidad imprescindible, porque solo la fuerza puede obligar al gobierno que desconoce sus deberes, y que desoye la razon."

292. "El que ataca el honor ó la independencia de un Estado, le obliga á la guerra, porque sin honor y sin independencia no viven las naciones; y la que tolera tales agravios, se suicida."

293. Las ofensas que proceden de un individuo extranjero, no pueden considerarse como del Estado á que pertenece, sino en el caso de que el gobierno del Estado del extranjero las acepte y mantenga, porque entonces el gobierno hace suya la causa del súbdito. Por esta razon las infracciones de los tratados que se cometen por los súbditos no comprometen á sus gobiernos si estos no sostienen la infraccion."

294. "Ademas de estos motivos de guerra, se han solido considerar como tales los que se fundan en la razon de la propia seguridad, y que se justifican como una prudente precaucion. Lo vago de esta idea ha dado margen en los siglos pasados, á graves abusos, los cuales se pretendian explicar usando de la fórmula de la conservacion del equilibrio europeo. La reunion eventual de dos potencias, se consideraba como un motivo de riesgo, porque roto el equilibrio pudiese comprometerse la tranquilidad y la seguridad de las naciones. Los trastornos interiores de un Estado, se calificaban de contagiosos, y como tales justificativos de una intervencion para sofocar el escándalo. La doctrina que sobre este punto se encuentra hoy reconocida en la práctica, es absolutamente contraria á toda idea de parti-

cipacion en las cuestiones interiores de los pueblos. Si con la reunion de dos Estados se rompe el imaginario equilibrio, para acudir á este peligro y restablecer la balanza, son libres los demas de reunirse á su vez, ó de formar alianzas, pues los abusos á que puede dar margen este pretendido derecho de intervencion, son mas peligrosos que el supuesto desnivel. Ademas que el aumento de poder de las naciones, no siempre procede de la incorporacion, y la misma razon habria para declarar la guerra á la Francia y á la Bélgica porque ambos pueblos se reuniesen espontáneamente y se hiciesen mas fuertes por esta reunion, que para declararla á la Inglaterra, porque con su riqueza y prosperidad pudiera desquiciar el equilibrio de la Europa."

295. "Cuando un pueblo se insurrecciona, y con su ejemplo y sus gestiones puede contagiar al vecino, fácil es á éste precaverse en su territorio, cerrando su frontera, y de este modo habrá conseguido su objeto sin lastimar la independencia de nadie. Solo en el caso de una guerra civil se comprende la intervencion por pura humanidad. Las guerras que fuera de este caso se emprenden bajo pretexto de mantener el equilibrio ó de evitar contagios, pocas veces dejan de envolver la idea del engrandecimiento propio. Terribles ejemplos de inmoralidad ofrece la historia de algunas naciones poderosas, que constituyéndose de propia autoridad en fieles de la balanza de la justicia, bajo la máscara de defensores del equilibrio, han comerciado con la paz y la fortuna de los pueblos; y gritando contra el engrandecimiento de otras naciones, las han destruido para enriquecerse con sus despojos."

296. "Pero á pesar de lo dicho, y justamente por las mismas razones, contra una potencia poderosa que injustamente ataca á otra débil, hai derecho para confederarse, con el fin de reducirla á los limites de la moralidad y de la justicia. En este caso, el juicio y la conciencia de las na-

ciones coligadas, es la única garantía de la necesidad de la alianza."

297. "Por ningún título es justificable la guerra entre naciones civilizadas, por causas de utilidad particular, porque el Derecho de gentes no puede autorizar que se especule con la sangre humana."

298. "Tampoco se puede considerar como un motivo de guerra, el que otra nación se apreste con preparativos militares. A un vecino que arma ejércitos considerables, se le deben pedir explicaciones; y cuando estas no satisfacen, no es lícita otra cosa sino prepararse á la resistencia."

299. "El derecho de declarar la guerra, solo reside en los gobiernos, que son la verdadera representación de la soberanía y la independencia de las naciones. Los individuos que son ofendidos por una potencia extranjera, solo tienen derecho de acudir á su gobierno para que les proteja y ampare, y á este toca exigir la reparación. De consentirse, como antiguamente, las represalias de los súbditos, sucedería como entonces sucedía, que con frecuencia se viese comprometida la paz de los Estados por meras cuestiones de particulares."

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA OBLIGACION Y MEDIOS DE PREVENIR LA GUERRA.

300. "Como la guerra sea una de las mayores plagas que puedan afligir al género humano, para evitarla deben los gobiernos, ántes de acudir á esta última extremidad, procurar el arreglo amigable de sus diferencias. La na-

cion que apela á las armas sin ensayar ántes los medios de conciliacion, da idea de que ó su causa no es justa, ó que siéndolo, usa de ella como pretexto para otros fines."

301. "Las diferencias que se susciten entre dos naciones, no pueden ménos de proceder, ó de perjuicios causados por negarse derechos perfectos, ó de injurias con que se haya lastimado la dignidad nacional; porque así como toda nación está obligada á sostener sus derechos, así tambien su seguridad y su decoro no le permiten tolerar las injurias; pero despues de cumplir lo que se debe á sí misma, no ha de olvidar lo que debe á las demas; de suerte, que el verdadero modo de evitar la guerra y arreglar las diferencias, consiste en combinar prudentemente los derechos propios con las obligaciones hácia los extraños."

302. "Los medios para terminar pacíficamente las diferencias, son los siguientes. *El arreglo amigable*, por el cual aquella parte que tiene derecho á alguna cosa, renuncia á ella para evitar disensiones: en este caso suele ser preferible hacer una renuncia que lleva consigo la gratitud, á guardar silencio y á abandonar la pretension, porque esta conducta significa debilidad ó descuido en la administracion de los intereses públicos. Sobre este punto la prudencia es la única regla para conducirse en los casos que puedan ocurrir."

303. "La *transaccion* es un arreglo por el cual, sin decidirse sobre la justicia de las pretensiones respectivas, se toma un término medio, cediendo cada cual una parte de sus pretendidos derechos."

304. "Para poder comprender mejor la diferencia que media entre el *arreglo amigable* y la *transaccion*, nos referiremos á un hecho que está pasando en nuestros días. Sabido es que el origen de la guerra que aflige á las repúblicas de los Estados-Unidos de América y México, procede de la incorporacion de la provincia de Tejas. Si la re-

pública mexicana, deseosa de transigir sus desavenencias con su vecina sin apelar al recurso extremo de la guerra, hubiese cedido esta provincia á los Estados Unidos, habria usado de un *arreglo amistoso*. Si se hubiese limitado á ceder una parte de Tejas conservando el resto bajo ciertas condiciones, habria apelado á la *transaccion*, como medio de evitar la guerra.

305. "La *mediacion* consiste en el encargo que toma sobre sí una tercera potencia, para ver de avenir otras dos que están discordes en algun punto. La mision del mediador se reduce á procurar la paz, templando los resentimientos, y haciendo por acercar á las partes para que puedan entenderse. Pero debe tenerse bien presente que el mediador es un conciliador, pero no un juez, y que de cualquier arreglo ó tratado que se hace bajo su influencia, no es garante si no se constituye tal."

306. "El *arbitraje* tiene lugar, cuando no pudiéndose entender dos gobiernos sobre cualquier punto, y deseando al mismo tiempo conservar la paz, se entregan al juicio de un tercero, para que este decida por sí solo. La resolucion de un gobierno constituido en árbitro, es una verdadera lei como cualquiera obligacion procedente de tratados, pues á ella se obligaron las partes."

307. "Cuando la sentencia es tan notoriamente injusta que envuelve mas gravámen para una de las partes que el que pretendia imponerle la otra, puede resistirse el cumplimiento, porque nunca debe entenderse que al confiarse un negocio al arbitrio de otro, se ha querido seguir peor suerte que la que exige el contrario. Si la sentencia de los árbitros traslmitase sus atribuciones fallando sobre puntos que no se habian sometido á su juicio, entónces tampoco hai obligacion de cumplirla. Por esta razon es muy conveniente que en los convenios celebrados para constituir un arbitraje, se determinen bien las pretensiones respecti-

vas de las partes, y se establezcan con claridad los puntos sobre que debe recaer el fallo de los árbitros."

308. "Estos medios de conciliar las diferencias entre las naciones, no deben usarse indistintamente, sino segun las circunstancias. En los casos claros una nacion no debe apelar á la guerra desde luego, ni someterlos al arbitraje; pero debe procurar conservar sus derechos por medio de conferencias ó apelando á la mediacion. En los casos dudosos no conviene ser tan severo, y la prudencia aconseja la transaccion y el arbitraje. Lo mismo decíamos con respecto á las cuestiones esenciales y á las leves. Así como en estas cabe cualquier acomodamiento, en las esenciales, como son las que afectan la soberanía y la independencia de los Estados, no hai género de transaccion decorosa."

309. "Aun en los casos dudosos y no esenciales puede apelarse al extremo de la guerra cuando el adversario es tan intratable que no acepta ni conferencias ni transaccion, ni mediacion ni arbitraje."

310. "Lo dicho se entiende en la esfera de la conveniencia, porque en rigor de principios todo Estado tiene derecho de declarar á otro la guerra, sin necesidad de dar cuenta á los demas de los motivos que han determinado una resolucion de que él solo es juez competente."

311. "Con respecto á las injurias recibidas, pueden caer tambien estos motivos de avonencia, porque á las veces sucede que la injuria no es tan grave como la supone el amor propio ofendido, y que mas es la obra de la casualidad ó de la ignorancia, que de la intencion de ofender."

312. "Aun quedan recursos á que apelar ántes que á la guerra, cuando no hai medio de arreglar amigablemente las diferencias, y estos se reducen á procurarse por sí mismo la satisfaccion. Los medios de procurarse esta indemnizacion son los siguientes."

313. "La *retorsion*, que es, como veremos al tratar del

Derecho marítimo, el acto por el cual un Estado trata á los súbditos de otro de la misma manera que los suyos son tratados en el país de aquellos.”

314. “Las *represalias* tienen lugar cuando un Estado se apodera de alguna cosa de otro hasta obtener la reparación que solicita de él. De esta cuestión trataremos también mas extensamente al hablar del Derecho marítimo.”

315. “La nación contra la cual se haya usado de represalias justas, no está en el caso de declarar la guerra, porque el hacer represalias cuando se niega la justicia, es un derecho propio de todos los Estados, y al que usa de un derecho propio no hai razon para hacerle la guerra. Si las represalias no son justas, entónces este acto es una violacion del Derecho de gentes, de la propiedad y de la dignidad de las naciones, y como tal justifica la guerra.”

316. “Concluiremos este artículo observando que sobre este punto es preciso conducirse con suma circunspeccion para que no se pueda nunca creer que las represalias son actos de hostilidad sin declaracion de guerra: á fin de principiar esta con ventajas, las represalias solo pueden usarse cuando no se espera la guerra, cuando la deuda es justa, y cuando está liquidada y reconocida; pero se esquivan su pago con causas, porque cuando se niega solemnemente el cumplimiento de una obligacion, entónces no proceden represalias, sino la guerra.”

### ARTICULO TERCERO.

#### DE LA NECESIDAD Y MODO DE DECLARAR LA GUERRA.

317. “Cuando un gobierno ha ensayado todos los medios de conciliacion sin obtener resultado en favor de sus

justas pretensiones, y cuando ha meditado bien la conveniencia de hacer valer su derecho por la vía de las armas, aun le queda algo que hacer ántes de romper las hostilidades, pues debe declarar la guerra.”

318. “Antiguamente, y aun en la edad media, la declaracion de la guerra se hacia con ciertas formalidades, enviando embajadores ó heraldos de armas á la frontera del Estado á que se intentaba declarar la guerra. Estos hacian la declaracion formal, y era una especie de desafío de nacion á nacion; pero hoi la práctica ha reducido estas formalidades á un simple manifiesto ó exposicion de los motivos que obligan á hacer la guerra, el cual se publica en la capital y ciudades principales del reino, y de él se manda copia á las cortes extranjeras. El manifiesto diplomático en que se hace constar á las demas naciones la justicia con que se emprende la guerra, es un justo tributo pagado á la moralidad pública. Una vez publicado este manifiesto, deben entregarse los pasaportes al agente diplomático de la nacion á quien se declara la guerra, para que salga del Estado en que estaba acreditado, con toda seguridad. La despedida de un agente diplomático por sí sola no significa una declaracion de guerra, puede expresar un motivo grave de desavenencia entre los dos gobiernos, ó de resentimiento contra la persona del diplomático; pero no un rompimiento completo de relaciones, y ménos de hostilidades.”

319. “Cuando la declaracion de la guerra se hace de buena fé, debe ser condicional, expresando que de no hacerse justicia á la demanda, se romperán las hostilidades. En este caso, si el soberano á quien se declara la guerra propone la transaccion, siendo esta razonable y estando garantida suficientemente, no hai motivos para insistir en la declaracion; pero hai derecho para exigir indemnizacion por los gastos hechos en los armamentos y preparativos.”

320. “El decoro de las naciones y la conveniencia de



no agriar vanamente sus querellas, exige que en estos documentos se use de suma templanza y moderacion, haciendo consistir su fuerza en la importancia de las razones, y no en la dureza de la redaccion."

321. "Aunque no faltan opiniones respetables que nieguen el que sea necesario declarar la guerra ántes de principiar las hostilidades, porque encuentran que esta declaracion es un aviso que prepara al contrario; sin embargo, las hostilidades sin prévio aviso tienen tal carácter de alevosía y envuelven tales perjuicios, que no pueden ménos de considerarse como actos injustificables."

322. "La declaracion de la guerra debe estimarse como una solemnidad indispensable, no solo para alejar la idea de alevosía, y para que sirva de intimidacion al contrario, sino para que llegando á noticia de los particulares, puedan arreglar su conducta y sus especulaciones con tal conocimiento. Ademas que de este hecho nacen los derechos y obligaciones que son consecuencia de la guerra, como es el derecho que tienen los extranjeros naturales del pais enemigo para que en un término dado puedan evacuar el territorio con sus capitales, y el de los dueños de presas hechas ántes de la declaracion de la guerra para que se les devuelvan como ilegítimas al hacerse la paz."

323. "Los extranjeros que son súbditos del Estado á que se declara la guerra, tienen derecho de retirarse con sus capitales, porque han venido al pais enemigo en tiempo de paz y bajo la garantía del Derecho de gentes y de los tratados, y no se les puede detener sin violar este Derecho con grave perjuicio del comercio, de que son importantes agentes estos mismos extranjeros. Ademas que esta violacion no se podria cometer impunemente y sin dar lugar á represalias sobre los nacionales establecidos en la nacion enemiga. Por esta razon aconseja la prudencia, y previene el Derecho, que á estos extranjeros se les conceda

un plazo para evacuar el pais, ó se les permita continuar en él á condicion de que se conduzcan lealmente."

324. "La declaracion de la guerra, ademas de ser, como hemos manifestado, un acto de moralidad y de reciproca conveniencia para los súbditos de las naciones beligerantes, es tambien un precepto de Derecho público, porque la guerra afecta los intereses de las naciones neutrales, creando derechos ó imponiendo obligaciones, como se verá al tratar del Derecho marítimo."

325. "De lo dicho se infiere, que la guerra defensiva no hai necesidad de declaracion, porque para el que se tiene que defender existe la guerra de hecho ántes que él acuda á las armas."

326. "Cuando la nacion á quien se va á declarar la guerra no admite embajadores ni ministros que puedan hacerle esta comunicacion, basta que se publique en el Estado que la declara y en las demas cortes extranjeras."

327. El Derecho de gentes no prescribe que entre la declaracion de la guerra y el principio de las hostilidades, se conceda ningun plazo de tiempo, que solo servirá para apereibir al enemigo y darle tiempo de preparar sus defensas. Así es que en la práctica se suele declarar la guerra cuando se tiene un ejército en la frontera enemiga, y aun cuando se ha entrado ya en el territorio enemigo; pero lo contrario á toda regla es principiar las hostilidades sin la prévia declaracion. Por tanto, una nacion que despues de tentar inútilmente los medios de avenencia, envia un ejército al Estado enemigo y le declara la guerra, está en su derecho, y no tiene obligacion de conceder mas plazo para romper las hostilidades, que el necesario para que se puedan ofrecer bases razonables de transaccion."

## ARTICULO CUARTO.

### DE LOS ENEMIGOS.

328. "Según hemos manifestado, no se puede declarar la guerra sino por los gobiernos que tienen la representación del Estado y de sus derechos; pero aunque estas declaraciones sean de gobierno á gobierno, como se verifican en nombre de la nación, toman el carácter de nacionales. Por consiguiente, siendo las guerras de nación á nación, no pueden ménos de comprenderse mutuamente en la categoría de enemigos todos los súbditos pertenecientes á cada uno de los Estados beligerantes."

329. "Los enemigos se clasifican en enemigos inofensivos, enemigos forzados y enemigos voluntarios."

330. "Los enemigos inofensivos pueden residir en el Estado que declara la guerra, ó proceder del que envía la declaración, ó encontrarse en su propio país."

331. "Con respecto á los enemigos inofensivos residentes en los Estados beligerantes, ya queda indicado que el Derecho de gentes y la conveniencia les autorizan para retirarse libremente á sus países respectivos. En la práctica, á los extranjeros enemigos se les permite la residencia en el Estado, aun durando las hostilidades, con tal que observen la mas estricta neutralidad y no paguen con una traición la generosidad del gobierno que les protege. Solo por vía de represalia se les pueden embargar sus bienes; pero nunca debe procederse al confisco, porque esta es una pena que no admite reposición."

332. "El extranjero que residiendo en el Estado enemigo, da conocimiento á su gobierno de lo que se practica en él, relativo á la guerra, abusa de la hospitalidad que se le concede; pero como al mismo tiempo cumple con el deber

que le impone la patria, por esta razon no autoriza el Derecho sino para expulsarlo del Estado, porque los sentimientos de lealtad y patriotismo son respetables aun entre los enemigos. Pero si este extranjero abusa, no ya de la hospitalidad, sino de la confianza del gobierno vendiendo sus secretos, entónces se hace acreedor á penas severas, porque la traición la condenan todos los gobiernos que tienen en algo los principios de moralidad."

333. "Los neutrales pueden adquirir accidentalmente, y hasta cierto punto, el carácter de enemigos: 1.º, por tener bienes raíces en territorio enemigo: 2.º, por haber adquirido domicilio comercial, esto es, por mantener un establecimiento ó casa de comercio en territorio enemigo. 3.º, por el domicilio personal, y 4.º, por navegar con bandera y pasaporte del enemigo."

334. "El que posee bienes raíces en un Estado extranjero, ó tiene en él establecimiento de comercio, ó fija en él su residencia, se adhiere al país, entra en el goce de los fueros y privilegios de los nacionales, y debe tambien estar sujeto á los contratiempos que ofrezca esta misma vecindad. El que navega con bandera de una potencia, acepta espontáneamente su nacionalidad, porque las naves no pueden tener otra que la que marca su bandera."

335. "Los enemigos inofensivos que se encuentran en su propio país, son los que no llevan las armas por llamamiento de la lei ni por su propia voluntad."

336. "Pertenecen á esta clase las mugeres, los niños, los ancianos, los sacerdotes, los enfermos y todos aquellos que no toman parte en las hostilidades."

337. "Aunque dejamos establecido que el Derecho de gentes considera siempre las guerras como de nación á nación, lo cual parece que envuelve la idea de una generalidad en las hostilidades, que no exceptúe á ninguna clase ni condicion de enemigos, sin embargo, la civilización de los tiempos modernos ha extendido su benéfico influjo hasta á

las leyes de la guerra, y en la práctica las hostilidades quedan hoy confiadas y reducidas exclusivamente á los ejércitos; de suerte, que los súbditos á quienes la lei no obliga á tomar las armas, deben mantenerse pacíficos y neutrales, y en compensacion tienen derecho á una completa inmunidad como enemigos inofensivos."

338. "La condicion, pues, de los súbditos inofensivos depende de su conducta, así como la del ejército invasor depende también del proceder de los naturales. Cuando el invasor maltrata á los particulares inofensivos, tienen estos derecho de defenderse haciéndole la guerra, así como si estos principian las hostilidades voluntariamente, el invasor queda libre de la obligacion que respecto á ellos le imponen las leyes de la guerra."

339. "Esta recíproca neutralidad es uno de los triunfos mas importantes de la civilizacion, pues condenadas las hostilidades de los particulares, se evita el que las guerras se hagan generales, aumentando sus estragos y desastres por las repetidas represalias."

340. "Déjase comprender fácilmente que los enemigos forzados son los que pertenecen á los ejércitos regulares. Las leyes de la guerra no reconocen en el soldado una voluntad enemiga; consideran solo al individuo que al tomar las armas paga la primera deuda que debe á su patria. Por esta razon, aunque el soldado enemigo está completamente sujeto á las leyes de la guerra, los principios en que estas se fundan son todo lo humanos que la guerra permite, teniendo por objeto únicamente imposibilitar al soldado enemigo de volver á aumentar los medios de resistencia del adversario."

341. "Sobre la condicion de los enemigos forzados se darán mas explicaciones en los artículos siguientes."

342. "Por último, los enemigos voluntarios son aquellos que estando por la lei relevados de tomar parte en las hostilidades, sin embargo, hostilizan al enemigo por su propia

voluntad, y fuera de la direccion y dependencia de su gobierno. Estos, cuando son cogidos por el enemigo, quedan sujetos á su discrecion, pues todo invasor tiene derecho de imponer las penas que estime justas contra los que voluntariamente le dañan, y con su conducta desnaturalizan la guerra."

343. "Los corsarios sin patente, considerados como piratas por algunos gobiernos, y las partidas sueltas de voluntarios independientes del gobierno, que pueden asimilarse á estos corsarios, si por sus actos no se hacen merecedores de tal calificacion, no deben ser tratados con excesivo rigor. Los gobiernos deben siempre respetar, aun en el enemigo, los sentimientos de valor y de patriotismo que supone el consagrarse voluntariamente á la defensa de la patria."

## ARTICULO QUINTO.

### DE LAS ALIANZAS Y LA NEUTRALIDAD.

344. "Despues de haber explicado quiénes son los que deben considerarse como enemigos entre las naciones beligerantes, vamos á tratar de otra clase de enemigos que sin pertenecer á las naciones que se hacen la guerra, se colocan en la categoria de enemigos, en virtud de estipulaciones especiales ó por su propia voluntad."

345. "No deja de ser frecuente que dos ó mas Estados, ya por comunidad de intereses, ó ya para ponerse á cubierto de peligros que pueden ser comunes, contraten entre sí alianzas recíprocas."

346. "Estos pactos, si son para mancomunarse en todas las operaciones militares que convenga emprender contra

otros Estados, se llaman alianzas ofensivas; si se limitan al caso de haberse de defender siendo atacados, se denominan defensivas; y por último, cuando tienen por objeto el prestarse ciertos auxilios en caso de necesidad, entónces constituyen tratados de subsidios."

347. "En todos estos tratados se deduce la obligacion de las partes contratantes del contexto de las estipulaciones. Exceptuase el caso de que la guerra declarada por una de las partes aliadas, sea notoriamente injusta, porque así como entre los particulares no son lícitos ni producen obligacion los contratos que tienen por objeto la perpetracion del crimen ó de acciones torpes; así entre los gobiernos, ningun tratado puede obligarles á defender la injusticia ó la usurpacion."

348. "De aquí es que toda potencia ligada con otra por alianza, tiene derecho, llegado el *casus fæderis*, de examinar si es ó no justa la guerra, ántes de prestar los auxilios estipulados; y de aquí nace tambien que la conducta irregular de un aliado no compromete á otro, si voluntariamente no la acepta y sostiene como justa. Pero si un aliado, cuando llega el verdadero *casus fæderis*, se niega sin razon á cumplir su compromiso, causa injuria al otro, porque le priva de un servicio que nace de un derecho perfecto."

349. "Cuando una nacion se decide á prestar los auxilios estipulados, no puede menos de suponerse que califica de justa la guerra de su aliado; y como esta calificacion, unida á la voluntad que supone la cooperacion, ofende al enemigo, le da derecho de considerar como tal al auxiliador. Así es que por regla general á todo el que auxilia de cualquier modo á nuestro enemigo, tenemos derecho para tratarle como á tal, y para negarle los fueros de la neutralidad."

350. "Pueden, sin embargo, darse casos en que por lo ménos deba atenuarse esta consideracion. Cuando un ene-

migo tiene pactadas antiguas alianzas de subsidios con otra potencia, y llegado el *casus fæderis*, le notifica la obligacion en que se encuentra de auxiliarla, entónces se puede entender que mas que asociarse á nuestro contrario, lo que hace el aliado es pagar una deuda; y si en tal caso los auxilios no pasan de lo meramente estipulado, se pueden conservar á este aliado los fueros de la neutralidad....."

351. "Concluiremos por manifestar que á una nacion que se asocia á un enemigo, no hai necesidad de declarar la guerra, porque la potencia que de este modo toma parte en las hostilidades, desde luego se constituye en agresora, y para defenderse de su agresion, no hai necesidad de declarar la guerra."

352. "Cuando una nacion no tiene alianza con ninguna de las potencias beligerantes, y procura conservarse igualmente amiga de las dos, sin favorecer á la una en perjuicio de la otra, se entiende que es neutral."

353. "Para observar una verdadera neutralidad, es preciso no conceder ni negar á una de las partes beligerantes lo que se haya negado ó concedido á la otra, á excepcion de aquellas que por emanar de tratados especiales, deben cumplirse sin romper la neutralidad."

354. "Todas las naciones tienen derecho de conservarse neutrales, y la que pretende obligar á otra á tomar parte en las hostilidades, le hace injuria, porque viola su independencia en un punto tan sagrado, como es el de hacer la guerra. Sin embargo, al neutral, que por la especialidad de su posicion, y por lo dudoso de su neutralidad, llega á ser un obstáculo para las operaciones de un beligerante, se le puede impedir que permita el paso á un adversario, ú obligarle á que lo consienta para los dos, ó á que se declare francamente adherido á la causa de alguno de ellos. Cuando ocurre la guerra entre una potencia protectora y otra aliada de la protegida, tambien tiene esta que mantenerse neutral, aunque en el tratado de alianza exista algu-

na cláusula que obligue á tomar parte en las hostilidades á la nacion protegida.”

355. “La neutralidad, al paso que crea derechos, impone tambien obligaciones, y cuando estas obligaciones no se encuentran establecidas en tratados, se explican por la regla general de la constante intencion de no favorecer á una de las partes, con perjuicio de la otra.”

356. “Como sobre esta materia hemos de ser mas extensos al tratar del Derecho marítimo, nos limitaremos á indicar sucintamente en qué consisten los derechos y los deberes de la neutralidad.”

357. “Tienen derecho las naciones de comerciar libremente con las beligerantes, á condicion de que este comercio no sea favorable á la una con perjuicio de la otra; y asi es que la nacion que hace el comercio de armas, no puede venderlas á un beligerante y negarlas á otro. Los súbditos de un Estado neutral pueden hacer préstamos á una parte, con tal que no sean una donacion simulada ó un subsidio, y con tal de que bajo iguales garantías estén dispuestos á prestar á la otra. Si uno de los beligerantes ofrece seguridades que no puede presentar el otro, el empréstito hecho al primero no rompe la neutralidad, porque es puramente una especulacion de comercio. Si el empréstito no se hace por los particulares, sino por el gobierno, la situacion es ya diversa, porque dificilmente puede conservarse la neutralidad, cuando los intereses del gobierno que presta, se unen á los de uno de los beligerantes. Desde luego estos fondos, si caen en poder del enemigo, como pertenecientes al gobierno contrario, quedan sujetos á la confiscacion.”

358. “Siendo libre el comercio para los neutrales, debe serlo de la misma manera para vender en su territorio, que para llevar sus efectos á los puertos beligerantes. Cuando este comercio se dirige á importar géneros á estos puertos, no deben ser objetos de él los artículos de guerra, por-

que en este caso se confundiria el comercio con el auxilio vedado por las leyes de la guerra, y se romperia la neutralidad.”

359. “Tambien está limitado el derecho de comerciar de los neutrales por el deber de respetar las plazas ó puertos sitiados ó bloqueados, porque la violacion del sitio ó bloqueo, necesariamente ha de influir en las operaciones militares, y esta influencia no puede tener lugar sin infringir las leyes de la neutralidad. Por regla general, los neutrales están obligados á respetar las leyes y reglamentos que establecen los beligerantes en virtud de la soberanía que ejercen sobre la tierra que ocupan, si estas leyes están conformes con el derecho de la guerra, y no lastiman los fueros de la neutralidad.”

360. “El derecho de comerciar de los neutrales, es el de continuar con los beligerantes durante la guerra, aquel comercio que tenian ántes de romperse las hostilidades; pues cuando se concede á un neutral un derecho que no tenia en la paz, esta nueva concesion puede sujetarlo á una cierta responsabilidad.”

361. “Tienen derecho las naciones neutrales á que su territorio sea respetado por los beligerantes. El beligerante que usa del territorio neutral para pasar por él sus ejércitos sin la autorizacion competente, viola el territorio, y hace una injuria grave al pais. Por el contrario, el neutral que niega el paso por su territorio á un beligerante, no le causa agravio, porque no le niega un derecho perfecto, y porque esta negativa ha de ser el fundamento para negarlo tambien al contrario. Sobre este punto, no se debe nunca perder de vista que no pudiendo una potencia neutral conceder el paso por su territorio á uno de los ejércitos beligerantes, sin quedar obligada á franquearlo á los del otro, la que así obra, acepta muchas probabilidades de que mas tarde ó mas temprano, su suelo venga á ser el teatro de la guerra.”

362. "Es tambien una violacion de los fueros de la neutralidad, el hacer enganche de soldados en el Estado neutral, sin la autorizacion de su gobierno, porque el derecho de levantar tropas es inherente á la soberania nacional. Pero el gobierno que á su vez concede esta autorizacion, deja de ser neutral, porque suministra á uno de los beligerantes el principal elemento de la guerra."

363. "Hemos dicho que no es lícito usar del territorio neutral para pasar los ejércitos beligerantes sin el consentimiento del señor territorial; sin embargo, en casos de urgencia, la necesidad es la suprema lei. Si un ejército no tuviere mas medio para salvarse que el violar un territorio extranjero, la lei de la necesidad le autoriza para esta violacion, aunque para llevarla á cabo sea preciso abrirse el paso con la espada. Si el ejército que se ve reducido á esta extremidad se conduce con gran moderacion y disciplina á su paso, hace mas justificable su conducta. De todos modos, los daños que causa un ejército á su paso por territorio extranjero, obligan al gobierno, de que depende á una cumplida indemnizacion."

364. "Al ejército á quien se permite el paso por un Estado extranjero, se entiende que se le concede el derecho de ejercer la jurisdiccion militar sobre sus soldados, y el de comprar por su justo precio los víveres necesarios, á no ser que expresamente se estipule que los haya de llevar consigo."

365. "Pero el ejército que obtiene el permiso de pasar por territorio extranjero, debe cuidadosamente abstenerse de cometer ningun acto que pueda calificarse de hostilidad, porque las hostilidades ejecutadas en territorio neutral, son la mayor de las violencias que pueden cometerse, no solo por el daño material que causa al territorio, sino por la falta de consideracion y de respeto que significan."

366. "Esta regla de no cometer hostilidades en el territorio neutral, está consignada en el Derecho de gentes

con tanta severidad, que las leyes de la guerra condenan hasta aquellos actos que pueden considerarse como una continuacion de las hostilidades. Por esta razon no es lícito el llevar prisioneros, presas ni botin á un Estado neutral, porque el depositarlos ó vender tales efectos, es una continuacion de las hostilidades y una facilidad ofrecida al beligerante que los conduce."

367. "Pero las cosas que se encuentran en poder de beligerantes residentes en territorio neutral, no se pueden reivindicar, porque tambien los derechos de los beligerantes deben ser respetados por la neutralidad."

368. "Los efectos que pertenecen á personas neutrales, no son confiscables aunque se encuentren en territorio beligerante, porque la neutralidad exige respeto donde quiera que se encuentra."

369. "Por último, cuando un ejército beligerante se acoge al territorio neutral, huyendo de su enemigo, tiene derecho al asilo; pero el Estado neutral que se lo concede, debe alejarlo del teatro de la guerra y recogerle las armas, pues de otro modo se da ocasion á que reponiéndose vuelva á la lucha, violando la neutralidad del asilo, y dando ocasion á que á su vez el contrario se juzgue autorizado para cometer iguales violaciones, con grave perjuicio del Estado neutral."

## ARTÍCULO SEXTO.

### DE LOS DERECHOS QUE EMANAN DE LA GUERRA.

370. "Habiendo ya tratado del derecho que tienen las naciones para apelar al extremo de la guerra, y de las cuestiones que pueden considerarse como accesorias á este de-

recho, procede ahora examinar los que nacen despues de principiada la guerra.”

371. “Para conocer bien estos derechos, conviene partir del principio, de que siendo licita la guerra, como único medio de reparar una injuria, todo lo que contribuya á este fin debe ser lícito, no solo por la razon lógica, sino porque cuantos mas sean los elementos que se acumulen á la vez para obtenerlo, mas pronto se termina la guerra, que es lo que se confirma con los principios de humanidad y de conveniencia. Por la misma razon, todo aquello que no sea necesario para el fin de la guerra, es un lujo de vejaciones que no puede ménos de ser reprobado por la moral y por la conciencia. Pero como las circunstancias puedan influir tanto en las operaciones de los beligerantes, por eso no es fácil establecer reglas fijas y detalladas, sino ciertos principios generales, para cuya aplicacion no hai mas tribunal que la moralidad de los mismos beligerantes, y la censura de la opinion pública.”

372. “Por regla general, es lícito debilitar al enemigo para disminuir su resistencia, por todos los medios que en sí no sean odiosos ó ilegítimos por la lei natural, ó contrarios á la moral pública. No lo es hacerle mas mal que el necesario, porque las devastaciones que se cometen despues del triunfo, son una barbarie gratuita. Y por último, los derechos que produce la guerra son iguales para las dos partes, sin consideracion á la justicia ó injusticia de su causa, pues que nacen solo de la regularidad con que se hace la guerra. Esta igualacion en los derechos de la causa justa con la injusta, se funda en la conveniencia de evitar los males que resultarían de negar los fueros de la guerra á la nacion que la emprendiese sin justicia, porque todas para justificar su causa, apelarian á tratar á su contrario como adversario injusto sin ninguna consideracion, y las guerras solo terminarian por la ruina de una de las partes.”

373. “La lei de las naciones concede los fueros de la

guerra al beligerante injusto, de la misma manera que la lei de la prescripcion excusa al deudor en el fuero externo, sin absolverle en el interno de su conciencia, de la acusacion de retener la cosa ajena sin la voluntad de su dueño.”

374. “Para comprender mas fácilmente la aplicacion práctica de estas reglas generales, en que se fundan los derechos que emanan de la guerra, conviene clasificarlas segun se refieren á las personas ó á las cosas.”

375. “Respecto á las personas, la guerra da derecho para hacer prisioneros, para usar de ardidés, y hasta para matar al enemigo.”

376. “Los enemigos que caen en poder del contrario, quedan desde luego en calidad de prisioneros, y sujetos á una prudente custodia que les impida volver á tomar las armas. Pueden hacerse prisioneros no solo los soldados en el campo de batalla, sino cualesquiera otros enemigos que cometan actos de verdadera hostilidad: por ejemplo, los que inciten los pueblos á la guerra con sus exhortaciones.”

377. “Sobre el trato que debe darse á los prisioneros, no ha sido uniforme la opinion en todos los tiempos. Antiguamente era costumbre que á los prisioneros á quienes se salvaba la vida, se les constituyese en esclavitud, como para indemnizarse del mal que habian hecho; pero hoi que felizmente está desconocido el derecho de vida y muerte sobre los prisioneros, porque las leyes de la guerra basadas sobre los principios mas humanos, no consideran al soldado cómplice de las injusticias de su gobierno; ninguna nacion civilizada se atreveria á vender ni comprar prisioneros, porque el Derecho de gentes no los declara esclavos.”

378. “Mas como la razon en que se funda el derecho de hacer prisioneros, sea la de evitar que volviendo estos á tomar las armas aumenten los medios de resistencia del enemigo, de aqui es que sea lícito todo aquello que se dirija á tenerlos en seguridad, sin perder de vista el principio

de que al enemigo no se le puede hacer mas mal que el preciso, y que por el contrario, se le debe dispensar toda la proteccion que no sea incompatible con la conveniencia de las operaciones militares. Nada es mas noble que auxiliar á los vencidos, que abandonados de sus compañeros de armas, quedan entregados á la generosidad del vencedor; así es que por ningún motivo se debe maltratar á los prisioneros, mientras ellos no cometan faltas ó delitos que los haga merecedores de un trato mas severo."

379. "Tanto es esto exacto, que cuando los prisioneros, por su excesivo número, ó por la dificultad de alimentarlos ó de guardarlos no se pueden conservar, las leyes de la guerra prescriben que se les deje en libertad bajo la palabra de honor de no volver á tomar las armas durante la guerra. Y la obligacion que contrae por este acto el prisionero es sagrada, porque si el vencedor ha respetado las leyes de la guerra, absteniéndose de matar á sus prisioneros, estos deben á su vez respetarlas tambien, cumpliendo la condicion del honor á que deben la vida."

380. "Cuando los prisioneros no han comprometido su palabra de honor y continúan siéndolo por la fuerza, como la fuerza no constituye regla, si logran escaparse usan de su derecho, y no se les puede maltratar si se les vuelve á coger, sino guardarlos mejor."

381. "Si por desgracia ocurriese que la salvacion de un ejército dependiese de una manera evidente, de la muerte de los prisioneros, al jefe del ejército como responsable de la vida de sus soldados y del éxito de sus operaciones, tocaria pesar la urgencia de las circunstancias y decidir en tan dura alternativa, si habia de proceder ó no á una extremidad que apenas se comprende excusable en ningún caso."

382. "De cualquier modo, el matar á un rei prisionero, es indigno de la civilizacion de los tiempos modernos, porque sobre hacerse mas mal que el necesario, con este acto, se causa un agravio tal, que difícilmente se puede reparar."

383. "Para evitar la acumulacion de un número crecido de prisioneros, se ha establecido la utilísima práctica de cangearlos entre sí los beligerantes. Sobre este punto nada tenemos que decir, porque el cange es un contrato sujeto únicamente á la voluntad de las partes contratantes."

384. "A los prisioneros se les puede obligar á trabajar en las obras públicas, segun su clase, en compensacion de los auxilios que se les prestan."

385. "La condicion del prisionero cesa con la terminacion de la guerra; de tal suerte que si al ajustarse la paz no se les deja en libertad, usan de su derecho si se la procuran por la fuga, pues cesando la guerra cesan sus efectos, y uno de ellos es la conservacion de los prisioneros."

386. "Los prisioneros de guerra, durante su cautividad, conservan los derechos civiles de su país, y así es que pueden casarse, testar y contraer todo género de obligaciones; pero si un militar hubiese cometido un delito ántes de caer prisionero, y bajo palabra de honor volviese á su país temporalmente, no puede en este tiempo ser justiciable, porque continúa estando bajo la condicion legal de prisionero y los derechos que sobre él tenia su gobierno, se mantienen en suspenso durante su cautividad."

387. "Tambien es licito usar de engaños con el enemigo, pero de aquellos que influyen en las operaciones militares, y que son puramente de sagacidad, pues los que afectan la fé de los ejércitos ó la moralidad pública, están reprobados absolutamente. Seria por ejemplo una insigne barbarie el engañar á un general enemigo que pidiese noticias de su familia. Seria una perfidia abominable el abusar de la confianza que un enemigo ha depositado en la moralidad de sus adversarios, ó en la veracidad de sus palabras. El Derecho de gentes autoriza los ardidés de la guerra; pero fuera de estas operaciones de ejército á ejército, en las relaciones entre los gobiernos beligerantes ó entre los generales de los ejércitos, está condenada la falta



de fé, la traicion y todo género de deslealtad. En un combate en que son permitidas todo linaje de estratagemas para atraer ó decidir al enemigo, ó para escapar de él, se calificaria de atroz perfidia el principiar, por ejemplo, las operaciones con un pabellon distinto del verdadero de la escuadra."

388. "Los carteles ó convenios entre los generales sobre cange de prisioneros ó sobre comunicaciones, deben ser observados religiosamente, pues nada hai mas abominable en la guerra que abusar de estos medios que templan sus desastres convirtiéndoles en ardidés militares. La verdadera diferencia que media entre un engaño lícito y un ardid desleal, solo puede comprenderse bien cuando se examina por el prisma del honor militar."

389. "Uno de los medios de que puede valerse un general para conocer las operaciones de sus contrarios, es el de los espías."

390. "Cuando un espía es cogido por el enemigo, si es paisano y sirve á su gobierno, queda prisionero bajo la condicion de un enemigo voluntario; pero si un natural del pais es cogido sirviendo de espía al enemigo, se le trata como traidor, lo mismo que al espía doble."

391. "No debe considerarse lícito el soborno para obtener espías que vendan al enemigo abusando de su confianza, porque es un medio odioso; además, que el que usa de la seducción, se expone á su vez á ser la víctima de un espía doble. Pero si voluntaria y espontáneamente ofrece sus servicios un espía traidor, lícito es admitirlos por lo que pueden contribuir á abreviar el plazo de la guerra. En este caso es indigno recompensar con honores los actos de prostitucion."

392. "No solo es lícito, como hemos manifestado, el aprehender á los enemigos, sino que las leyes de la guerra autorizan á matarlos en ciertas y determinadas circunstancias."

393. "Se puede matar al enemigo en el acto de la batalla y mientras sostiene la resistencia; pero desde el momento que se rinde, las leyes de la guerra le conceden la vida. El matar á un enemigo rendido, es una violacion del Derecho de gentes y una afrenta á la humanidad."

394. "A tal punto lleva la civilizacion esta regla, que ni aun por via de represalias autoriza la lei de las naciones tales actos de ferocidad y de barbarie, porque para borrar la idea de debilidad que pudiera suponerse en el enemigo que no usa de represalias, otras pruebas de vigor y de bizarría deben ofrecerse mas bien que pagar un crimen con otro crimen."

395. "Aunque en las guerras sea lícito matar al enemigo, no lo es sin embargo sino por medios regulares, es decir, á viva fuerza; pero nunca por traicion, envenenamiento ó otro medio alevoso. Puede ser lícito y aun digno de elogio, el que un reducido número de soldados, por la fuerza ó valiéndose de la oscuridad de la noche, destruyan un ejército, ó penetrando en la tienda del general logren matarlo, porque esto no puede calificarse sino de un acto de arrojo que puede influir mucho en la terminacion de la guerra; pero el soldado que fingiéndose pasado, ó valiéndose de cualquier otra ficcion, llega sin peligro á la persona del general enemigo y lo asesina á mansalva, comete un acto de ignominiosa alevosia, porque los medios ilícitos, ni aun por lo lícito del fin á que se dirigen, pueden ser justificables."

396. "Por la misma razon está reconocido como ilícito el usar de armas que hagan mas mal que el necesario. Las armas envenenadas, las balas angulares, por ejemplo, las condena el Derecho de gentes, porque no solo inutilizan al que hieren, sino que lo matan sin necesidad. Tampoco es permitido envenenar las aguas que van á una plaza enemiga, toda vez que para obligarla á rendirse es suficiente

cortarlas, y lo que puede obtenerse por la sed, no se ha de obtener por la muerte.”

397. “Estos principios de humanidad y de templanza no son el resultado de los progresos de la civilización únicamente, sino que se fundan en la conveniencia propia, pues el que usa de una dureza innecesaria, provoca las represalias, con las cuales se equilibra la situación de ambos beligerantes, sin otro resultado que el de hacer mas devastadora la guerra.”

398. “Antiguamente se acostumbraba amenazar al gobernador de una plaza, de ser pasado por las armas en el caso de prolongar la resistencia. Hoy la práctica tiene establecido, que á los gobernadores de las plazas sitiadas se les ofrezca capitulación si se rinden, y que de lo contrario se les intime que quedarán á discreción. La guarnición que se entrega á discreción en la última extremidad, se entiende que queda prisionera de guerra, pero de ningún modo que pierda la vida. En ningún caso es lícito hacer cargos al defensor de una plaza porque su resistencia haya sido inútil, pues nunca el enemigo es buen juez para fallar esta causa. La prueba de que una resistencia es importante, se puede calcular por la insistencia en el ataque.”

399. “Determinada ya la manera en que afectan á las personas los derechos que la guerra produce, examinemos ahora cómo estos derechos se ejercen sobre las cosas.”

400. “Las cosas que están sujetas á las leyes de la guerra, pueden pertenecer á la nación enemiga ó á los enemigos particulares.”

401. “Con respecto á las cosas pertenecientes á la nación enemiga, desde luego se comprende que sea lícito á toda potencia beligerante invadir el territorio de su adversario para hacer que los estragos de la guerra pesen sobre el país enemigo, y para poder procurarse los recursos que en otro caso aprovecharía el contrario como señor del territorio. Tiene igualmente derecho de poner sitio á las pla-

zas enemigas, y de establecer en los sitios ó bloques las reglas de incomunicacion que estime convenientes para el éxito de sus operaciones; y sobre todo es natural que le sea permitido apoderarse de la cosa que sea objeto de la guerra.”

402. “Para poder distinguir bien los derechos que crea la guerra con respecto á las cosas del enemigo, se debe partir del principio de que el beligerante que invade el territorio de su enemigo, sustituye accidentalmente su soberanía á la del señor territorial en los lugares que ocupa, de suerte que todo lo que sea lícito al señor territorial en las circunstancias extraordinarias de la guerra, lo es tambien al invasor, sin otra modificacion que la que impone la lei de las naciones, de no hacer mas mal al enemigo que el estrictamente necesario para el éxito de las operaciones militares.”

403. “De este principio de la sustitucion de soberanía, se deduce que es lícito á todo invasor apoderarse, no solo del territorio invadido, sino de las rentas públicas del Estado, y de los efectos de boca y de guerra destinados á los ejércitos enemigos.”

404. “Aunque con arreglo á los estrictos principios sea lícito embargar los créditos que tenga el gobierno enemigo contra nuestros propios súbditos, sin embargo, la práctica tiene establecido en favor del comercio, que no solo sea sagrada la fé pública de las letras de cambio, sino que lo sea la de los créditos ó depósitos que puedan existir entre los dos gobiernos beligerantes.”

405. “La lei de la guerra condena las devastaciones, como un lujo de ferocidad; sin embargo, pueden ocurrir circunstancias en la guerra que hagan justificables estos estragos. Un ejército que no puede llevar consigo ciertas provisiones, y que de abandonarlas han de servir á su enemigo para continuar su persecucion, puede inutilizarlas. Es mas: un ejército que solo puede conseguir su salvacion

arrasando una extension de territorio que sirva de barrera al enemigo, puede llegar á este extremo. Pero la lei de las naciones no justifica una medida que lleva consigo la ruina de millares de familias de inocentes, sino en casos moi claros, en circunstancias muy urgentes, y cuando la devastacion se limite á lo estrictamente necesario, respetando los monumentos de las artes, que no son solo objetos de la gloria de una nacion, sino patrimonio de la ilustracion del género humano.”

406. “Por esta misma consideracion está condenado el bombardeo de las plazas, mientras se puedan atacar sus fortificaciones, porque en los estragos que produce el bombardeo no cabe medida ni designacion. La destruccion gratuita solo puede ser justificable cuando se impone como pena contra una nacion bárbara. Contra estas naciones que viven del saqueo, puede acontecer que sean indispensables actos de severidad y castigos ejemplares.”

407. “Ademas del derecho que da la guerra para aprovecharse de las cosas del enemigo con el fin de debilitarlo, y de indemnizarse de los gastos que ella ocasiona, lo da tambien para conservar las cosas ocupadas. Este derecho de conservar las cosas del enemigo se llama *de conquista*.”

408. “Todo beligerante puede, por el derecho de conquista, conservar las adquisiciones que ha hecho sobre el enemigo durante la guerra, tanto para indemnizarse del valor de la cosa que ha sido objeto de la guerra y de los gastos ocasionados por esta, como para constituir en estas conquistas una garantía de los tratados de paz.”

409. “La medida de estas adquisiciones está en la conciencia de los beligerantes; porque no existiendo tribunal que pueda juzgar sobre su equidad, á ellos toca pesarla en el fuero interno, supuesto que en el externo la adquisicion queda legitimada por las leyes de la guerra. Pero satisfechas las indemnizaciones y cumplidas las cláusulas del tratado de paz, deben devolverse las plazas ó territorios

conquistados. El retenerlos en este caso es una verdadera usurpacion y una infraccion del Derecho de gentes.”

410. Sobre los bienes inmuebles, territorios ó plazas conquistadas, no se adquiere mas derecho que el de posesion, pues que la conquista se ha de devolver llegada la paz. Para que la conquista pueda producir un derecho de plena y estable propiedad, es preciso que sea confirmada por un tratado ó robustecida por la prescripcion; de suerte que en ambos casos no es la conquista la que produce el derecho de propiedad, sino la cesion explicita ó tácita de la nacion á quien pertenecia el país conquistado.”

411. “Los Estados adquiridos de esta suerte, pasan á la soberanía del conquistador en los mismos términos y con la misma distribucion de propiedad que tenían ántes, pues la propiedad de los particulares no perece por la conquista.”

412. “Cuando la conquista comprende un Estado ó nacion, si esta se ha sometido voluntariamente al conquistador, cuando vuelva á ser reconquistada por su antiguo señor, no tiene derecho á ser restablecida en su antigua condicion, sino que queda sujeta á la voluntad del vencedor. Pero si durante la dominacion del enemigo solo ha cedido la resistencia por la fuerza, entónces, llegado el caso de la reconquista, debe ser restablecida en su antiguo estado.”

413. “Cuando se devuelve una conquista en virtud de un tratado de paz, se entiende que el conquistador no se puede reservar ninguna parte, sino entregarla tal como la conquistó, salvas las alteraciones naturales.”

414. “En las cosas pertenecientes á los enemigos particulares, la regla es diferente, segun que la guerra es marítima ó terrestre. De las marítimas, hablaremos en otra parte: en cuanto á las terrestres, es preciso distinguir las cosas muebles de las inmuebles.”

415. “Con respecto á las primeras, mas que derecho, lo que existe en la práctica es un abuso, pues solo de abuso

se puede calificar el acto de despojar al enemigo de las cosas que tiene en su poder. Cualesquiera que sean las circunstancias del enemigo, las leyes de la guerra determinan su condicion; pero nunca justifican el robo. El botin no puede ménos de considerarse como un resultado de la indisciplina, porque el soldado que está atendido en sus necesidades, si obra por el interés del pillage, se convierte en un bandolero de su gobierno."

416. "Siendo esta regla inalterable, fácil es de comprender hasta qué punto condene el Derecho de gentes los saqueos que en algunas ocasiones se permiten al soldado sobre las poblaciones indefensas. Pero con todo, ningún gobierno puede ser responsable de esta clase de desastres cuando no proceda de su voluntad, sino que son el resultado de la confusion y de la licencia que no sea fácil reprimir en momentos de conflicto. A una plaza tomada por asalto, no es dable salvarla de la ferocidad del soldado vencedor; y cuando sobrevienen tales calamidades, forzoso es apartar la vista mientras no se pueden recoger las riendas de la subordinacion."

417. "Con respecto á las cosas inmuebles de los particulares, el Derecho de gentes, por regla general, prohíbe la confiscacion. Puede el invasor gravar esta propiedad con impuestos que le ayuden á soportar los gastos de la guerra; pero no le es lícito apoderarse de ella, porque sería dar á su soberanía mas latitud que la que tenía la del señor territorial. El enemigo inofensivo, sea nacional ó extranjero, si paga sumisamente lo que se le exige por su propiedad, y obedece la nueva soberanía del invasor, tiene derecho á que se respeten su persona y bienes."

418. "Como las contribuciones derramadas sobre un pais ocupado se fundan en que el invasor impone su soberanía por la fuerza, por lo mismo desde el momento que esta desaparece, cesa la soberanía, y con ella el derecho de cobrar los impuestos."

419. "Esta regla solo tiene aplicacion, como hemos indicado, á las guerras terrestres, pues en las marítimas la propiedad de los particulares es confiscable. Fúndase esta diferencia en que en las guerras marítimas no hai otro medio de debilitar á un enemigo que encierra en sus puertos las escuadras y esquivo el combate, sino el de destruir su navegacion ó su comercio. Este punto se tratará con mas extension al hablar del Derecho marítimo."

420. "Tampoco es lícita la confiscacion de la propiedad de los extranjeros residentes en el pais enemigo, porque, como se ha manifestado en otro lugar, esta clase de enemigos se ha establecido en el pais bajo la garantía de la paz y del Derecho de gentes."

421. "Hemos dicho que las leyes de la guerra condenan por punto general la confiscacion de los bienes inmuebles de los particulares; pero hai una clase de enemigos contra los cuales es lícita esta pena. Los enemigos voluntarios, que sin ser llamados por la lei se consagran á hacer la guerra, quedan sujetos á la discrecion del enemigo y á la confiscacion de sus bienes."

422. "De la misma manera que las cosas pertenecientes á la nacion enemiga, ocupadas ó conquistadas durante la guerra terrestre, pasan solo temporalmente á poder del conquistador y sin que sobre ellas adquiera este un verdadero derecho de propiedad, hasta que su dominio se consolida por la prescripcion ó por los tratados, así en los que se ocupan ó apresan á los particulares en esta clase de guerras, procede tambien la devolucion al establecerse la paz, aunque enagenadas por el conquistador hayan pasado á manos de nuevos poseedores, porque el vencedor no puede transmitir á otro derechos que él no tenía."

423. "Solo se exceptúan de esta regla las cosas muebles que no pertenecen á la clase de alhajas de gran valor y mérito sobresaliente cuyo paradero sea fácil de descubrir,

pues las demas el Derecho las considera perdidas, por la dificultad que hai en encontrarlas.”

ARTÍCULO SÉTIMO.

DE LA SUSPENSIÓN DE HOSTILIDADES, TREGUAS,  
CAPITULACIONES Y PAZ.

424. “Conviene á las veces dar algun descanso á los ejércitos, bien por causa de las estaciones, bien para reponeerse de pérdidas comunes que les imposibilitan de continuar sus movimientos, ó bien para dar lugar á la calma, que suele ser precursora de la paz.

425. “Cuando esta paz aparente es de corta duracion, se llama *suspension de hostilidades*; cuando comprende un periodo mas largo, se llama *tregua*: de suerte que la suspension de hostilidades y la tregua son iguales en sus efectos, y no terminan la guerra.”

426. “Cuando la tregua es por muchos años ó ilimitada, puede considerarse bajo cierto punto de vista como una verdadera paz, pues la diferencia que existe entre esta tregua y la paz, es que aquella suspende la guerra sin resolver la cuestion que la ocasionó, y esta la termina definitivamente.”

427. “Los Estados beligerantes que necesitando terminar la guerra no pueden entenderse ni avenirse sobre las condiciones de la paz, pueden apelar á la tregua como un medio de que cesen las hostilidades, reservándose cada parte sus derechos respectivos, porque la tregua deja todas las cuestiones *in statu quo*.”

428. “La tregua, como la suspension de hostilidades, son verdaderas operaciones militares, y como tales entran en el

círculo de atribuciones de los gefes de los ejércitos. Pero una tregua ilimitada ó por mucho tiempo, como pone fin á la guerra, no puede ajustarse sin plenos poderes de los gobiernos, ni tiene fuerza sino despues de ratificada, pues el hacer la paz, lo mismo que declarar la guerra, es privativo de los gobiernos en quienes reside la soberanía, y derechos de tanta importancia no se pueden suponer comprendidos en las facultades de ningun funcionario, por elevada que sea su categoría.”

429. “La tregua obliga á los gobiernos desde el momento en que la consienten, y á los súbditos cuando se publica solemnemente. Por tanto, si despues de hecha la tregua se comete por estos algun acto de hostilidad, procede investigar tenia ó no conocimiento oficial de la tregua. Si lo tenia, queda sujeto á la justicia de su país por haber faltado á la lei, y obligado á indemnizar el dafío que haya ocasionado. Si no le constaba oficialmente la tregua, queda el violador absuelto de pena y de indemnizacion, pero sujeto su gobierno á devolver la presa, á anular la confiscacion, y á abonar las competentes indemnizaciones si por falta de publicar la tregua ocurrió la violacion. En tales casos, aunque las hostilidades se rompan por los particulares, la tregua continúa, porque la sostiene los gobiernos.”

430. “Para evitar dudas sobre la duracion de la tregua, cuando esta es de poco tiempo, se debe fijar el día y hora en que ha de principiarse y concluir, y establecer un plazo para que pueda llegar á noticia de los que residen á largas distancias.”

431. “Durante la tregua, cada beligerante es libre de hacer en sus Estados todo aquello que podria hacer en tiempo de paz; por manera, que puede armar ejércitos, fortificar plazas y aumentar sus medios militares; y esto no solo en sus verdaderos Estados, sino en los que ocupa á consecuencia de la guerra, porque en estos, como hemos dicho, el invasor sustituyo su soberanía á la del señor territorial,

y la tregua en nada altera esta situación, pues que deja las cosas *in statu quo*."

432. "Por regla general, no es lícito durante la tregua aprovecharse de la suspensión de hostilidades para hacer sin riesgo cosas perjudiciales al enemigo, que no se habrían podido emprender con seguridad en medio de ellas. Por esta razón no es permitido durante la tregua continuar las obras de ataque ó fortificación de una plaza sitiada, que no se habrían podido continuar bajo el fuego de sus baterías; así como es permitido verificar aquellos reparos interiores que habrían sido practicables en medio de las hostilidades. La explicación de esta regla se deduce de la necesidad y de la conveniencia; porque si la tregua autorizase para aumentar las fortificaciones exteriores de una plaza ó de un campo, el enemigo que fuese testigo de esta acumulación de medios de guerra, difícilmente podría consentir su preparación; las treguas acabarían por ser imposibles, y la humanidad se privaría de tan importante medio de conciliación."

433. "Algunas veces se suele convenir en una limitada suspensión de hostilidades, con el objeto de retirar del campo de batalla los heridos y los muertos de los ejércitos. Si durante esta suspensión, que solo se reduce á no hacer uso de las armas, pero conservando cada cual su posición, uno de los ejércitos logra engañar al enemigo y se retira, usa de un ardite de guerra lícito, porque se ha salvado de una situación peligrosa sin valerse de medios odiosos. Pero si, por el contrario, se adelanta, y mejorando su posición lo ataca con ventaja, abusa con deslealtad abominable de la caballerosidad de sus contrarios, y de la causa mas sagrada que puede ofrecerse en la guerra para suspender las hostilidades."

431. "Infiérese de lo dicho, que durante la tregua no es lícito apoderarse de los lugares disputados: sin embargo, si durante la tregua el enemigo abandonase alguna par-

te del territorio que ocupaba al tiempo de las hostilidades, puede el otro ejército apoderarse de él, pues debe suponerse que no se causa perjuicio en aprovecharse de lo que otro abandona."

435. "Como la tregua no termina definitivamente la guerra, de aquí es que los prisioneros no tienen derecho por ella á su libertad; pero púedeseles dar permiso para regresar á su país bajo palabra de honor de volver á presentarse al comenzar las hostilidades. Durante la tregua se pueden comunicar los enemigos en uno y otro campo, y está en las facultades de los gefes de los ejércitos el conceder ó negar estas comunicaciones."

436. "La tregua no solo se rompe por volver á las hostilidades, ó por hacer alguna de las cosas que no son lícitas durante ella, sino por admitir la sumisión de algun pueblo que pertenecía al enemigo, cuando se emplea la seducción para desmoralizar al soldado enemigo, y cuando se hacen secuestros ó confiscaciones sobre los bienes de los enemigos, sin que estos hayan dado ocasion por su conducta durante la tregua, porque todos estos actos son una verdadera continuación de las hostilidades. Si uno de los gobiernos comprometidos en la tregua se niega á hacer justicia á las reclamaciones que con motivo de violación le dirija el otro, entónces se hace cómplice de esta violación y da lugar á que se considere rota la tregua y á que su adversario apele á las armas para vengar la injuria que se le hace faltando á la obligación de un tratado y abusando de su buena fé."

437. "Los desertores que durante la tregua se presentan á sus ejércitos, pueden ser admitidos y aun castigados, sin que se entienda rota la tregua, porque este no es un acto de hostilidad, sino el ejercicio de la disciplina interior de los ejércitos, que puede verificarse lo mismo en tiempo de paz que durante las hostilidades."

438. "Por último, la tregua termina naturalmente cuan-

do se concluye el plazo, ó por la muerte de uno de los soberanos que la ajustó, á diferencia del tratado de paz, que obliga á los sucesores. Cuando concluye la tregua de una manera regular, así como al principiar la guerra se da un plazo á los enemigos para retirarse á su país, así al terminar la tregua debe concederse de la misma manera á los que por cualquier accidente no se hayan podido restituir á sus campos respectivos."

439. "Otro de los pactos que se celebran en las guerras, es la *capitulacion*. Sobre esta clase de transacciones conviene saber, que todo gobernador de plaza, así como todo general de ejército, se entiende que está revestido de los poderes necesarios para capitular sobre la rendición de estos puntos fortificados, así como sobre las condiciones y circunstancias con que se ha de verificar la entrega; es decir, si la guarnicion ha de quedar prisionera ó ha de salir con los honores de la guerra; qué garantías se han de ofrecer á los habitantes para la seguridad de sus personas y de sus bienes, para el libre ejercicio de su religion, y sobre todas las demas condiciones anexas á la posesion de la plaza."

440. "Hablamos de la posesion, pues con respecto á la propiedad, no pueden los gefes de los ejércitos disponer de ella, porque esta facultad, como emanacion de la soberanía nacional, corresponde exclusivamente á los gobiernos. Así es que no sería válida la capitulacion en que se pactase por un gobernador que la plaza entregada no podría jamás ser recobrada por su antiguo dueño."

441. "Cuando un general estipula sobre cosas que no están en el limite de sus atribuciones, lo que pacta no es obligatorio hasta que obtiene la sancion de su gobierno. Si este lo desaprueba, queda desde luego nula la estipulacion. Pero cuando los convenios que se hacen en la guerra, sean treguas ó capitulaciones, están ajustados á las facultades de los gefes que los hacen, entónces son sagrados,

con arreglo á los principios del Derecho de gentes, porque de no guardarse la fé de los pactos militares, las guerras serian interminables."

442. "Sobre este punto es fácil de comprender, que si en los tiempos de paz la reciproca conveniencia de las naciones exige que sean sagradas sus promesas, con mas motivo deben serlo durante la guerra, porque la guerra no releva á las naciones de su probidad, y porque de saltarse á ella, las guerras no podrian tener término sino con la absoluta destruccion de uno de los Estados beligerantes."

443. "El pacto mas importante á que da lugar la guerra, es el de la paz, porque es el que la pone término y vuelve la sociedad á su natural estado, en que los intereses se litigan con las armas de la razon, y no con las de la violencia."

444. "Como las guerras compliquen tanto las relaciones y los intereses de los Estados, de aqui es que la paz no se verifica sin consignar sus condiciones en tratados solemnes. Por consiguiente, todos los requisitos que se exigen para la formalidad de un tratado, son tambien indispensables para ajustar el de paz, y sobre todo, el de que solo se puede hacer de gobierno á gobierno, segun la distribucion de los poderes, consignada en la lei fundamental del Estado."

445. "Los poderes públicos que acuerdan el convenio de paz, tienen, en virtud de su imperio sobre las personas y las cosas pertenecientes al Estado, la facultad de disponer de ellas en el tratado, porque reasumiendo estos poderes la representacion de la soberanía nacional, pueden decidir si conviene mas continuar los sacrificios de la guerra, ó limitar estos al de algunos individuos en beneficio de la sociedad general. Cuando se opta por este último partido, es decir, cuando los intereses de algunos individuos quedan sacrificados al interés general, el Estado que reporta el beneficio de la paz, debe indemnizar á los particulares que han sido la víctima."

446. "El tratado de paz es, como todos los tratados obligatorio para ambas partes contratantes, sin que pueda dejar de cumplirse porque haya sido impuesto por la fuerza; pues tal es la condicion de la guerra y de todos los actos que de ella se derivan. Cuando se acepta un tratado de paz, debe suponerse que así conviene al que lo acepta, por las concesiones que contiene, y por los conflictos de que le salva; y un tratado que salva del peligro y que asegura la posesion de lo que sin él se habria perdido, debe observarse religiosamente. Esto no obsta para que no pueda un dia romperse un tratado de paz, en el que se imponen condiciones que envuelven la ruina, y que llevan consigo la ignominia del Estado, porque el que las impuso abusó de su triunfo, y sobre bases indignas no se establece una paz durable."

447. "Tampoco es obligatorio el tratado de paz hecho por un monarca prisionero, si no lo ratifica despues de vuelto á su libertad, pues si bien el monarca no deja de serlo por estar prisionero, sin embargo, mientras lo está, no puede administrar sus Estados, ni consultar sus intereses en un negocio tan grave como es el ajustar las condiciones de la paz."

448. "Los tratados de paz no obligan á los gobiernos sino cuando están ratificados, ni á los particulares hasta que se publican. Si despues de concluido el tratado de paz se comete alguna hostilidad por individuos que ignoran este hecho, sucede lo mismo que cuando se rompe la tregua por ignorancia. Si en esta ignorancia no tiene culpa alguna el gobierno, entónces no procede reparacion, y como accidente imprevisto, pesa exclusivamente sobre aquel á quien ocurre. Para evitar este y otros inconvenientes, la práctica en estos últimos tiempos tiene establecido, que ántes de tratar de las condiciones de paz, se suspendan las hostilidades por medio de un armisticio, en el que se suelen acordar ya las bases preliminares. Por este medio se con-

sigue ademas facilitar mucho las negociaciones, porque cada beligerante toma su posicion fija, y de ella parte para negociar, cuando de continuar las hostilidades, los repetidos hechos de armas alteran todos los dias la situacion de unos y otros, y por consiguiente les obligan á cambiar de miras y de pretensiones en la negociacion."

449. "Cuando en una guerra han tomado parte algunos aliados, la parte principal no debe hacer la paz sin contar con ellos, pues seria una perfidia entregar á las venganzas del enemigo un auxiliar, que bien por simpatias ó por ser fiel á sus compromisos, ha aceptado todos los males é inconvenientes de la guerra. Si en el tratado de paz hecho por la parte principal, están comprendidos los aliados sin haberse contado con ellos, no les será obligatorio este tratado, si no lo ratifican y confirman."

450. "Cuando una potencia no ha sido solo auxiliar en la guerra, sino que ha tomado una parte directa y principal en ella, entónces debe hacer por sí su tratado de paz. Si un beligerante de esta clase se ve en la precision de hacer la paz, debe ponerse de acuerdo con sus aliados; y si no lo pudiese conseguir, el Derecho de gentes le autoriza para hacerla por sí solo, pues no hai ninguna lei que obligue á un pueblo á sostener la guerra por intereses extraños."

451. "La paz, ademas de poner término á la guerra, termina la cuestion que provocó la guerra y todas las consecuencias de esta; de tal suerte, que sobre un hecho, sobre una diferencia que provocó una guerra, no se puede volver á reclamar despues de la paz, ni tampoco sobre los sucesos que tuvieron lugar durante las hostilidades."

452. "La paz significa el completo olvido de lo pasado, y la renuncia ó la satisfaccion de todas las pretensiones que dieron márgen al rompimiento, pues de otro modo, para insistir en los antiguos empeños, hubiera bastado una tregua, y la paz habria estado de mas. De aquí es que el tratado de paz se rompe por volver á tomar las armas pa-



ra sostener la misma pretension transigida en el tratado. Pero esto no obsta para que se vuelvan á romper las hostilidades por otra causa distinta, porque ningun gobierno renuncia el derecho de sostener sus intereses por la via de las armas, por el hecho de haber transigido una cuestion en un tratado de paz."

453. "Significando la paz, como hemos dicho, una completa reconciliacion y olvido, débese inferir que queda en el estado en que se encuentran en fin de la guerra las cosas de que no se ha hablado en el tratado de paz; de modo que no haciéndose mencion en él de indemnizaciones, se debe entender que quedan condonadas y en el olvido."

454. "Siendo una regla fija que las cosas sobre que no se ha estipulado en el tratado de paz, quedan en el estado que tenían durante la guerra, una presa hecha en el último dia de la guerra no podria ser represada al dia siguiente despues de publicada la paz. Pero de esta regla del Derecho, que se dirige á evitar disensiones que den margen á que se renoven las hostilidades, se exceptúan las propiedades que el enemigo enajena durante su ocupacion; pues si estas ventas no se confirman terminantemente en el tratado de paz, quedan nulas, y sus antiguos dueños tienen derecho á reivindicarlas, cuyo derecho se llama de postliminio."

455. "Sobre las cuestiones que existian ántes de la guerra, ó que han surgido durante ella, relativas á intereses permanentes, ajenos de la situacion excepcional de la guerra, se puede siempre reclamar, porque la paz no altera las relaciones permanentes de los Estados, sino que transige las dificultades y los conflictos que emanaron de la guerra."

456. "Las obligaciones que un invasor contrajo en el pais invadido durante su ocupacion, si no las acepta el gobierno legitimo al hacer la paz, debe cumplirlas el que las contrajo, porque este no es el caso de olvidar agravios ni

perdonar perjuicios de la guerra, sino de cumplir obligaciones contraidas legalmente."

457. "Como uno de los efectos de la guerra sea el de anular todos los tratados que formaban la legislacion internacional entre los Estados beligerantes, si al ajustarse la paz no se restablecen terminantemente, se entiende que caducan. La razon porque estos tratados perecen con la guerra, es porque están hechos para la paz, y porque siendo lícito apoderarse de cuanto pertenece al gobierno enemigo, con mas motivo se le puede privar de los derechos que emanan de los tratados."

458. "Cuando en el tratado de paz se estipula que las cosas se han de restablecer en el estado que tenían ántes de la guerra, se entiende de las cosas inmuebles, y de las muebles de tal valor y mérito, que no se pueda suponer el extravio; pues el botin de los ejércitos, por su naturaleza, no se puede sujetar á la devolucion. Con respecto á las cosas sobre que ha de verificarse la restitucion, solo exige el Derecho que se entreguen en el estado en que han quedado de resultas de la guerra, sin obligacion de reparar los estragos de esta, ni derecho para dismantelarlas ántes de verificar la entrega."

459. "Concluiremos nuestras explicaciones sobre los tratados de paz, manifestando que en el caso de dudas sobre su interpretacion, debe hacerse esta siempre contra el que dictó ó impuso las condiciones del tratado, pues así lo exige la equidad."

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.

#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION QUINTA.

DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

(DERECHO DE GENTES.)

#### LIBRO CUARTO.

DE LAS LEYES Y REGLAS A QUE ESTÁ SUJETO EL EJERCICIO DE LOS MEDIOS GENERALES DE ACCIÓN CON QUE CUENTAN LOS ESTADOS EN FAVOR DE SUS DERECHOS INTERNACIONALES.

460. El rubro de este libro, parece condenarnos á la nota de redundantes, pues no pudiendo tratarse de los medios generales de accion, relativamente al Derecho de gentes, sin tocar al mismo tiempo las leyes que arreglan su buen uso, parece que el presente libro, si no hace redundar

la materia, quedará totalmente sin objeto. Mas no tratamos por cierto de repetirnos, sino de consagrar un libro separado á la organizacion especial que han dado los Estados entre sí al sistema de sus relaciones internacionales por el establecimiento comun de los agentes diplomáticos. En efecto, todos los medios generales de accion pueden ejercerse con derecho, verificadas las condiciones que quedan establecidas; pero nunca se llevan á efecto las resoluciones que se toman, sino por el órgano de los agentes diplomáticos; y este, propiamente hablando, es el objeto del presente libro. Mas como en esta materia, y tratándose de unos simples elementos, debemos estar á lo establecido y comun, buscando, sí, la mayor concision posible, no haremos otra cosa que insertar á la letra los dos capítulos últimos de los "Principios de Derecho de gentes" del Sr. Bello.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LOS MINISTROS DIPLOMÁTICOS.

461. El Sr. Bello distribuye en ocho artículos las ideas generales que se propone dar sobre la presente materia; y su orden es el siguiente: primero, *Diplomacia*; segundo, *Derecho de legacion ó embajada*; tercero, privilegios de los ministros diplomáticos; cuarto, sus varias clases; quinto, documentos relativos á su carácter; sexto, su recibimiento; sétimo, de qué modo suelen terminar sus funciones; octavo, su despedida.

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.

#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION QUINTA.

DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

(DERECHO DE GENTES.)

#### LIBRO CUARTO.

DE LAS LEYES Y REGLAS A QUE ESTÁ SUJETO EL EJERCICIO DE LOS MEDIOS GENERALES DE ACCIÓN CON QUE CUENTAN LOS ESTADOS EN FAVOR DE SUS DERECHOS INTERNACIONALES.

460. El rubro de este libro, parece condenarnos á la nota de redundantes, pues no pudiendo tratarse de los medios generales de accion, relativamente al Derecho de gentes, sin tocar al mismo tiempo las leyes que arreglan su buen uso, parece que el presente libro, si no hace redundar

la materia, quedará totalmente sin objeto. Mas no tratamos por cierto de repetirnos, sino de consagrar un libro separado á la organizacion especial que han dado los Estados entre sí al sistema de sus relaciones internacionales por el establecimiento comun de los agentes diplomáticos. En efecto, todos los medios generales de accion pueden ejercerse con derecho, verificadas las condiciones que quedan establecidas; pero nunca se llevan á efecto las resoluciones que se toman, sino por el órgano de los agentes diplomáticos; y este, propiamente hablando, es el objeto del presente libro. Mas como en esta materia, y tratándose de unos simples elementos, debemos estar á lo establecido y comun, buscando, sí, la mayor concision posible, no haremos otra cosa que insertar á la letra los dos capítulos últimos de los "*Principios de Derecho de gentes*" del Sr. Bello.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

461. El Sr. Bello distribuye en ocho artículos las ideas generales que se propone dar sobre la presente materia; y su orden es el siguiente: primero, *Diplomacia*; segundo, *Derecho de legacion ó embajada*; tercero, privilegios de los ministros diplomáticos; cuarto, sus varias clases; quinto, documentos relativos á su carácter; sexto, su recibimiento; sétimo, de qué modo suelen terminar sus funciones; octavo, su despedida.

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DIPLOMACÍA.

462. "No pudiendo (1) las naciones comunicar unas con otras por sí mismas, ni ordinariamente por medio de sus conductores ó gefes supremos, se valen para ello de apoderados ó mandatarios, que discuten ó acuerdan entre sí ó con los ministros de negocios extranjeros de los Estados á que se les envia, lo que juzgan conveniente á los intereses que se les han cometido. Estos mandatarios se llaman ministros ó agentes diplomáticos, y tambien ministros públicos, contrayendo este término, que de suyo significa toda persona que administra los negocios de la nacion á los que están encargados de ellos cerca de una potencia extranjera. La diplomática era solo el arte de conocer y distinguir los diplomas, esto es, las escrituras públicas emanadas de un soberano; pero habiéndose dado aquella denominacion á los embajadores ó legados que los soberanos se acreditan mutuamente, hoy se llama tambien diplomática ó diplomacia la ciencia que trata de los derechos y funciones de estos ministros."

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DERECHO DE LEGACION Ó EMBAJADA.

463. "Todo soberano tiene derecho de enviar y recibir ministros públicos. Una alianza desigual, un tratado de

(1) Para la materia de este y el siguiente capítulo he tomado por guía á Vattel, l. 4, c. 5 y sig., y el *Manual diplomático* de Martens.

proteccion, no despoja á los Estados de este derecho, si expresamente no lo han renunciado. Tampoco están privados de él, no habiendo intervenido renuncia expresa, los Estados federados, ni los feudatarios. Y lo que es mas, pueden gozar de esta facultad, por concesion del soberano ó por costumbre, comunidades y gefes que no están revestidos del poder supremo; en cuyo caso se hallaban los vireyes de Nápoles, y los gobernadores de Milán y de los Países Bajos, obrando en nombre y por autoridad del rei de España, y las ciudades de Suiza, que como las de Neuchatel y Biena tenian el derecho de bandera ó de levantar tropas y dar auxiliares á los príncipes extranjeros."

464. "El derecho de embajada es una regalía que, como todas las otras, reside originalmente en la nacion. La ejercen, *ipso jure*, los depositarios de la soberanía plena, y en virtud de su autoridad constitucional los monarcas que concurren con las asambleas de nobles y diputados del pueblo á la formacion de las leyes, y aun los gefes ejecutivos de las repúblicas, sea por sí solos ó con intervencion de una parte ó de todo el cuerpo legislativo. En los interregnos el ejercicio de este derecho recae naturalmente en el gobierno provisional ó regencia, cuyos agentes diplomáticos gozan de iguales facultades y prerogativas que los del soberano ordinario."

465. "Es costumbre conceder libre tránsito á los ministros que dos Estados envían uno á otro, y pasan por el territorio de un tercero. Si se rehusa á los de una potencia enemiga ó neutral en tiempo de guerra, es necesario justificar esta conducta con buenas razones; y aun seria mas necesario hacerlo así en tiempo de paz, cuando celos vehementes de tramas secretas contra la seguridad del Estado aconsejasen la aventurada providencia de negar el tránsito á los agentes diplomáticos de una potencia extranjera."

466. "Se deben recibir los ministros de un soberano amigo; y aunque no estamos estrictamente obligados á to-

lerar su residencia perpetua, esta práctica es tan general en el día, que no pudiéramos separarnos de ella sin muy graves motivos. El ministro de un enemigo no puede venir á tratar con nosotros, si no es con permiso especial, y bajo la protección de un pasaporte ó salvo-condueto; y es regla general concederlo, cuando no tenemos fundamento para recelar que viene á introducir discordia entre los ciudadanos ó los aliados, ó que solo trata de adormecernos con esperanzas de paz."

467. "Cuando una nacion ha mudado su dinastía ó su gobierno, la regla general es mantener con ella las acostumbradas relaciones diplomáticas. Portarnos de otro modo, seria dar á entender que no reconocemos la legitimidad del nuevo orden de cosas; lo que bastaria para justificar un rompimiento."

### ARTÍCULO TERCERO.

#### PRIVILEGIO DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

468. "La persona del ministro público se ha mirado siempre como inviolable y sagrada. Maltratarle ó insultarle es un delito contra todos los pueblos, á quienes interesa en alto grado la seguridad de sus representantes, como necesaria para el desempeño de las delicadas funciones que les están cometidas."

469. "Esta inviolabilidad del ministro público, se le debe principalmente de parte de la nacion á quien es enviado. Admitirle como tal, es empeñarse á concederle la protección mas señalada y á defenderle de todo insulto. La violencia en otros casos, es un delito que el soberano del ofensor puede tratar con indulgencia; contra el ministro público, es un atentado que infringe la fé nacional, que vul-

nera el Derecho de gentes, y cuyo pardon toca solo al príncipe que ha sido ofendido en la persona de su representante. Los actos de violencia contra un ministro público, no pueden permitirse ó excusarse sino en el caso en que este provocándolos, ha puesto á otro en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza. Cuando el ministro es insultado por personas que no tenían conocimiento de su carácter, la ofensa desciende á la clase de los delitos cuyo castigo pertenece solamente al Derecho civil."

470. "La misma seguridad se debe á los parlamentarios ó trompetas en la guerra; y aunque no estamos obligados á recibirlos, sus personas son inviolables, mientras se limitan á obrar como tales, y no abusen de su carácter para dañarnos. Pero debe notarse que la comunicacion por medio de parlamentarios, solo tiene lugar entre gefes."

471. "Otro privilegio del ministro público, es el estar exento de la jurisdiccion del Estado en que resida; independencia necesaria para el libre ejercicio de sus funciones; pero que no debe convertirse en licencia. Está, pues, obligado á respetar las leyes del país, las reglas universales de justicia, y los derechos del soberano que le dispensa acogida y hospitalidad. Corromper á los súbditos, sembrar entre ellos la discordia, seria en un ministro público actos de perfidia que deshonorarían á su nacion."

472. "Si un ministro delinque, es necesario recurrir á su soberano para que haga justicia. Si ofende al gobierno con quien ha sido acreditado, se puede, segun la gravedad de los casos, ó pedir á su soberano que le retire, ó prohibirle el presentarse en la corte mientras que este, informado de sus hechos, toma providencia, ó mandarle salir del Estado. Y si el ministro se propasa hasta el extremo de emplear la fuerza ó valerse de medios atroces, se despoja de su carácter y puede ser tratado como enemigo."

473. "En casos criminales, no debe el ministro consti-

tuirse actor en juicio, sino dar su queja al soberano, para que el personero público proceda contra el delincuente.”

474. “Esta independencia de la jurisdicción territorial, se verifica igualmente en materias civiles. Así es que las deudas que un ministro ha contraído antes ó en el curso de su misión, no pueden autorizar su arresto, ni el embargo de sus bienes, ni otro acto de jurisdicción, cualquiera que sea, á menos que el ministro haya querido renunciar su independencia, ya tomando parte en alguna negociación mercantil, ya comprando bienes raíces, ya aceptando un empleo del gobierno cerca del cual reside. En todos estos casos se entiende que ha renunciado tácitamente su independencia de la jurisdicción civil sobre lo concerniente á aquel tráfico, propiedad ó empleo. Lo mismo sucede si para causas civiles se constituye actor en juicio, como puede ejecutarlo sin inconveniente por medio de un procurador ó abogado.”

475. “Un súbdito no puede aceptar el encargo de representante de un soberano extranjero sin permiso del suyo propio, á quien es libre el rehusarlo ó concederlo, bajo la condición de que este nuevo carácter no suspenderá las obligaciones del primero. Sin esta declaración expresa, se presumiría la independencia del ministro.”

476. “Para hacer efectivas las acciones ó derechos civiles contra el ministro diplomático, es necesario recurrir á su soberano; y aun en los casos en que por una renuncia explícita presunta se halla sujeto á la jurisdicción local, solo se puede proceder contra él, como contra una persona ausente. En efecto, es ya un principio del derecho consuetudinario de las naciones, que se debe considerar al ministro público, en virtud de la independencia de que goza, como si no hubiese salido del territorio de su soberano, y continuase viviendo fuera del país en que reside realmente. La extensión de esta *exterritorialidad*, depende del Derecho de gentes positivo, es decir, que puede ser modificada

por la costumbre ó las convenciones, como efectivamente lo ha sido en varios Estados. El ministro no puede ni extenderla mas allá de estos límites, ni renunciarla en todo ó parte sin el consentimiento expreso del soberano á quien representa.”

477. “Los ministros diplomáticos gozan también de una plena libertad en el ejercicio de su religión, á lo menos privado.”

478. “Otro de sus privilegios es la extensión de todo impuesto personal. En cuanto á la inmunidad de derechos de entrada y salida para los efectos de su uso y consumo, es lícito á los gobiernos arreglarla como mejor les parezca, y los abusos á que ha dado lugar, han inducido en efecto á muchas cortes á limitarla considerablemente; por lo que el ministro deberá contentarse con gozar de los privilegios que en el país de su residencia se dispensan generalmente á los de su grado, á menos que por convención ó á título de reciprocidad, crea tener derecho á alguna distinción particular. Hai países en que no se permite á los ministros la introducción de mercaderías prohibidas, ó á lo menos se les limita considerablemente; y en este caso están obligados á tolerar la visita de los efectos que reciben de país extranjero; pero nunca en su casa.”

479. “Su equipage está generalmente exento de visita; bien que en esta materia las leyes y ordenanzas de cada país varían mucho.”

480. “Los impuestos destinados al alumbrado y limpieza de las calles, á la conservación de caminos, puentes, calzadas, canales, &c., siendo una justa retribución por el uso de ellos, no se comprenden en la exención precedente.”

481. “La morada del ministro no está libre de los impuestos ordinarios sobre los bienes inmuebles, pero lo está completamente de la carga de alojamientos y de toda otra servidumbre municipal, ni es lícito á los magistrados entrar en ella de propia autoridad para registrarla ó extraer per-

sonas ó efectos. El ministro, por otra parte, no debe abusar de esta inmunidad dando asilo á los enemigos del gobierno ó á los malhechores. Si tal hiciese, el soberano del país tendria derecho para examinar hasta qué punto debia respetarse el asilo, y tratándose de delitos de Estado, podria dar ordenes para que se rodease de guardias la casa del ministro para insistir en la entrega del reo, y aun para extraerlo por fuerza.”

482. “Las carrozas de los ministros extranjeros están exentas de las visitas ordinarias de los oficiales de aduana; pero les está prohibido servirse de ellas para favorecer la evasion de reos.”

483. “Gozan de una inviolabilidad particular las cartas y despachos del ministro, que solo pueden aprehenderse y registrarse, cuando este viola el Derecho de gentes tramando ó favoreciendo conspiraciones contra el Estado.”

484. “Los privilegios del ministro se comunican á su esposa, hijos y comitiva. Los tribunales no pueden intentar proceso contra las personas que la componen; pero si entre ellas hai naturales del país, y alguno de éstos comete un delito, es necesario solicitar la autorizacion del ministro para que el delincuente comparezca á ser juzgado; y el juicio no se ejecuta, si el agente diplomático no se presta á ello inmediatamente, ó si el reo no es despedido de su servicio. En materias civiles se acostumbra conceder á los ministros de primera y segunda clase, una jurisdiccion especial, aunque limitada, sobre los individuos de su comitiva y servidumbre. El gefe de la legacion puede autorizar sus testamentos, contratos y demas actos civiles, y cuando es necesaria la declaracion judicial de alguno de ellos, es costumbre pedir á aquel gefe por el ministerio de relaciones exteriores, que le haga comparecer ante el tribunal ó que se sirva recibir su declaracion por sí mismo ó por el secretario de la legacion, y comunicarla en debida forma. La jurisdiccion de los agentes diplomáticos sobre su comi-

tiva y servidumbre en materias criminales, que tampoco se concede generalmente sino á los de primera ó segunda clase, es una materia que debe determinarse entre las dos cortes, ó á falta de convenciones, por la costumbre, que sin embargo no es siempre suficiente para servir de regla. Solo en materia de delitos cometidos en el interior de la casa del ministro por las personas que la habitan ó contra ellas, y cuando el reo es aprehendido en la misma casa, se reconoce generalmente como una consecuencia de la exterritorialidad, que las autoridades locales no puedan demandar su extradicion para juzgarle.”

485. “Los privilegios del ministro empiezan desde el momento que pisa el territorio del soberano para quien es acreditado, suponiendo que éste se halle instruido de su mision, y no cesan hasta su salida, ni por las desavenencias que pueden ocurrir entre las dos cortes, ni por la guerra misma.”

486. “Los privilegios de inviolabilidad y exterritorialidad, se extienden por cortesía aun á los ministros diplomáticos que se hallan de tránsito ó por algun accidente, en el territorio de una tercera potencia; bien que para ello es necesaria la declaracion expresa ó tácita del soberano territorial. El pasaporte de este soberano permitiéndoles el tránsito ó residencia con el carácter de ministros diplomáticos, es lo que hace las veces de aquella declaracion en la mayor parte de los Estados de Europa.”

#### ARTICULO CUARTO.

##### VARIAS CLASES DE MINISTROS DIPLOMATICOS.

487. “Hai varias especies de misiones diplomáticas: unas son permanentes, otras temporales ó extraordinarias; unas públicas, otras secretas; unas dirigidas á verdaderas nego-

ciaciones, otras de pura ceremonia ó de etiqueta, como para dar una enhorabuena ó pésame, ó para notificar la exaltación de un príncipe al trono.”

488. “Hai asimismo varias clases de ministros. La primera comprende los *legados apostólicos*, que son ó *legados á latere*, siempre cardenales, ó *legados de latere*, que no tienen la dignidad cardenalicia, ó simples *legados*, que son inferiores á los otros en grado; los *nuncios*, que son también ministros pontificios de primera clase, y los *embajadores*.”

489. “La segunda clase comprende los *enviados*, los *ministros plenipotenciarios* y los *internuncios* del Papa. Los ministros plenipotenciarios se miran ya como iguales á los enviados, y regularmente el primero de estos títulos va unido al de *enviados extraordinarios*.”

490. “La tercera clase comprende los *ministros*, los *ministros residentes*, los *ministros encargados de negocios*, los *cónsules* que ejercen funciones diplomáticas, como son los de la costa de Berberia, y los *encargados de negocios*.”

491. “Pero esta clasificación es ya anticuada: la que generalmente se sigue en el día, es la adoptada por los congresos de Viena y Aquisgran, de que se ha dado idea en el capítulo VIII de la primera parte. Según ella, pertenecen á las dos primeras clases los agentes diplomáticos acreditados directamente por un soberano á otro, y solo se distinguen entre sí por la representación mas ó menos plena que se les atribuye, y la tercera clase comprende todos aquellos que bajo cualquier título son acreditados por el ministro de relaciones exteriores de una potencia, al ministro del mismo departamento en otra. Los títulos que comunmente se usan, son los de *embajadores*, *ministros plenipotenciarios* y *encargados de negocios*.”

492. “Los *secretarios de embajada* ó *de legación*, aunque no son ministros, gozan del fuero diplomático, no solo como dependientes del embajador ó ministro, sino por de-

recho propio; y en ausencia de estos gefes, hacen funciones de encargados de negocios.”

## ARTÍCULO QUINTO.

### DOCUMENTOS RELATIVOS AL CARACTER DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

493. “Los documentos que suele llevar consigo el ministro, y que establecen su carácter público ó dirigen su conducta, son la carta *credencial*, las *instrucciones* y los *plenos-poderes*.”

“Primero. En las dos primeras clases, la credencial es una carta del soberano que constituye al ministro, para el soberano cerca del cual va á residir, expresando en términos generales el objeto de la misión, indicando el carácter diplomático del ministro, y rogando *se le dé entero crédito* en cuanto diga de parte de su corte. Es costumbre dar una copia legalizada de ella al ministro de relaciones exteriores al tiempo de pedir por su conducto, una audiencia del príncipe ó gefe supremo, para poner en sus manos el original, lo cual es de regla en todas las comunicaciones autógrafas que los soberanos dirigen uno á otro en su carácter público. En la tercera clase, la carta credencial es firmada por el ministro de negocios extranjeros del Estado constituyente, y dirigida al ministro del mismo departamento en el Estado en que va á residir el enviado.”

394. “No se debe confundir la credencial con la carta de recomendación que á veces la acompaña para el ministro de negocios extranjeros, y que suele también darse á los cónsules.”

495. “Como cesa el poder del ministro por la muerte del constituyente ó del aceptante, es preciso en uno y otro



caso que el ministro sea acreditado de nuevo, lo cual se hace muchas veces, en el primer caso, por medio de la carta misma de notificación que el sucesor escribe dando parte de la muerte de su predecesor. En el segundo caso, la omisión de esta formalidad pudiera dar á entender que el nuevo príncipe no es reconocido por la potencia á quien representa el ministro."

"Segundo. Las instrucciones son para el uso del ministro solo, y tienen por objeto dirigir su conducta. Se alteran ó adicionan á menudo segun las ocurrencias."

"Tercero. Los plenos poderes se dan al ministro para una gestión ó negacion particular. En ellos debe expresarse claramente el grado de autoridad que se le confia. Los ministros enviados á una dieta ó congreso, no llevan de ordinario credenciales, sino plenos poderes."

496. "Cuando llega el caso de hacer uso de los plenos poderes, se cangean las copias de ellos cotejadas con los originales, ó se entregan al ministro director ó mediador."

497. "Ademas de estos documentos, el ministro suele llevar una *cifra* para la seguridad de su correspondencia con el gobierno á quien representa; pasaportes en forma expedidos por su propio soberano y por los gobiernos de los países de su tránsito, un salvo-conducto en tiempo de guerra, si ha de tocar el territorio de la potencia enemiga, ó está expuesto á ser detenido por sus naves."

#### ARTÍCULO SEXTO.

##### RECIBIMIENTO DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

498. "Las formalidades para la recepcion de los ministros, son varias en cada corte. Lo sustancial es esto. El embajador ó ministro de primera clase, notifica su llegada

al ministro de relaciones exteriores, por medio del secretario ó de un gentil-hombre de la embajada, enviando copia de la credencial, y pidiendo se le señale día y hora en que pueda tener audiencia del soberano para entregársela en persona. El ministro de segunda clase puede hacer esta notificación del mismo modo ó por escrito. El encargado de negocios, que regularmente no tiene secretario, participa por escrito su llegada al ministro de relaciones exteriores, y le entrega sus credenciales en la primera conferencia."

499. "Los embajadores suelen tener entrada solemne y audiencia pública, precedida por lo comun de audiencia privada. Los ministros de segunda clase tienen solo audiencia privada. Los encargados de negocios, despues de la recepcion particular que es propia de ellos, son introducidos en la corte por medio del ministro de relaciones exteriores, que los presenta al soberano ó gefe supremo el primer día de corte. Los secretarios, cancilleres y gentiles-hombres de las embajadas ó legaciones, son presentados por su embajador ó ministro."

500. "Al recibimiento del embajador ó ministro, siguen las visitas de etiqueta á los miembros de la familia reinante, á los del gabinete y á los del cuerpo diplomático; cuyo orden y formalidades son varias, segun la clase del ministro diplomático, y la costumbre de cada corte."

#### ARTÍCULO SÉTIMO.

##### VARIOS MODOS DE TERMINAR SUS FUNCIONES. ®

501. "Las funciones del agente diplomático empiezan uniformemente por el recibo y aceptacion de su credencial; pero cesan de varios modos: primero, por la espiracion del término señalado á la mision, si lo hai; segundo, por la lle-

gada ó vuelta del propietario, si la mision es interina; tercero, por haberse cumplido el objeto de la mision, si fué extraordinaria ó de etiqueta; cuarto, por la entrega de la carta de retiro de su constituyente; quinto, por la muerte del soberano á quien representa; sexto, por la muerte del soberano en cuya corte reside; sétimo, por su propia muerte; octavo, cuando el ministro, á causa de alguna enorme ofensa contra su soberano, ó por alguna otra ocurrencia que lo exija, declara de su propio motivo que se debe mirar su mision como terminada; noveno, cuando el gobierno con quien está acreditado le despide. En los casos quinto y sexto suelen continuarse las gestiones y negociaciones *sub spe rati*."

### ARTÍCULO OCTAVO.

#### SU DESPEDIDA.

502. "Llegada al ministro de primera ó segunda clase la *carta de retiro*, en que el un soberano participa al otro que ha tenido por conveniente llamar á su representante ó nombrar quien le suceda, el embajador ó ministro plenipotenciario solicita por el de negocios extranjeros, transmitiéndole copia de esta carta, una audiencia pública ó privada para poner el original en manos del príncipe ó jefe con quien estaba acreditado, y recibir sus órdenes. Después de esta audiencia hace las acostumbradas visitas de despedida á los otros miembros de la familia reinante, y á los del gabinete y cuerpo diplomático."

503. "No es costumbre dar audiencia de despedida á los encargados de negocios, que regularmente se limitan á entregar su carta de retiro al ministro de relaciones exteriores."

504. "A los unos y á los otros, cuando se retiran en la forma acostumbrada, se dan *cartas recedenciales*, ya del soberano, ya del ministro de negocios extranjeros, segun su grado. En estas cartas se manifiesta la satisfaccion que de la conducta del agente diplomático ha recibido el gobierno con quien estaba acreditado, y se añaden las expresiones de respeto y cortesía que corresponden á la importancia relativa de las dos cortes y á la intimidad de sus relaciones."

505. "Cuando el agente diplomático por una desavenencia ó rompimiento se retira ó es despedido *ex abrupto*, se limita á pedir pasaporte."

### CAPÍTULO II.

#### DE LAS FUNCIONES Y ESCRITOS DIPLOMÁTICOS.

506. El autor citado ha distribuido toda la materia de este capítulo en tres artículos, que tienen el orden siguiente: primero, deberes del ministro público; segundo, negociaciones; tercero, actos públicos emanados del soberano. Sin salir de este orden, trascribimos á continuacion sus doctrinas.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

##### DEBERES DEL MINISTRO PÚBLICO.

507. "El objeto mas esencial de las misiones diplomáticas es mantener la buena inteligencia entre los respectivos gobiernos, desvaneciendo las preocupaciones desfavorables y sosteniendo los derechos propios con una firmeza templa-

gada ó vuelta del propietario, si la mision es interina; tercero, por haberse cumplido el objeto de la mision, si fué extraordinaria ó de etiqueta; cuarto, por la entrega de la carta de retiro de su constituyente; quinto, por la muerte del soberano á quien representa; sexto, por la muerte del soberano en cuya corte reside; sétimo, por su propia muerte; octavo, cuando el ministro, á causa de alguna enorme ofensa contra su soberano, ó por alguna otra ocurrencia que lo exija, declara de su propio motivo que se debe mirar su mision como terminada; noveno, cuando el gobierno con quien está acreditado le despide. En los casos quinto y sexto suelen continuarse las gestiones y negociaciones *sub spe rati*."

ARTÍCULO OCTAVO.

SU DESPEDIDA.

502. "Llegada al ministro de primera ó segunda clase la *carta de retiro*, en que el un soberano participa al otro que ha tenido por conveniente llamar á su representante ó nombrar quien le suceda, el embajador ó ministro plenipotenciario solicita por el de negocios extranjeros, transmitiéndole copia de esta carta, una audiencia pública ó privada para poner el original en manos del príncipe ó jefe con quien estaba acreditado, y recibir sus órdenes. Después de esta audiencia hace las acostumbradas visitas de despedida á los otros miembros de la familia reinante, y á los del gabinete y cuerpo diplomático."

503. "No es costumbre dar audiencia de despedida á los encargados de negocios, que regularmente se limitan á entregar su carta de retiro al ministro de relaciones exteriores."

504. "A los unos y á los otros, cuando se retiran en la forma acostumbrada, se dan *cartas recedenciales*, ya del soberano, ya del ministro de negocios extranjeros, segun su grado. En estas cartas se manifiesta la satisfaccion que de la conducta del agente diplomático ha recibido el gobierno con quien estaba acreditado, y se añaden las expresiones de respeto y cortesía que corresponden á la importancia relativa de las dos cortes y á la intimidad de sus relaciones."

505. "Cuando el agente diplomático por una desavenencia ó rompimiento se retira ó es despedido *ex abrupto*, se limita á pedir pasaporte."

CAPÍTULO II.

DE LAS FUNCIONES Y ESCRITOS DIPLOMÁTICOS.

506. El autor citado ha distribuido toda la materia de este capítulo en tres artículos, que tienen el orden siguiente: primero, deberes del ministro público; segundo, negociaciones; tercero, actos públicos emanados del soberano. Sin salir de este orden, trascribimos á continuacion sus doctrinas.

ARTÍCULO PRIMERO.

DEBERES DEL MINISTRO PÚBLICO.

507. "El objeto mas esencial de las misiones diplomáticas es mantener la buena inteligencia entre los respectivos gobiernos, desvaneciendo las preocupaciones desfavorables y sosteniendo los derechos propios con una firmeza templa-

da por la moderacion. Es un deber del ministro estudiar los intereses mutuos de los dos paises, sondear las miras y disposiciones del gobierno á quien está acreditado, y dar cuenta á su soberano de todo lo que puede importarle. Debe asimismo velar sobre la observancia de los tratados, y defender á sus compatriotas de toda vejacion é injusticia. Circunspeccion, reserva, decoro en sus comunicaciones verbales y escritas, son cualidades absolutamente necesarias para el buen suceso de su encargo. Aun en los casos de positiva desavenencia y declarado rompimiento, debe el ministro ser medido en su lenguaje, y mucho mas en sus acciones, guardando puntualmente las reglas de cortesía que exige la independencia de la nacion en cuyo seno reside, y las formalidades de etiqueta que la costumbre ha introducido.”

508. “Importa no menos al ministro grangearse la confianza de los otros miembros del cuerpo diplomático, y penetrar los designios de las potencias extranjeras con relacion á la corte en que reside, para promoverlos ó contrariarlos segun convenga á los intereses de su nacion: punto delicado en que no siempre es fácil conciliar las máximas del honor y de la moral con la destreza diplomática.”

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### NEGOCIACIONES.

509. “Las negociaciones de que el ministro está encargado se conducen de palabra, ó si el asunto es de alguna importancia, por escrito; á veces directamente con el soberano á quien está acreditado; de ordinario con su ministro de relaciones exteriores, ó con los plenipotenciarios nombrados para algun negocio particular por las potencias ex-

tranjeras, como sucede en los congresos y conferencias. La negociacion puede ser directa entre dos Estados que tienen alguna cuestion que discutir, ó por el conducto de una potencia mediadora.”

510. “Las razones y argumentos en que han de consistir las negociaciones, se deducen de los principios del Derecho de gentes, apoyados en la historia de las naciones modernas, y en el conocimiento profundo de sus intereses y miras reciprocas. El estilo debe ser como el de las demas composiciones epistolares y didácticas; sencillo, claro y correcto, sin excluir la fuerza y vigor cuando el asunto lo exija. Nada afearia mas los escritos de este género que un tono jaetancioso ó sarcástico. Las hipérboles, las apóstrofes y en general las figuras del estilo elevado de los oradores y poetas, deben desterrarse del lenguaje de los gobiernos y de sus ministros, y reservarse únicamente á las proclamas dirigidas al pueblo, que permiten y aun requieren todo el calor y ornato de la elocuencia.”

511. “Los escritos á que dan asunto las negociaciones entre ministros son *cartas* ó *notas*. Se llaman propiamente notas las comunicaciones que un ministro dirige á otro, hablando de si mismo, y del sugeto á quien escribe, en tercera persona; y se llaman cartas ú oficios aquellas en que se usan primeras y segundas personas. Se emplea por lo comun la forma de notas entre ministros que se hallan en una misma corte ó congreso, y la de cartas entre ausentes.”

512. “Se da el título de *nota verbal* á una esuela en que se recuerda un asunto en que se ha dejado de tomar resolucion ó de dar respuesta; y cuando la una ó la otra se difiere todavía algun tiempo, la contestacion que suele darse es otra nota verbal. Hai otras, llamadas tambien *memorandos* ó *minutas*, en que se expone lo que ha pasado en una conferencia para auxilio de la memoria, ó para fijar las ideas. Ni unas ni otras acostumbran firmarse.”

513. "A las notas ó cartas acompañan á veces *memorias ó deducciones*. En ellas se expone ó discute un asunto á la larga. La memoria en que se responde á otra, se llama *contra-memoria*."

514. "El *ultimatum* es el aspecto definitivo que una potencia da á las negociaciones que tiene entabladas con otra, determinando el mínimo de sus pretensiones, de que ya no puede rebajar cosa alguna. El mandatario no puede fijar un *ultimatum* sin autorización expresa."

515. "Cuando varias potencias con el objeto de deliberar sobre un asunto de interés común ó de terminar amigablemente sus diferencias nombran *plenipotenciarios* para que se reúnan en *conferencia* ó *congreso*, se elige de común acuerdo el lugar, y en la primera sesión se reconocen y se cangean los plenos-poderes. En las siguientes se arregla el modo de proceder y el ceremonial; y á este respecto es digna de imitarse la conducta de los congresos de Utrecht en 1713 y de Aquisgran en 1748, que menospreciando la frivolidad de las controversias sobre la etiqueta, acordaron no someterse á ningún ceremonial, ni guardar orden fijo de asientos. La presidencia se da al ministro mediador, si le hay; al ministro *director*, que es el de la corte en que se verifica la reunion, ó el que se elige de acuerdo, ó la tiene cada plenipotenciario por turno. Arreglados estos preliminares, se entra á discutir el asunto; y se redactan los acuerdos en *procesos verbales* ó *protocolos* de que cada negociador trasmite una copia á su gobierno. Se puede enviar á estos congresos mas de un representante por cada potencia, para que si son muchos ó complicados los objetos que se cometen á la deliberacion de la junta, los repartan entre sí del modo mas conveniente á la celeridad del despacho."

516. "El idioma de que generalmente se hace uso en las conferencias entre ministros ó plenipotenciarios que no tienen una misma lengua nativa, es el frances. En las co-

municaciones por escrito cada corte emplea la suya, salvo que por mas comodidad se convengan en el uso de otra distinta, que entónces suele ser tambien la francesa. Son asimismo en esta lengua las comunicaciones que los ministros de las potencias extrangeras, residentes en Paris, dirigen al ministro frances."

### ARTÍCULO TERCERO.

#### DE LOS ACTOS PÚBLICOS EMANADOS DEL SOBERANO.

517. "Resta hablar solamente de los actos públicos emanados de uno ó mas soberanos. He aquí los principales:"

518. "*Tratados ó convenciones*. Documentos en que se ponen por escrito los pactos internacionales, ó de soberano á soberano. Alguna vez se mantienen secretos. Casi siempre se hacen por medio de plenipotenciarios. La *Santa Alianza*, celebrada en Paris entre los soberanos de Austria, Francia y Rusia, ofrece el raro ejemplo de un tratado hecho y firmado sin la intervencion de agentes diplomáticos."

519. "El tratado de paz suele ser precedido de *preliminares*, primer bosquejo, que encierra sus principales artículos y debe servirle de base."

520. "Todos los tratados, ménos aquéllos que los soberanos acuerden por sí mismos, necesitan de ratificarse. El acto de la *ratificacion* es un escrito firmado por el soberano ó jefe supremo, y sellado con sus armas, en que se aprueba el tratado y se promete ejecutarlo de buena fé en todas sus partes. Las ratificaciones se cangean entre las respectivas cortes dentro del término que se prefija en el

tratado; y cuando hai una potencia mediadora, el cange se hace de ordinario por su conducto."

521. "*Declaraciones.* Documentos en que un gobierno hace manifestacion de su modo de pensar ó de la conducta que se propone observar sobre alguna materia. Las principales son las de guerra y las de neutralidad. Se contestan ó se impugnan por otros documentos de la misma especie, llamados *contra-declaraciones*. Las expiden ya los soberanos mismos, ya los ministros de negocios extranjeros, ó los agentes diplomáticos."

522. "*Manifiestos.* Declaraciones que los gobiernos publican para justificar su conducta al principio de una guerra, ó cuando apelan á una medida de rigor."

523. "*Actos de garantía.* Por ellos se empeña un soberano á mantener á otra potencia en el goce de ciertos derechos, ó á hacer observar un convenio. Es indiferente que tengan la forma de declaraciones ó de tratados."

524. "*Protestas.* Declaraciones de un soberano ó de su mandatario contra la violencia de otro gobierno, ó contra cualquier acto que pueda interpretarse como derogatorio de los derechos de la nacion. El ministro á quien se entrega la protesta, si no tiene instrucciones que le prevengan lo que ha de hacer ó responder, solo puede recibirla *ad referendum*, esto es, para consultar al soberano sobre la conducta que le toca observar. A las protestas suele responderse por *contra-protestas*."

525. "*Renuncias.* Actos por los cuales abandona un soberano los derechos que actualmente posee ó que recaigan en él, ó á que puede alegar algun título."

526. "*Abdicacion.* "Renuncia que hace un soberano de los derechos personales de soberania que actualmente posee."

527. "*Cesion.* Acto por el cual un soberano trasfiere á otro un derecho, especialmente el de soberania, sobre una porcion de tierra ó aguas. Puede hacerse en forma de tra-

tado ó de declaracion. En este segundo caso es necesario que sea confirmado por la aceptacion del cesionario. En la cesion, la parte ó persona que trasfiere el derecho es la nacion, y en la abdicacion, la parte que lo abandona es el principe:

528. "*Reversales.* Por ellas un soberano reconoce en otro un derecho, no obstante las novedades que lo pudieran hacer disputable."

## RESÚMEN Y CONCLUSION

### DE LA SECCION QUINTA.

#### *Influjo de la Religion Cristiana en la sociedad política.*

529. Aplicando al gran cuerpo de las naciones las ideas fundamentales que habiamos ya consignado sobre los atributos constitutivos de la sociedad, nos introdujimos demostrando que el conjunto de todos los Estados constituye una sociedad, y que esta es la sociedad política. De las relaciones diversas que ligan entre sí á todos los pueblos, nace el Derecho de gentes; y este Derecho, cuyos caracteres siguen siempre la razon directa de las relaciones que lo fundan, puede ser natural, consuetudinario, y aun simplemente convencional, segun que se refiere á las relaciones esenciales que subsisten con independencia de la voluntad humana, á las costumbres legítimamente introducidas, ó á las convenciones. Este triple Derecho, llamado unas veces internacional, otras veces político, afecta igualmente las ideas y la marcha política de los pueblos, y tiene por lo mismo aplicaciones científicas y aplicaciones sociales. En defec-

to de autoridad propia y humana que por una mision incontestable haga que se respeten los derechos, que las obligaciones sean fielmente cumplidas, y terminen las diferencias que de ordinario surgen entre los Estados politicos, Dios ha dejado en poder de estos y bajo la custodia de la lei natural las ventajas de la paz y el empleo de la guerra, últimos puntos donde vienen á recibir su solucion todas las cuestiones internacionales.

530. De estos principios, comprobados por la historia de todos los pueblos, fuyen dos consecuencias universalissimas que colocándose en su lugar se convierten en verdades capitales, y pueden considerarse á su turno como la basa de los principios en materia de Derecho de gentes: primera consecuencia, la paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano que la reunion de los hombres en sociedad: segunda consecuencia, la fiel observancia de las leyes que forman el Derecho de gentes, es el medio mas á propósito para conservar ó restablecer la paz en las naciones. Sobre estos principios ordenámos la teoria científica del Derecho que nos ocupa, dividiéndole en cuatro partes ó ramificaciones, objeto de otros tantos libros en que fué dividida la seccion quinta. Trátase en el primero, de la condicion reciproca de los Estados relativamente al Derecho; en el segundo, de sus derechos y deberes mutuos; en el tercero, de sus medios generales de accion para mantenerse en la posesion legitima de sus derechos; en el cuarto, de las reglas á que está sujeto el ejercicio de tales medios, ó lo que es lo mismo, de la organizacion del cuerpo diplomático.

## LIBRO PRIMERO.

531. Trayendo á propósito las diferencias ideológicas y aun politicas de las palabras *pueblo, nacion, estado, &c.*, hablamos en este mismo órden de cada una de estas cosas. Considerando al pueblo como una clase de la nacion, dedujimos que ellos se tienen entre si como los Estados á que pertenecen, no influyen de una manera decisiva en las cuestiones de aquellos, y solo figuran como simples individuos extranjeros en el código general de los Estados politicos.

532. Pasando á las naciones, y teniendo presente que unas están excéntricas de la civilizacion, otras destituidas del derecho de gobernarse por sí, y otras constituyendo Estados, hablámos en el primer artículo de las naciones salvajes, en el segundo de las naciones colonias, y en el tercero de los Estados propiamente dichos.

533. ¿Existe una nacion civilizada en el mundo político? ¿Cuáles son los derechos y deberes que nacen de los medios para llevarla á cabo? ¿A quién estará cometida la ejecucion de esta idea eminentemente filosófica y moral? La creacion, los caracteres, el porvenir de la humanidad y el influjo constante de la Providencia nos dieron lo bastante para resolver afirmativamente la primera cuestion. La sabiduría y la bondad eterna que han precedido siempre á los destinos del mundo, así como las conexiones esenciales entre el designio y los medios, nos hicieron resolver la segunda en un sentido moral. La barbarie de la civilizacion gentilica, desenvolviendo continuamente su fuerza sobre la barbarie de pueblos embrutecidos, la no interrumpida carrera de crímenes que figura en la historia de la civilizacion antigua, no ménos que el espectáculo sublime de ese carácter eminentemente moral que distingue á la civilizacion

moderna, arrastraron nuestras miradas hácia el cristianismo para reconocer en el ministerio católico al enviado de Dios para civilizar la tierra.

534. Cifñendo el artículo segundo á ese medio que guardan las colonias entre el abandono de la barbarie y el rango de la independéncia, remitimos al Derecho público las cuestiones que se refieren á su posicion comparativa con sus metrópolis, subordinámos á los Estados de que forman parte su Derecho internacional, estableciendo como de paso la necesidad precisa de que los otros Estados reconozcan su independéncia para entrar con ellos directamente en el sistema de las relaciones diplomáticas.

535. Entrando á examinar la condicion relativa de los Estados propiamente dichos, consignámos como un principio fundamental que el solo hecho de existir una nacion regida y sostenida por sí propia, le da el ser y los derechos que por su condicion tiene un Estado político respecto de los demas. Reconocimos como hechos de consecuencia la igualdad y soberanía recíproca de los Estados, y precisando ambas nociones á su objeto, dijimos lo que fué bastante para que no se promiscuasen en su inteligencia y pervirtiesen en su aplicacion con el diverso aspecto bajo que figura en el Derecho público.

**LIBRO SEGUNDO.**

536. Entrando al exámen de los Derechos y deberes mutuos que ligan entre sí á los Estados, debimos introducirnos con algunas ideas generales que debiesen servir en clase de principios. Aceptando la idea que nos han dado

sobre el Derecho de gentes aquellos insignes publicistas, que le consideran como el natural aplicado á las naciones, deplorámos como un grande mal para la ciencia, que una idea tan verdadera, tan fecunda, tan eminentemente filosófica, hubiese dormido por tantos siglos aprisionada en una definicion escolástica. Por lo mismo indicámos ántes en clase de principios, las ideas fundamentales que pueden servir de basa en materia de Derecho de gentes relativamente á las obligaciones que se derivan del aspecto religioso de la sociedad, así como tambien de las relaciones de semejanza que existen entre un individuo y un Estado en lo que puede referirse al sistema de la conducta. Recorrimos en seguida las clasificaciones diversas que hacen los autores en materia de deberes y derechos, examinando, aunque de paso, el valor filosófico y la importancia social de tales clasificaciones, y volviendo sobre nuestras ideas metódicas, distribuimos el sistema de los deberes que entre sí tienen los Estados, en cuatro órdenes, á saber: el físico, el intelectual, el moral y el político.

537. Buscando siempre las necesarias analogías, y además entre los destinos de la sociedad y sus medios providenciales, reconocimos que los recursos de subsistencia, inagotables los unos, limitados los otros, pero fecundables á disposicion de la industria humana, nos dan las primeras ideas de las cosas y su derecho, de la propiedad y sus fuentes, del comercio y sus leyes. Preestableciendo estas indicaciones, que considerámos bastantes para reconocer la filiacion ideológica de los deberes mutuos de los Estados en el órden físico, distribuimos este órden en cuatro partes: es decir, propiedad en general con relacion al Derecho de gentes, territorio, comercio y seguridad. Despues de haber dicho una palabra sobre la comunidad y propiedad en sus relaciones esenciales, y clasificado las diversas clases de bienes de ambas especies, hablamos: primero, de los títulos; segundo, de los requisitos que legitiman la apropiación



cion; tercero, de las cuestiones de alta mar; cuarto, de algunos títulos particulares de ocupacion; quinto, de la prescripcion en materia de Derecho de gentes; sexto, de algunos restos que aun quedan de la comunión primitiva.

538. Partes del territorio, cosas comprendidas en él, límites y accesiones territoriales, inviolabilidad y servidumbre en materia de Derecho de gentes: he aquí los principales puntos que tocamos al hablar sobre el territorio.

539. Tratando del comercio, subimos á su origen, reconocimos su necesidad y establecimos sus principios mas generales.

540. Aproximando, por decirlo así, las relaciones de semejanza que existen entre individuos é individuos, y Estados y Estados, hicimos lo que bastaba para que una inteligencia mediana, pero atenta á la materia, secunde con sus conocimientos acerca de las obligaciones individuales, los que debe tener sobre Derecho de gentes en el orden físico, relativamente á la seguridad.

541. Concluido de esta suerte el orden físico, pasámos al intelectual, autorizando con la demostracion este lugar de la ciencia, recordando principios ántes explicados, y concretándolos aquí, primero, en las naciones en cuerpo; segundo, en los individuos extranjeros; deduciendo la extension y límites que el Derecho pone á los Estados en cuerpo para la difusión y conservacion de las doctrinas, el respeto de las profesiones públicas, los progresos y efecto de la industria nacional, y recordando despues las consecuencias legítimas que la ciencia deduce en orden á los extranjeros, de un principio tan fácil como incontestable, y es, que ninguno de ellos puede ser legalmente de mejor condicion que un ciudadano; pero al mismo tiempo, que en clase de tal debe rehusar al extranjero aquellas prestaciones justas que el Derecho deduce de la primera lei que sanciona los derechos recíprocos de todos los hombres en el orden puramente humanitario.

542. Progresando hácia el orden moral, dimos principio recordando la necesidad de que sirva de basa al orden político, principalmente en la época de hoy, en que se palpan mas y mas todos los dias la necesidad de que la razon influya en la marcha de las costumbres, de que el cristianismo rija las conexiones de derecho que unen á los Estados políticos, y de que la filosofia reconozca en el Evangelio el único que con justicia haya podido llamarse código comun de las naciones. A este propósito hicimos las correspondientes llamadas á las doctrinas concordantes, expuestas en los dos tomos que preceden, y establecimos los principios mas generales que pudieran servir de rumbo en este punto al Derecho internacional.

543. Considerando el orden político como un resultado compuesto del intelectual y moral, reconocimos su filiación ideológica é histórica en el gran sistema de los pactos, hallando argumento aquí para considerarlos como otros tantos medios de accion que se derivan de la libertad y de la lei en favor de los Estados para mantenerse en la posesion de sus derechos internacionales, lo cual es objeto del siguiente libro.

### LIBRO TERCERO.

544. Conservacion de la unidad interior entre los ciudadanos; preferencia justa que debe tener el sistema precautorio sobre el de la reparacion; clasificacion de la influencia de estos dos principios en el orden interior y exterior de los Estados; unidad de accion; espíritu nacional; buena administracion pública como bases de orden y prosperidad en lo interior; remision del Derecho público para aplicar

las doctrinas que deben aplicarse á este propósito en el Derecho de gentes; principio general en materia de pactos para el orden exterior: he aquí las ideas generales con que nos introdujimos al libro tercero, para dividirlo despues en tres partes, que son: primera, tratados considerados en sí mismos: segunda, bases y reglas de su interpretacion: tercera, medios de terminar las desavenencias que suelen suscitarse entre los Estados.

545. Tratados en general; sus especies diversas; su dissolution; pactos hechos por las potestades inferiores; pactos del soberano con los particulares; pactos accesorios: tales son los principales puntos comprendidos en el primero de estos tres capítulos.

546. En el segundo hablamos: primero, sobre la necesidad de las reglas de interpretacion: segundo, sobre los axiomas generales: tercero, sobre las reglas particulares: cuarto, sobre las reglas respectivas á la distincion entre lo favorable y lo odioso; quinto, sobre las que miran á los casos de contradiccion ó incompatibilidad.

547. Para terminar las desavenencias entre las naciones hai dos clases de medios, unos que se emplean sin llegar al caso de un rompimiento, donde entran los conciliatorios, la eleccion graduada de estos medios y tambien los de resistencia y represion, y otros que consisten totalmente en la guerra: de los primeros tratamos en el capítulo III, segun el orden con que quedan indicados; reservando todo el capítulo IV para establecer los principios mas generales y aplicables en el estado de guerra.

548. Principios mas generales en materia de guerra; obligacion y medios de prevenirla; necesidad y modo de declararla; enemigos, alianzas y neutralidad; derechos emanados de la guerra; suspension de hostilidades, treguas, capitulaciones y paz, tales son los puntos diversos de vista bajo que consideramos la guerra, y el método con que clasificámos la exposicion de la materia.

549. ¿Qué cosa es la guerra? ¿Qué juicio han formado acerca de su utilidad los mas notables escritores? ¿En qué derecho está fundada? ¿De dónde nace este derecho, y qué motivos justifican su empleo? ¿Cuántas especies hai de guerra, consideradas las partes contendientes, el objeto que en ella se propone y el motivo que los impulsa? ¿Cuántos y cuáles son los motivos para hacerla? ¿Son motivos bastantes las precauciones que nacen en la prevision de lo que puede atacar á la seguridad del Estado? ¿En quién reside radicalmente el derecho de declarar la guerra? A todas estas cuestiones se satisface en el artículo primero. Incúlcase bien en el segundo el gran principio tutelar de no decidirse por el rompimiento sino como un mal inevitable despues de haberse agotado sin fruto los otros medios, y se señalan los arreglos amigables, las transacciones, la mediacion, el arbitraje, y tambien la retorsion, las represalias, &c., &c.; fijándose al mismo tiempo las reglas de su empleo. Formalidades con que se ha hecho en diferentes épocas la declaracion de la guerra; condiciones con que debe verificarse cuando se hace de buena fé; templanza y moderacion con que deben conducirse los agentes diplomáticos; preexistencia de la declaracion sobre las hostilidades; derechos y garantías de los extranjeros cuando se declara la guerra á su nacion; diferencia que debe hacerse para esto entre la guerra ofensiva y defensiva; casos varios que pueden ocurrir; he aquí el artículo tercero.

550. Enemigos, sus clases diferentes, derechos y deberes que nacen de esta diversidad; transiciones de carácter, &c., forman los principales puntos del artículo cuarto.

551. Sobre las alianzas y neutralidad á que se refiere el artículo quinto, se establecen los principios de mas general aplicacion; se inculcan y encarecen las obligaciones que de aquí nacen, y se dilucidan por último las cuestiones emergentes de los varios casos que suelen ocurrir en la práctica.

552. De la misma naturaleza es el desarrollo adoptado por el autor en los artículos sexto y sétimo, por la multitud de los casos y la rapidez con que se tocan las cuestiones: circunstancias ambas que nos detienen aquí para no vernos en el caso de una recapitulacion innecesaria y embarazosa.

LIBRO CUARTO.

553. Tiene este por objeto, como ya se ha dicho, la organizacion del cuerpo diplomático. Sobre esta materia quisimos elegir lo mas compendioso, y al efecto nos decidimos por las nociones que da el Sr. Bello en la tercera parte de sus "*Principios de Derecho de gentes.*" Estas nociones se refieren: primero, á los ministros diplomáticos; segundo, á las funciones y escritos del mismo género. Razon, origen y nocion general de la diplomacia: fundamento y carácter de los derechos de legacion ó embajada: privilegios é inmunidades propias de los ministros diplomáticos: clases diversas de estos, y organizacion propia de sus oficinas: ceremonial de su recibimiento: término de sus funciones y formalidades de su despedida, he aquí los puntos principales comprendidos en el capítulo I: en el segundo se trata de los deberes del ministro público, de las ritualidades propias de sus negociaciones, y por último, de los actos públicos emanados de uno ó mas soberanos, como tratados, declaraciones, manifestos, garantías, protestas, renunciaciones, abdicacion, cesion y reversales.

554. Tales son sustancialmente los puntos que nos han ocupado en toda la seccion quinta de esta obra elemental y las que bastan, á nuestro juicio, para imponer á la juventud de lo mas principal que debe saber en clase de ele-

mentos, acerca de una materia por otra parte tan vasta. Réstanos tan solo, á fin de precisar esta recapitulacion al pensamiento dominante de nuestro libro, decir cuatro palabras sobre el influjo de la religion cristiana en la sociedad política.

555. Reconocidos como dos principios el de la paz de las naciones y el de la fiel observancia del Derecho de gentes para conservar la paz, poco hai que discurrir para comprender que será decisivo el influjo de una religion que ha depurado los principios en el pensamiento de Dios, hecho sensible una sancion eterna tratándose de las leyes, difundido la civilizacion, elevando la caridad al rango de un bienestar universal y constante, é identificándola para esto con la fiel observancia del Derecho. Tal es el cristianismo.

556. Histórica, filosófica y políticamente, la religion cristiana se ha hecho sentir en todas partes imprimiendo sus sellos augustos sobre las instituciones modernas. Históricamente, porque la historia moderna tiene un carácter distintivo en su universalidad, el cual es todo cristiano. Las mismas querellas de religion tenazmente sostenidas en diferentes épocas, y mui en particular durante las cruzadas, son un argumento incontestable de esta verdad. La filosofia se desprendió de sus pañales, digámoslo así, desde que los apóstoles dieron con el símbolo de la fe un código á la razon humana, y es mui digno de notarse que la misma incredulidad se ha colocado en una posicion falsa, siempre que ha pretendido especular con un cambio de doctrinas: las suyas han tendido muchas veces á seducir á las almas justas; pero el criterio, analizándolas, ha hecho ver que lo que en ellas habia de humano y racional, era un resto desapercibido de las mismas doctrinas católicas que combatia.

557. El mundo ha tenido una especie de unidad, si así podemos explicarnos, desde el momento mismo que contaba en todas sus diferentes regiones, con ciudadanos de un

reino comun, es decir, con hijos de la Iglesia. La idea de dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César, comenzó á tener un significado práctico y universal, desde el momento mismo en que complicándose para el bien de la humanidad, los intereses religiosos con los intereses políticos, se convirtió en una lei gerárquica la necesidad de no separar nunca la política de la moral, ni esta de la religion.

558. Ábranse los códigos mas notables del mundo, comenzando por aquella nacion en cuyo derecho quedó formulado el de todas, y se verá muy de palmo la influencia que nos ocupa. La buena administracion interior, es inconcensamente la basa de una buena administracion exterior; y en los códigos de un pueblo vienen á quedar formuladas, por decirlo así, todas las ideas políticas que tienden á las relaciones internacionales. Estos códigos en mayor ó menor grado, están afectados todos de los principios que gobiernan la sociedad católica, quedando así fuera de duda el influjo de la religion cristiana en la sociedad política.

559. Toda esta y su Derecho, se resuelve, como es bien sabido, en el estado de paz y en el estado de guerra; pero la paz y la guerra, que habian andado excéntricas de la unidad, y sobre todo de la justicia, en las sociedades antiguas, han venido á colocarse en un sistema dado bajo la influencia tutelar de principios universales, mediante la accion del cristianismo. Aclámase hoy como una conquista de la época, la fraternidad universal: aceptamos el hecho; pero en cuanto al derecho y la causa, permítasenos retroceder hasta la época en que el divino Fundador del cristianismo dijo á los apóstoles: *Amaos los unos á los otros*; y ¡cosa admirable! la guerra, cuadro práctico de la discordia humana, producto y causa al mismo tiempo de los odios, no tuvo un código para moderar sus extragos sino desde que la triste condicion de los vencidos cambió de aspecto, adquiriendo garantías sobre el poder de los vencedores en

la palabra de aquel que al anunciar la consumacion de la lei antigua manifestó y confirmó tambien con su ejemplo que este código estaba fundado en el amor de los enemigos.

560. No pasemos de aquí: cada influencia parcial del cristianismo seria la materia de una obra; y acaso para recogerla toda, seria preciso hacer venir á un punto señalado la historia, la filosofia, la legislacion y la política de toda la humanidad, durante diez y nueve siglos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES**

Y EN SUS

**DIVERSAS RAMIFICACIONES.**

**TERCERA PARTE.**

Obligaciones para con los demás hombres.

SECCION SEXTA.

DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

INTRODUCCION. ®

561. En el libro primero de la seccion segunda de esta tercera parte, analizamos la idea compleja de la sociedad para descubrir sus principios constitutivos y caracteres esenciales. En el libro segundo tratamos de la generacion histórica, moral y política de la sociedad, reconociendo como un principio demostrada en los núms. 659 y siguientes

del tomo 2.º, que la sociedad es esencialmente religiosa y civil ó política, y siguiéndola en su desarrollo moral bajo ese doble carácter desde sus condiciones puramente domésticas al través de todas las vicisitudes con que ha pasado en la vasta carrera de los siglos. Las relaciones del cristianismo con la sociedad política desde el establecimiento de la Iglesia hasta la época presente, nos ocuparon en los siete párrafos que corren desde el núm. 685 hasta el 730 inclusive del mismo tomo, y en el párrafo con que termina el libro segundo consignamos las consecuencias que la filosofía deduce en favor de la sociedad como resultado infalible de su generación histórica, moral y política.

562. Todas estas ideas, al paso que sirven de antecedente preciso á la exposicion de las leyes que gobiernan la sociedad religiosa, apoyan nuestro discurso para reconocer como un hecho incontestable que en el catolicismo vienen á cruzarse todas las cuestiones mas universales del Derecho: concepto que se robustece tanto mas, cuanto que se ha ido teniendo cuidado de hacer sentir todas las influencias de la religion cristiana en las varias especies de sociedad, las conexiones científicas y morales de la razon y la revelacion, y la grande amplitud que en materia de principios, consecuencias y aplicaciones ha recibido la ciencia teórico-práctica del Derecho universal bajo la influencia tutelar y fecunda del catolicismo.

563. La Iglesia se nos presenta, pues, bajo un aspecto, como el blanco de toda la historia y el centro de todos los acontecimientos; bajo otro, como el magnífico resumen de todas las relaciones que la filosofía descubre en el estudio del hombre subordinadas á un sistema eminentemente moral. De los hechos y relaciones nacen las leyes; y por lo mismo, sin perder su carácter propio y su entroncamiento con el orden político y filosófico, la Iglesia no podria nunca dejar de tener un lugar eminente en el gran código de la lei de la naturaleza erigida en lei de plenitud y consuma-

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.

#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

#### SECCION SEXTA.

#### DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.

#### INTRODUCCION.

Relaciones de estas materias con las precedentes.—El catolicismo en sus relaciones con el Derecho natural.—Argumentos que fundan la colocacion que hemos dado á la Iglesia en el Derecho social.—Principios cardinales que deben servir de base al Derecho público de la sociedad religiosa.—Distribucion general de la materia.

561. En el Libro primero de la seccion segunda de esta tercera parte, analizamos la idea complexa de la sociedad para descubrir sus principios constitutivos y caracteres esenciales. En el Libro segundo tratamos de la generacion histórica, moral y política de la sociedad, reconociendo como un principio demostrado en los núms. 659 y siguientes

TOM. IV.

13

del tomo 2.º, que la sociedad es esencialmente religiosa y civil ó política, y siguiéndola en su desarrollo moral bajo ese doble carácter desde sus condiciones puramente domésticas al través de todas las vicisitudes con que ha pasado en la vasta carrera de los siglos. Las relaciones del cristianismo con la sociedad política desde el establecimiento de la Iglesia hasta la época presente, nos ocuparon en los siete párrafos que corren desde el núm. 685 hasta el 730 inclusive del mismo tomo, y en el párrafo con que termina el libro segundo consignamos las consecuencias que la filosofía deduce en favor de la sociedad como resultado infalible de su generación histórica, moral y política.

562. Todas estas ideas, al paso que sirven de antecedente preciso á la exposicion de las leyes que gobiernan la sociedad religiosa, apoyan nuestro discurso para reconocer como un hecho incontestable que en el catolicismo vienen á cruzarse todas las cuestiones más universales del Derecho: concepto que se robustece tanto más, cuanto que se ha ido teniendo cuidado de hacer sentir todas las influencias de la religion cristiana en las varias especies de sociedad, las conexiones científicas y morales de la razon y la revelacion, y la grande amplitud que en materia de principios, consecuencias y aplicaciones ha recibido la ciencia teórico-práctica del Derecho universal bajo la influencia tutelar y fecunda del catolicismo.

563. La Iglesia se nos presenta, pues, bajo un aspecto, como el blanco de toda la historia y el centro de todos los acontecimientos; bajo otro, como el magnífico resumen de todas las relaciones que la filosofía descubre en el estudio del hombre subordinadas á un sistema eminentemente moral. De los hechos y relaciones nacen las leyes; y por lo mismo, sin perder su carácter propio y su entroncamiento con el orden político y filosófico, la Iglesia no podría nunca dejar de tener un lugar eminente en el gran código de la lei de la naturaleza erigida en lei de plenitud y consuma-

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.

#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demás hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

#### SECCION SEXTA.

#### DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.

#### INTRODUCCION.

Relaciones de estas materias con las precedentes.—El catolicismo en sus relaciones con el Derecho natural.—Argumentos que fundan la colocacion que hemos dado á la Iglesia en el Derecho social.—Principios cardinales que deben servir de base al Derecho público de la sociedad religiosa.—Distribucion general de la materia.

561. En el Libro primero de la seccion segunda de esta tercera parte, analizamos la idea complexa de la sociedad para descubrir sus principios constitutivos y caracteres esenciales. En el Libro segundo tratamos de la generacion histórica, moral y política de la sociedad, reconociendo como un principio demostrado en los núms. 659 y siguientes

TOM. IV.

13

del tom. 2.º, que la sociedad es esencialmente religiosa y civil ó política, y siguiéndola en su desarrollo moral bajo ese doble carácter desde sus condiciones puramente domésticas al través de todas las vicisitudes con que ha pasado en la vasta carrera de los siglos. Las relaciones del cristianismo con la sociedad política desde el establecimiento de la Iglesia hasta la época presente, nos ocuparon en los siete párrafos que corren desde el núm. 685 hasta el 730 inclusive del mismo tomo, y en el párrafo con que termina el Libro segundo consigamos las consecuencias que la filosofía deduce en favor de la sociedad como resultado infalible de su generación histórica, moral y política.

562. Todas estas ideas, al paso que sirven de antecedente preciso á la exposicion de las leyes que gobiernan la sociedad religiosa, apoyan nuestro discurso para reconocer como un hecho incontestable que en el catolicismo vienen á cruzarse todas las cuestiones mas universales del Derecho: concepto que se robustece tanto mas, cuanto que se ha ido teniendo cuidado de hacer sentir todas las influencias de la religion cristiana en las varias especies de sociedad, las conexiones científicas y morales de la razon y la revelacion, y la grande amplitud que en materia de principios, consecuencias y aplicaciones ha recibido la ciencia teórico-práctica del Derecho universal bajo la influencia tutelar y fecunda del catolicismo.

563. La Iglesia se nos presenta pues bajo un aspecto, como el blanco de toda la historia y el centro de todos los acontecimientos; bajo otro, como el magnífico resumen de todas las relaciones que la filosofía descubre en el estudio del hombre subordinadas á un sistema eminentemente moral. De los hechos y relaciones nacen las leyes; y por lo mismo, sin perder su carácter propio y su entroncamiento con el orden político y filosófico, la Iglesia no podría nunca dejar de tener un lugar eminente en el gran código de la lei de la naturaleza erigida en lei de plenitud y consuma-

cion bajo el dominio supremo del Divino Fundador del cristianismo. He aquí por qué la Iglesia tiene un lugar en este libro, y su Derecho una importancia de la primera magnitud en el estudio de la Jurisprudencia.

564. Puede la Iglesia ser considerada bajo dos aspectos diferentes: primero, en su expresión mas abstracta, esto es, como sociedad religiosa; segundo, en su carácter propio, esto es, como sociedad católica. Si la lógica del método haria siempre útil considerar estos aspectos separadamente, la parte práctica de la ciencia perderia mucho con un aislamiento absoluto. Si hubiésemos de juzgar por las declamaciones de algunos filósofos, parece que escribiendo un libro de Derecho natural, no deberiamos pasar de aquellas relaciones generalisimas que caben en cualquier sistema religioso y son admitidas por todo el que no es ateo; pero una mirada mas profunda determina otro concepto. Digase lo que se quiera, un pensamiento colocado mas allá de la atmósfera en que giran las especulaciones puramente humanas, se cruza por todas partes, y preside inconcusamente los destinos de la sociedad moderna; y si la razon individual de un escritor privado puede marchar con independencia de tal pensamiento, no se lisonjee nunca de cooperar directamente con sus escritos á la grande obra de la perfeccion social. De hecho, la revelacion refundió la Filosofía y el Derecho, dió el tono á las doctrinas, é imprimió una señal indeleble en las sociedades modernas. ¿No seria pues una locura reducirnos á las consideraciones puramente abstractas, y prescindir en lo absoluto de la institución católica? Para salvar en este punto los derechos de la filosofía, para que nuestra exposicion sea universalmente aceptada á pesar de las diferencias religiosas, sin dejar por esto de franquear todas las ideas concretas que busca el jurisconsulto católico, nos bastará proceder en todo, empleando discretamente el criterio, la historia y el dogma revelado.



565. Consecuentes á este plan, anticiparemos á la distribución general que nos proponemos dar á la materia, ciertos principios que deben servir de basa á nuestro juicio, para resolver con acierto las muchas y diversas cuestiones que complica en su exposicion aquella parte del Derecho natural que trata de los principios á que está sujeta la marcha de la sociedad religiosa.

ALERE FLAMMAM  
VERI PRIMER PRINCIPIO.

*Toda sociedad tiene en sí misma los elementos de régimen, conservación y perfección que corresponden á su naturaleza y á su fin.*

566. Haciendo la separacion indispensable entre el poder y los elementos necesarios para la sociedad, hemos dicho lo bastante en los núms. 233 y siguientes, tom. 3.º, para fijar el sentido y apuntar las pruebas de esta proposicion. No se trata, pues, de constituir la fuera de la dependencia divina, reconociendo en ella misma la fuente del poder, sino de manifestar que atendido su carácter, su objeto y su fin, ha recibido de Dios y posee de facto los elementos de régimen y conservación que corresponden á su objeto y á su destino. La sociedad es un todo, y bajo este respecto un ser completísimo en el sistema de sus facultades. Un ser que vive y obra bajo la doble influencia de la libertad y la lei: esta prescribe las reglas de su conducta y le señala el término de sus destinos; aquella coloca en su espontaneidad ó voluntad propia los movimientos constitutivos de su accion. La libertad social revela el pensamiento de Dios sobre los destinos del mundo, pues tanto quiere decir, como que todo ser moral debe vivir á sus expensas, y obrar por sí mismo, y es árbitro para asegurar su dicha ó labrar su infortunio. Mas para que la sociedad pudiera

quedar sometida á las consecuencias de la imputacion moral, supuesta la dependencia en que se halla del Ser Supremo, necesario es que tenga en sí misma los elementos de régimen, conservación y perfeccion de que necesita para llegar á su fin.

SEGUNDO PRINCIPIO.

*La Iglesia es una verdadera sociedad; y por su naturaleza, objeto y fin complica en su género el orden interior, el exterior y el público.*

567. Segun dejamos dicho en otra parte, cuatro son los atributos constitutivos de una sociedad, esto es, conjunto de individuos, relaciones mutuas, leyes y gobierno; y como todas estas cosas concurren en la Iglesia, hemos asegurado que ella es una verdadera sociedad. Todos los que han recibido el bautismo y profesan la religion católica son los miembros de la Iglesia; y esta es una verdad notoria que cuenta con la evidencia de hecho. Todos estos individuos profesan una misma fe, esperan unas mismas promesas, forman una comunión espiritual, siguen unos mismos principios, reconocen una misma moral y participan de unos mismos sacramentos: he aquí las relaciones íntimas y esenciales que ligan á todos los miembros de la Iglesia, y esta verdad es igualmente notoria, pues tiene tantos testigos irrecusables cuantos son y han sido los fieles durante diez y nueve siglos, y ha sido arrisollada en la confesion universal de los católicos, en los debates que estos han sostenido, en las pruebas sangrientas de los mártires, &c., &c.; lo que basta para reconocer en la Iglesia la segunda condicion de una sociedad. La lei natural, la lei antigua en la última consumacion y plenitud que les comunicó el Mesias, la lei de gracia ó el Evangelio, donde vinieron á refundirse aquellas

otras, el gran cuerpo de las leyes canónicas unánimemente obedecidas en la Iglesia universal; he aquí la tercera condicion social que concurre en la Iglesia. Finalmente, esta lei, que no podia cumplir á su objeto sin el concurso de una autoridad superior, legítima y permanente que la guarde y haga guardar, nos conduce como por la mano á buscar una autoridad análoga y homogénea que tenga la importante mision de gobernar espiritualmente, esto es, con relacion al fin último del hombre, todo el rebaño de Jesucristo. De aquí esa gerarquía santa y gloriosa, que se nos muestra en el gran cuerpo del sacerdocio católico, desde el Pontífice, que tiene los derechos y honores del Primado, hasta el simple ministro, que distribuye con la autorizacion correspondiente y el orden propio la palabra evangélica y los Sacramentos de la lei de gracia. Queda, pues, demostrada la primera parte del principio segundo, pues lo dicho basta para reconocer en la Iglesia los caracteres constitutivos de una verdadera sociedad.

568. Pasando á la segunda, bástanos recordar: primero, que todo el sistema de obligaciones que nacen de las relaciones de Dios con la naturaleza humana se refunden en la idea del culto; segundo, que la Iglesia tiene este culto por objeto, y á él endereza todo su pensamiento, su voluntad y su accion; tercero, que este culto es y debe ser por la naturaleza de las cosas interno, externo y público, pues que tiene á Dios por objeto, y el hombre depende igualmente del Ser Supremo en su espíritu, en su cuerpo y en su vida pública, y Dios es no solo el autor del hombre, sino el supremo legislador de la sociedad. De donde resulta, que la sociedad católica, por su naturaleza, objeto y fin, es una sociedad visible, y complica en sí el orden interior, el orden exterior y el orden público.

### TERCER PRINCIPIO.

*Pues que la Iglesia complica en su línea los tres órdenes referidos, tiene tambien por su misma naturaleza un triple Derecho, esto es, interno, externo y público.*

569. La complicacion de que hablamos nace de las relaciones naturales y esenciales de este cuerpo social; y como donde hai relaciones necesarias hai leyes del mismo género, claro es que la Iglesia debe tener tres conjuntos ó sistemas de leyes: primero, el de aquellas que rigen el orden interior ó puramente espiritual, ó como dicen los teólogos, la conciencia; segundo, el de aquellas que arreglan la conducta exterior ó visible de todos sus miembros; tercero, el de aquellas que miran á su constitucion y á sus relaciones con los Estados civiles. En todos tres figuran respectivamente el dogma, la moral y la disciplina, porque siendo estos los tres grandes objetos de la Iglesia, y refiriéndose á ellos toda su accion, entran por necesidad en cada uno de los sistemas de leyes que forman el Derecho eclesiástico.

570. Los dogmas, conjunto de verdades, en clase de tales, forman y deben formar la basa de toda asociacion porque la verdad es la piedra angular de todas las instituciones. Toda verdad tiende al hecho; y las verdades dogmáticas, pasando al campo de lo práctico, se convierten en máximas de conducta para gobernar el pensamiento, la accion y la vida social: los dogmas engendran pues la moral. Pero así esta como aquellos serian infecundos y positivamente ideales, si no diesen sus resultados en la gerarquía de la inteligencia, en la gerarquía de las virtudes, en la gerarquía de la subordinacion: triple gerarquía, cuyo conjunto nos da la idea del orden, y cuya economía nos da la idea de la disciplina. Los dogmas, la moral y la disciplina, son en consecuencia objetos esenciales de toda asociacion.

Existen pues tanto en el orden eclesiástico, como en el orden civil ó político; porque sin tales requisitos ó condiciones toda sociedad es inconcebible. Varían, es verdad, estas tres cosas atendida la naturaleza de su objeto, y vienen á confundirse y perderse todas, como en su tipo, en el pensamiento y en la voluntad soberana de aquel que es al mismo tiempo Autor de la naturaleza y fuente de la gracia, Creador del hombre, jefe de la Iglesia, fundador y legislador de la sociedad civil. La sociedad civil, por ejemplo, tiene un cuerpo de verdades que llama principios constitutivos, un cuerpo de máximas que llama moral pública; un sistema de acción que llama legislación y gobierno. La Iglesia á su turno tiene un cuerpo de verdades reveladas que constituyen su símbolo, un código de conciencia que constituye su moral, y un sistema de leyes y procedimientos relativos á su objeto y fin que forman su disciplina. Toda verdad está en Dios, toda regla de justicia está en Dios, todo poder viene de Dios; luego en Dios están los principios constitutivos, las máximas reguladoras y el Derecho primitivo de toda sociedad.

CUARTO PRINCIPIO.

*El Derecho interno, externo y público de la Iglesia se halla en contacto natural, sin confundirse por esto con el Derecho interno, externo y público de la sociedad civil. Por consiguiente, la Iglesia y el Estado, sin perjuicio de su independencia y soberanía respectivas, tienen relaciones esenciales, puntos de contacto y separación, un Derecho común y un Derecho exclusivo.*

571. Todo el Libro segundo de los preliminares de esta obra suministra el material competente para demostrar con

total evidencia la primera parte de esta proposición. Mirase allí por extenso que hai una primera lei; que esta lei comprende al hombre en todas sus relaciones, las que tiene consigo mismo, las que tiene con los otros y con la sociedad, y las que tanto uno como los otros y la sociedad tienen con Dios; que esta es la lei mas general, la mas extensa y la mas fecunda; contiene como en gérmen todo el Derecho Divino natural y positivo, y los principios fundamentales de la legislación. Ahora bien, todas las derivaciones de una fuente común tienen relaciones naturales y esenciales, así como puntos de contacto, sin que estos y aquellas trágan consigo la confusión y borren las diferencias características de cada objeto particular; lo que basta para dar aquí por terminada la demostración, sin necesidad de nuevos argumentos.

572. De los mismos principios se deriva la segunda parte de nuestra proposición, siendo claro que las analogías y diferencias reconocidas en ese triple derecho, arrastran por una consecuencia necesaria la de todo el cuerpo social, y por tanto, las de la Iglesia y el Estado. Pero hemos dicho que estas relaciones subsisten á salvo de la independencia y soberanía respectivas de una y otro; idea cuya importancia es de la primera magnitud, así como su influencia lo que nos obliga indispensablemente á darla cierto desarrollo. Para esto demostraremos, primero, que la Iglesia es independiente y soberana, lo mismo que el Estado, reconociendo por consecuencia, que ni este está en aquella, ni la Iglesia en el Estado; segundo, que sin embargo de esta independencia reciproca, existen entrambos relaciones esenciales, y por lo mismo leyes comunes, privativas y mixtas; tercero, que no estando ninguno de estos cuerpos morales sometido al otro, y teniendo un Derecho común, á cada uno incumben los derechos particulares y los deberes respectivos que fluyen del Derecho divino: lo cual dará bastante luz para resolver con acierto muchas cuestiones que sue-

len agitarse con motivo de estas relaciones entre la Iglesia y el Estado.

I.

573. *La Iglesia es independiente, lo mismo que el Estado.* Para fijar el sentido de la cuestion, conviene advertir: primero, que no se trata del hecho, sino del Derecho; segundo, que no se habla de una dependencia absoluta, sino respectiva. Expliquémonos. De hecho, la Iglesia puede sufrir alguna coaccion, puede hallarse perseguida, coartada en sus libertades, así como un Estado respecto de otro; pero este es el hecho, y un hecho del cual no resulta el Derecho. En cuanto al segundo punto, notemos que hai una independencia tan absoluta y universal como la idea, y esta solo conviene á Dios como Ser necesario, de quien penden todas las cosas, y el cual no pende ni puede pender de nadie bajo ningun aspecto, y otra independencia relativa, y única que cabe tratándose de todo lo que no es Dios. Cuando se discurre pues acerca de la Iglesia y del Estado, independencia quiere decir tanto, como que ni la Iglesia está sometida al Estado ni este á aquella. De la dependencia en que se halla de Dios toda sociedad, hemos hablado en los núms. 67 y siguientes de este tomo; y en los núms. 3.º y 62 del mismo tomo, dijimos lo bastante sobre la independencia y soberanía de los Estados.

574. En el núm. 566, primer principio, hemos demostrado que toda sociedad tiene en si misma todos los elementos de régimen, conservacion y perfeccion que corresponden á su naturaleza y á su fin; y como la posesion de estos elementos realiza esa especie de omnipotencia social que constituye, rigurosamente hablando, la soberanía de un Estado, y le hace independiente de cualquiera otro, es claro que cualquiera Estado, en el hecho de ser una sociedad constituida con relaciones, leyes y autoridad propias, tiene por este solo hecho los caracteres de soberano é inde-

pendiente. En el segundo principio demostramos que la Iglesia es una verdadera sociedad, y por su naturaleza, objeto y fin complica el órden interior, el exterior y el público; en el tercero hicimos ver, al demostrar su primera parte, que por esta triple afeccion tiene igualmente un triple Derecho propio, esto es, el interno, el externo y el público. Nace, pues, de aquí como una consecuencia forzosa, que es independiente y soberana. Sin recurrir aun á la autoridad, y ateniéndonos únicamente á la razon, basta reconocer dos hechos incontestables; 1.º, que ningun Estado posee derecho alguno para regir la conciencia, ligar el pensamiento y fijar el eterno destino de un hombre; 2.º, que hai relaciones de esta clase profesadas, admitidas, ó por lo ménos toleradas en política, y por tanto, que la autoridad social en esta linea no es ni puede ser una emanacion del poder público del Estado. Esto basta para descubrir y confesar la independencia y soberanía de la Iglesia, aun prescindiendo de toda religion. Todo el que usa bien del criterio histórico y político, debe reconocer que los católicos ven en la Iglesia una institucion divina, en la cual permanecen bajo el doble influjo de la lei cristiana y de su libertad propia; que ningun gobierno humano puede atentar contra la sociedad que ellos forman, y á que espontánea y libremente permanecen sometidos; y convenir por tanto, cualquiera que sea su opinion privada en materia de religion, en que la Iglesia en su órbita es independiente y soberana lo mismo que el Estado. Si á lo dicho queremos añadir algo de lo que debe admitir el jurisconsulto católico, nos bastará remitir á nuestros lectores á lo que dejamos dicho al concluir la primera parte del Derecho, números 416 y siguientes del primer tomo, llamando su atencion especialmente sobre los números 431, 432, &c., hasta el fin, con lo cual queda demostrada nuestra primera proposicion, y puesto en claro que la Iglesia, lo mismo que el Estado, es independiente y soberana.

II.

575. Sin embargo de esta independencia reciproca, existen entre ambos relaciones esenciales, y por lo mismo leyes comunes, privativas y mixtas. Antes de demostrar esta proposicion, estableceremos como una consecuencia rectamente inferida de lo anterior, que ni la Iglesia está en el Estado ni el Estado en la Iglesia. La razon es bien sencilla: ni la Iglesia ni el Estado tienen por Derecho elementos sociales, extraños á su naturaleza, objeto y fin, ni puede convenirse que una sociedad éntre con todos sus elementos dentro de otra, siendo ambas independientes, como acaba de verse. Para que la Iglesia estuviese en el Estado, debia tener este por un derecho propio la mision apostólica de salvar á los hombres; para que el Estado estuviese en la Iglesia, debia tener ella por un derecho propio la mision política del órden puramente temporal. No sucede lo primero, porque la Iglesia está colocada sobre el cimicento de los apóstoles y de los profetas, y erigida sobre Jesucristo como piedra angular; no sucede lo segundo, porque el Estado es el reino de este mundo, la Iglesia es el reino de Jesucristo, y su reino no es de este mundo.

576. Pero tanto la Iglesia como el Estado están en el mundo: cada hombre tiene un doble carácter y una doble personalidad social, el de ciudadano y el de católico; y una sociedad compuesta de individuos que lo son al mismo tiempo de otra sociedad bajo otro respecto, tiene con esta otra sociedad un contacto tan íntimo como en el que en cada hombre tienen por una lei de naturaleza humana el principio religioso y el principio político. Primera prueba de las relaciones esenciales que existen entre la Iglesia y el Estado.

577. "Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César." Jesucristo, hablando de esta manera, dió

la primera basa, ó el artículo fundamental de todas las constituciones del mundo. Para que se diese á Dios lo que es de Dios, se estableció la Iglesia; para que se diese al César lo que es del César, se estableció el Estado; y como cada hombre, sin exceptuar ninguno, reporta este doble deber, cada uno tambien es miembro de la sociedad religiosa y miembro de la sociedad política: verdad palmaria que engendra esta segunda verdad: "la Iglesia y el Estado tienen relaciones esenciales."

578. Una sociedad es tanto mas feliz cuanto mas perfecta, y su perfeccion está siempre en razon directa del concierto en que se hallan el órden intelectual, el órden moral y el órden político; mas la suma de elementos que deben producir este resultado no es el patrimonio solo de la sociedad civil, porque el órden intelectual necesita de la fe, y la fe está en la Iglesia; ha menester del temor y la esperanza, y la plenitud de estos dos elementos morales está en poder de aquel á quien quedaron las llaves del reino de los cielos: el órden político ha menester, para su perfeccion, de dos cosas: primera, las garantías de la conciencia; segunda, las conexiones del amor: mas la plenitud de estas dos cosas está en la caridad, y la caridad está en la Iglesia, que la difunde y perfecciona por su ministerio, y manda que los ciudadanos obedezcan á las autoridades civiles, no solamente para quedar libres de los castigos temporales, sino tambien para conquistar la paz de la conciencia. La Iglesia por su parte carece de ese poder coercitivo que desarrolla la sociedad civil, de esa vigilancia exterior que mandan las leyes del Estado, sosteniéndola con todo su poder físico y moral; y como ambas cosas contribuyen tanto á conservar el órden y á mejorar las costumbres, la Iglesia, sin carecer de un solo elemento esencial, atendido su objeto, se interesa mucho en la eficaz cooperacion de la magistratura temporal. Nacen de aquí las conexiones mas íntimas, porque si no se derivan inmediatamente de una necesidad

absoluta, siempre deben tenerse como naturales, útiles y convenientes. Concluimos de todo lo expuesto, que la Iglesia y el Estado, á pesar de su independencia y soberanía respectivas, están íntima y esencialmente relacionados entre sí.

III.

579. Réstanos establecer las consecuencias necesarias de estos principios. En primer lugar, siendo cada una de estas sociedades independiente y soberana por su misma constitucion, y debiendo resaltar estos atributos en todas las cosas, cada una de estas sociedades tiene su poder propio, su ministerio propio, su soberanía propia; cada una tiene su derecho de dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas; cada una tiene su erario peculiar y el dominio pleno que corresponde á la propiedad; cada una, por último, tiene y conserva por Derecho cuanto, atendido su respectivo objeto y fin, puede ser visto como elemento necesario de régimen, conservacion y perfeccion. Muy conveniente será remitir á nuestros lectores, que deseen mas amplitud en la materia, al tratado *Del origen de las sociedades*, tom. 3.º *quest.* 3.º donde el autor dilucida todos los puntos relativos á la concordia entre las dos potestades. (Ed. de Madrid de 1823, pág. 91.)

580. La concordia del sacerdocio con el imperio, trae consigo el sistema de las concesiones recíprocas de poder á poder: concesiones honoríficas unas, coadyuvantes otras; pero que dan el resultado de una tercera entidad en el sistema de cada legislación, donde siempre se encuentran leyes y preceptos mixtos, digámoslo así, que suponen en su origen la union de los dos poderes. Mas como esta union solo se verifica mediante las delegaciones ó concesiones especiales de poder á poder, la existencia de semejantes leyes en los códigos nada concluye contra el radicalismo del derecho que reside en cada poder.

581. Las relaciones esenciales que, según acabamos de ver, unen entre sí á la Iglesia y al Estado, engendran otras tantas leyes, cuyo conjunto forma un código comun á que Dios ha querido someter la conducta del sacerdocio y del imperio. Esto es claro: en los seres puramente físicos las relaciones esenciales son las leyes de la naturaleza, que garantizan el orden físico; en los seres inteligentes y libres, aquellas relaciones se trasforman en otras tantas leyes, cuyo conjunto garantiza el orden moral.

582. Hai pues en la Iglesia y en el Estado, tres linajes de leyes: un Derecho privativo que emana de su independencia y soberanía, un Derecho comun á que ambos están sujetos de consuno por las relaciones que los estrechan, y un Derecho mixto, que fluye de las concesiones y delegaciones recíprocas que se hacen para honrarse, favorecerse y ayudarse mutuamente.

QUINTO PRINCIPIO.

*El Derecho privativo y comun de la Iglesia y el Estado, nunca pueden hallarse en legítima oposicion.*

583. Esto quiere decir, que mientras el sacerdocio y la magistratura temporal observen escrupulosamente los principios del Derecho comun á que ambos están sujetos, no cabe oposicion en el ejercicio libre de su poder independiente y soberano. Expliquémonos. Admitido el precepto de amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo, como la primera de todas las leyes y el fundamento de la legislación universal, debe aceptarse como una verdad de consecuencia, que los derechos del César y los de Dios nunca pueden oponerse, á no ser que se suponga

que Dios y el César sean iguales en derechos, lo cual es un absurdo é importa nada ménos que una contradiccion en los términos; pues el tenor literal de dicha lei, manifiesta que á Dios debe sacrificarse todo. Este argumento es concluyente; pero Montesquieu ha dicho con la profundidad que le era propia: "la religion cristiana, que al parecer tiene por objeto la felicidad de la otra vida, hace tambien la de ésta." Saquemos de aquí una prueba. Nadie puede ser buen católico sin ser buen ciudadano; si pues la legislacion canónica forma al católico, y la civil al ciudadano, el Derecho privativo de la Iglesia nunca puede hallarse en oposicion con el Derecho privativo del Estado.

SEXTO PRINCIPIO.

*La competencia de ambos poderes no debe determinarse ni segun que los objetos sean internos ó externos, ni por la influencia que puedan tener sobre uno ú otro gobierno; sino por el fin espiritual y temporal á que por su naturaleza se refieren directamente.*

584. *Pruébase la primera parte.* "Esta doctrina es una consecuencia necesaria, dice un célebre jurisconsulto, de la independencía que hai en las dos potestades; pues en primer lugar, si la competencia se determinase segun que los objetos fuesen interiores ó exteriores, hubiera una dependencía y confusion entre ellos, pues por un lado todas las funciones eclesiásticas corresponderian al magistrado civil, porque solo pueden ejercerse por medio de actos exteriores, y por una consecuencia necesaria todos los objetos de la religion sobre que se ejercen, hasta la doctrina y los

sacramentos, estarian sujetos al mismo tribunal, pues el Pontífice no puede obrar, relativamente á estos objetos, sino por un ministerio exterior."

585. "Por otra parte, si todo lo que es interior compete al poder espiritual, tendrá este derecho, no solo para someter la voluntad de los fieles á todos los sistemas de gobierno que prefiera en su concepto, sino tambien para prescribir á los principes cuanto deban hacer á semejante propósito; y como la voluntad es el principio necesario de todos los actos exteriores del hombre, gobernándola el poder espiritual, arreglará este sin apelacion la marcha política y los destinos temporales de la sociedad civil. ¡Qué trastorno de ideas!"

586. *Pruébase la segunda parte.* "Si se determinase la competencia por el influjo directo que los objetos tienen sobre uno ú otro gobierno, hubiera una dependencía y confusion entre ellos, porque ambos influyen necesariamente en sus gobiernos respectivos. La religion es la base del gobierno civil, este sirve á su vez á la religion, conservando el órden y protegiendo la justicia. El príncipe manda y obliga á la obediencia; el Evangelio hace que se obedezca voluntariamente. Las leyes civiles están fundadas en la humanidad y en la justicia; y la religion inspira estas virtudes.... Si se decide, pues, la competencia por el influjo que tienen los objetos sobre uno ú otro gobierno, no habrá ya nada en la Iglesia que al soberano temporal no corresponda, ni en la administracion temporal habrá tampoco nada que por derecho propio no corresponda reglar y resolver al episcopado. Entónces ambos poderes se mezclan, se confunden y embarazan mutuamente, y segun los mismos principios, se erigen en soberanos en ambos gobiernos, sin que sea posible conciliarlos ni distinguirlos, por tener igual jurisdiccion sobre los mismos asuntos. En vista de tan monstruosas contradicciones y absurdos tan enormes, busquemos por otra parte el criterio legal en que de-

ben probarse y porque deben decidirse tales competencias (1).”

587. *Pruébase la tercera parte.* Cualquiera procedimiento ó hecho de una autoridad figura como un medio en la categoría de los actos, cuyo conjunto constituye el sistema de acción del poder público de la Iglesia y el Estado. Figurando como un medio, tiene ó no un carácter propio y análogo respecto de la naturaleza de la misión á cuyo cumplimiento va encaminado: en el primer caso, la competencia es incuestionable; en el segundo, la usurpación es notoria. Dios, que es al mismo tiempo el Fundador de la Iglesia y el Autor de la sociedad civil, ha determinado en todo sentido el carácter esencial de una y otra, estableciendo sus atributos constitutivos en su origen y en su fin; y como los medios se tienen entre sí como los fines, claro es que nos basta descubrir los segundos, para reconocer ó extrañar la filiación de los primeros, y concluir en consecuencia, si son ó no del resorte legítimo de la autoridad que los emplea. La Iglesia, constituida y sostenida divinamente, para salvar los hombres, tiene todo el poder que demanda este fin; pero habiéndosele señalado como basas de conducta en materia de medios la enseñanza, la administración de los sacramentos, el gobierno propio de una autoridad espiritual, puede obrar interior, exterior y públicamente en este sentido, pero sin desnaturalizar su misión, ni menguar la suficiencia del poder divino, echando mano de recursos extraños á su verdadero y genuino carácter. Otro tanto decimos del Estado. En efecto, ninguno puede llamarse constituido inmediatamente por Dios, aunque su poder venga de Dios. Producción inmediata de la razón y voluntad humana en su establecimiento y en su forma, organización

(1) D'Aguesseau. De la autoridad de los dos poderes: traducción de M. de la Rosa. Edición de Barcelona de 1945, tom. II, pág. 7. (Extracto.)

exclusivamente temporal, tiene un fin propio, el orden exterior y la felicidad temporal, tiene medios análogos; la opinión pública y la fuerza corporal. Su competencia, pues, en esta órbita bajo la garantía de la constitución social, es un derecho inconcuso, imprescriptible. Mas, si olvidándose á sí mismo y á su fin, intentase avasallar la conciencia, intervenir las doctrinas, disponer de los sacramentos, pronunciar sobre la validez ó nulidad de los actos jurisdiccionales ó ministeriales del sacerdocio, su acción sería heterogénea, tiránica, y aun ridícula. Estando, pues, bien definido el carácter de ambas instituciones, marcada la misión de ambos poderes, y señalado sin ambigüedad ninguna el fin esencial y natural de la Iglesia y el Estado; siendo un verdadero axioma en buena metafísica, que los medios se tienen entre sí como los fines, supuesta su homogeneidad de naturaleza, y no la caprichosa intención del que los emplea, parece incuestionable que la competencia de ambas autoridades ha de tomarse de las relaciones directas y naturales de los objetos con el fin de cada institución, atendido su origen y el verdadero y legítimo carácter de los medios.

588. El autor que no ha mucho hemos citado, se encarga de fundar más por extenso esta misma aserción, probándola: primero, con lugares de la Santa Escritura; segundo, con el testimonio de los Padres de la Iglesia; tercero, con la autoridad de las leyes civiles, y las doctrinas de los jurisconsultos; cuarto, con la práctica de la Iglesia; quinto, con los absurdos que se seguirían de la doctrina contraria; sexto, con las nociones que tienen los protestantes acerca de los asuntos espirituales; sétimo, con la confesión de M. Le Blanc de Castillon, testimonio sobradamente imparcial; octavo, con los mismos principios de los que siguen una opinión opuesta; noveno, con el sentido común; décimo, con la unidad de la Iglesia. Bástenos enumerar y clasificar estas pruebas en obsequio de la brevedad, remitiendo á nuestros lectores á las páginas 11 y siguientes



del tom. II de la obra citada, en la misma edicion de Barcelona del año de 1845.

SÉTIMO PRINCIPIO.

*En virtud del Derecho comun á que por la naturaleza de sus relaciones están mutuamente sometidos el poder espiritual y el poder temporal, este no puede rehusar á aquel cuanto por Derecho de gentes un Estado político concede á los otros Estados.*

589. Para fijar con la mayor exactitud el sentido de esta asercion, y determinar precisamente la extension del principio que vamos á explicar, conviene tener siempre á la vista ciertas reflexiones, cuya falta importaria nada ménos que el embrollo, la confusion y la vaguedad en puntos de la mas grave importancia. Primero, la Iglesia y el Estado tienen ciertas analogias y tambien algunas diferencias esenciales: segundo, en toda la extension de las primeras cabe la igualdad recíproca de Derecho: tercero, en el sistema de las diferencias cabe la sustitucion proporcional de la igualdad geométrica: cuarto, con estos requisitos el Derecho internacional es aplicable á los negocios externos de sociedad á sociedad, tratándose de la Iglesia y el Estado. La Iglesia y el Estado tienen de comun cuantos atributos entran en la nocion completa de una sociedad, esto es, conjunto de individuos, relaciones mutuas, derecho propio y autoridad soberana. En consecuencia, todo aquello que á esto y á la independencia nacional pueda referirse, determina la esfera de las analogias, y por lo mismo el conjunto de los derechos iguales. La constitucion especial, el fin propio de cada sociedad y el carácter de las relaciones que ligan á sus individuos entre sí, alumbran para conocer

y distinguir á entrambas sociedades por sus mutuas diferencias. Pero así como estas en nada perjudican la independencia y soberania respectivas de la Iglesia y el Estado, así tampoco menguan los derechos que tienen entre sí por su carácter social. Viceversa, así como las diferencias repetidas subsisten sin perjuicio de las analogias y del carácter comun del todo, así tambien los derechos del todo no se destruyen por las modificaciones consiguientes á sus formas privativas. Ahora bien: circunscribiéndose la Iglesia y el Estado á su respectiva esfera de accion, conservando el uno sus medios físicos, la otra sus medios espirituales, hallándose en concordia ó desacuerdo, como los Estados políticos en paz ó en guerra, cabe por lo mismo la explicacion aritmética ó geométrica de la igualdad política del Derecho de gentes, segun que se trate de lo que es perfectamente análogo, ó en lo absoluto diverso respecto de cada sociedad.

590. Hechas tales explicaciones, muy poco nos queda que decir para que nuestro sétimo principio quede evidentemente demostrado. En efecto, basta subir al principio de donde se derivan las prestaciones mutuas de los Estados, para convencerse plenamente de los derechos iguales ó semejantes que competen á la sociedad católica. ¿De dónde nacen los deberes mutuos de los Estados políticos? de su independencia y soberania, de la igualdad internacional en que se hallan por tales atributos. Es así que la Iglesia es independiente y soberana: luego tiene los mismos derechos respecto de los otros Estados relacionados con ella. Las diferencias que nacen del vário fin que tienen la Iglesia y el Estado, lejos de empeorar la condicion de la primera, realzan mas notablemente su poder, dando á los ojos de la filosofia y de una sábia política, consideraciones mas dignas á su rango. El mismo poder temporal de los Papas, derivacion importantísima de aquellas consideraciones; este poder otorgado sin violencia, conservado sin envidia, y que hoy mismo ha venido á ser indispensable en el equilibrio políti-

co de la Europa, derrama toda la luz competente sobre la verdad de nuestras aserciones. Si, pues, como no puede dudarse, el Derecho de gentes está fundado en la exclusiva independencia y soberanía de las sociedades constituidas; si la Iglesia es una sociedad constituida, que complica en su pensamiento y acción el orden interior, el exterior y el público; si es independiente y soberana; si tiene como cualquiera Estado un Derecho privativo y un Derecho común; si el Derecho común de las naciones es el que llaman de gentes ó internacional; si este es el mismo Derecho divino natural en segundo término, como ya se ha dicho; poco se necesita discurrir para reconocer como un principio, que el poder temporal no puede rehusar al espiritual cuanto por Derecho de gentes un Estado político debe conceder á otro Estado.

591. Establecidos estos principios, deberíamos proceder á dividir la materia; pero consultando á la brevedad, haremos figurar en esta introduccion en clase de antecedentes, algunas consideraciones fundamentales que de otra suerte deberian ocupar toda una subdivision. Refiérense aquellas á los individuos y sus relaciones como los primeros elementos de la sociedad religiosa.

592. Considerada esta en su expresion mas general, ó si se quiere mas abstracta, el simple hecho de ser hombre basta para pertenecer á ella; porque teniendo por basa la existencia de Dios y del hombre, así como las relaciones que existen entre ambos seres, claro es que todo hombre es miembro nato de la sociedad religiosa aun cuando lo dejara de ser alguna vez de la sociedad política. Las relaciones religiosas han existido siempre con el género humano: las otras corresponden mas bien al tercer periodo de la sociedad general.

593. Pero estas relaciones abstractas no pueden figurar en el campo de lo positivo sino bajo formas precisas. Estas formas pueden fijarse por Dios ó por el hombre: en el

primer caso son lo que deben ser, y fundan un Derecho: en el segundo son lo que son, y por consiguiente no pasan de un hecho. Pues bien, la filosofía, la política y el vulgo se han apoderado en diferentes épocas de aquellos elementos abstractos; mas formulándolos en combinaciones diversas, pero siempre humanas, los han sacrificado á estas formas, y han hecho perecer la verdad y sus consecuencias. De aquí la mitología y el paganismo, de aquí la reforma, el deísmo, la indiferencia religiosa y el socialismo: ¿qué vemos aquí? algunos restos trunco de elementos divinos violentamente sujetos al influjo de las combinaciones humanas.

594. Ahora bien, como el Derecho social nunca puede prescindir de la forma, y como principalmente hoy todo nos llama al estudio de la realidad y de lo positivo, nosotros, relegando á otras épocas ciertas cuestiones abstractas que no pueden agitarse ya sino por entretenimiento y erudicion, venimos á las formas legítimas de la sociedad religiosa para reconocer los verdaderos principios de sus derechos. Vencidos diez y ocho siglos y mediado el décimo nono, ya no puede esperarse un dia más la época de tratar sin retentiva y sin reserva las cuestiones tocantes á la sociedad religiosa, partiendo de sus principios católicos, ni aun cuando se traigan al terreno del Derecho natural y de gentes. Con los que creen, estamos de acuerdo; en cuanto á los otros, les exigiremos, no la creencia, que esto depende de ellos, ni se necesitaria para el caso, sino la conviccion, para la cual bastan tres cosas: noticias, criterio y buena fe. La sociedad católica es histórica y monumental; he aquí las noticias; léjos de resistir, invita para que se discutan filosóficamente sus primeros títulos de dominio; he aquí el criterio: admite á todos á las discusiones; los mismos ateos no la amedrentan: solo una clase de gentes desdeña, los que siempre transeúntes por el terreno frágil de la impostura, carecen de buena fe; pero ya se sabe que en este punto nada tiene de singular, pues la mala fe es un título de pros-

cripcion en una sociedad bien organizada. Consecuentes á estos principios, fijaremos en primer lugar las condiciones esenciales que debe tener un individuo para pertenecer á la sociedad católica, determinaremos en segundo las relaciones necesarias que median entre todos los católicos, y hablaremos en tercero de las facultades y deberes consiguientes á este sistema de relaciones.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LAS CONDICIONES ESENCIALES QUE DEBE TENER UN INDIVIDUO PARA PERTENECER A LA SOCIEDAD CATÓLICA.

595. La sociedad católica es la Iglesia; pero la Iglesia no tiene más que una puerta para entrar á ella: esta puerta es el bautismo. La Iglesia es el reino de Dios fundado por Jesucristo, y Jesucristo dijo terminantemente, que no había de entrar á su reino sino el que hubiera renacido del agua y del Espíritu Santo (1). Reconocemos por lo mismo la mas profunda filosofía en las palabras de aquel incomparable teólogo, que bajando sus conceptos á una fina vulgaridad, llamó al bautismo un nacimiento espiritual en que se nos da el ser de gracia y la insignia de cristiano.

596. El carácter de este reino de Jesucristo pide dos requisitos esenciales: primero, el ingreso sin mancha; segundo, elementos fundamentales para llenar dignamente los deberes de un católico. Produce por lo mismo el bautismo: primero, la purificación de todo pecado; segundo, la comunicacion infusa de la fe, la esperanza y la caridad: porque toda sociedad necesita doctrinas, poder y vinculos, y una

(1) Joann. III. 5.

sociedad establecida para el cielo, una sociedad que se halla en el mundo de paso, porque no es de este mundo, necesitaba sin duda doctrinas, poder y vinculos correspondientes á la sociedad eterna, superiores á la naturaleza humana y comunicables solo por Dios.

597. Establecido el individuo en la sociedad católica por el bautismo, entra en la posesion de todos los bienes que esta sociedad comunica. Mas para continuar poseyendo estos bienes, ha menester tambien de conservarse en esta sociedad. Su posesion pues sigue la razon directa de su conservacion. Para conservarse en la sociedad católica es necesario retener los elementos que ella comunica para llenar sus deberes, es decir, conservarse en la fe, en la esperanza y en la caridad. Puede existir la primera sin las otras dos; pero ninguna de estas puede existir sin aquella. Resulta de aqui que la permanencia en la fe de la Iglesia católica es en último análisis el requisito fundamental ó la condicion precisa para conservarse en ella. Los que han abandonado absolutamente la fe, reniegan del bautismo y desertan de la Iglesia; mas los que se mantienen en la fe habiendo perdido la caridad y desnaturalizado su esperanza, reconocen aún su dependencia de todo el cuerpo social, y participan de su solicitud para volver á la vida de la esperanza y de la caridad.

598. Dejando aqui este punto, por haber hecho algunas explicaciones en el cuarto Libro de la primera parte, tomo 1.º, núms. 413 y siguientes, pasemos al segundo punto de estos preliminares.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DE LAS RELACIONES NECESARIAS QUE MEDIAN ENTRE LOS CATÓLICOS.

599. Estas relaciones consisten en la unánime profesión de unas mismas verdades, en la unánime expectativa de unas mismas promesas, en la unánime sumisión á una misma lei: efectos consiguientes á la fe, la esperanza y la caridad, que son los tres elementos esenciales de la sociedad católica. A esto deberíamos reducirnos, si hubiésemos prescindido de las relaciones individuales, humanitarias y sociales en toda su extension ideológica, y por consiguiente en las que la Iglesia tiene con el Derecho natural. Mas como no es así, necesitamos expeditarnos de una ligera objecion que pudiera hacerse á nuestro libro por las escuelas racionalistas, haciendo ver que en la sociedad católica está refundido aquel triple sistema de relaciones; que la forma dogmática y apostólica de esta sociedad no presenta ningún obstáculo á las consecuencias de ellas, y por tanto, que las facultades y deberes del católico se hallan enteramente de acuerdo con las facultades y deberes del hombre y del ciudadano.

#### I.

600. Comenzando por la primera de nuestras aserciones, conviene recordar: primero, que la mayor extension posible que pueda ó quiera darse á aquel triple sistema de relaciones, es igual cuando mucho á las que ligan entre sí á toda la humanidad, están contenidas en la primera lei, y garantizadas de consiguiente por la sociedad católica; en segundo lugar, que esta sociedad llama constantemente al individuo á las leyes de la naturaleza, no conoce extranje-

ros en su orden humanitario, y predica la obediencia á todos los gobiernos legítimos y á todas las leyes justas: en tercer lugar, que lo que es ilegítimo y es injusto no tiene diploma ninguno, no puede tener una vida legal y social en ningun Derecho, ni ménos accion reconocida en la lei de la naturaleza; en cuarto lugar, que la civilizacion está refundida en el catolicismo, y pues comprende al individuo, á la humanidad y á la sociedad, en él deben tambien entenderse contenidas las razones filosóficas que ha desenvuelto prácticamente la Iglesia sobre la perfeccion del individuo, los derechos de la humanidad y la firmeza de las instituciones políticas. Estos cuatro considerandos, donde se recoge lo expuesto en todo lo que hasta aqui va escrito, nos dan motivo para concluir, que las relaciones individuales, humanitarias y sociales están refundidas todas en la sociedad católica.

#### II.

601. Las consecuencias directas de aquellas relaciones están formuladas en el Derecho filosófico ó moral que arregla nuestra conducta privada á las obligaciones que tenemos para con nosotros mismos, de lo cual hablamos en la segunda parte de esta obra; en el Derecho primitivo de la naturaleza que sanciona los deberes que tenemos para con los demas hombres con independencia de cualquiera sistema de asociacion, objeto que nos ocupó en la seccion primera de la tercera parte; en el Derecho social de la misma naturaleza, que arregla la sociedad doméstica, la civil y la política, de que hablamos en las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta, y la sociedad religiosa, en que actualmente nos ocupamos. En cada uno de estos Derechos hemos hecho ver dos cosas: primera, las relaciones necesarias en que cada uno está fundado; segunda, la influencia del catolicismo en cada sociedad y su respectivo Derecho. Esta serie de observaciones demostrativas que hemos venido

haciendo en esta obra sobre todos los objetos del Derecho universal de la naturaleza, nos relevan aquí de entrar en pormenores, pues refiriéndonos á ellas, tenemos lo que basta para concluir, que la forma dogmática y apostólica de esta sociedad no presenta ningun obstáculo á las consecuencias de las relaciones individuales, humanitarias y sociales, y por tanto, que las facultades y deberes del católico se hallan enteramente de acuerdo con las facultades y deberes del hombre y del ciudadano.

602. El Derecho público de la Iglesia no es extraño al Derecho público del Estado, y considerándole, por tanto, según los caracteres constitutivos de la sociedad católica, puede y debe figurar sin inconveniente en un Curso como este, con tal que haya discrecion al tocar sus puntos cardinales.

### ARTÍCULO TERCERO.

#### DE LAS FACULTADES Y DEBERES CONSIGUIENTES A ESTE SISTEMA DE APLICACIONES.

603. Definidas y explicadas las relaciones que tienen entre sí los miembros de la sociedad católica en clase de tales, demostrado su carácter esencial, indicado varias veces que las relaciones necesarias se trasforman en leyes inmutables, y derivándose de estas todos los derechos y obligaciones respectivas á su objeto, resulta demostrado, que todos los católicos están sujetos á las autoridades de la Iglesia, y por tanto, á sus leyes y á su disciplina. Estas leyes que representan la voluntad de la Iglesia regida por el Espíritu Santo, producen ciertos efectos que se refunden sustancialmente en la libertad cristiana y en los deberes católicos.

604. Hemos discurrido hasta aquí sobre los individuos de la sociedad de la Iglesia y sus relaciones; pero ¿de qué manera estas han constituido un Derecho, y aquellas han fundado una sociedad? es lo que nos queda que decir para proceder á la division de la materia. Como no es de nuestro propósito dar sobre este punto pormenores, y ántes bien, queremos reducirnos á una simple noticia, nos aprovecharemos de los preciosos trabajos de Walter, para establecer estas ideas generales, hablando en primer lugar de la fundacion de la Iglesia, en segundo de su esencia, en tercero de su poder.

#### §. I.

#### FUNDACION DE LA IGLESIA.

605. "Cuando llegó el tiempo en que según las divinas promesas debía el caído género humano tener un Redentor y una nueva revelacion, apareció Jesus en Galilea y Judea; anunció al pueblo la proximidad de la grande época (1), y escogió de entre los creyentes sus doce mas allegados discípulos, que con setenta mas, enriquecidos todos con dones sobrehumanos, saliesen á revelar al mundo la venida del reino de Dios. Conversando con sus discípulos les dió á conocer su mision de Cristo, Hijo de Dios, estableciendo esta creencia como base de la Iglesia comun visible que fundaba en ellos, y cuyo poder se extenderia á invisible reino de los cielos. La víspera de su Pasion, que tantas veces habia pronosticado, cenando con sus discípulos bendijo el pan y el vino, repartiéndoseles como su propio cuerpo y sangre, y mandándoles que en memoria suya celebrasen este misterio. Durante cuarenta dias desde su resurreccion, volvió á darse á conocer de los suyos descubriendo á los once discípulos que se le habian conservado

(1) Matth. IV, 17. 23.

fieles su vocacion sublime, y confiriéndoles con la facultad de perdonar los pecados, la solemne mision de abrir para todos los pueblos el reino de las beatitudes. Dejólos en fin, prometiéndoles la venida del Espíritu Santo, y su asistencia hasta la consumacion de los siglos.”

I.

*Apóstoles é Iglesias que fundaron.*

606. “Con la eleccion de Matias habian completado los apóstoles su primitivo número, y la venida del Espíritu Santo sobre sus cabezas en forma visible el dia de Pentecostés habia sellado su divina mision, cuando comenaron á cumplirla entre los judíos reunidos en Jerusalem, y crearon en aquella nueva sociedad el oficio especial de socorrer á los pobres y administrar los bienes, librándose así de cuidados que les embarazasen en el ejercicio del ministerio de la divina palabra. Siete diáconos fueron los elegidos que con la oracion y la imposición de las manos quedaron con el carácter de su cargo. Los ancianos, consejeros y zeladores á la vez, tenían por gefe á Santiago, quien con este objeto se habia quedado en Jerusalem al dispersarse sus compañeros. Por esta norma organizaron las sociedades de fuera de Palestina, no solo los apóstoles, sino tambien todos los compañeros de sus tareas, poniendo al frente de cada una de aquellas muchos ancianos, llamados tambien zeladores, con autoridad sobre los diáconos. La suprema direccion siempre correspondia á los apóstoles, y especialmente al fundador: con tales facultades visitaban las iglesias, las dirigian instrucciones y exhortaciones, y establecian ya en una parte, ya en otra, (1) algunos disci-

(1) Véanse los poderes é instrucciones que recibian de los apóstoles. Tit. I. 5. II. 15. Tim. I. 3. 4. V. 19-22.

pulos que los representasen (1), consagrándolos con la imposicion de las manos, y estos discípulos á su vez consagraban á otros con el mismo rito (2). Dentro de poco tiempo los apóstoles por sí ó por medio de sus discípulos, pusieron al frente de las comunidades mas extensas, un gefe que con el nombre de *obispo* fuese el continuador del ministerio apostólico (3). De esta suerte la organizacion de todas las asociaciones religiosas constaba de tres grados enteramente diversos, episcopado, sacerdocio y diacnado (4).”

II.

*Pedro y su vocacion.*

607. “Cuando Jesus reveló á sus discípulos su mision de Cristo, Hijo de Dios, y la fundacion de su Iglesia, seña-

(1) S. Pablo dejó en Efeso á Timoteo, y á Tito en Creta. I. Tim. I. 3. Tit. I. 5. S. Pedro y S. Juan consagraron, aquel á Lino y á Clemente en Roma, y este á Policarpo en Esmirna. Ireneo († 201) contra hæres. III. 3., Tertullian. († 215) de præscript. hæretic. c. 32.

(2) I. Tim. V. 22. II. Tim. I. 6.

(3) No viene pues el episcopado del sacerdocio, sino mas bien del ministerio de los apóstoles y sus compañeros. Su origen es indudablemente divino y apostólico, como enérgicamente lo han sostenido los mismos sabios de la Iglesia episcopal anglicana, Hammond, Pearson, Beveridge, Dodwell, Bingham y Usser. Por el contrario, los presbiterianos y la mayor parte de los escritores protestantes de Alemania ponen en la Iglesia el origen del Episcopado.

(4) Ignat. († 110) ad Smyrn., c. 8. Omnes episcopum sequimini, ut Jesus Christus Patrem; et Presbyterium, ut Apostolos. Diáconos autem revereamini, ut Dei mandatum.—Ad Magnes. c. 6. Hoc sit vestrum studium in Dei concordia omnia agere, Episcopo presidente Dei loco et presbyteris loco senatus apostolici, et diaconis, quibus commissum est ministerium Jesu Christi.—ad Trallian. c. 3. Cuncti similiter revereantur diáconos, ut mandatum Jesu Christi, et Episcopum ut Jesum Christum, qui est filius patris; presbyteros autem, ut concessum Dei, et ut conjunctionem Apostolorum.

ló con un acento particular á uno de ellos como piedra fundamental del edificio (1); manifestando con esto que para conservar la Iglesia su universalidad y su unidad interior, debia reconocer exteriormente un centro visible. La Iglesia se constituyó, pues, en su origen como cuerpo único cuyos miembros extendidos por los apóstoles sobre todos los pueblos, debian mantenerse en la unidad mediante su union con Pedro y sus sucesores (2). En Roma fijó Pedro su residencia y consiguió la palma del martirio. En la silla apostólica de Roma está, pues, la unidad de la Iglesia (3), y á ella deben dirigirse todos sus miembros (4).

(1) Matth. XVI. 18-19.

(2) Origenes († 234) in Rom. 1 5, 10. Petro cum summa rerum de pascendis ovibus traderetur et super illum velut super terram fundaretur ecclesia, etc. Cypriani († 258) epist. LXX. Ecclesia una, á Christo domino supra Petrum origine unitatis et ratione fundata.— Idem de unitate ecclesie (apud Gratian., c. 18. c. XXIV. q. 1.) Optat Milev. (c. a. 350) adv. Parmen. VII. 3. Bono unitatis beatus Petrus—et præferri Apostolis omnibus meruit, et claves regni cœlorum communicandas cæteris solus accepit.

(3) Cyprian. († 258) epist. LV. Post istá adhuc insuper pseudoe-piscopo sibi ad hæreticis constituto navigare audent et ad Petri cathedram atque ad ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est, á chismaticis et profanis litteras ferre, nec cogitare eos esse Romanos quorum fides Apostolo prædicante laudata est, ad quos perfidia habere non possit accessum. Optat Milev. (c. a. 350) adv. Parmen II. 2. Igitur negare non potes, scire te in urbe Roma Petro primo cathedram episcopalem esse collatam, in qua sederit omnium Apostolorum caput Petrus; unde et Cephas appellatus est.— c. 25. c. XXIV. q. 1. (Hieronym. c. a. 386.)—c. 35. c. II. q. 7. (August. c. a. 412.)

(4) Irenæus († 201), contra hæres. III. 3. Ad hanc enim (romanam) ecclesiam propter potiorem principallitatem necesse est omnem convenire ecclesiam.

§. II.

ESENCIA DE LA IGLESIA.

608. De todos estos hechos reunidos nace la idea general de que la Iglesia instituida por Jesucristo, aun considerada como reunion visible, es una, universal, apostólica, verdadera y santa, y necesaria para la salvacion. I. Es visible, porque descansa sobre la base y centro visibles, y porque la doctrina y sacramentos que Cristo le dió, son signos visibles (1). II. Es una, porque desde su origen reconoce como lei fundamental (2) una doctrina que por su esencia divina es una, inmutable é indivisible (3), dándose á conocer esta unidad interior por la exterior del episcopado (4). La unidad y la inmutabilidad no deben aplicarse sino al sagrado depósito de las revelaciones de Cristo, y nunca á los acuerdos disciplinarios (5), que la Iglesia los tiene ó modifica segun las fases de la vida de los pueblos y el carácter de cada época III. Es universal, porque la mision que recibió de Cristo, se extiende á todos los hombres y tiempos; razon por la cual la Iglesia se propaga entre todos los pueblos (6). IV. Es apostólica, porque conserva y perpetúa en una serie continua de obis-

(1) Bellarmin. de ecclesia militante lib. III, cap. 12.

(2) Ignat. († 110) ad Philadelph. c. 4.

(3) I. Cor. 12. 13. Ephes. IV. 4-6.

(4) Cypriani († 258) de unit. eccles. (apud Gratian. c. 18. c. XXIV. q. 1.)—Idem epist. LII. A Christo uno Ecclesia per totum mundum in multa membra divisa, item episcopatus unus episcoporum multorum concordí numerositate diffusus.

(5) C. II. D. XII. (Augustin. a. 400), c. 2. D. XIV. (Leo I. c. a. 443.)

(6) Cyprian. († 258) epist. LII. Una ecclesia per totum mundum in multa membra divisa.

pos sucesores de los apóstoles, el poder que Jesucristo confirmó á estos, hallándose siempre por consiguiente, en estado de probar la legitimidad de su existencia (1). V. Es verdadera y santa, porque Jesucristo la ofreció la protección del Espíritu Santo, y su propia asistencia hasta la consumación de los siglos. VI. Es, en fin, necesaria para la salvación (2); porque el objeto principal de la misión de Jesucristo, fué la redención y santificación del hombre, y porque la doctrina y sacramentos que instituyó expresamente para conseguirlo (3), solo en la verdadera Iglesia están puros y completos. Cuando la Iglesia se titula necesaria, no manifiesta mas que la íntima convicción de su propia verdad, y el fin que Cristo se propuso al instituir la (4). Cuando con esta convicción califica de abandono del estandarte de Cristo, un error que contra ella se alza, nada juzga acerca de los individuos; pues del mismo modo que en el bautismo admite tambien el de deseo ademas del de agua (5), deja para el juicio de Dios el admitir en la comunión de los santos á los que habiendo anhelado por la verdad con todas sus fuerzas, han permanecido sin culpa suya en el error.

(1) Tertullian. († 215) de præscript. hæreticor. c. 32.

(2) Ignat. († 110) ad Ephes. c. 5.—Cyprian. († 258) de unit. eccl. c. 2.

(3) Marc. XVI. 16. Joann. III. 36. XVII. 3.

(4) Todas las creencias, todas las iglesias, el amor apasionado por las ciencias y el celo por dar á conocer una fuerte convicción, nacen de estar persuadidos los hombres de que lo que tienen por verdad es una cosa necesaria y de suma energía para el bien. De otra suerte, ninguna diferencia habria entre la verdad y el error, y ningún derecho podria invocarse al combatirla.

(5) C. 34. 149. D. IV. de cons. (Augustin c. a. 412.)

*Sus relaciones con la Iglesia invisible.*

609. "En el concepto de comunidad exterior y visible, comprende la Iglesia á todos los que por ciertos actos exteriores se declaran miembros suyos; mas no consiste su ser en este aspecto material, puesto que tiene otro invisible vuelto siempre á Dios, y del cual la manifestación ó acto externo es solo la corteza. Son, pues, únicamente verdaderos y perfectos miembros de la Iglesia, los que ademas del vínculo externo, tienen con ella unión de corazón. Bajo el punto de vista humano, están en la Iglesia aun los malvados, mientras permanecen exteriormente unidos á la comunidad; cuando por el contrario, puede haber miembros que no tengan mas unión que la del espíritu, y carezcan de todo signo exterior (1). De aquí es que la Iglesia visible puede contar como miembros suyos á algunos que realmente no lo sean ante Dios. Esta distinción nada importa para la acción de la Iglesia en la tierra, porque en virtud de lo prometido por Cristo y á pesar de la mezcla de miembros falsos ó aparentes, conserva su integridad, es la verdadera, y tiene en su seno los verdaderos medios de salvación (2)."

§. III.

DEL PODER ECLESIASTICO.

610. "De la esencia y del fin de la Iglesia se deriva un triple cargo: administración de los sacramentos instituidos por Jesucristo, la predicación de su doctrina y el acuerdo y

(1) Bellarmin. de ecclesia militante lib. III. c. 2.

(2) Bellarmin. de ecclesia militante lib. III. cap. 9.



conservacion de la disciplina. Constituido por estas tres atribuciones el poder de la Iglesia, se divide naturalmente en tres brazos, que son: la dispensacion de los sacramentos, la ensenanza de la doctrina verdadera, y el poder administrativo y jurisdiccional (1)."

*Uso del poder eclesiástico.—Administracion de sacramentos.*

611. "Los primeros tiempos de la Iglesia ofrecen en materia de administracion de sacramentos, tres hechos constantes que conviene distinguir con mucha claridad: I. El administrar ciertos sacramentos, el conferir el de orden sobre todo (2), pertenece exclusivamente á los obispos (3) en virtud del poder especial que les da su consagracion. II. Otros sacramentos, y particularmente el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo, segun lo prescribió él mismo cuando la celebracion de la cena, pueden administrarlos los simples sacerdotes. A este sacrificio, que venera la Iglesia como el mas sublime de los sacramentos, debe la nueva alianza el sacerdocio del presbiterado (4), siendo en

(1) Aunque estas separaciones están en la misma naturaleza de las cosas, solo en la edad media se comenzó á sistematizarlas. Santo Tomas de Aquino dividió en muchos pasages de sus obras la *spiritualis potestas* en *potestas sacramentalis* y *jurisdictionalis*. De aqui proviene la division en *potestas ordinis* ó *ministerii* y *potestas jurisdictionis*, adoptada ya en casi todas las obras modernas. El poder doctrinal *potestas magisterii* está expresa ó tácitamente comprendido en *potestas ordinis*. Así se dice aunque en verdad sea un error; porque ambos poderes son enteramente diversos por su objeto y por la forma con que obran.

(2) Chrysostom. († 407) homil. XI. in epist. ad Timoth. I. cap. 3. Sola enim impositione manuum superiores sunt episcopi, et hoc uno videntur antecellere presbyteris.

(3) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. de ordine.

(4) Cyprian. († 258) epist. LXIII., Idem adv. Judæos lib. I. c. 16. 17., Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 1. de ordine.

esta parte iguales en poder los obispos y los presbíteros (1). A ejemplo de los apóstoles, confieren los obispos este sacerdocio mediante la ordenacion, que ya tiene el carácter sacramental por los dones extraordinarios que comunica (2). Para asistir á la administracion de sacramentos y otras atenciones eclesiásticas, ademas de los diáconos, se crearon subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores y porteros, dándose cada uno de estos cargos en una ordenacion mas ó menos solemne (3). Consta pues la gerarquía eclesiástica de obispos, presbíteros y ministros (4). Aunque ya no hai algunos de estos oficios subalternos, consérvanse sus ordenaciones como grados preparatorios para el sacerdocio, contándose siete en la gerarquía del orden hasta el complemento presbiterial."

*De la ensenanza.—Organizacion de su poder.*

612. "Confirió Jesucristo á los apóstoles la solemne mision de enseñar á todas las naciones (5) ofreciéndoles la asistencia del Espiritu Santo hasta el fin de los siglos (6): con este acto creó en su Iglesia un poder de ensenanza, necesariamente general, infalible y de todos los tiempos. Este poder se continúa en el cuerpo episcopal como verdadero sucesor del apostolado. Por su esencia debe ser único este cuerpo (7); mas como la unidad ni existe ni se concibe sino mediante la concordia de los miembros con el centro

(1) Cyprian. epist. LVIII., *Cum episcopo presbyteri sacerdotali honore conjuncti.*

(2) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 3. de ordine.

(3) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 2. de ordine.

(4) Conc. Trid. Sess. XXIII. can. 2. de sacram. ordin.

(5) Matth. XXVIII. 19. 20. Marc. XVI. 15-20.

(6) Joann. XIV. 16. 17. 26. XV. 26. XVI. 13. Act. I. 8.

(7) V. §. II. Notas 5, pág. 14 y I y 2, pág. 15.

comun, nace de aquí el estar la silla apostólica romana al frente del cuerpo que enseña, y fuera del cual no hai enseñanza legítima ni doctrina segura.

*Organos de la tradicion de la doctrina.*

613. "Con el trato íntimo de años instruyó Jesus á sus discípulos para el desempeño de su mision, pero no les obligó á escribir cosa alguna de su doctrina ni de su vida. En el momento de su muerte quedó todo encomendado á la tradicion oral de apóstoles y discípulos. Estos y otros fueron despues escribiendo simples narraciones conformes á la tradicion, y del mismo modo se consignó cuanto habian hecho los apóstoles despues de la ascension. Por lo que hace á la doctrina, los apóstoles la fueron desenvolviendo unas veces en instrucciones orales y otras en las cartas que enviaban á los discípulos ó á las Iglesias. En un principio todos estos escritos circulaban sueltos; pero despues ya se redujeron á colecciones, habiendo separado con un exámen escrupuloso los falsos que tambien corrian (1). No es pues la sagrada Escritura el único ni mas antiguo órgano de la tradicion de la doctrina de Cristo; y léjos de ello debe su existencia, su inspiracion y su autenticidad á la tradicion y á la enseñanza viva; razon por la cual si alguna vez es insuficiente el texto escrito, debé quedar subordinado al testimonio é interpretacion de ambas raices (2).

(1) Sobre este punto véase á Hug: Introduction aux écrits du nouveau Testament.

(2) Fuera de la Iglesia, dice á este propósito Möhler en su obra sobre la unidad de la Iglesia, no se pueden comprender la sagrada Escritura ni la tradicion. Mas aún, comunidad ó individuo de fuera de la Iglesia que se apoye en la letra del Evangelio católico, no puede tener seguridad de que su texto sea auténtico, ni de que no sean precisamente los auténticos los desechados por la Iglesia.

*Gobierno de la Iglesia.*

614. "Con la mision de fundar el reino de Dios en la tierra, convirtiendo los pueblos á la doctrina de Cristo, habian recibido los apóstoles autoridad para establecer y conservar en las asociaciones cristianas el orden necesario para su objeto. En uso de esta autoridad crearon los cargos precisos (1), eligieron los ancianos (2), fijaron reglas de disciplina eclesiástica (3), y castigaron á los pertinaces con severas amonestaciones ó con su total exclusion (4). Indispensable fué el que sus representantes y sucesores quedaran investidos de la misma autoridad (5), y de aquí vino á los obispos este atributo del ministerio apostólico. Entre los apóstoles solo Pedro habia sido elegido para base y centro de la Iglesia, obteniendo por este hecho, tanto él como sus sucesores, una autoridad especial que llenase el fin de su eleccion, y que el tiempo fué desenvolviendo. El deseo, por otra parte, de estrechar los vinculos recíprocos y de facilitar la administracion, hizo surgir poco á poco entre el primado de la silla romana y los obispos, muchos grados intermedios, con señaladas atribuciones en el gobierno de la Iglesia. Tambien los obispos crearon algunos oficios permanentes, para no abandonar obligacion alguna de su ministerio. Hoy se llama gerarquía de jurisdiccion á esta cadena de poderes. Compréndese en ella los obispos con sus auxiliares y delegados, los arzobispos ó metropolitanos, los primados, exarcas y patriarcas mientras existan, y por fin el Papa.

(1) Act. VI. 1-6.—(2) Act. XIV. 23.—(3) I. Tim. III. 2-12.

(4) I. Cor. V 1-7, I. Tim. I. 20.

(5) I. Tim. V. 19. 20., II. Tim. IV. 2, Tit. I. 5. II. 15.

*Diferencia entre clérigos y legos.—De los clérigos.*

615. "Se ve por lo que precede que el poder no ha aparecido en la Iglesia, como en la sociedad civil, como un hecho y obra del tiempo; ni se le ha dado al pueblo, sino á los apóstoles y sus sucesores por el mismo Jesucristo. Hai pues en la Iglesia, segun su lei fundamental una clase especial dentro de la cual se mantiene y perpetúa el poder sin interrupcion alguna. Pero esta clase no es exclusiva ni hereditaria, antes bien se halla abierta para los llamados con probada vocacion. Esta se anuncia con llamamiento interior, se confirma por la aprobacion de los superiores y del pueblo, y se sanciona con la ordenacion. Las personas honradas con esta vocacion, han sido conocidas ya desde los tiempos primitivos con el nombre de *clérigos*.

*Del pueblo.*

616. "Ademas de los clérigos, puede cada uno de los fieles influir mucho en la marcha de las cosas eclesiásticas, dependiendo solo de la voluntad de los individuos los mas ó ménos grados de influencia que adquieran. I. Santificados los fieles por la gracia, y siendo miembros vivos de Jesucristo, están bajo este concepto dotados de dignidad sacerdotal (1) y de atribuciones propias, cuales son la oracion y el culto interior. Con la oracion en comun (2), la

(1) 1. Petr. II. 9. V. 3. Los padres de la Iglesia hablan frecuentemente de esta dignidad sacerdotal de todos los fieles. *Irenæus*. [† 201] *contra hæres.* IV. 20; *Tertull.* [† 215] *de Orat. c.* 28; *Origen.* [† 231] *Homil. IX. in Levit.* n. 9. Es muy extraño el ver citados tanta veces estos textos contra la Iglesia católica, que nunca ha puesto en duda el sacerdocio comun.

(2) La comunión espiritual de los fieles en la oracion [*corpus mysticum*] es el aspecto mas grandioso de la Iglesia.

asistencia al santo sacrificio, la intercesion por los pecadores y las rogativas por los ordenandos, pueden penetrar eficazmente en la vida interior y mística de la Iglesia, de tal suerte, que en todos estos actos cumple su parte externa el sacerdote, pero el pueblo coopera en realidad espiritualmente. II. Para la enseñanza puede cada uno ayudar con el precepto y el ejemplo segun su posicion de padre de familia, maestro ó escritor hasta donde lleguen sus fuerzas, y la Iglesia en sus concilios agradece y honra aun con demostraciones públicas la cooperacion de los legos. III. Se verá en fin mas adelante, que los legos tienen parte activa en muchos ramos de la disciplina externa, principalmente en la provision de oficios y administracion de bienes eclesiásticos; del mismo modo que en los negocios comunes de la Iglesia y de la autoridad temporal, mientras se tratan y concluyen conforme al verdadero espíritu del cristianismo (1)."

617. En lo que acaba de exponerse reconocemos desde luego todos los caracteres y elementos de una sociedad visible, y en ellos las bases del Derecho público de la Iglesia. Procediendo pues á dividir este del modo mas natural, recordemos que la Iglesia, como toda sociedad, tiene una constitucion propia, una administracion adecuada, y relaciones permanentes con los Estados civiles. Dividamos pues la presente seccion en tres libros, que tratarán: el primero de la constitucion de la Iglesia; el segundo, de su administracion ó gobierno; el tercero, de sus relaciones con el Estado.

(1) La historia y el presente estado de cosas abundan en hechos comprobantes [1].

[1] Hasta aquí Walter. Manual del Derecho eclesiástico.

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.

#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION SEXTA.

DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.

LIBRO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

618. ENTENDEMOS por constitucion de la Iglesia las basas inalterables de su vida social en toda la extension de su objeto. Estas basas miran, primero á los individuos y sus relaciones; segundo, á su gobierno; tercero, á sus leyes. Hemos tratado ya de lo primero; réstanos tratar de los otros puntos en el sentido constitucional. El gobierno supone un poder, una organizacion y una accion permanente: lo primero está figurado en la jurisdiccion y en el órden: lo segundo en la gerarquía; lo tercero en el ministerio.

Para comprenderlo pues todo en una clasificacion definitiva, distribuiremos este libro en tres partes, es decir, poder, gerarquía, y ministerio.

### CAPÍTULO I.

DEL PODER.

619. Hablando de la sociedad civil hemos reconocido como otros tantos principios que el poder viene de Dios; la designacion y la forma pertenecen á la sociedad; mas ya tratándose de la Iglesia todo viene de Dios, poder, forma y designacion. Lo que dijimos en el Libro IV de la primera parte, y lo que no ha mucho hemos transcrito del manual de Walter, principalmente en el núm. 615 de este tomo, prueban concluyentemente que en la Iglesia viene de Dios el poder, la designacion y la forma. Quede pues esto asentado como un principio, y pues que el poder comunicado á la Iglesia por su divino fundador se extiende tanto como sus objetos y estos están reconcentrados en la enseñanza, los sacramentos y la disciplina, discurriremos con la separacion debida: primero, sobre la jurisdiccion, segundo sobre el órden, tercero, sobre sus diferencias, cuarto, sobre sus aplicaciones á este triple objeto del poder eclesiástico.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION ECLESIAÍSTICA.

620. Entendemos por *jurisdiccion eclesiástica*, tomando la idea en su mayor latitud, el poder plenísimo que tie-

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.

#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION SEXTA.

DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.

LIBRO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

618. ENTENDEMOS por constitucion de la Iglesia las basas inalterables de su vida social en toda la extension de su objeto. Estas basas miran, primero á los individuos y sus relaciones; segundo, á su gobierno; tercero, á sus leyes. Hemos tratado ya de lo primero; réstanos tratar de los otros puntos en el sentido constitucional. El gobierno supone un poder, una organizacion y una accion permanente: lo primero está figurado en la jurisdiccion y en el órden: lo segundo en la gerarquía: lo tercero en el ministerio.

Para comprenderlo pues todo en una clasificacion definitiva, distribuiremos este libro en tres partes, es decir, poder, gerarquía, y ministerio.

### CAPÍTULO I.

DEL PODER.

619. Hablando de la sociedad civil hemos reconocido como otros tantos principios que el poder viene de Dios; la designacion y la forma pertenecen á la sociedad; mas ya tratándose de la Iglesia todo viene de Dios, poder, forma y designacion. Lo que dijimos en el Libro IV de la primera parte, y lo que no ha mucho hemos transcrito del manual de Walter, principalmente en el núm. 615 de este tomo, prueban concluyentemente que en la Iglesia viene de Dios el poder, la designacion y la forma. Quede pues esto asentado como un principio, y pues que el poder comunicado á la Iglesia por su divino fundador se extiende tanto como sus objetos y estos están reconcentrados en la enseñanza, los sacramentos y la disciplina, discurrirémos con la separacion debida: primero, sobre la jurisdiccion, segundo sobre el órden, tercero, sobre sus diferencias, cuarto, sobre sus aplicaciones á este triple objeto del poder eclesiástico.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION ECLESIAÍSTICA.

620. Entendemos por *jurisdiccion eclesiástica*, tomando la idea en su mayor latitud, el poder plenísimo que tie-

ne el gobierno de la sociedad católica para regirla y gobernarla, y hacer en consecuencia cuanto el objeto y fin de la Iglesia demandan para su conservación y para la perfección del cuerpo social. Bajo este respecto la jurisdicción abraza todos los objetos, todas las facultades y todos los poderes de la Iglesia, y en esta latitud debemos tomarla cuando se trata de fijar, como un principio, que la Iglesia ejerce una verdadera y plena jurisdicción.

621. Este principio está demostrado previamente en el tom. I, Lib. IV de la parte primera, núms. 432 y siguientes, con las autoridades de la historia y de la Santa Escritura; lo está por el raciocinio y los principios del Derecho social en la introducción á esta sección sexta; pues los principios allí desenvueltos y demostrados, en primer lugar son tomados del Derecho filosófico de la sociedad, y en segundo están demostrativamente aplicados á los poderes soberanos é independientes que del mismo Dios ha recibido la autoridad que gobierna la sociedad católica. En efecto, admitida la existencia de una sociedad, pública, visible, constituida, &c., es preciso admitir la plenitud de jurisdicción, porque sin ella no hai gobierno, sin gobierno no hai régimen, no hai organización, no hai reglas; en suma, no hai sociedad.

622. Probado y reconocido como un principio, que la Iglesia católica ejerce una verdadera jurisdicción, pues que es sociedad y tiene gobierno; que esta jurisdicción le viene de Dios, puesto que es independiente, soberana y divinamente instituida; que la ejerce en toda la extensión correspondiente al objeto y fin de la Iglesia, &c., &c., solo resta caracterizar bien esta jurisdicción ó facultad plenísima de la Iglesia.

623. La jurisdicción eclesiástica sigue la razón directa de la sociedad á que pertenece, es decir, tiene su mismo carácter y su misma forma. El mejor modo, pues, de caracterizarla con propiedad, exactitud y precisión será deducir

su naturaleza, género y especies de la naturaleza misma, del fin y de los medios de la sociedad católica.

624. Es muy importante fijar la atención en la inteligencia que debe darse á estas palabras de Jesucristo: "Mi reino no es de este mundo;" palabras de que se ha hecho el mas escandaloso abuso por los enemigos de la Iglesia, y que han hecho caer en las redes de sus paralogismos á muchos incautos. La Iglesia no es de este mundo; pero está en este mundo: he aquí dos conceptos esencialmente correlativos y plenisimamente demostrados, el primero por las palabras del Salvador, y por toda su doctrina, y el segundo por el hecho palmario de que existe de facto en el mundo una institución que se llama Iglesia, esta Iglesia de que hablaba Jesucristo. Ambos conceptos son gerárquicos, ambos conceptos son significativos y fecundos, porque en historia, en filosofía y en Derecho no hai verdad estéril. De ambos conceptos puede abusarse, y de hecho se ha abusado. ¿Cómo? haciendo figurar uno solo en lugar de los dos, y pretendiendo que la Iglesia no tiene poder alguno en lo visible y temporal, pues que no es de este mundo, ya imaginando que tiene un derecho ilimitado para intervenir en el orden temporal, porque está en este mundo. Para huir de uno y otro extremo, vengamos á la verdad, y la verdad está, no en el aislamiento, sino en la debida concordia y subordinación que tienen entre sí los conceptos de que hablamos. Cuando se dice que la Iglesia no es de este mundo, se habla de su fin, que es la eternidad; cuando se dice que está en este mundo, se toca una de las condiciones de su existencia social. Si está en este mundo sin derecho, Jesucristo es un intruso: si está en este mundo con justo título, las condiciones de este hecho son otros tantos derechos. Reprobado como absurdo y como impio el primero de dichos extremos, la lógica mas rigurosa nos conduce á aceptar el segundo, y en este caso á reconocer: primero, que el poder de la Iglesia en el orden espiritual relativo á

su fin, tiene aquella plenitud que le dió Jesucristo: segundo, que el poder temporal de la Iglesia está en razon directa de la necesidad de los medios que debe y puede proporcionarse en el orden exterior y visible para llegar al fin de su institucion.

625. ¿Qué se infiere de aquí? Que la Iglesia tiene una doble jurisdiccion, es decir, espiritual y temporal: la primera que nace de su último destino manifestado en estas palabras: *Mi reino no es de este mundo*; y la segunda que se deriva de su condicion temporal, del hecho de hallarse en este mundo con la obligacion precisa de cumplir en él su objeto y realizar el fin sublime de su institucion. El mundo católico se identificará siempre con ella, otorgándole sin contradiccion los derechos temporales que se deducen de los mismos principios constitutivos. El mundo anticatólico repelerá sus dogmas, mas no podrá nunca rehusarle el derecho que corresponde al hecho, es decir, el convencimiento de su excelencia material y social: la tendrá por extranjería, pero no podrá rehusarle los derechos que la correspondieran en clase de tal, esto es, las garantías del Derecho de gentes con las modificaciones propias que dejamos ya indicadas en el sexto principio de la introduccion precedente.

626. La jurisdiccion eclesiástica es, por su naturaleza, divina, pues que viene de Dios y en su nombre es ejercida; por su fin es espiritual, pues que está dirigida nada ménos que á la salvacion de las almas; por la naturaleza de sus medios es mixta, pues que siendo la tierra el teatro de su accion, se afecta de lo invisible y de lo visible, de lo interior y de lo exterior, de lo temporal y de lo eterno.

627. Como la Iglesia tiene á su cargo la triple custodia de la doctrina para conservarla y extenderla, de la moral para gobernar las costumbres, y del orden universal del catolicismo para mantenerle siempre con la posible regularidad, su jurisdiccion se desarrolla, como no ha mucho hemos indicado, en la conservacion y ensenanza de la doctrina, en

la distribucion de la gracia por medio del sacrificio, los sacramentos y la práctica solemne del culto, y en la disciplina general y particular establecida y conservada por medio de los fieles. Para todo esto se requiere poder y jurisdiccion; pero como muchas de estas funciones están cometidas al ministerio y demandan en el ministro el carácter que comunica el sacramento del orden, tenemos que recoger aquí el significado extensísimo de la palabra *jurisdiccion*, reconociendo dos especies de poder, cuyo conjunto forma el poder total de la Iglesia, conviene á saber, la potestad de orden, objeto del capitulo siguiente, y potestad de jurisdiccion, ó sea la jurisdiccion en especie, en que al presente nos ocupamos.

628. Es pues la jurisdiccion en especie el poder que tienen las autoridades de la Iglesia sobre los fieles y los ministros para reglamentar, ejecutar y aplicar todas las leyes divinas en lo relativo á la sociedad católica.

629. Pues que esta jurisdiccion rola toda por el sistema de los medios, y estos afectan el orden interior y el exterior, hai dos especies de ella que se llaman de fueros, jurisdiccion de la conciencia, ó sea del *fuero interno*, y jurisdiccion de la conducta exterior, ó sea del *fuero externo*. Pues que el sistema de los medios afecta igualmente el orden espiritual y el orden temporal, la jurisdiccion puede considerarse tambien en estos dos órdenes, y admitirse por tanto la clasificacion que á ellos corresponde. Pues que el desarrollo de todo poder social, en clase de soberano importa la facultad para dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas, es claro que la Iglesia tiene tambien esta triple facultad, y por tanto el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial: triple poder que funda una tercera clasificacion de la jurisdiccion eclesiástica.

630. No debemos pasar de aquí, si pretendemos encerrar la materia dentro de los límites del Derecho público. Tampoco es este el lugar propio de desarrollar tales ideas; porque

refiriéndose ellas en su totalidad á la accion permanente del gobierno eclesiástico, y estando la suma de esta accion representada en la idea complexa de la *administracion de la Iglesia*, tiene su turno señalado en el segundo libro de esta seccion.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA POTESTAD DE ÓRDEN.

631. "Los elegidos y aprobados para el segundo ministerio son iniciados en él por un rito propio y solemne, y reciben la potestad espiritual. Este rito se llama con frecuencia por los escritores latinos eclesiásticos *ordenacion, consagracion y bendicion*; y por los griegos *cheirotonia*, por causa de la ceremonia de elevar é imponer las manos, que es lo principal que se hace al crear los clérigos mayores. Es la ordenacion propiamente dicha, un sacramento de la religion cristiana, por el que se confiere, mediante una solemne inauguracion, la potestad espiritual con efusion de gracia sobre los ordenados, para desempeñar los sagrados ministerios: este es un dogma de la fe católica."

632. Tomada en este sentido la ordenacion, se diferencia del orden, pues aquella es la misma sagrada ceremonia, y éste la potestad que en ella se concede; y de aqui dimanó la expresion *conferir ordenes*. Estos son muchos, unos mayores y otros menores: los mayores son el obispado, presbiterado, diaconado, y segun la nueva disciplina, el subdiaconado. Los menores en la Iglesia latina los constituyen los acólitos, exorcistas, lectores y hostiarios, cuyos deberes hemos explicado ya bastante.

633. La ordenacion imprime un carácter indeleble, y es

por lo mismo inseparable de la persona que la recibe; circunstancia que no debe perderse nunca de vista, principalmente cuando se trata de apreciar debidamente la validez de los actos relativos á su ejercicio. El orden está colocado por su origen, carácter y objeto en la categoria de los elementos constitutivos de la sociedad eclesiástica; pero no basta darle á conocer, es ademas preciso determinar con exactitud sus diferencias de la jurisdiccion en especie.

ARTÍCULO TERCERO.

DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE LA POTESTAD DE ÓRDEN Y LA DE JURISDICCION.

634. Habiendo definido tanto el orden como la jurisdiccion, réstanos únicamente determinar sus principales diferencias. Para fijarlas, conviene distinguir entre el origen, carácter, objeto directo, efectos propios y duracion de cada potestad.

635. El origen de la potestad jurisdiccional se pierde en los primeros tiempos del género humano, identificando sus títulos primordiales con los del mismo sacerdocio. Es este una institucion que la historia nos muestra en todas las sociedades y en todos los sistemas religiosos. Todas ellas, reconociendo con mas ó ménos exactitud, con mas ó ménos error, las relaciones entre Dios y la humanidad, y aceptando sus consecuencias, han respetado el sacerdocio y su jurisdiccion sagrada, como una consecuencia precisa de aquellas relaciones. No queremos deducir de aqui ninguna idea que pueda ser extraña al verdadero, santo y genuino carácter de la jurisdiccion católica; pero conside-



rándola si garantida en todos los derechos, y apoyada por tanto en el de la naturaleza; aceptando el criterio de una razon bien dirigida, como el medio eficaz para descubrir las leyes naturales, y siendo este el principal objeto bajo que consideramos aquí á la Iglesia, diremos que la potestad de jurisdiccion está fundada en el mismo Derecho natural, nace del mismo sacerdocio, considerado como una institucion, y se pierde, como dijimos, en los primeros tiempos del mundo. Mas la potestad de orden es una institucion de Jesucristo, nació con el apostolado, y se trasmite por la ordenacion y consagracion. En este sentido, y no en otro, llamaremos con Berardi, potestad de jurisdiccion á la que nace de la misma naturaleza del sacerdocio desde su origen remotisimo, y fué ejercida primero por todos los hombres, pasó despues á los levitas, y quedó radicada últimamente en los sacerdotes evangélicos. Estos tres hechos trasladados á la filosofia del Derecho, quieren decir para nosotros, que el sacerdocio es esencial á la sociedad, que le hubo en la doméstica, en la civil, ya se tratase del paganismo, ya del pueblo judío; en la política, sea cual fuere la religion que se profese, y con mayoria de razon en la católica; que en todos los sacerdocios falsos, digámoslo así, están encubiertas, aunque desnaturalizadas, dos ideas de la primera magnitud, una perteneciente á la filosofia, y otra tocante al Derecho. La filosofia, estudiando el Derecho histórico del sacerdocio bajo todas sus formas, y refiriéndole siempre á las relaciones necesarias entre Dios y el hombre, ha deducido esta consecuencia: *luego no puede haber sociedad sin religion, religion sin culto, ni culto sin sacerdocio.* El Derecho, reconociéndose con títulos para inscribir en su código todas las consecuencias que nacen de las relaciones necesarias, ha dicho: *no puede haber sacerdocio sin accion, ni accion sin régimen, ni régimen sin jurisdiccion.* Luego la jurisdiccion es hija legítima de la lei de la naturaleza, y tan antigua como el sacerdocio. Ahora bien: la lei de la

naturaleza ha vivido siempre, vivirá eternamente: vivió en el pueblo gentil, vivió en el pueblo judío, vive en el pueblo cristiano; desnaturalizada en el primero, escrita en el segundo, perfecta en el tercero. Luego el sacerdocio, y por consiguiente la jurisdiccion, ha vivido siempre y en los tres pueblos, desnaturalizada en el primero, escrita en el segundo, perfecta en el tercero. La perfeccion supone la pre-existencia; la desnaturalizacion supone la naturaleza y el derecho. Luego ni la falsedad de las formas gentílicas excluye los derechos radicales de su antiguo sacerdocio, considerado como un elemento social, ni el sacerdocio al recibir su plenitud y perfeccion apostólica de las manos de Jesucristo en la sociedad católica, resignó sus antiguos títulos contemporáneos de la creacion.

636. La potestad de orden consiste en la colacion ó administracion de los sacramentos instituidos inmediatamente por Jesucristo, ó en la administracion de las cosas espirituales ligada con alguno de los otros órdenes instituidos en la Iglesia, á ejemplo y con la autoridad de Jesucristo. No diremos mas, pues mediante la viva voz, basta lo dicho para establecer las diferencias entre potestad y potestad en razon de su origen y carácter.

637. Los elementos propios que quiso dar Jesucristo á su Iglesia bastan para establecer las diferencias de que tratamos, atendidos los respectivos objetos y efectos de ambas potestades: oigamos, pues, lo que dice á este propósito un célebre canonista moderno. "Cristo, al fundar su Iglesia, la dotó de gracia y bienes espirituales, y estableció leyes para su régimen y gobierno. Para lo primero creó la potestad de orden; para lo segundo, la de jurisdiccion."

638. "Infiérese de aquí cuál es el objeto de una y otra. La potestad de jurisdiccion consiste en regir á los súbditos, y así no puede existir faltando súbditos en quienes se ejerza. Mas la potestad de orden pertenece al sacro ministerio, y se dirige á proporcionar al pueblo cristiano los bienes

espirituales de la Iglesia, y en especial los sacramentos, que son los vínculos de esta sociedad. Consta la potestad de orden, de obispos, presbíteros y ministros."

639. "Por lo relativo á esta potestad, debe entenderse que el orden sacro es uno mismo, y por tanto, es idéntica la potestad de todos los obispos, de la cual tienen entera plenitud, pues ni los metropolitanos, ni los patriarcas, ni el mismo Sumo Pontífice reciben órdenes diferentes del obispado. Así, el que una vez ha sido ordenado rectamente, conserva siempre el orden y potestad dados por Jesucristo en virtud del sacramento, aunque por causas legítimas pueda prohibírsele el uso de los mismos. Por esta razón, un obispo excomulgado, cismático ó herege, aun cuando obre impiamente, si confiere los sagrados órdenes ó el sacramento de la confirmación, será lo que hiciere firme y valdadero."

640. "Pero no sucede lo mismo en punto á la potestad de jurisdicción, la cual, consistiendo en la autoridad que se tenga sobre los súbditos, y siendo esta desigual en ciertos obispos, es fuerza que entre ellos haya disparidad y diferentes grados. Así, es distinta la jurisdicción que ejerce un obispo en su diócesis, de la que tiene el metropolitano, que gobierna toda una provincia, de la del patriarca, que rige varias, y en fin, de la del Sumo Pontífice, á cuyo cargo puso Dios la Iglesia entera, como cabeza y centro de unidad que une y enlaza todos sus miembros."

641. "Esta potestad de jurisdicción, no tiene tan íntima coherencia con la de orden, que no puedan estar separadas. El hereje ó cismático ordenados por un obispo cismático ó hereje, tienen en sí la potestad de orden, si se administró debidamente el sacramento; mas no la de jurisdicción, por faltarles súbditos en quienes recaiga. Lo mismo sucede con un obispo degradado; pues habiendo perdido los súbditos que ántes tenía, ya no conserva jurisdicción alguna, porque no se da señor sin siervos, ni padre sin hijos."

642. "Así, para que un obispo tenga los dos poderes, ha de haber recibido la segunda ordenación, y además, misión ó encargo legítimo en cuya virtud se le asignen súbditos que gobernar. Esta asignación es de Derecho humano, y debe hacerse por el Sumo Pontífice, cuya potestad abraza todo el mundo católico, y tiene á su obediencia los obispos. A él, pues, toca asignar súbditos á cada uno de ellos, ya sea terminantemente, ya prestando su aprobación y consentimiento. Tal es, en efecto, el modo con que adquieren los obispos la potestad de jurisdicción (1)."

643. Coligese de todo lo expuesto, que el objeto directo del orden, es la dirección interior y espiritual de los fieles por medio de la difusión de la doctrina y la administración de los sacramentos, que comunican gracia interior, á diferencia de la jurisdicción, cuyo inmediato y natural objeto consiste precisamente en el régimen social y dirección exterior del cuerpo místico de Jesucristo, ó sea de la reunión de los fieles: segundo, que los efectos propios del orden en su acción administrativa consisten en la perfección interior consiguiente á la instrucción doméstica que se adquiere, y á la diversa gracia que se recibe, mientras que la jurisdicción surte sus efectos en la regularidad, buena economía, orden permanente, exterior y visible de toda la sociedad católica. En cuanto á la duración, recuérdese que el orden imprime sobre la persona ordenada un carácter indeleble, inamisible é incommunicable, al paso que la jurisdicción no afecta en manera alguna el estado de la persona, ni tiene con ella una conexión esencial, siendo por lo mismo de suyo temporal, amisible y comunicable.

644. Creemos haber dicho lo bastante en clase de principios, para que, mediante un buen criterio, pueda encontrarse la parte filosófica de todas las disposiciones canónicas.

(1) *De voti Instit. canon. Lib. I. tit. II.*

cas especiales, á que debe apelarse en algunos casos en materia de órden y de jurisdiccion.

ARTICULO CUARTO.

TRANSITORIO.

645. Tiene este por objeto tratar de las aplicaciones legítimas y naturales que aquella doble potestad ha de tener segun la constitucion esencial de la Iglesia. En este punto debe partirse de un principio cardinal. La jurisdiccion es la basa de todo: lo que quiere decir, que en buena jurisprudencia no es amisible el ejercicio del órden sin derecho, ni concedido en derecho sin la jurisdiccion. La validez de los actos del órden consiguiente al carácter indeleble que este tiene por la institucion de Jesucristo, no importa su legitimidad y licitud, ni concluye nada, por lo mismo, contra la subsistencia del principio indicado. Explícanse pues ambas potestades en todo el sistema administrativo de la Iglesia con aquellas restricciones y diferencias mutuas que se derivan del vário carácter de sus objetos respectivos, y en un órden enteramente análogo á la gerarquía de ambas potestades. De esta vamos á tratar en el capítulo siguiente, y de aquella hablaremos en el Libro segundo de esta seccion, como queda indicado.

CAPÍTULO II.

DE LA GERARQUÍA.

646. "Constituyen los clérigos la gerarquía eclesiástica, la cual consta de obispos, presbíteros y ministros, y fué

instituida por Dios, á fin de que no faltase en la Iglesia quien ejerciese las funciones ministeriales y gubernativas. Así, toda la potestad de los clérigos pertenece al órden ó á la jurisdiccion, diferenciándose entre si la gerarquía de una y otra clase. Antes de hablar de cada una, diremos algo del clero en general."

647. "En primer lugar, solo los clérigos pueden tener jurisdiccion eclesiástica y autoridad sagrada, en los que por derecho son súbditos suyos. En punto á la jurisdiccion espiritual, hai varios grados y límites, de que trataremos cuando sea ocasion de hablar de los derechos de las personas eclesiásticas segun su clase."

648. La gerarquía de órden introduce diferencias propias de su género, que forman la siguiente escala: obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos, menoristas, y tonsurados. Recorramos brevemente esta escala ántes de pasar á la segunda, que se forma por la gerarquía de jurisdiccion.

649. *Obispos.* "La palabra griega *obispo*, quiere decir *inspector*, y designa el cargo de presidir al pueblo que le está encomendado, y de vigilar sus costumbres. Así, toca al obispo cuidar del culto divino, defender la religion cristiana, disponer las preces, examinar si hai delitos en materias de fe, si se celebran rectamente los divinos oficios y se administran bien los sacramentos; corregir á los que excitán disturbios en el órden religioso, investigar que no haya errores en los libros que se publican, ejercer la predicacion en el templo, cargo tan propio suyo, que nadie lo puede desempeñar sin su licencia ó consentimiento, y explicar á los fieles los misterios de la fe y el sentido de las Santas Escrituras, segun la mente de la Iglesia, así de palabra como por escrito."

650. *Presbíteros ó sacerdotes.* "Después de los obispos, el cargo y autoridad mas honoríficos son los de los sacerdotes de la lei nueva, los cuales ofrecen á Dios en el sacrificio de la misa, por institucion de Jesucristo, el cuerpo

cas especiales, á que debe apelarse en algunos casos en materia de órden y de jurisdiccion.

ARTICULO CUARTO.

TRANSITORIO.

645. Tiene este por objeto tratar de las aplicaciones legítimas y naturales que aquella doble potestad ha de tener segun la constitucion esencial de la Iglesia. En este punto debe partirse de un principio cardinal. La jurisdiccion es la basa de todo: lo que quiere decir, que en buena jurisprudencia no es amisible el ejercicio del órden sin derecho, ni concedido en derecho sin la jurisdiccion. La validez de los actos del órden consiguiente al carácter indeleble que este tiene por la institucion de Jesucristo, no importa su legitimidad y licitud, ni concluye nada, por lo mismo, contra la subsistencia del principio indicado. Explícanse pues ambas potestades en todo el sistema administrativo de la Iglesia con aquellas restricciones y diferencias mutuas que se derivan del vário carácter de sus objetos respectivos, y en un órden enteramente análogo á la gerarquía de ambas potestades. De esta vamos á tratar en el capítulo siguiente, y de aquella hablaremos en el Libro segundo de esta seccion, como queda indicado.

CAPÍTULO II.

DE LA GERARQUÍA.

646. "Constituyen los clérigos la gerarquía eclesiástica, la cual consta de obispos, presbíteros y ministros, y fué

instituida por Dios, á fin de que no faltase en la Iglesia quien ejerciese las funciones ministeriales y gubernativas. Así, toda la potestad de los clérigos pertenece al órden ó á la jurisdiccion, diferenciándose entre sí la gerarquía de una y otra clase. Antes de hablar de cada una, diremos algo del clero en general."

647. "En primer lugar, solo los clérigos pueden tener jurisdiccion eclesiástica y autoridad sagrada, en los que por derecho son súbditos suyos. En punto á la jurisdiccion espiritual, hai varios grados y límites, de que trataremos cuando sea ocasion de hablar de los derechos de las personas eclesiásticas segun su clase."

648. La gerarquía de órden introduce diferencias propias de su género, que forman la siguiente escala: obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos, menoristas, y tonsurados. Recorramos brevemente esta escala ántes de pasar á la segunda, que se forma por la gerarquía de jurisdiccion.

649. *Obispos.* "La palabra griega *obispo*, quiere decir *inspector*, y designa el cargo de presidir al pueblo que le está encomendado, y de vigilar sus costumbres. Así, toca al obispo cuidar del culto divino, defender la religion cristiana, disponer las preces, examinar si hai delitos en materias de fe, si se celebran rectamente los divinos oficios y se administran bien los sacramentos; corregir á los que excitán disturbios en el órden religioso, investigar que no haya errores en los libros que se publican, ejercer la predicacion en el templo, cargo tan propio suyo, que nadie lo puede desempeñar sin su licencia ó consentimiento, y explicar á los fieles los misterios de la fe y el sentido de las Santas Escrituras, segun la mente de la Iglesia, así de palabra como por escrito."

650. *Presbíteros ó sacerdotes.* "Después de los obispos, el cargo y autoridad mas honoríficos son los de los sacerdotes de la lei nueva, los cuales ofrecen á Dios en el sacrificio de la misa, por institucion de Jesucristo, el cuerpo

mismo y la sangre del Señor, y no becerros ú otros animales."

651. "La voz *doles*, viene de *sacris faciendis*, y el nombre *presbíteros* quiere decir *ancianos*, no tanto por que lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien, ó del orden ó de la jurisdicción."

652. "Del orden nace la administracion de la unción de los enfermos; la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdicción corresponde el acto y derecho de ejercer dicha potestad, el cual concede el obispo, y le suspende ó quita segun su voluntad, excepto el artículo de la muerte, en que la Iglesia da á los presbíteros libre facultad de absolver al que se halle en tal apuro. *El Pontifical Romano* designa muy bien las funciones de los presbíteros, diciendo ser propio del sacerdote *ofrecer, bendecir, presidir, predicar y bautizar.*"

653. *Diáconos.* "Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en número de siete, y no fueron más por mucho tiempo en la Iglesia romana. Creáronse, no solo para servir á las mesas, sino tambien al altar, y sus funciones se contienen en estas palabras del *Pontifical Romano*: Es propio de los diáconos, *ministrar al altar, bautizar, predicar.*"

654. "Deben, pues, los diáconos asistir en el altar á los obispos y sacerdotes cuando celebren. Antiguamente daban al pueblo la Eucaristia; mas no pueden hoy hacerlo en presencia del presbítero y sin grave necesidad. Las mismas condiciones se han de verificar para que puedan administrar actualmente el bautismo. Tambien era su oficio predicar, no solo leyendo en la misa solemne, sino exponiendo á los fieles para su instruccion, la palabra divina; pero esta funcion no pueden ejercerla, como ni tampoco los presbíteros, sin licencia del obispo."

655. *Subdiáconos.* "Para auxiliar á los diáconos se instituyeron los subdiáconos, que por largo tiempo se consideraron como clérigos de menores, aunque posteriormente ascendieron en la Iglesia latina al grado de mayores; lo que parece sucedió en el siglo XI, en tiempo de Urbano II. Su oficio es ayular al diácono en el ministerio del altar, preparar el pan, vino y demas cosas necesarias, dar agua al obispo y presbítero en las abluciones de la misa, y leer en ella la epistola."

656. *Menoristas.* "Los ministros de órdenes menores son los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios; los nombres y oficios designados para ellos se conocen en la Iglesia desde los tiempos primitivos, segun afirma el concilio de Trento, aunque sin definir determinadamente la época; por lo cual opinan muchos que la Iglesia los instituyó junto con el subdiaconado andando el tiempo. Pero como las funciones de los clérigos de orden menor, eran en un principio parte de las del diaconado, y despues se encargaron á estos, dicen bien los que refieren su institucion originaria á la del mismo diaconado, como comprendidas en él. Llegó tiempo en que no pudiendo bastar los diáconos al desempeño de tantos cargos, la Iglesia segregó varios de estos, y para cada uno creó un orden particular. El primero de los grados menores, es el de los acólitos, llamados así porque acompañaban al obispo. El segundo es el de los exorcistas, cuyas funciones son imponer las manos sobre los poseídos del espíritu maligno. El tercero es el de los lectores, cuyo ministerio es leer en la Iglesia alguna parte de los libros sagrados. El cuarto é inferior de todos, es el de los ostiarios, cuyo oficio es custodiar las llaves del templo, abrirle y cerrarle, echar fuera á los herejes y excomulgados. Disputan los teólogos y canonistas, si la tonsura debe contarse entre los órdenes ó no; pero es indudable que

los tonsurados entran en el número de los clérigos, y tienen privilegios de tales, entre ellos, los del *fueo* y el *cánon* (1).”

657. Para seguir fielmente la escala gerárquica de la jurisdicción de la Iglesia, conviene recordar que ella en su desarrollo tiene una acción permanente y ordinaria, y una acción que se verifica en algunas épocas cuando las circunstancias lo exigen, y que por lo mismo es extraordinaria. En la primera línea figuran el Sumo Pontificado, el Episcopado y el sistema parroquial; en la segunda los concilios. En el Episcopado hai una gerarquía intermediaria, distribuida entre obispos y arzobispos, exarcas, patriarcas, y primados. Expondremos pues todo este sistema gerárquico en un órden conveniente, y sin salvar un solo punto de la escala de subordinación, reservando para el fin hablar de los concilios.

ARTÍCULO PRIMERO.

DEL SUMO PONTIFICADO.

658. Hállase refundida en este la supremacía de la jurisdicción, y para ejercer esta supremacía, necesita y tiene varios órganos auxiliares, cuyo conjunto constituye su corte. Hablemos, pues, en primer lugar de la supremacía del Papa, y en segundo de la corte romana.

§. I.  
DIRECCION GENERAL DE LA SUPREMACIA DEL PAPA.

659. “Con la unidad de la Iglesia nació la supremacía: no la ha creado, por consiguiente, la historia, pues esta no

(1) Devoti. Instituc. canon. Lib. I. tit. II. secc. 1 y 2.

ha hecho mas que contrarla como elemento necesario y esencial de la idea de la Iglesia. Es una institucion divina, porque la Iglesia es una, y porque la Iglesia no puede existir sin la unidad, ni la unidad sin la supremacia. Es, pues, la supremacia uno de los primeros principios vitales de la Iglesia, ó mejor dicho, lleva en sí misma la Iglesia considerada en abstracto, porque no está la Iglesia donde falta la unidad. No es esto decir que conste literalmente formulada en la constitucion eclesiástica; pero va envuelta en ella como una semilla fecunda, cuya vida exterior se desarrolla y se modifica á medida que los ataques contr la unidad requieren mas coherencia de todas las partes, ó llaman al exterior la actividad del principio vital que existe en ella. Por esto se ve en la historia, que la necesidad de auxilios en tiempo de heregías y cismas, ha obligado, comenzando por los obispos, á agrandar sucesivamente los círculos en busca de puntos de reunion y unidad, sin verse completamente satisfecha hasta encontrar con la de la sede romana. La historia, pues, de la supremacia, es la historia de los medios que ha empleado la Iglesia en su desarrollo para trabajar eficazmente desde su centro en favor de la unidad.” Veamos ahora, con la debida separacion, el carácter y los derechos de la supremacia.

CARÁCTER DE LA SUPREMACIA.

660. “Muchas son las veces que la Iglesia ha manifestado por medio de los santos padres y de los concilios, su veneracion al sucesor del primero entre los apóstoles, y mui particularmente en las actas de reunion con la Iglesia griega, tiene reconocidos el primato y principado de la sede romana en toda su plenitud, grandeza y universalidad. Mas nunca ha descendido á discusiones generales sobre el

pormenor de los derechos de la supremacía: ha fijado y definido muy pocos extremos de esta materia, descansando de este cuidado en la doctrina. Es pues el Papa la primera autoridad en la Iglesia, que de nadie depende, y á nadie sino á Dios y á su conciencia debe dar cuenta de su administración. Pero su dignidad le impone la lei de usar de su poder como un padre tierno y solo en beneficio de la cristiandad. Son licitas, por consiguiente, las quejas humildes contra su administración, y hasta la resistencia interior en caso de una injusticia notoria. No porque sea independiente la supremacía papal, es arbitraria y absoluta; ántes por el contrario, está ligada y templada por el espíritu y práctica de la Iglesia, por la notoriedad de las rigurosas obligaciones que acompañan á sus grandes derechos, por el respeto que exigen los concilios ecuménicos, por la contemplación debida á las costumbres antiguas, por las formas dulces y francas del gobierno pontificio, por los conocidos derechos del episcopado, por la compartición de atribuciones que está hecha bajo este principio, por las relaciones que tiene con las potencias seculares, y por el espíritu social, en fin, de las naciones."

II.

DERECHOS DE LA SUPREMACÍA.

661. "Los derechos que tiene la silla de Roma conforme á la disciplina actual, se comprenden en las siguientes clases. I. Derechos inmediatamente derivados del objeto de la supremacía, que es la conservación de la unidad del dogma y de la moral. Tales son la vigilancia sobre la Iglesia universal por todos los medios necesarios y admisibles para lograrla eficaz; el conocimiento íntimo de las discusiones dogmáticas, con el derecho, en caso necesario, de publicar encíclicas sobre la materia y de expedir decretos doctrinales. II. Derechos de legislación en asuntos de disciplina general. En falta de concilios ecuménicos, es el

Papa la única autoridad universal para la Iglesia, y tiene por consecuencia facultades para modificar ó abrogar los puntos de disciplina establecidos por lei ó costumbre universal como regla obligatoria para toda la Iglesia. III. Del mismo principio nacen los derechos de administración é intervencion en los negocios concernientes á toda la Iglesia. Son de esta clase la convocación de concilios ecuménicos, la institución y supresión de fiestas generales, la dirección suprema de las misiones, las beatificaciones y canonizaciones, la autorización de órdenes religiosas y establecimientos de estudios superiores eclesiásticos que pretenden gozar de autoridad universal científica en la Iglesia. IV. Derechos anexos á la sola idea de suprema autoridad. El de celar á los demas superiores eclesiásticos, y la facultad de reducirlos á su obligación con exhortaciones y penas, el derecho de conocer directamente cuando los superiores inmediatos no lo hacen debiendo hacerlo; el de sentenciar en última instancia, sea en recurso de queja ó en los ordinarios de apelación. V. Corresponde, en fin, al Papa su intervencion en asuntos que aunque por su objeto sean locales, tengan demasiada importancia para poderse decidir bien, sino desde el elevado punto de vista que abraza el conjunto de las cosas y las relaciones de cada una con las demas. Tales son la confirmación, traslación y deposición de obispos, la erección, traslación, union y división de obispados, las absoluciones y dispensas de especie superior, la prueba y declaración de autenticidad de las reliquias y otros de las mismas clases. Varios de estos derechos estaban anteriormente radicados en autoridades intermedias, como metropolitanos, concilios provinciales y patriarcas; pero fueron atribuyéndose á los papas á medida que el desarrollo de la constitución eclesiástica pedía mayor concentración en los negocios (1)."

(1) WALTER, Derecho eclesiástico, Lib. III, caps. I y II.

§. II.

DE LA CORTE DE ROMA.

662. "Tiene el pontificado para el ejercicio de su autoridad una curia y un senado, y todo este conjunto forma su corte. La curia la forman varios ministros, cuyas funciones pertenecen á la dataría ó á la cancelaría, ó bien al foro judicial. El senado le componen los cardenales, que son los *coadjutores* y *colaterales* del Sumo Pontífice, cuyo cargo es ayudarle con su consejo y administracion en el gobierno de la Iglesia. Tal es y ha sido siempre el ejercicio de los cardenales romanos, cuyo origen verdadero aparece con claridad, si se examina el punto debidamente."

663. "La creacion de los cardenales es peculiar del Pontífice: sus funciones son, como ya hemos dicho, ayudarle en el régimen de la Iglesia, gobernarla en las vacantes, y dar su voto en la eleccion de Papa, la cual corresponde á ellos solos. Para ejercer este derecho los cardenales han de haber recibido el orden del diaconado, ó conseguido facultad expresa del Pontífice. Desempeñan sus funciones, ó bien en consistorio en presencia de Su Santidad, ó bien en las congregaciones, que son ciertas juntas de cardenales establecidas por los sumos pontífices para ventilar y definir cierta clase de negocios. Los mismos cardenales presiden las diferentes congregaciones, excepto la de la inquisicion, cuya presidencia se ha reservado el Papa á sí mismo. Las hai ordinarias, que están destinadas á constantes y determinados negocios, y las hai tambien extraordinarias para algun asunto eventual, con cuya final resolucion cesan y se disuelven."

664. "Tienen los cardenales amplia jurisdiccion por lo relativo al servicio de las iglesias de su título, gozan el pri-

vilegio de poder retener beneficios incompatibles, y algunas otras exenciones."

665. "Envia el Papa legados suyos á diferentes provincias y reinos para que en ellos le representen; pues en desempeño del encargo de la Iglesia universal, dado por Cristo al Pontífice, preciso es que envíe sujetos que hagan sus veces donde no puede hallarse en persona. Así, el derecho de enviar legados siempre se ha tenido por inherente al primado, y le han ejercido los papas enviándolos á las córtes de los principes, y revistiéndolos de muchas facultades jurisdiccionales."

666. "Los legados son de tres clases, á saber: á *latere*, *misos* y *natos*. Los primeros son cardenales de la mayor confianza del Pontífice, que los envia á los principes soberanos, ó bien á las provincias de los Estados propios de la Iglesia. Estos son los primeros en dignidad y en autoridad, pues con su arribo cesa la de los demas legados. Usan de insignias apostólicas, absuelven á los excomulgados por violencia contra clérigos, y tienen amplias facultades, que se expresan en las letras apostólicas de su legacia."

667. "Legados *misos* son los que envia la silla apostólica á los principes soberanos, y representan la jurisdiccion pontificia. Llámansé tambien nuncios, y no son del número de los cardenales. Su autoridad consta de las letras que llevan del Papa, cuya manifestacion es necesaria para ejercer sus funciones."

668. "Hai por último legados *natos*, y se llaman así porque la legacion está anexa á su dignidad, en términos que en el hecho de conseguirla, se entienden revestidos ya de la legacia. De este derecho gozan los arzobispos de Cantorberi y York en Inglaterra; los de Reims, Leon y Burges en Francia; los de Toledo en España, y Braga en Portugal; el de Salzburgo en Alemania, y el de Pisa en Italia."



ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LOS OBISPOS Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES.

669. "Es el episcopado la continuacion y cumplimiento de la mision que Jesucristo dió á los apóstoles para su Iglesia hasta la consumacion de los siglos. Su poder es instituido por el mismo Jesucristo. Pero así como los apóstoles recibieron juntos y como un solo individuo esta mision, debe el episcopado pertenecer á la unidad, si quiere ser verdadero y legítimo. Reside pues el poder apostólico en el conjunto y unidad desde la cual se propaga á cada uno de sus miembros. No le administran estos en comun, sino que tienen, conforme á disposiciones antiguas, sillas fijas y círculos especiales de accion relacionados por su situacion y extension con consideraciones temporales. Cada obispo ejerce en su distrito la administracion que la Iglesia tiene encargada á todo el cuerpo episcopal. Estos distritos se llaman *hoy diócesis*. Consideradas las atribuciones del episcopado con relacion á su objeto, pueden ser de tres maneras. En primer lugar, pesa sobre él la conservacion y propagacion de la doctrina en su diócesis [*jura magisterii*]. En segundo lugar, tiene la plenitud del poder para ejercer actos sacramentales [*jura ordinis*]. Los obispos comunican al sacerdocio alguna parte de este poder [*jura communia*], reservándose exclusivamente la restante [*jura propria*]. A esta clase pertenece la confirmacion, el orden, la consagracion de los santos óleos, la de la iglesia, altares, obispos y reyes, y la bendicion de abades, abadesas, cementerios y vasos sagrados. En tercer lugar abraza el episcopado toda la administracion diocesana exterior, señaladamente la autoridad legislativa en los negocios de la diócesis y el derecho correlativo de conceder dispensas,

la jurisdiccion contenciosa y disciplinaria en lo espiritual, la vigilancia sobre los institutos eclesiásticos, la colacion de beneficios, la administracion de los bienes de la Iglesia y la recaudacion de sus rentas. Con motivo de un caso especial que se presentó en la edad media, se dividieron en dos partes estos derechos de administracion, llamádoles *lex diocesana* y *lex jurisdictionis*; de manera que pueden reunirse en una misma persona y negocio las dos condiciones de sumision y exencion de un diocesano. No están todos acordes en el sentido de la division, puesto que hai quienes por *lex jurisdictionis* entienden la jurisdiccion rigurosamente tal; dejando para la *lex diocesana* todo el poder eclesiástico, ménos la jurisdiccion y el poder coercitivo que viene á ser su consecuencia; al paso que otros miran la jurisdiccion como cosa idéntica al poder eclesiástico exterior, y limitan la *lex diocesana* al derecho de percibir las rentas y derechos de costumbre, lo cual parece efectivamente mas exacto. El episcopado trae consigo las distinciones honoríficas de sitial, hábitos especiales, insignias pontificales y tratamiento. Los derechos honoríficos políticos son cosa aparte y dependen de la organizacion de cada Estado."

670. Los obispos tienen ordinariamente una iglesia catedral con su cabildo y ciertos órganos auxiliares, que le asisten, sustituyen y desempeñan, ya en todo, ya en parte. De unos y otros hablaremos con la debida separacion.

§. I.  
DE LOS CABILDOS

671. Se sabe que consiste en un cuerpo escogido de entre los eclesiásticos mas dignos, para ser como el consejo del obispo y desempeñar ciertos cargos propios de la corporacion. Han tenido varias vicisitudes desde su primer

origen; pero refiriéndonos al estado actual, hablaremos 1.º, de sus elementos; 2.º, de sus derechos; 3.º, de sus diferentes oficios y dignidades.

I.

ELEMENTOS DE LOS CABILDOS.

672. "Las leyes modernas procuran volver los cabildos á su primitivo objeto, pero con la tendencia científica que es indispensable en esta época para la utilidad y lustre de estos cuerpos. Ya según lo dispuesto por el concilio de Trento, debían proveerse las vacantes, sin mas consideración que la capacidad para desempeñar dignamente las funciones del cargo, y la mitad por lo ménos en maestros, doctores ó licenciados en teología ó cánones. El mismo concilio exigió, como condicion indispensable para votar en capitulo, veintidos años y la calidad de subdiácono, debiendo ser sacerdotes los mas posibles, ó la mitad cuando ménos, de los individuos de la corporacion."

II.

DERECHOS DE LOS CABILDOS.

673. "Como toda corporacion eclesiástica, tiene derecho un cabildo para hacer reglamentos para su gobierno interior, con tal que no sean contra el Derecho comun y buenos usos. Con respecto á la diócesis nada tiene que ver mientras hai obispo, reduciéndose todas sus funciones á acompañarle con la representacion de *presbyterium* ó senado. El Derecho canónico ha determinado varios casos en los cuales debe el obispo obrar con aprobacion ó con audiencia por lo ménos del cabildo; pero como tambien admi-

te el Derecho la fuerza y valor de una costumbre opuesta á aquel principio, ha ido paulatinamente estableciéndose la práctica de no consultar sino muy rara vez á los cabildos. En sede vacante por muerte del obispo, queda de Derecho en el cabildo la administracion diocesana. En tiempos antiguos enviaban con frecuencia los metropolitanos un *intercesor* ó *visitador* de las sedes vacantes; mas ya no puede hacerlo sino el Papa, fuera del caso extraordinario de notar el metropolitano mucho abandono ó torcida administracion por parte del cabildo. Por no estar bien determinado el alcance de la jurisdiccion capitular, ó sea del vicario que la ejerce, hai todavía disputa sobre alguna de sus atribuciones. Está expresamente mandado que en sede vacante conserve el cabildo todo lo que existia sin género alguno de innovacion, y que no conceda dimisorias en el discurso del primer año. Es natural inferir que no pasan á la jurisdiccion capitular los poderes especiales dados por la silla apostólica al obispo difunto. Las vacantes por dimision, deposicion y traslacion, causan los mismos efectos que las de muerte del obispo. Si á este le cautivan enemigos exteriores de la Iglesia de modo que no sea de esperar su pronta vuelta, recae por analogia la administracion en el cabildo, y se nombra un vicario; mas como en este caso no hai quebrantamiento perpetuo del vínculo entre la Iglesia y su pastor, debe el cabildo dar inmediatamente cuenta del caso al Papa y atenerse á sus instrucciones. Otra cosa es cuando el gobierno secular del pais arroja un obispo de su silla, porque supuesto que el gobierno ha de entenderse con el Papa ó con el cabildo para zanjar las dificultades consiguientes á aquel paso, hai todavía lugar y esperanza de que exposiciones y ruegos alcancen la restitucion del separado. La Iglesia considera este estado como temporal y aun momentáneo, durante el cual debe continuar el vicario general puesto por el obispo, sin perjuicio de que el cabildo exponga á la Santa Sede la situacion de la diócesis.

Por último, si ocurre la suspensión ó excomunion de un obispo, es claro que cesan las facultades de su vicario general; pero como subsiste todavía el vínculo de aquel con su Iglesia, no pasa la jurisdiccion al cabildo, y hai que recurrir al Papa para que provea lo conveniente.”

III.

DIFERENTES OFICIOS Y DIGNIDADES DE LOS CABILDOS.

674. “Hablarémos ahora de los varios cargos que desde los primeros tiempos se ven ya establecidos para el servicio de las catedrales. A la cabeza de los sacerdotes estaba, con el nombre de arcipreste, el mas antiguo de ellos. Tenia por oficio el cuidar de la regularidad y decoro del culto, llenando los oficios sacerdotales del obispo en caso de no haberle. El primero de los diáconos llamábase primiciero ó archidiácono, empleado por lo comun por el obispo en la administracion de lo temporal; mas como esta incumbencia exigia cualidades especiales, no se llegaba por antigüedad al oficio, sino por libre eleccion del prelado. El archidiaconado ganaba en importancia á medida que se extendia la jurisdiccion episcopal, y así llegó el caso de no conferirse ya á simples diáconos, sino á sacerdotes. Tenia el archidiácono á sus órdenes al primiciero, y dirigia en el coro á los clérigos inferiores, al tesorero ó sacristan, y al custodio que cuidaba de conservar los edificios de la Iglesia. En la vida comun todavía se mantuvieron estos oficios, siendo el archidiácono el superior de la congregacion. Despues de él venian, graduados por la importancia de su cargo, el arcipreste, á quien tambien llamaban decano á estilo claustral; el maestrescuelas de las episcopales; el chantre, que enseñaba y dirigia el canto litúrgico de los clérigos menores; el custodio, el portero y el mayordomo ó cillerero.

Cada uno de estos oficios tuvo con el tiempo su reglamento especial, y algunos de ellos llegaron á convertirse en dignidades ó prelaturas de gruesas prebendas y casi ninguna obligacion de las primitivas. Para remediar esta relajacion ha insistido la Iglesia desde el siglo XIII acá, en que por lo ménos se reorganicen las escuelas episcopales y se nombrara en cada cabildo un teólogo para la enseñanza de su facultad, y un penitenciario docto y experimentado. Ambos oficios se conservan cuidadosamente en los mas recientes estatutos eclesiásticos, que por otro lado reducen mucho las otras dignidades que ya el Concilio de Trento habia tomado en cuenta para su reforma (1).”

§. III.

ÓRGANOS AUXILIARES DE LOS OBISPOS.

675. No pudiendo el obispo atender inmediata y personalmente por sí á todos los objetos que abraza su doble potestad de órden y jurisdiccion, necesita, como es de suponerse, de órganos auxiliares que ordinaria ó extraordinariamente lleven con él la carga del episcopado. Cuáles sean estos órganos, ha sido mui vária la disciplina en diferentes épocas; hoy día lo mas comun son los vicarios generales, que ejercen la jurisdiccion episcopal con mas ó ménos latitud, segun las concesiones ó reservas que se hacen los obispos al verificar el nombramiento; hai además otros delegados especiales y permanentes para ciertos ramos, como los jueces visitadores de testamentos, &c., los oficiales ó provisores, &c. De los auxiliares extraordinarios como coadjutores, no hablamos, así como tampoco de los que solo desempeñan algunos cargos transitorios y puramente accidentales, porque, como fácilmente se comprende, no pertenecen á la constitucion esencial del episcopado.

(1) WALTER, obra citada.

§. IV.

DE LOS CURAS.

676. Hai empero, como ya dejamos dicho, una tercera escala en la gerarquía, y la forman aquellos pastores de segundo orden, que con las facultades correspondientes administran y gobiernan ciertos parciales territorios, correspondientes á la division general que para la mejor administracion de cada diócesis hacen, conforme á los cánones, sus respectivos obispos. Estos pastores se llaman párrocos ó curas, y ejercen de ordinario plenas facultades administrativas dentro de los limites propios de su objeto y de su parroquia. Estas facultades miran: 1.º, al ejercicio de la potestad de orden correspondiente á los presbiteros; 2.º, á la jurisdiccion anexa ó correspondiente, tanto para el ejercicio de la potestad de orden, como para el gobierno económico de la parroquia; 3.º, al desempeño de algunas comisiones ó subdelegaciones especiales que extraordinariamente se les hagan por sus respectivos diocesanos. Abraza lo primero la predicacion, el sacrificio y la administracion de los sacramentos; tres cosas que importan á la vez para cada párroco la obligacion y el derecho de ejecutarlas. Abraza lo segundo aquel derecho que nace de la jurisdiccion propia para ejercer el orden, y ademas cuanto puede referirse á la vigilancia y solicitud de un buen pastor, dentro de los limites de su objeto; y por consiguiente la jurisdiccion que llamaremos inspectiva y administrativa en especie, y se desenvuelve en la economia exterior del gobierno parroquial. Sobre lo tercero nada puede añadirse, porque nada tiene tampoco un carácter permanente y radical.

677. En clase de órganos auxiliares del episcopado, los párrocos figuran siempre en su escala, y por consiguiente,

pertenecen tanto á los obispos como á los patriarcas, primados, arzobispos, &c., porque estas diferencias, meramente gerárquicas, dejan siempre á salvo una idea fundamental, y es la del episcopado, á la que se añade, digámoslo así, como ciertas modificaciones de otro orden.

ARTICULO TERCERO.

DE LOS ARZOBISPOS.

678. "Várias diócesis reunidas forman una provincia eclesiástica con un prelado á su frente, que lleva el nombre de arzobispo, y es al mismo tiempo obispo de una de dichas diócesis. Los demas obispos agregados son sufragáneos suyos. Se conocen fácilmente los motivos que tuvieron los apóstoles para dirigir sobre las metrópolis de las provincias romanas sus primeros trabajos, hasta que lograban fundar en ellas una Iglesia á cuyo celo quedaba luego el dar á conocer el cristianismo á los demas pueblos de la provincia. El obispo de la metrópoli reunia en su silla las dos circunstancias eminentes, de origen indudablemente apostólico y de autoridad de iglesia matriz, siendo por lo tanto muy natural el que tuviera la administracion de los asuntos mayores, y el que ya en el siglo IV se le llamase metropolitano unas veces, y primado ó exarca de la provincia otras várias. Tenian los metropolitanos derechos muy extensos, y aun formaban un grado gerárquico aparte, cuando estaban unidos á los concilios provinciales; pero con el trascurso del tiempo se han extinguido ó refundido en el Papa semejantes derechos, aunque algunos de ellos estaban reconocidos y conservados por el Concilio de Trento. Hai tambien obispa-

dos exentos que no dependen sino inmediatamente del Papa, sin formar por eso provincia.”

679. “Los principales derechos honoríficos de los arzobispos son el de llevar la cruz levantada siempre que concurren á solemnidades en cualquiera parte de su provincia, y el palio. Redúcese este á una cinta de lana con cruces negras entretrejidas, que bendecido sobre el sepulcro de San Pedro y puesto sobre los hombros, usan dichos preladados en ciertos dias y ocasiones solemnes. De muy antiguo viene el tenerse el palio por notable condecoracion, cuyo uso se ha ido poco á poco reglamentando, y ha quedado por fin entre los atributos de la autoridad metropolitana. Su significacion actual es de union íntima con la silla apostólica, y por eso debe el arzobispo solicitarle con empeño dentro de los tres meses de su promocion, sin que ántes de recibirle pueda ejercer facultades de arzobispo, ni aun de obispo; ni aun tomar el título. La entrega del palio tiene su ritualidad especial, y exige el juramento prèvio de fidelidad á la Santa Sede. No pueden usarlo los arzobispos, sino en su provincia, en ciertos dias y oficiando de pontifical. El metropolitano de dos provincias eclesiásticas necesita de dos palios. Son estas condecoraciones tan personales, que cada arzobispo se va con la suya al sepulcro. Tambien hai obispados que gozan del palio por privilegio.”

ARTICULO CUARTO.

DE LOS EXARCAS, PATRIARCAS Y PRIMADOS.

680. “Los obispos de Roma, Alejandria y Antioquia gozaban de muy antiguo ciertos privilegios que les confirmó el Concilio de Nicea. Ya en el siglo IV se pensó en Oriente en estrechar mas los vínculos de unidad de los metropo-

litanos, formando de varias provincias una diócesis metropolitana, al modo que de varios obispados se habia compuesto una provincia. Estas nuevas diócesis eclesiásticas coincidian con las divisiones políticas, que no eran mas de trece en todo el imperio Romano. Los obispos encargados de estas divisiones se llamaban exarcas ó patriarcas, y sus derechos especiales eran la ordenacion de los metropolitanos, la presidencia de sínodos, la inspeccion general, y una autoridad superior á todas las de su distrito. Al principio el obispo de Jerusalem era sufragáneo del metropolitano de Cesarea; pero despues de muchas pretensiones logró que en el Concilio de Calcedonia le cediera una parte de su diócesis el exarca de Antioquia, elevándose á exarcado la silla de Jerusalem. Lo mismo sucedió al obispo de Constantinopla, dependiente en su origen del metropolitano de Heraclea, exarca meramente titular despues por razones de política, y en propiedad cuando se vencieron las dificultades que habia para formarle una diócesis. A los exarcas de Constantinopla, Alejandria, Antioquia y Jerusalem, se les dió bien pronto el título de patriarcas, con varios honores que iban con él. La Iglesia latina no los llevó bien, se les disputó con empeño, y al fin los reconoció; pero no solo esto, sino que expresamente fueron restablecidos cuando en las cruzadas del siglo XIII se posesionaron los latinos de dichas sillás patriarcales. Cierta es que luego volvieron al yugo de los infieles; pero no por eso dejó la silla romana de nombrar sus patriarcas titulares. No alcanzó á la Iglesia de occidente la institucion de los exarcados, puesto que no se ve en toda ella cosa que se les parezca, si no es las relaciones del obispado de Roma con las provincias suburbicarias. Pero como el obispo de Roma era el vínculo entre el oriente y el occidente, se le llamaba muchas veces patriarca, y se le contaba por el primero de estos entre los orientales. No era mas que nominal y sin jurisdiccion propia esta especie de primacia. Hasta cierto

punto equivalen á los exarcas los vicarios apostólicos, que en occidente llevaron despues el nombre de primados. Convirtióse esta denominacion despues en título permanente, pero sin mas facultades que las de presidir los concilios nacionales y consagrar á los reyes. Tambien se ha dado el título de patriarcas para honrar á ciertos prelados ó sillas; el mas antiguo de esta clase es el de Aquilea, que median- te la division del territorio, ya en el siglo VI, se comunicó á la silla de Grado, desde la cual pasó en 1541 á la de Venecia, quedando despues suprimido enteramente el primitivo de Aquilea. El título de patriarca de las Indias occidentales, concedido por Paulo III al capellan mayor de los reyes de España, y el de Lisboa, conferido por Clemente XI á su arzobispo, han sido puras condecoraciones."

ARTÍCULO QUINTO.

DE LOS CONCILIOS.

681. "Segun la constitucion que hemos bosquejado, se divide la Iglesia en distritos, á los cuales un solo hombre sirve de cabeza y centro. Pero no mandan despóticamente estos gefes, pues es principio antiquisimo de la constitucion eclesiástica que se hayan de reunir las mas veces que puedan para conferenciar y vivificar el espíritu de comunion cristiana, y madurar largamente sus determinaciones. La convocacion y presidencia de sus reuniones corresponden al gefe superior del distrito eclesiástico, aunque tambien puede la autoridad temporal concurrir y promover decretos. Los que de cualquiera manera interesan á la vida civil, necesitan de ratificacion tácita ó expresa de la autoridad temporal; pero ya se entiende que conforme á los principios que en la introduccion á esta materia dejamos establecidos.

Para proceder á dividir estas generales asambleas de obispos segun la escala territorial, hablaremos: 1.º, de los concilios generales; 2.º, de los nacionales ó provinciales; 3.º, de los diocesanos."

§. I.

CONCILIOS GENERALES.

682. "La Iglesia entera debe hallarse en los concilios generales representada por los obispos que son sus maestros y pastores ordinarios. La costumbre ha dado ademas entrada á tales asambleas á otras dignidades, como cardenales, prelados y abades con verdadera jurisdiccion, y tambien á los generales de las órdenes regulares, en consideracion al grande influjo que estas tienen sobre el espíritu y vida de la Iglesia. Pueden ser convocados y aun votar los obispos titulares; pero su presencia no es necesaria puesto que no ejercen jurisdiccion efectiva. Con estos padres del Concilio que tienen voto deliberativo, entran con solo el consultivo los embajadores de los príncipes á quienes se conceptúa como cabezas de la política cristiana, doctores en teología ó cánones, y aun personas legas de virtud y ciencia. De este modo se reúne en tales asambleas una verdadera representacion de la universalidad de la Iglesia. La presencia en el concilio de todos los llamados es accidental y de una importancia secundaria. Regularmente el Papa hace la convocacion; pero en casos extraordinarios y cuando la silla romana está en litigio, puede convocar el concilio el colegio de cardenales, ó anunciarse de alguna otra manera decorosa y oportuna; pero un concilio reunido de esta manera seria incompleto por falta de cabeza, y no tendria mas poder que el de reposar las cosas en su estado normal eclesiástico. El Papa preside los concilios por sí ó por medio de sus legales. La asamblea hace previamente un regla-

mento conservador de la calma y dignidad de las interesantes discusiones que van á suscitarse, y del orden que deben llevar las materias. La apertura va acompañada de solemnidades religiosas y de rogativas universales, mediante las cuales toma parte la cristiandad entera en los trabajos del concilio. Para la validez de los derechos ó decisiones, es indispensable el asentimiento del Papa, aunque no es esencial la forma, que podrá ser según las circunstancias. La promulgación y la ejecución corresponden naturalmente al Papa. Los concilios generales solo se reúnen por causas urgentes, y de concierto con los gobiernos cristianos, pues á tal obliga el encadenamiento y relaciones íntimas entre la Iglesia y el poder temporal.”

§. II.

CONCILIOS NACIONALES Y PROVINCIALES.

683. “Concilios nacionales son las reuniones de los obispos de un reino, presididas por patriarcas ó primados: tambien se les llamó concilios generales en los mas remotos siglos de la Iglesia. Se componen los concilios provinciales, del metropolitano y de los obispos de su provincia; y según las antiguas leyes eclesiásticas, debían celebrarse dos veces al año; pero una por lo ménos según otras mas recientes. Ni unas ni otras se llevaron á efecto en los reinos germánicos, porque sus obispos estaban muy embarazados con intereses temporales, y porque comenzaba á introducirse el tratar de los asuntos eclesiásticos en las asambleas del reino. Tampoco se observan los cánones modernos que exigen la reunion de estos concilios, al ménos cada tres años, porque están mas concentrados y se despachan con mas rapidez los negocios en manos de funcionarios permanentes. Los metropolitanos hacían la convocación, previo el asentimiento del gobierno temporal; pero del Papa no se

necesitaba ninguna autorización. Los acuerdos que no se versaban sobre asuntos de fe, no necesitaban la ratificación del Papa, ni la necesitan actualmente; aunque sí deben presentarse ántes de su publicación, al exámen de la congregación de intérpretes del concilio de Trento, para prevenir las alteraciones que los concilios provinciales pudieran hacer en la disciplina establecida por dicho concilio.”

§. III.

CONCILIOS DIOCESANOS.

684. “Una ó dos veces al año solía convocar el obispo al clero de su diócesis para conservar vigorosa la disciplina, y publicar los decretos de los concilios provinciales. Las leyes modernas han recomendado estas saludables disposiciones, sin que por esto hayan dejado de olvidarse. Tambien los arciprestes reunían periódicamente á los sacerdotes de las compañías para concertar los reglamentos diocesanos, concertar los medios de su competencia; y como las reuniones solían ser el día primero de cada mes, se quedaron con el nombre de calendas. No subsisten hoy; pero hasta cierto punto suplen por ellas las conferencias y ejercicios eclesiásticos (1).”

685. Hemos hablado sucintamente de la gerarquía en que la Iglesia distribuye el gran cuerpo de su personalidad activa sobre las bases inalterables de su constitucion social. Para esto quisimos preferir textos ajenos á nuestra propia exposicion, ya porque nos hemos propuesto aprovechar lo mejor y mas á propósito donde se encuentre, ya porque no tratándose aquí sino simplemente de referir y exponer lo que existe con derecho, podia excusarse muy bien el empeño de una apropiacion innecesaria. Lo que importa sa-

(1) Walter. Derecho eclesiast. Lib. III, cap. III y IV.

ber es que la gerarquía eclesiástica, lo mismo que la civil, á pesar de las diferencias accidentales que la diversidad de los tiempos y circunstancias puede introducir y ha introducido en efecto en sus pormenores y combinaciones secundarias, envuelve una idea radical, cuyo carácter la hace necesaria en el Derecho constitucional, pertenece á la constitucion esencial de la Iglesia, es una condicion precisa de la unidad católica, y sin ella seria inconcebible, no solo irrealizable la existencia social y el orden económico de la Iglesia de Jesucristo. En este punto discurremos sobre dos basas: primera, los principios en que se funda la existencia social de la Iglesia católica; segunda, los que sirven de apoyo al orden permanente de la sociedad.

### CAPITULO III.

#### DEL MINISTERIO.

686. Este debe ser considerado bajo tres aspectos principales: 1.º, su existencia; 2.º, su desarrollo; 3.º, su localidad en la idea. Queda ya comprendido lo primero en el capitulo II, sin demostrarlo *a priori*, cosa excusada por cierto, cuando fluye de las verdades reconocidas, siendo claro que el ministerio constituye las manos del poder, bien asi como este la voluntad legitima del gobierno, y por lo mismo es claro que, si la potestad de orden y jurisdiccion tienden al hecho, suponen el ministerio. Lo segundo pertenece al sistema administrativo, punto que nos hemos propuesto tratar en el libro siguiente. Precisemos pues este capitulo á la simple localidad de la idea.

687. La sociedad, como todo ser inteligente y activo, vive por el pensamiento, por la accion y por las relaciones.

Suprimid estas, y aniquiláis el ser, porque destruis al mismo tiempo su principio, su término y su marcha. Elimina la accion y aniquiláis el ser, privando al pensamiento de materia, objeto y estímulo, es decir, de sus elementos de progreso, conservacion y perfeccion: destruid el pensamiento, y acabáis al mismo tiempo con la libertad y la lei, dos basas en que descansa la constitucion social. Pues bien, la sociedad entónces tiene tres elementos primordiales; el pensamiento representado en su voluntad legitima, la accion expedita y el objeto subordinado. Lo primero corresponde al poder, lo segundo al ministerio, lo tercero al súbdito. Esta clasificacion es pues constitucional, porque es natural, porque es necesaria. Infírese de aquí, que el ministerio católico tiene una existencia verdadera, legitima y esencial en la Iglesia, es el mediador que pone en contacto al súbdito con el poder, es el órgano necesario de su accion: es al mismo tiempo activo y pasivo, porque afecta al súbdito y es afectado del superior. Figura como súbdito en su escala ascendente, como superior en su escala descendente: ejerce jurisdiccion, pero derivada y necesaria para la accion propia. En suma, y contrayéndonos á la Iglesia, y salvadas las diferencias accidentales que quedan apuntadas, el ministerio está representado en el orden, el poder en la jurisdiccion, el súbdito en el cuerpo de los fieles. De estos dijimos lo bastante en la introduccion á la materia, pues considerándolos segun las ideas comprendidas en la nocion de sociedad, los presentamos bajo sus caracteres constitucionales ó católicos: del poder tratámos ya en el capitulo I.º; resta pues únicamente considerar el poder y el ministerio eclesiástico en el desarrollo de su accion permanente, objeto del siguiente Libro, donde vamos á tratar especialmente de la administracion de la Iglesia.



ber es que la gerarquía eclesiástica, lo mismo que la civil, á pesar de las diferencias accidentales que la diversidad de los tiempos y circunstancias puede introducir y ha introducido en efecto en sus pormenores y combinaciones secundarias, envuelve una idea radical, cuyo carácter la hace necesaria en el Derecho constitucional, pertenece á la constitucion esencial de la Iglesia, es una condicion precisa de la unidad católica, y sin ella seria inconcebible, no solo irrealizable la existencia social y el orden económico de la Iglesia de Jesucristo. En este punto discurremos sobre dos basas: primera, los principios en que se funda la existencia social de la Iglesia católica; segunda, los que sirven de apoyo al orden permanente de la sociedad.

### CAPITULO III.

#### DEL MINISTERIO.

686. Este debe ser considerado bajo tres aspectos principales: 1.º, su existencia; 2.º, su desarrollo; 3.º, su localidad en la idea. Queda ya comprendido lo primero en el capitulo II, sin demostrarlo *a priori*, cosa excusada por cierto, cuando fluye de las verdades reconocidas, siendo claro que el ministerio constituye las manos del poder, bien asi como este la voluntad legitima del gobierno, y por lo mismo es claro que, si la potestad de orden y jurisdiccion tienden al hecho, suponen el ministerio. Lo segundo pertenece al sistema administrativo, punto que nos hemos propuesto tratar en el libro siguiente. Precisemos pues este capitulo á la simple localidad de la idea.

687. La sociedad, como todo ser inteligente y activo, vive por el pensamiento, por la accion y por las relaciones.

Suprimid estas, y aniquiláis el ser, porque destruis al mismo tiempo su principio, su término y su marcha. Elimina la accion y aniquiláis el ser, privando al pensamiento de materia, objeto y estímulo, es decir, de sus elementos de progreso, conservacion y perfeccion: destruid el pensamiento, y acabáis al mismo tiempo con la libertad y la lei, dos basas en que descansa la constitucion social. Pues bien, la sociedad entónces tiene tres elementos primordiales; el pensamiento representado en su voluntad legitima, la accion expedita y el objeto subordinado. Lo primero corresponde al poder, lo segundo al ministerio, lo tercero al súbdito. Esta clasificacion es pues constitucional, porque es natural, porque es necesaria. Infírese de aquí, que el ministerio católico tiene una existencia verdadera, legitima y esencial en la Iglesia, es el mediador que pone en contacto al súbdito con el poder, es el órgano necesario de su accion: es al mismo tiempo activo y pasivo, porque afecta al súbdito y es afectado del superior. Figura como súbdito en su escala ascendente, como superior en su escala descendente: ejerce jurisdiccion, pero derivada y necesaria para la accion propia. En suma, y contrayéndonos á la Iglesia, y salvas las diferencias accidentales que quedan apuntadas, el ministerio está representado en el orden, el poder en la jurisdiccion, el súbdito en el cuerpo de los fieles. De estos dijimos lo bastante en la introduccion á la materia, pues considerándolos segun las ideas comprendidas en la nocion de sociedad, los presentamos bajo sus caracteres constitucionales ó católicos: del poder tratámos ya en el capitulo I.º; resta pues únicamente considerar el poder y el ministerio eclesiástico en el desarrollo de su accion permanente, objeto del siguiente Libro, donde vamos á tratar especialmente de la administracion de la Iglesia.

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.

#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

#### SECCION SEXTA.

#### DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PUBLICO DE LA IGLESIA.

#### LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA.

688. La potestad de orden y de jurisdiccion, se desenvuelven activamente en toda la sociedad católica, segun el orden de los tres grandes objetos del poder eclesiástico, que son, como ya se ha dicho, el dogma, la moral y la disciplina: al dogma corresponden las declaraciones, definiciones é instrucciones de la Iglesia; á la moral, la administracion de los sacramentos; y á la disciplina, el orden exterior decretado en el gobierno eclesiástico.

689. Siendo la Iglesia depositaria, defensora y propagadora de la verdad, ella es la única que tiene derecho,

1.º, de definirla; 2.º, de sostenerla; 3.º, de enseñarla. La verdad es una y simple: su definicion, pues, corresponde solo á los concilios ecuménicos, ó á la supremacia del Papa. La defensa es múltiple, porque múltiples son los ataques, ya se consideren sus formas, ya sus agentes, ya sus respectivos teatros. Si el dogma, pues, es un derecho exclusivo de la cabeza de la Iglesia, tratándose de su declaracion ó definicion, lo es igualmente de todos los pastores en el sistema puramente defensivo. La enseñanza tiene por objeto á las masas, es expansiva por su naturaleza; é incumbe de consiguiente á cuantos con mision legítima desempeñan las funciones del magisterio eclesiástico.

690. La moral, regla y tutela de las costumbres, tiende, como ya se ha dicho, á la perfeccion de los fieles. Esta perfeccion es el resultado de dos poderes combinados: conviene á saber, el poder de la naturaleza representado en la voluntad libre, y el poder de la gracia representado en los sacramentos de la nueva lei. De la primera hemos tratado ya en la segunda parte de esta obra, donde expusimos los deberes para con nosotros mismos. De la necesidad y los medios para adquirir la segunda, dijimos lo necesario allí mismo. Del número, objeto, clasificacion y efecto de los sacramentos, hemos hablado en la primera parte, Lib. cuarto, núm. 426 y siguientes, tom. I de esta obra. Acabamos de exponer la gerarquía de la Iglesia, y en ella indicamos el ministro propio de cada sacramento. No quedándonos, pues, que hacer en este punto, debemos desender á tratar del tercer objeto de la Iglesia, que es la jurisdiccion.

691. Explicase esta, como en toda sociedad bien organizada, en la existencia, ejecucion y aplicacion de las leyes. Lo primero está representado por la legislacion canónica; lo segundo, por el orden puramente gubernativo; lo tercero, por el sistema judicial. Tales son, en consecuencia, los tres grandes objetos de la administracion eclesiástica en to-

da la extension del poder estrictamente jurisdiccional. Hablamos, pues, con la debida separacion de cada uno de estos objetos.

## CAPITULO I.

### DE LA LEGISLACION CANÓNICA.

692. Comencemos recordando, que en este punto como en otros, hai ciertas verdades que pueden considerarse como la basa de los principios, las cuales deben servir de fundamento á las ideas generales que nos proponemos emitir en materia de legislacion canónica. Estas verdades son: primera, que la Iglesia tiene por un derecho propio, emanado de su constitucion divina, el poder legislativo; segunda, que este poder se extiende tanto como el objeto sobre que debe desarrollarse la accion legitima de la Iglesia, y abraza, por lo mismo, la comprension y extension de toda la sociedad católica; tercera, que sigue en su desarrollo la razon de la gerarquía eclesiástica. La tienen, por tanto, dentro de los limites de su objeto, el Papa y los concilios generales para la Iglesia universal, y los obispos en su escala gerárquica para la disciplina episcopal y privativa de sus respectivas diócesis. Como estas verdades, á la vez que sirven de principio á lo que sigue, son una consecuencia rectísima de lo que precede, no necesitan por cierto ninguna demostracion. Estableceremos, pues, sencillamente las consecuencias legítimas que de ellas nos proponemos deducir.

693. De la primera verdad, fundada en el primero y segundo principio, consignados en los números 566, 567 y 568 de este tomo, se collige rectamente que la Iglesia no necesita para dar sus cánones del concurso ó aprobacion de la au-

toridad civil: consecuencia robustecida igualmente con las pruebas que demuestran el cuarto principio, desarrollado en los números 571 y siguientes, pág. 198 de este tomo.

694. De la segunda verdad establecida se infiere, que la Iglesia ejerce su autoridad legislativa en materia de dogma, de moral y de disciplina, y no solo en el orden interno, sino tambien en el externo, por lo que queda dicho en el quinto principio ya citado, y segun las reglas preestablecidas en el sexto, núm. 584 y siguientes, pág. 206. Mas la facultad legislativa de la Iglesia, tiene caracteres muy diversos segun aquel de sus tres objetos principales en que se desarrolla. Bajo el primer aspecto, sus leyes se convierten en definiciones y declaraciones de fe, y su poder para legislar se desarrolla dentro de los limites de lo interpretativo y declarativo; mas no se extiende á la creacion de nuevos dogmas, como algunas gentes superficiales lo entienden, por falta de conocimientos. En cuanto á la moral, regla infalible y santa de las costumbres, y condicion esencialísima para la felicidad, ella exige: 1.º, que se guarden escrupulosamente los preceptos del Derecho natural y positivo divino: 2.º, que se desarrollen legitima y convenientemente en la legislacion. Para lo primero, es necesario una autoridad establecida divinamente, y revestida con todas las facultades que se requieren para facilitar el cumplimiento y evitar la infraccion de todas las leyes naturales y divinas: para lo segundo, es indispensable una legislacion reglamentaria que sirva de norma á la conciencia; pues en la expresion generalísima de los primeros preceptos, seria imposible impedir el trastorno casi general de las ideas en el orden de sus consecuencias, y mas todavia en el vasto, vario é indefinido sistema de sus aplicaciones prácticas. Estas dos condiciones de la moral, determinan con exactitud las facultades legislativas de la Iglesia en materia de costumbres, dando lugar á inferir: 1.º, que los preceptos del Derecho divino, natural y positivo en el orden

moral, son esencialmente inmutables, y no están sujetos, por lo mismo, á modificaciones, ni menos á derogaciones; siendo claro por esto, que la Iglesia no puede derogar ni abrogar ninguna de esas leyes: 2.º, que teniendo la Iglesia todos los derechos y facultades correspondientes á la mision divina de conservar la moral entre los hombres, y no pudiéndose esto verificar sin un sistema de leyes auxiliares al propósito, tiene la Iglesia, por lo mismo, un incuestionable derecho y poder para dar leyes é imponer preceptos cuantos crea convenientes al importante fin de conservar en la inteligencia y en el corazon de sus hijos, todos los preceptos de la moral cristiana: 3.º, que no pudiéndose estos conservar en la inteligencia sino definir en el orden expeculativo, ni en la voluntad sin regir el sistema de lo práctico, las facultades legislativas de la Iglesia comprenden: 1.º, preceptos morales en que se aplican, desarrollan y explican los preceptos del decálogo; 2.º, disposiciones litúrgicas en que se determine la forma exterior y permanente del orden moral. Este abraza las relaciones con Dios, refundidas en el culto, las obligaciones para con nosotros mismos, refundidas en la conducta privada, y por último, las que tenemos para con los demas hombres, encerradas en la segunda parte de la primera lei. La Iglesia, pues, rige con su legislacion propia todo este sistema exterior del culto, de la conciencia y de la caridad universal.

695. En todo este vasto sistema de legislacion moral, hai una condicion esencialísima que nunca podemos perder de vista, y es la infalibilidad: porque desde el momento mismo en que ella faltase, quedaria destruida la Iglesia en su basa. Existe esta infalibilidad, ya se trate de los dogmas, ya de la moral. ¿Por qué? porque la Iglesia es divina, cosa que nadie duda entre cuantos reconocen su principio; porque siendo divina, está regida inmediatamente por Dios, y porque estando regida inmediatamente por Dios, nunca puede engafiarse ó engañar sobre los dogmas, ni

pervertirse ó pervertir sobre los principios ó reglas de la moral. Mas cuando se trata de aquellos puntos meramente litúrgicos, que no afectan por su naturaleza las condiciones esenciales de la verdad y del bien, y que pueden decirse gobernados por lo que piden la razon y la conveniencia, segun las indicaciones variables de los tiempos y las circunstancias, el poder legislativo de la Iglesia sigue las condiciones propias que le pertenecen en el tercero de sus objetos, que es la disciplina.

696. Descendiendo á este punto, trátase ya de investigar lo que puede la Iglesia para mantener en el mejor arreglo todo su sistema económico-social. Segun el primero y segundo principio (1), lo puede todo en su esfera: segun el tercero, su esfera complica el orden interior, exterior y público: segun el cuarto, esta triple complicacion, engendra un triple derecho, y supone una triple facultad: segun el quinto, la órbita está bien circunscrita, el triple derecho bien marcado, y no puede haber oposicion legislativa entre la sociedad civil y la eclesiástica: segun el sexto, existe un criterio suficiente, bastante para determinar en los órdenes interno, externo y público, la competencia de ambas autoridades, su órbita de accion, de modo que obren con toda la plenitud de su derecho sin embarzarse ni confundirse: segun el sétimo, finalmente, el Estado no puede rehusar á la Iglesia lo que por Derecho de gentes tiene obligacion de conceder á otros Estados. Infiérese de lo dicho, que el poder legislativo de la Iglesia, no solo en materia de dogmas y moral, sino tambien de disciplina, es pleno y libre, como ella independiente y soberana; y su ejercicio está garantizado íntegra y demostrativamente, no solo por sus fundamentos católicos, sino tambien por el Derecho natural, el público, el político, el de gentes, y los primeros principios de la legislacion.

(1) Corren expuestos desde la pág. 194. hasta la pág. 210 de este tomo.

697. Después de haber establecido estos principios generales, deberíamos tratar en especie: 1.º, del origen del Derecho canónico; 2.º, de su órbita de independencia y soberanía; 3.º, de su carácter, ramificaciones y sancion; 4.º, de sus relaciones con los otros derechos; 5.º, de la gerarquía de sus códigos; pero siendo estos desarrollos propios de otra ciencia que corre á cargo de los jurisperitos canónicos, no deben, sin duda, figurar en nuestro libro sino ideológicamente, como si dijéramos, en el simple rango de una primera clasificación. Su origen filosófico y católico, se confunden pues con el de la misma Iglesia; pues el derecho coincide perfectamente con la institución: su órbita de independencia y soberanía, se circunscribe sobre el plano en que está la órbita de la misma Iglesia, de cuya legislación se trata; cosa, por otra parte, muy fácil de hacerse con solo dar sus primeras aplicaciones á los siete principios que quedan citados; su carácter, como el fin de la Iglesia, es esencialmente espiritual y eterno, transitoria y accesoriamente interior y temporal: sus ramificaciones siguen la razón de sus objetos, y por consiguiente, las ramificaciones de ellos mismos que ya quedan indicadas: su sancion es divina como la Iglesia: sus relaciones con la legislación civil, están fundadas en el cuarto principio, y regidas según lo que se establece en el quinto y el sexto; mas lo que de ellas haya de decirse á propósito de sus relaciones científicas, es punto reservado para el último libro de esta seccion: la gerarquía, por último, de sus códigos, es la del tiempo para su simple historia sucesiva, es la del objeto para su rango propio, en lo cual figuran, como se ha dicho, primero, los dogmas; segundo, la moral; tercero, la disciplina: pero si se trata del cómputo legal en el sistema de las obligaciones, las cuestiones de preferencia, que siempre suponen la variabilidad, incapaces de afectar los dos órdenes primeros, pueden solo tener lugar cuando se trata de la disciplina. Verdad es que en la moral suele discutir-

se, á veces el partido mas inconveniente entre dos leyes incompatibles; pero semejante discusion, apoyada en un supuesto falso y relativo á la moral en especie, no debe ocuparnos cuando se trata de gerarquía de códigos según los principios del Derecho, y cuando estudiándole según aquella, podria haber oposiciones materiales ó físicas, pero nunca filosóficas y legales; pues ya se sabe que aquel punto donde parecen encontrarse dos preceptos que emanan de la misma voluntad, es el *hasta aquí* de una obligacion, y no el obstáculo para su cumplimiento.

## CAPÍTULO II

### DEL ÓRDEN PURAMENTE GUBERNATIVO.

698. Hemos consagrado un capítulo especial al orden gubernativo y económico de la Iglesia, sin otro fin que determinar con exactitud las ideas que le constituyen y los principales ramos que le pertenecen, y anticipar los datos que pueden servir en parte para establecer las diferencias entre este y el orden judicial. Tiene el orden gubernativo por objeto, mantener siempre en accion la autoridad eclesiástica, para facilitar por este medio el cumplimiento de los cánones y decretos relativos á la conservacion del orden con la observancia de la disciplina. Ejercitase esta accion: 1.º, sobre la personalidad; 2.º, sobre las cosas; 3.º, sobre las relaciones diversas y exteriores del gobierno eclesiástico; y para todo ello se necesita de organizar oficinas á propósito. Hablaremos de cada ramo con la debida separacion.

697. Despues de haber establecido estos principios generales, deberiamos tratar en especie: 1.º, del origen del Derecho canónico; 2.º, de su órbita de independencía y soberanía; 3.º, de su carácter, ramificaciones y sancion; 4.º, de sus relaciones con los otros derechos; 5.º, de la gerarquía de sus códigos; pero siendo estos desarrollos propios de otra ciencia que corre á cargo de los jurisperitos canónicos, no deben, sin duda, figurar en nuestro libro sino ideológicamente, como si dijéramos, en el simple rango de una primera clasificación. Su origen filosófico y católico, se confunden pues con el de la misma Iglesia; pues el derecho coincide perfectamente con la institucion: su órbita de independencía y soberanía, se circunscribe sobre el plano en que está la órbita de la misma Iglesia, de cuya legislación se trata; cosa, por otra parte, mui fácil de hacerse con solo dar sus primeras aplicaciones á los siete principios que quedan citados; su carácter, como el fin de la Iglesia, es esencialmente espiritual y eterno, transitoria y accesoriamente interior y temporal: sus ramificaciones siguen la razon de sus objetos, y por consiguiente, las ramificaciones de ellos mismos que ya quedan indicadas: su sancion es divina como la Iglesia: sus relaciones con la legislación civil, están fundadas en el cuarto principio, y regidas segun lo que se establece en el quinto y el sexto; mas lo que de ellas haya de decirse á propósito de sus relaciones científicas, es punto reservado para el último libro de esta seccion: la gerarquía, por último, de sus códigos, es la del tiempo para su simple historia sucesiva, es la del objeto para su rango propio, en lo cual figuran, como se ha dicho, primero, los dogmas; segundo, la moral; tercero, la disciplina: pero si se trata del cómputo legal en el sistema de las obligaciones, las cuestiones de preferencia, que siempre suponen la variabilidad, incapaces de afectar los dos órdenes primeros, pueden solo tener lugar cuando se trata de la disciplina. Verdad es que en la moral suele discutir-

se, á veces el partido mas inconveniente entre dos leyes incompatibles; pero semejante discusion, apoyada en un supuesto falso y relativo á la moral en especie, no debe ocuparnos cuando se trata de gerarquía de códigos segun los principios del Derecho, y cuando estudiándole segun aquella, podria haber oposiciones materiales ó físicas, pero nunca filosóficas y legales; pues ya se sabe que aquel punto donde parecen encontrarse dos preceptos que emanan de la misma voluntad, es el *hasta aquí* de una obligacion, y no el obstáculo para su cumplimiento.

## CAPÍTULO II

### DEL ÓRDEN PURAMENTE GUBERNATIVO.

698. Hemos consagrado un capítulo especial al orden gubernativo y económico de la Iglesia, sin otro fin que determinar con exactitud las ideas que le constituyen y los principales ramos que le pertenecen, y anticipar los datos que pueden servir en parte para establecer las diferencias entre este y el orden judicial. Tiene el orden gubernativo por objeto, mantener siempre en accion la autoridad eclesiástica, para facilitar por este medio el cumplimiento de los cánones y decretos relativos á la conservacion del orden con la observancia de la disciplina. Ejercitase esta accion: 1.º, sobre la personalidad; 2.º, sobre las cosas; 3.º, sobre las relaciones diversas y exteriores del gobierno eclesiástico; y para todo ello se necesita de organizar oficinas á propósito. Hablaremos de cada ramo con la debida separacion.

ARTÍCULO PRIMERO.

ACCION DEL GOBIERNO SOBRE LAS PERSONAS.

699. Hállanse estas refundidas en dos clases, la del ministerio y la de los súbditos. De los segundos solo debe notarse que están sometidos á la Iglesia en clase de tales, respecto de todos aquellos puntos que les incumben como católicos. Son estos mui diversos en el orden gubernativo y económico, como las dispensas, las gracias y la dependencia accidental en que suelen hallarse cuando sirven algun destino perteneciente á la Iglesia.

700. El ministerio, como ya se ha visto, corresponde al clero, sobre lo cual incumbe á la Iglesia proveer, siguiendo la base de su formacion, empleo y distribucion. Esta triple facultad, relativa enteramente á la esfera del gobierno de que se trata, se desenvuelve siempre sobre la escala de la gerarquía eclesiástica. Corresponde, pues, á la supremacia de la Iglesia, crear, emplear y distribuir los obispos y sus diócesis, y por consiguiente, los patriarcas ó exarcas, primados y arzobispos. El que gobierna una diócesis, sea cual fuere su gerarquía, tiene á su cargo la formacion, empleo y distribucion del clero. Para lo primero establece y rige casas de educacion y enseñanza, admite ó repele á los que se presentan para órdenes, previa la calificacion conveniente, nombra sus condutores para el despacho de los negocios, así como tambien los curas y ministros para la administracion de los sacramentos, proveyendo á todo gubernativa y económicamente, segun la naturaleza de los casos que se presenten.

ARTÍCULO SEGUNDO.

ACCION GUBERNATIVA DE LA IGLESIA SOBRE LAS COSAS.

701. El primer objeto de esta accion es el territorio para conservarle en sus limites, distribuirle en parroquias, y resolver todos los puntos que puedan ocurrir con motivo de la accion territorial. Fuera de esto son dos los principales objetos del gobierno eclesiástico: culto y renta. Lo primero exige la vigilancia sobre los templos y cosas que les están inmediatamente consagradas, la observancia de la liturgia y el cuidado de su conservacion. Sobre todos estos puntos desarrolla tambien el gobierno su accion gubernativa y económica.

702. La renta comprende tres aspectos: coleccion, custodia y distribucion. Corresponde por lo mismo al gobierno eclesiástico el derecho de exigir los diezmos y primicias, los réditos de los capitales piadosos, ó estos mismos, determinar las obvenciones que llaman parroquiales, segun las circunstancias, los tiempos y las costumbres establecidas; vindicar la renta y propiedad eclesiástica y defenderla de los ataques que se las hagan; distribuirla, por último, en sus respectivos objetos de aplicacion. Ordinariamente la renta decimal se administra por los cabildos eclesiásticos, la de capellanías y obras pias por un juez de estos ramos, la de congregaciones piadosas por ellas mismas bajo la jurisdiccion del Vicario general, la de sello por los gefes de las respectivas oficinas, y la de obvenciones por los párrocos.

## ARTÍCULO TERCERO.

### RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.

703. Todas las diócesis mantienen relaciones propias de su inspección, 1.º con la Silla Apostólica; 2.º, con las otras diócesis; 3.º, con los gobiernos temporales. Todas estas relaciones en su carácter oficial entran en los objetos á que atiende el gobierno eclesiástico, ya gubernativa, ya económicamente.

704. Por último, el establecer, organizar y dotar todas las oficinas necesarias para el bueno y pronto despacho de todos los negocios, es una atribución del gobierno eclesiástico.

### CAPÍTULO III.

#### DEL SISTEMA JUDICIAL DE LA IGLESIA.

705. Dando aquí por supuestas las doctrinas que quedan explanadas en el art. 1.º cap. 3.º Lib. IV de la sección cuarta, págs. 257 y siguientes del tercer tomo, así como también los principios con cuya exposición nos introdujimos á esta sección sexta, comenzaremos recordando ciertas verdades que tienen aquí también su aplicación. *Primera.* El sistema judicial, ó sea la organización de tribunales para administrar la justicia, mediante la recta aplicación de las leyes á las acciones, es una condición indispensable, y por tanto, un derecho genuino y radical de toda sociedad constituida; y como la Iglesia es una sociedad cons-

tituida, tiene un derecho pleno, genuino y radical para establecer, organizar y sostener sus tribunales en todos los objetos de su resorte. *Segunda.* El sistema judicial presupone la ley, el gobierno y la jurisdicción: la ley, porque sin la preexistencia de ella no hai acción imputable, derecho reconocido, ni fundamento alguno para el juicio: el gobierno, porque sin la preexistencia de un gobierno falta quien designe, autorice, conserve y haga respetar los tribunales: la jurisdicción, porque sin ella fallaría la misión legítima de los jueces y el carácter obligatorio de sus fallos. *Tercera.* El poder judicial sigue la naturaleza del objeto y fin de la sociedad á que pertenece; y por lo mismo, los tribunales eclesiásticos tienen los mismos caracteres que la jurisdicción, legislación y gobierno de la Iglesia, y sus cuestiones de competencia pueden y deben ser decididas por los principios que quedan indicados en la introducción á la sección sexta.

706. Establecidas estas verdades, que pueden ser vistas como la basa de los principios en que se funda todo el sistema judicial de la sociedad eclesiástica, veamos las indicaciones mas importantes que pueden hacerse sobre el movimiento social de este sistema en la Iglesia católica.

707. No ha mucho distribuimos la jurisdicción eclesiástica entre los fueros interno y externo: réstanos decir, que cada uno de estos fueros tiene su legislación, gobierno y tribunales, á diferencia de la sociedad civil, que por afectar únicamente las acciones externas, no puede tener mas fuero que el exterior. Los tribunales pues de la Iglesia son: primero el de la penitencia, que no es de nuestro propósito, y el de la disciplina ú orden exterior, que es el objeto propio de este capítulo. ®



#### CAPITULO IV.

##### TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

706. Limitándonos al orden puramente exterior, y eliminando de aquí todo lo que tiene un carácter reglamentario, para no considerar la materia sino en sus relaciones con el Derecho público, queremos investigar si, con independencia del orden dogmático, existen y pueden establecerse principios de universal aplicación de la materia, una vez reconocido el carácter social de la Iglesia católica.

709. Conviene para esto fijar con exactitud, no la etimología, sino la parte lógica de los tribunales eclesiásticos. Estas dos palabras, dándolas el género y diferencia inmediatos, determinan con exactitud las nociones fundamentales. ¿Cuáles son las ideas constitutivas de un tribunal? ¿cuáles las diferencias características con que entre todos se manifiestan los tribunales de la Iglesia? He aquí todo.

710. Un tribunal es la magistratura judicial, ó si se quiere, una institución pública, permanente, organizada con el objeto de aplicar las leyes á los hechos en todos los casos que lo exija el bien comun ó el interes de los particulares. Es una institución, porque se radica en la sociedad con todos los otros poderes del Estado; es pública, porque entra en el cuerpo de todo el sistema social que rige á los pueblos; es permanente, porque sigue la razon de la conducta exterior de todos los miembros de la sociedad, y esta conducta constituye precisamente su objeto; está organizada, es decir, presenta un todo perfecto, porque de otra manera el interes público y privado estaria vendido á las incertidumbres, caprichos y anomalias inevitables en el supuesto de una falta de organizacion: añádese con el objeto de aplicar las leyes, tanto para distinguir el principal

atributo del orden judicial, como para fijar la garantía mas preciosa; pues no pudiendo los tribunales dar la lei ni suponer el hecho, las leyes y la crítica quedan en pié para frustrar los intentos á que pudieran prepararse las pasiones y las miras de un magistrado indigno: dícese, por último, que esta aplicación se hace en todos los casos que lo exige el bien comun ó el interes de los particulares, para indicar los dos únicos móviles de la magistratura judicial, que por la naturaleza de su institución debe franquearse á todos los procedimientos que demandan la conservación del orden, de la moral y del bien público, así como también á todas las instancias legítimas que les hagan los simples particulares para lograr los beneficios de las leyes en sus recíprocas diferencias.

711. La organización de los tribunales supone, pues, en primer lugar agente ó motor; en segundo lugar, hecho ó objeto de la acción; en tercer lugar, regla ó derecho que la determine y garantice; en cuarto lugar, sujeto á quien correspondá la prestación de la cosa ó derecho que se exige, y en quinto lugar, autoridad establecida y permanente que, con jurisdicción competente sobre las personas que litigan y las cosas litigadas y con conocimiento pleno del hecho y del derecho, decida las diferencias haciendo que á cada uno se le dé lo que es suyo. Esto es lo que algunos tratadistas han querido concretar en las tan sabidas palabras latinas, *quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et a quo*, para reunir y fijar las relaciones *pro forma* de un libelo, y que con mas filosofía pudieran aplicarse á los primeros elementos constitutivos de la magistratura judicial.

712. Estas diversas funciones traen consigo necesidades diversas, pero íntimamente relacionadas, que con brevedad indicaremos. La sumisión en que deben estar el actor y el reo, tanto como las cosas que litigan, traen consigo las cuestiones de fuero y de competencia; y como unas y otras están presupuestas en la secuela del juicio, ambas tienen

una antelacion ó preferencia, traen consigo necesidad de los artículos de previo pronunciamiento, y suponen leyes comunes y autoridades preexistentes que las decidan. Pues que tal magistratura tiene por objeto la aplicacion de las leyes, supone el conocimiento del derecho, y por lo mismo la profesion del abogado, ya para el ejercicio, ya para la direccion de la magistratura: de aquí *los jueces letrados, los asesores y la obligacion de los legos para no fallar sin consulta de letrado.*

713. Nadie puede ser juzgado sin ser oido: luego la contienda ó debate libre y regularizado, es una garantia de Derecho natural, y no puede nunca dejar de existir. Sin contestacion no puede, pues, fallarse la demanda: de aquí la *demanda, contestacion, réplica y dúplica*, y con ellos los medios competentes para que el juez fije el estado de la cuestion.

714. Entre dos contendientes hai igual derecho de asercion, y por tanto, consideradas las cosas con independencia de la lógica legal á los ojos de la imparcialidad del juez, la afirmativa del actor tiene un valor igual á la negativa del reo. Esta situacion estacionaria violentamente las cuestiones judiciales, si no hubiese medios extrínsecos que precisaran al movimiento del exámen la accion y la defensa. Existen empero estos medios, son análogos al carácter exterior de la magistratura, y lógicamente empleados, bastan para decidir con verdad, resolver con exactitud y aplicar con justicia la lei. El conjunto de estos medios constituye el fondo de las pruebas judiciales, así como su carácter indispensable prueba su condicion esencial en el sistema de los juicios.

715. Las pruebas son todas del dominio del criterio y pertenecen por entero á la filosofia; pero teniendo de suyo un carácter exterior, eliminan de su conjunto el sentido íntimo que si alguna vez se exige como requisito de buena fe, siempre es probado á *posteriori*, y dejando solo por ma-

teria de aplicacion á la razon filosófica de los jueces, la relacion de los sentidos, el testimonio de los hombres y la exacta deduccion de que ya hemos hablado en otra parte. Sin el conocimiento pleno del hecho, es, pues, mui aventurada la aplicacion del Derecho. Sin la ciencia del idioma, del criterio y del corazon, es moralmente imposible el conocimiento filosófico del hecho. La falta de la filosofia trae pues la tiranía judicial, así como la falta de las leyes radicaría el despotismo en la simple filosofia del magistrado.

716. La demanda y contestacion presentan los dos extremos de un debate; las pruebas le acrisolan; los recíprocos alegatos que sobre ellas y el derecho reacaen, los metodian; la declaracion del juez, reasumida en una simple proposicion en cuyo primer término se encuentra el hecho ya depurado, en cuyo segundo término está el derecho incuestionable, y en cuya cópula se representa la justicia, es el resultado final de la contienda: resultado que se reduce en último análisis á la consecuencia ó discrepancia de dos ideas, y por lo mismo, todo esto en su sistema ideológico se llama juicio, y en su expresion escrita ó verbal se llama sentencia.

717. A pesar de la infalibilidad de los principios, y de la seguridad que inspiran las reglas en que está fundada la buena deduccion de las consecuencias, hai siempre mucho que temer, descendiendo á la práctica, en materia de aplicaciones; y como una sentencia judicial complica las leyes, la filosofia, el talento y la conducta, su existencia no excluye la oposicion legitima, porque tampoco remueve todas las razones de dudar. La falibilidad que el error, la ignorancia y las pasiones dan siempre al dictámen de la prudencia humana, es un objeto de grande solicitud para los que tienen á su cargo el gobierno de la sociedad. Comunicar al juicio de los hombres una infalibilidad absoluta, es en filosofia una quimera, y en Derecho seria un contrasentido; porque ya se sabe que esto traspasa con mucho los límites

de la razon pública y del poder social. Mas en la impotencia de llegar á lo infalible, se usa del derecho de establecer lo irrevocable. Este derecho es necesario en la sociedad, para que ella se conserve; pero su ejercicio público demanda garantías. ¿Cuáles son estas? Precisar las sentencias á la escala de los criterios por el sistema de las revisiones. Tal es el origen jurisdiccional y el fundamento lógico de las *instancias, apelaciones y súplicas, de las vistas y revistas, confirmación, revocacion ó modificacion de las sentencias.*

718. El ejercicio del poder judicial afecta todo el órden de las acciones externas; pero estas, siguiendo siempre en su imputabilidad la razon directa de su moral intrínseca, entran para su distribucion en dos grandes categorías, la de los simples intereses licitos que se disputan, ó la de los crímenes que se cometen. Tal es el origen y la basa del órden puramente *civil, puramente criminal y mixto* de uno y otro.

719. En ambos géneros pueden estar representados el interes del individuo y el bien de la comunidad. Mas como esta no siempre tiene un representante que deduzca sus derechos, indispensable ha sido conceder á los tribunales facultad imbibita, digámoslo así, de proceder á nombre de la sociedad y sin especial peticion de parte. De aquí la clasificación de negocios en asuntos *de oficio* y asuntos *de parte.*

720. No es de nuestro propósito entrar en mas pormenores, como sería necesario, si pretendiésemos clasificar y enumerar las acciones, que de ordinario siguen la razon etimológica. Únicamente diremos que la buena economía pide, ha pedido, y pedirá siempre emplear con tino todos los medios activos y metódicos que faciliten el pronto cumplimiento de las leyes y abrevien el curso de los juicios siempre que puedan quedar á salvo los principios sagrados de la justicia. En el órden civil hai cuestiones transitorias, digámoslo así, que se tratan sin tocar á sus basas radicales:

quedando pues á estas todo su derecho, bien puede la sociedad proporcionar las ventajas de la abreviacion de los juicios y pronta aplicacion de las sentencias. De aquí la division comun del juicio en *sumario* y *plenario, en ordinario* y *ejecutivo, juicio de posesion* y *juicio de propiedad,* y de los varios interdictos que se conocen en el foro. A ejemplo de esto se clasifican en lo criminal los estados del proceso, y quedan justificados los procedimientos indispensables para asegurar la persona del que se presume reo, interin puede declarársele en una verdadera prision.

721. En esta série de observaciones hemos procurado seguir el órden lógico de las ideas que entran en las nociones de tribunales y juicios; y como estos son atributos inseparables de la idea, existen con esta donde quiera que se hallen, y son comunes á la sociedad política y á la sociedad religiosa, y por tanto, á los tribunales eclesiásticos y á los seculares. En cuanto á las diferencias, ellas nacen del diverso carácter de cada institucion, de sus objetos respectivos, y tambien de su derecho comun, privativo y mixto: diferencias todas que pueden establecerse sin dificultad ninguna con solo atender á los principios que ya hemos establecido, y en las cuales no queremos ocuparnos aquí, para dejar esta noble y provechosa carrera de ejercicio al magisterio de los profesores, aplicacion de los alumnos y talento de los lectores.

## DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

### DIVERSAS RAMIFICACIONES.

#### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demás hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

#### SECCION SEXTA.

#### DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.

#### LIBRO TERCERO.

RELACIONES DE LA IGLESIA CON EL ESTADO.

#### INTRODUCCION.

722. Se ha visto ya que la sociedad por su naturaleza, por el carácter de las relaciones esenciales que tiene, por el sistema de los deberes inmutables que la ligan en el orden moral, por la escala gerárquica de sus destinos, en que todo está subordinado al último fin de las cosas, por las tendencias irresistibles del pensamiento y las necesidades imperiosas del corazón, es al mismo tiempo religiosa y política: que estos dos caracteres esenciales la someten al in-

flujo de una doble constitucion por el origen, medios y fines diversos, aunque análogos, del orden religioso y del orden político: que hai por lo mismo dos poderes y soberanos independientes en toda sociedad, el poder espiritual que preside al orden religioso, y el poder temporal que preside al orden político: que estos dos poderes, aunque independientes y soberanos ambos, tienen relaciones íntimas, reciprocos deberes, puntos de contacto y puntos de separacion: que hallándose constituidos ambos bajo el dominio de un sistema de leyes que fijan su mision, reglan su conducta, garantizan sus facultades y sancionan sus deberes, hai un derecho privativo, un derecho comun y un derecho mixto: que corriendo entrambos por la carrera social en que tanto influyen la ignorancia, el error, las pasiones y las circunstancias, suelen suscitarse de vez en cuando cuestiones de competencia que han menester un derecho que las decida, y que deben resolverse atendidos los respectivos fines de cada poder por los medios lógicamente enlazados en la generacion de las ideas con el carácter de aquellos fines, segun advertimos en el sexto principio (núm. 584 y siguientes). Adelantados pues los principios que deben servir de basa para discutir y resolver las várias diferencias suscitadas entre ambos poderes, réstanos únicamente indicarlas con método apuntando brevemente las ideas capitales que en ella figuran, cuanto bastan á colocar la inteligencia de los lectores y de los alumnos en la vasta carrera de las consecuencias.

723. Mas ántes de proceder á las cuestiones mismas, conviene fijar ciertas analogías que pueden servir de mucho para ver la cuestion bajo todos sus aspectos. Miran estas analogías al Derecho de gentes, y siguen la razon de la paz, de la guerra, de las alianzas y tratados, así como tambien de las leyes de la situacion, y de las circunstancias que se rigen por los principios de la ciencia social. Procedamos pues á ellas en una serie de artículos que serán la materia preferente de esta introduccion.

### ARTÍCULO PRIMERO.

#### DE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO DE GENTES.

724. De lo que dejamos dicho en el tercer capítulo, del Libro primero de la Sección quinta, se colige que la independencia y soberanía de los Estados entre sí constituye las dos bases fundamentales del Derecho de gentes. Que un Estado se presente bajo estas ó aquellas formas políticas, que desarrolle perfectamente estos ó aquellos planes en su régimen interior, que sea mas ó ménos fuerte, &c., &c., nada importa para la cuestión de que se trata; porque mientras cada uno tenga en sí la razón completa de un Estado, el carácter verdadero de una sociedad constituida, posee por derecho propio la independencia y la soberanía, y como ambas, según se ve, son la razón legítima del Derecho que gobierna sus relaciones, del Derecho de gentes, bástanos descubrir estos dos atributos, para contar entre los objetos directos del Derecho de gentes una sociedad cualquiera que sea. También hemos dicho y repetido, que la Iglesia constituye una verdadera sociedad, una sociedad constituida, independiente y soberana; y por una deducción legítima la consideramos colocada también respecto del Estado y en el orden político bajo el influjo del Derecho de gentes, lo cual nos condujo á establecer como un principio, que un Estado político no debe rehusar á la Iglesia lo que por Derecho de gentes tiene obligación de conceder á otro Estado político (num. 589 y siguientes). Entremos pues á observar las analogías que se derivan de estas consideraciones generales.

### ARTÍCULO SEGUNDO.

#### DE LAS ANALOGÍAS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN VIRTUD DE SUS RELACIONES CON EL DERECHO DE GENTES.

725. Un Estado puede encontrarse respecto de otro en buena inteligencia y armonía, ó bien con algunas diferencias mas ó ménos graves que suelen llegar hasta el extremo de una recíproca repulsión. Este segundo estado no puede venir sino en consecuencia de la infracción de los principios y leyes del Derecho de gentes, bien así como aquel es el resultado neto de su conocimiento y observancia. Esto mismo sucede pues entre los poderes temporal y espiritual, como la experiencia mas constante nos lo enseña; y he aquí determinada la primera de sus analogías.

726. Toda sociedad es activa por naturaleza, y pasan por lo mismo al desenvolvimiento de su acción todas las contingencias pasajeras que suelen venir á trastornar su concierto é interrumpir sus relaciones. El concierto entre los Estados políticos está representado en la paz; su des concierto pasando á la acción está figurado en la guerra. La Iglesia pues, lo mismo que otro Estado, puede hallarse en paz ó también en guerra con una sociedad política, si bien la guerra tiene un carácter diverso, y sigue una marcha casi contraria y principios muy otros cuando se interpone entre la Iglesia y el Estado, que cuando trae al encuentro dos Estados políticos. He aquí un segundo orden de analogías, salvas las diferencias que quedan indicadas.

727. La unidad es un elemento de fuerza y de poder, así en el ataque como en la defensa, reconocido y procurado constantemente por todas las sociedades políticas. Mas

como estas carecen de un sistema comun y se presentan cada una bajo mui diversas formas, buscan en las alianzas la unidad que no pueden descubrir en otra parte, y que en la Iglesia tiene en su símbolo, en sus doctrinas, en su accion universal, en su mision católica. He aquí el punto de semejanza y diferencia entre las alianzas políticas de los Estados y la unidad católica de la Iglesia.

728. Finalmente, uno de los medios con que suelen terminar los Estados políticos las diferencias que los constituyen en estado de guerra, consiste en los *tratados* que celebran espontáneamente para normarse á ellos en lo sucesivo. La Iglesia tambien á su turno, en sus relaciones con el Estado, siempre fiel y consiguiente á su mision de paz y de bien, acepta estos medios de pacificacion, celebrando esta especie de pactos que ruedan precisamente sobre puntos de disciplina y son conocidos con el nombre de *concordatos*.

### ARTÍCULO TERCERO.

#### TRANSICION A LA MATERIA DE ESTE LIBRO.

729. Los puntos de contacto entre la Iglesia y el Estado están en razon directa de sus analogías, son entre sí como sus relaciones mutuas, y fundan por una parte un sistema de recíprocas concesiones, y por otra dan márgen á muchas diferencias desagradables, y á veces funestísimas para la sociedad. Tanto las unas como las otras, afectan, como es de suponerse, á todos los elementos de cada sociedad, y miran tambien á sus objetos varios. Afectan pues al poder, al ministerio y al súbdito.

730. En cuanto al poder, ya vemos que por el concierto de ambas potestades reciben la una de la otra cierto in-

cremento de facultades en virtud de sus respectivas concesiones, ya notamos que suele disputarse á la autoridad eclesiástica lo que la pertenece por su mision divina y constitucion esencial, como el derecho de dar leyes, reglamentar la policía de la sociedad exterior eclesiástica, tener sus tribunales propios, &c., &c.

731. En cuanto al ministerio, á veces le vemos honrado con insignes condecoraciones, á veces intervenido por leyes arbitrarias. Lo mismo respectivamente sucede tratándose de los súbditos.

732. Tal es el origen de una infinidad de cuestiones que se agitan entre ambos poderes y que acaso preponderan por su influjo sobre todas las otras en la quietud ó en el trastorno de la sociedad. Nada tan importante como el conocerlas, nada tan difícil y aventurado como tratarlas. Sin embargo, cuanto ellas tienen de espinoso y desagradable en la region de lo concreto, tienen de satisfactorio y fácil en la escala de los principios. Fijados estos con exactitud, presentados con método reciben una fuerza de aplicabilidad extraordinaria, y no necesitan mas que inteligencia y buena fe para producir sus resultados en las mas difíciles cuestiones. Tanto por esto, como por no entrar en nuestro plan los hechos secundarios ni el derecho positivo humano, reduciremos nuestra exposicion á las cuestiones que nacen: primero, del orden jurisdiccional en el sistema del poder; segundo, del orden administrativo en la distribucion, empleo y atributos de la personalidad; tercero, del orden material en cuanto á la adquisicion, distribucion y conservacion de las rentas; cuarto, del orden intelectual en cuanto al ejercicio y propagacion libre del pensamiento por palabras y por escrito; quinto, del orden religioso en lo que mira al culto exterior y público; sexto, del orden moral en el sistema general de los contratos, matrimonios, sucesiones y testamentos. Tal es la division general de la materia del presente Libro, que será tratada, como ya hemos dicho, ba-

jo el aspecto solo de sus principios cardinales, sin propasar-  
nos á lo positivo secundario ni exceder los límites del De-  
recho natural.

CAPÍTULO I.

DEL ORDEN JURISDICCIONAL EN EL SISTEMA DEL  
PODER.

733. El poder social abraza toda la extension de su ob-  
jeto y reúne los atributos de legislador, ejecutor y juez en  
la misma linea. O la Iglesia no es un poder social, ó reu-  
ne los tres atributos: no puede decirse lo primero, como ya  
queda demostrado: luego debemos estar á lo segundo, y re-  
conocer en el ejercicio de estas tres cosas su independencia  
y su soberanía. Si es independiente y soberana en el ejerci-  
cio del poder legislativo, ejecutivo y judicial dentro de los lí-  
mites de su objeto, cualesquiera conatos de la autoridad tem-  
poral en sentido contrario son actos de persecucion para la  
lei del Evangelio, agresiones injustas para la lei natural, y  
casos de invasion para el Derecho de gentes. La Iglesia  
en estos lances cuenta pues para la defensa suya con quan-  
tos apoyos pueden apetecerse, pues que tiene á su favor el  
Evangelio, la lei de la naturaleza y el Derecho comun de  
las naciones.

734. Infírese de lo dicho que todas las leyes de la Igle-  
sia en materia de dogmas, moral y disciplina, subsisten con  
independencia de la voluntad de los gobiernos temporales;  
que todas las instituciones económicas de la Iglesia para  
desenvolver sobre el cuerpo de los fieles su accion guber-  
nativa, son hijas de un derecho que debe solo á Dios, y que  
no debe ser ni prevenido por alguna autoridad humana, y  
que todos los tribunales de la Iglesia no solo en el orden

penitencial, sino en el sistema contencioso exterior, emanan  
directamente de su constitucion misma, y no dependen ba-  
jo aspecto ninguno de los gobiernos temporales.

735. “En el paganismo, cuando se insultaba pública-  
mente á la divinidad, ya fuese en los discursos, ya en los  
escritos, los culpables eran juzgados en el tribunal de los  
pontífices con la mayor solemnidad. Entre los hebreos,  
cuando se atacaba públicamente la lei de Dios, ya fuese  
con acciones ó con palabras, se citaba con la misma publi-  
cidad al delincuente *ante el tribunal de la Sinagoga*, para  
ser juzgado segun la deposicion de los testigos. El mismo  
*Jesucristo*, como todo el mundo sabe, fué ántes de todo con-  
ducido *al tribunal del gran sacerdote*, y el Salvador léjos  
de rehusar su publicidad, respondió abiertamente que no  
habiendo enseñado en secreto, todo el público podia depo-  
ner de su doctrina. (1)”

736. Jesucristo envió á sus Apóstoles á predicar el  
Evangelio á toda criatura, y por consiguiente, á predicar su  
Iglesia, su reino, su jurisdiccion, su derecho, sin encargár-  
les que obtuviesen ántes el permiso de las autoridades se-  
culares. San Pablo ejerce la mas plena jurisdiccion exte-  
rior, cita á su tribunal á los legos, castiga con severidad al  
incestuoso de Corinto, no ménos que á los blasfemos Hi-  
meneo y Alejandro. San Juan, despues de haber depues-  
to á un sacerdote de la Asia, amenaza con el castigo á Dio-  
trephos; y esta conducta de los Apóstoles ha sido constan-  
tamente seguida por todos sus sucesores. “Durante mas  
de trescientos años, dice Busnage, citado por Bossuet, la  
Iglesia juzgó solemnemente, y echó de su seno á los pecado-  
res escandalosos, sin participacion del magistrado civil; ella  
tiene un tribunal que no deriva su autoridad de la volun-  
tad de los príncipes. Los concilios de Jerusalem, de Elvi-

(1) THOREL. *Del origen de las sociedades*, tom. 3.º, cuestion  
3.ª, §. III. Extracto.

jo el aspecto solo de sus principios cardinales, sin propasar-  
nos á lo positivo secundario ni exceder los límites del De-  
recho natural.

CAPÍTULO I.

DEL ORDEN JURISDICCIONAL EN EL SISTEMA DEL  
PODER.

733. El poder social abraza toda la extension de su ob-  
jeto y reúne los atributos de legislador, ejecutor y juez en  
la misma linea. O la Iglesia no es un poder social, ó reu-  
ne los tres atributos: no puede decirse lo primero, como ya  
queda demostrado: luego debemos estar á lo segundo, y re-  
conocer en el ejercicio de estas tres cosas su independencia  
y su soberanía. Si es independiente y soberana en el ejerci-  
cio del poder legislativo, ejecutivo y judicial dentro de los lí-  
mites de su objeto, cualesquiera conatos de la autoridad tem-  
poral en sentido contrario son actos de persecucion para la  
lei del Evangelio, agresiones injustas para la lei natural, y  
casos de invasion para el Derecho de gentes. La Iglesia  
en estos lances cuenta pues para la defensa suya con cuan-  
tos apoyos pueden apetecerse, pues que tiene á su favor el  
Evangelio, la lei de la naturaleza y el Derecho comun de  
las naciones.

734. Infírese de lo dicho que todas las leyes de la Igle-  
sia en materia de dogmas, moral y disciplina, subsisten con  
independencia de la voluntad de los gobiernos temporales;  
que todas las instituciones económicas de la Iglesia para  
desenvolver sobre el cuerpo de los fieles su accion guber-  
nativa, son hijas de un derecho que debe solo á Dios, y que  
no debe ser ni prevenido por alguna autoridad humana, y  
que todos los tribunales de la Iglesia no solo en el orden

penitencial, sino en el sistema contencioso exterior, emanan  
directamente de su constitucion misma, y no dependen ba-  
jo aspecto ninguno de los gobiernos temporales.

735. “En el paganismo, cuando se insultaba pública-  
mente á la divinidad, ya fuese en los discursos, ya en los  
escritos, los culpables eran juzgados en el tribunal de los  
pontífices con la mayor solemnidad. Entre los hebreos,  
cuando se atacaba públicamente la lei de Dios, ya fuese  
con acciones ó con palabras, se citaba con la misma publi-  
cidad al delincuente *ante el tribunal de la Sinagoga*, para  
ser juzgado segun la deposicion de los testigos. El mismo  
*Jesucristo*, como todo el mundo sabe, fué ántes de todo con-  
ducido *al tribunal del gran sacerdote*, y el Salvador léjos  
de rehusar su publicidad, respondió abiertamente que no  
habiendo enseñado en secreto, todo el público podia depo-  
ner de su doctrina. (1)”

736. Jesucristo envió á sus Apóstoles á predicar el  
Evangelio á toda criatura, y por consiguiente, á predicar su  
Iglesia, su reino, su jurisdiccion, su derecho, sin encargár-  
les que obtuviesen ántes el permiso de las autoridades se-  
culares. San Pablo ejerce la mas plena jurisdiccion exte-  
rior, cita á su tribunal á los legos, castiga con severidad al  
incestuoso de Corinto, no ménos que á los blasfemos Hi-  
meneo y Alejandro. San Juan, despues de haber depues-  
to á un sacerdote de la Asia, amenaza con el castigo á Dio-  
trephos; y esta conducta de los Apóstoles ha sido constan-  
tamente seguida por todos sus sucesores. “Durante mas  
de trescientos años, dice Busnage, citado por Bossuet, la  
Iglesia juzgó solemnemente, y echó de su seno á los pecado-  
res escandalosos, sin participacion del magistrado civil; ella  
tiene un tribunal que no deriva su autoridad de la volun-  
tad de los príncipes. Los concilios de Jerusalem, de Elvi-

(1) THOREL. *Del origen de las sociedades*, tom. 3.º, cuestion  
3.ª, §. III. Extracto.



ra, y otros de África, se han reunido ántes de la conversion de los emperadores; y si la Iglesia tenía entónces una jurisdiccion contenciosa, no pudo haberla perdido despues." (1) Concláyese pues de todo esto, que la Iglesia tiene por su misma institucion, y con independencia del poder temporal, no solamente su legislacion y gobierno, sino tambien sus tribunales contenciosos y su sistema judicial.

## CAPÍTULO II.

### DEL ÓRDEN ADMINISTRATIVO EN LA DISTRIBUCION, EMPLEO, Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

737. Hemos dicho y repetido, por la identidad misma de la idea, que la administracion pública no viene á ser en sustancia sino el movimiento activo y permanente del poder social: sigue pues su razon directa, y obra con su derecho propio. Pretender pues que la administracion pública es el movimiento del poder social, pero que este movimiento nace de una fuerza motriz heterogénea, es poner en conflicto dos ideas y establecer un absurdo. El ministerio católico es como su poder, es como su derecho, es como su mision: salir de aquí, es obligar al ser á que ceda el campo á la nada. En el ministerio católico hai tres elementos, la mision, su ejercicio y demarcacion. Nunca deben confundirse estas tres cosas. La mision se identifica con el órden, su ejercicio emana de la jurisdiccion, su demarcacion es un punto de disciplina. Pues bien, todos y cada uno de estos tres puntos son exclusivamente eclesiásticos.

(1) BOSSUET, citado por Thorel en el lugar anterior.

El primero, porque Jesucristo, y no los poderes temporales, ha establecido el ministerio católico: el segundo porque la jurisdiccion de la Iglesia es una condicion inseparable de la legalidad, y á veces de la validez, y la jurisdiccion eclesiástica, como ya se ha visto, es enteramente divina, del todo independiente de la potestad temporal.

738. En cuanto á la demarcacion, oigamos á Thorel: "En fin, la demarcacion de las diócesis ha originado tambien grandes debates. ¿Pero á quién pertenece de la civil fijar los limites de las provincias y de las jurisdicciones? Si el sacerdocio quisiese entrometerse en estos negocios, ¿cuánto no se gritaria! ¿Por qué pues dos pesos y dos medidas? ¿Se dirá que en estas demarcaciones no hai nada que no sea terreno? Aun cuando esto fuese cierto, ¿quién osará afirmar que Dios no es dueño de la tierra? Si por su cooperacion adquieren los soberanos el alto dominio sobre las tierras que hacen desmontar, ¿cómo Dios por la creacion no adquiriria la suprema propiedad? Y si los soberanos en virtud de su cooperacion tienen facultad para dividir la tierra en provincias, ¿cómo Dios, en virtud de la creacion, no tendria la de dividirla en diócesis? La opinion pues de que el que gobierna el mundo no tiene ningun derecho sobre lo temporal, es la mas absurda de las opiniones. El sacerdocio no tiene derecho sobre lo temporal de los soberanos ni sobre el de los hombres en general; pero sobre lo suyo, sobre lo que le es debido por sus trabajos, tendrá derecho hasta la consumacion de los siglos."

739. "La demarcacion de las diócesis, se nos dice, es enteramente terrestre. Pero cuando despues de la creacion estableció Dios el sacerdocio, ¿dónde lo estableció? Cuando Jesucristo envió á sus Apóstoles á predicar el Evangelio, ¿á dónde los envió? ¿No fué á toda la tierra? Creyó pues tener derecho sobre la tierra, y creyó poder conferir á sus Apóstoles el de hacer en ella demarcaciones. Porque al enviar á sus Apóstoles por toda la tierra, sabia bien

ra, y otros de África, se han reunido ántes de la conversion de los emperadores; y si la Iglesia tenía entónces una jurisdiccion contenciosa, no pudo haberla perdido despues." (1) Concláyese pues de todo esto, que la Iglesia tiene por su misma institucion, y con independencia del poder temporal, no solamente su legislacion y gobierno, sino tambien sus tribunales contenciosos y su sistema judicial.

## CAPÍTULO II.

### DEL ÓRDEN ADMINISTRATIVO EN LA DISTRIBUCION, EMPLEO, Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

737. Hemos dicho y repetido, por la identidad misma de la idea, que la administracion pública no viene á ser en sustancia sino el movimiento activo y permanente del poder social: sigue pues su razon directa, y obra con su derecho propio. Pretender pues que la administracion pública es el movimiento del poder social, pero que este movimiento nace de una fuerza motriz heterogénea, es poner en conflicto dos ideas y establecer un absurdo. El ministerio católico es como su poder, es como su derecho, es como su mision: salir de aquí, es obligar al ser á que ceda el campo á la nada. En el ministerio católico hai tres elementos, la mision, su ejercicio y demarcacion. Nunca deben confundirse estas tres cosas. La mision se identifica con el órden, su ejercicio emana de la jurisdiccion, su demarcacion es un punto de disciplina. Pues bien, todos y cada uno de estos tres puntos son exclusivamente eclesiásticos.

(1) BOSSUET, citado por Thorel en el lugar anterior.

El primero, porque Jesucristo, y no los poderes temporales, ha establecido el ministerio católico: el segundo porque la jurisdiccion de la Iglesia es una condicion inseparable de la legalidad, y á veces de la validez, y la jurisdiccion eclesiástica, como ya se ha visto, es enteramente divina, del todo independiente de la potestad temporal.

738. En cuanto á la demarcacion, oigamos á Thorel: "En fin, la demarcacion de las diócesis ha originado tambien grandes debates. ¿Pero á quién pertenece de la civil fijar los limites de las provincias y de las jurisdicciones? Si el sacerdocio quisiese entrometerse en estos negocios, ¿cuánto no se gritaria! ¿Por qué pues dos pesos y dos medidas? ¿Se dirá que en estas demarcaciones no hai nada que no sea terreno? Aun cuando esto fuese cierto, ¿quién osará afirmar que Dios no es dueño de la tierra? Si por su cooperacion adquieren los soberanos el alto dominio sobre las tierras que hacen desmontar, ¿cómo Dios por la creacion no adquiriria la suprema propiedad? Y si los soberanos en virtud de su cooperacion tienen facultad para dividir la tierra en provincias, ¿cómo Dios, en virtud de la creacion, no tendria la de dividirla en diócesis? La opinion pues de que el que gobierna el mundo no tiene ningun derecho sobre lo temporal, es la mas absurda de las opiniones. El sacerdocio no tiene derecho sobre lo temporal de los soberanos ni sobre el de los hombres en general; pero sobre lo suyo, sobre lo que le es debido por sus trabajos, tendrá derecho hasta la consumacion de los siglos."

739. "La demarcacion de las diócesis, se nos dice, es enteramente terrestre. Pero cuando despues de la creacion estableció Dios el sacerdocio, ¿dónde lo estableció? Cuando Jesucristo envió á sus Apóstoles á predicar el Evangelio, ¿á dónde los envió? ¿No fué á toda la tierra? Creyó pues tener derecho sobre la tierra, y creyó poder conferir á sus Apóstoles el de hacer en ella demarcaciones. Porque al enviar á sus Apóstoles por toda la tierra, sabia bien

que á cada uno de ellos no correspondería mas que una parte. San Pedro se fijó en Roma, Santiago en Jerusalén, San Andrés en la Acaya, San Simon en el Egipto, San Júdeas en la Etiopia, Santo Tomas en la India. Ahora, estos Apóstoles ántes de repartirse por toda la tierra, creyeron deber pedir permiso á los soberanos? ¿San Pablo pidió al César permiso para enviar á San Márcos á Alejandria, á Tito á Creta, ni para constituir obispos y sacerdotes en todos los países nuevamente convertidos? En los siglos de las persecuciones, ¿se mezclaron los soberanos en las demarcaciones de diócesis? Dios creyó pues tener en virtud de la creación derechos sobre la tierra tan bien fundados como los de los soberanos y los de todos los demas hombres; y todas estas grandes dificultades no pueden haber nacido sino de la ceguedad en que se vivía sobre la distincion de las dos autoridades, una divina y otra humana. Dios permitió esta ceguedad: *tradidit mundum disputationibus eorum.* ¿Pero era de su aprobacion? ¿Querrá que permanezcamos mas en ella, y que desechemos esta distincion cual si fuese un sistema vano?"

740. "No negáremos que en los primeros tiempos de la Iglesia el sacerdocio siguió para las metrópolis á lo ménos la demarcacion de las civiles en cuanto ha sido posible: mas si lo hizo fué por razones de conveniencia, no porque se creyese obligado á ello. Y por otra parte, si para las metrópolis adoptó las divisiones civiles, no las siguió para las diócesis, puesto que, segun Mr. Fleuri, al principio en todas las ciudades habia obispos; y las siguió mucho ménos para la division de las parroquias, pues que bastaba que hubiese trescientos individuos en un lugar, para enviar á él un sacerdote. Los pormenores del gobierno sacerdotal son tantos, que en la demarcacion de las parroquias sobre todo, le es imposible conformarse con el civil. Ahora, esta demarcacion de parroquias es tan terrestre como la de las diócesis y la de las metrópolis; luego Dios tiene tanto derecho

á hacer demarcacion sobre la tierra, como los soberanos civiles."

741. "Pero al enviar un juez á una provincia, ¿qué le confiere el soberano? El derecho de juzgar, y ninguna cosa mas; y este poder nada tiene de terrestre, aunque se ejerce sobre una parte de la tierra. Lo mismo sucede con el sacerdocio. Al enviar á Tito á la isla de Creta, San Pablo no le dió esta isla, como al enviar hoy un obispo á una diócesis el sacerdocio no le da las tierras, sino simplemente el poder de enseñar á sus habitantes, cuyo poder nada tiene de terrestre, pues trae su origen de autoridad divina. En el gobierno civil como en el del sacerdocio, cuando se hacen demarcaciones no se hace mas que dar al enviado súbditos que dirigir, ya sea en los negocios divinos, ya en los negocios humanos. Así, aunque las demarcaciones sean diferentes, nada importa. Cien parroquias que exigen cien curas para lo espiritual, pueden no pender mas que de un solo juez; y una diócesis que depende de dos soberanos, puede ser instruida por un solo obispo. Teniendo las dos autoridades cada una su objeto diferente, es imposible que se encuentren en oposicion mientras se contengan en sus justos limites." (1)

742. Siguiendo pues el rigor de los principios, es evidente que la creación, empleo y distribucion de la personalidad eclesiástica para el ejercicio del ministerio católico, y por consiguiente toda la escala divisoria que presenta en su dilatada extension la gerarquía eclesiástica, es punto de constitucion, pertenece toda y sola á la Iglesia, y puede subsistir con independenciam del poder temporal. Mas hallándose ambos poderes en contacto y armonia, y principalmente cuando los gobiernos de las naciones reconocen y observan los principios católicos, hai concesiones recíprocas sujetas á ciertas reglas, cuyo conjunto forma lo que se ha-

(1) El mismo, tom. 3.º, cuestion 3.ª, § I.

ma Derecho mixto. Hanse originado de aqui tambien varias cuestiones hoi mui debatidas y que parecen corresponder por lo mismo á este capítulo. Tales son las de *patronato*, *fuero* é *inmunidad*, que tocarémos con la brevedad que es de suponerse tratándose tan solo de los principios.

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DEL PATRONATO.

743. "Llamase *patronato* el derecho de presentar sugeto para que se le confiera algun beneficio eclesiástico, ó bien un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en alguna Iglesia por haberla fundado, construido ó dotado con consentimiento del obispo, ó por haberlo heredado de sus predecesores que lo hicieron. Por Derecho canónico todas las iglesias están bajo la potestad del obispo, y solo á este corresponde nombrar clérigos idóneos que las rijan y administren; pero se ha introducido el Derecho de patronato á fin de premiar y excitar la liberalidad de los fieles para con las Iglesias. Se divide en hereditario, gentilicio y mixto: el *hereditario* es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean extraños: el *gentilicio* ó *familiar* es el que compete y se deja á la familia del fundador. Subdividese en activo y pasivo: *activo* es el derecho que tiene el patrono de presentar persona para algun beneficio eclesiástico, y es de dos maneras, real y personal: *real* es el que está anexo á cierta cosa ó lugar determinado, como por ejemplo, á una heredad ó viña, que pasa al comprador ó donatario aunque no sea heredero; y *personal* es el que compete á alguna persona sin conexión ni dependencia de cosa ó lugar. El *pasivo* es el derecho que tienen los individuos

de cierta familia, ó lugar de ser presentados para algun beneficio, siendo idóneos, sin que ninguno otro pueda obtenerlo. Se divide asimismo en eclesiástico, laical y mixto. *Eclesiástico* es el que se erige de bienes eclesiásticos, ó aunque se erija de laicales, se trasfiere al principio á la iglesia, cabildo, colegio ó persona eclesiástica por razon de la iglesia, dignidad, ó beneficio, ó despues por testamento, donacion, fundacion ó de otro modo. *Laical* es el que compete al lego ó clérigo, no por razon de la iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio. *Mixto* es el que se compone del eclesiástico y laical." (1)

744. No es de nuestro propósito hablar de esta clase de patronato, y por lo mismo hemos querido reducirnos á la insercion que precede, sin mas objeto que definir la palabra é indicar las principales divisiones de la idea canónica. Trátase de una prerogativa que los pontífices han concedido á los reyes y que lleva el nombre de *patronato real*, definido por D. Joaquin Escriche: "el derecho que tiene el rei de presentar sugetos idóneos para los obispados, prelacias seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales ó colegiatas y otros beneficios."

745. De los principios que hemos establecido al hablar de la sociedad en general y discurrir en especie sobre sus atributos constitutivos del principio y objeto final del episcopado y los ministerios que entran en la gerarquia intermedia, se colige claramente que esta definicion de patronato no tiene ni puede tener nunca sino un significado hipotético en buena filosofia, y enteramente nulo, tratándose de los primeros principios del Derecho social. El derecho de presentar obispos, prelados &c., lo tendrá un soberano temporal, pero solo en el caso que le sea concedido por el soberano espiritual. Extraño se hace que se hayan escrito

(1) R. DE S. MIGUEL. Diccionario de Legislacion, artículo *Patronato*.

tantos volúmenes sobre una cuestión tan sencilla. Se ha traído á cuenta para darla vida y movimiento la historia; pero la historia tiene dos partes, concesiones y abusos: las primeras prueban que los reyes y gobiernos no pueden tener mas que lo que se les da; los segundos que pueden ser usurpadores, déspotas y aun tiranos. Por otra parte, las concesiones y los abusos se refunden en los hechos, y en materia de principios el hecho nada prueba contra el derecho. Vengamos pues al fondo de la cuestión. Mas para presentarla lógicamente, usaremos de un artificio sumamente económico, presentemos la contradictoria, es decir, supongamos al poder temporal en oposicion con el poder espiritual: este que repele y aquel que designa, y viceversa: ventilemos su causa ante el tribunal de los principios, y no lo dudemos, el punto será concluido y la cuestión terminada.

746. Pues bien: el rei quiere que Pedro sea obispo contra la voluntad de la Iglesia: lo quiere á toda costa, con todo su poder, con todo su derecho. Mas para que lo sea se necesita el orden; para que ejerza el orden, se necesita la jurisdicción sobre la conciencia, sobre la moral, sobre la eterna suerte de los hombres; ¿se la dará el rei? ¿podrá en todos los siglos dar un solo paso en este grave asunto? No: ¿y nada puede? Si: puede perseguir, tiranizar, desterrar, y para servirnos de la frase de Jesucristo, matar el cuerpo; pero este triste poder nada prueba contra el derecho, y menos contra los principios. Tres siglos de persecucion y de sangre no menguaron en un ápice la autoridad de la Iglesia: veinte siglos de lo mismo, darán el propio resultado.

747. Coloquémonos en el opuesto caso: la Iglesia quiere y el rei no quiere: ¿qué sucederá? La respuesta la ha dado el mismo Jesucristo: “*lo que vos hiciéreis en la tierra quedará ratificado en el cielo.*” y de hecho el obispo queda instituido, recibe su jurisdicción, la ejerce lícita y válidamente, á despecho de la autoridad temporal, que le desconoce y repele. ¿Qué puede hacer esta? Encarcelar, des-

terrar, matar el cuerpo; pero dejando intacto el asiento donde residen los títulos de la personalidad episcopal, y por consiguiente, haciendo cuanto quieran, son impotentes hasta para producir el temor, porque nada pueden en esta línea los que solo pueden matar el cuerpo, como dijo Jesucristo. Es pues el caso, que un obispo lo es en tanto que quiere la Iglesia, no lo puede ser nunca contra su voluntad. Si el patronato es pues el derecho de presentar para obispos y no se deriva de una concesion, ¿á qué se reduce en último análisis en la cuestión de principios? A nada.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DEL FUERO.

748. Para fijar las principales acepciones de esta palabra, oigamos á D. Joaquin Escriche.—FUERO. La lei, uso y costumbre de algun pueblo ó provincia;—cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden á alguna provincia, ciudad ó persona;—alguna compilacion de leyes, como el Fuero juzgo, el Fuero real, &c.—antiguamente el lugar ó sitio en que se hace justicia;—y comunmente la facultad de juzgar, y el tribunal del juez á cuya jurisdicción está sujeto el reo demandado.”

749. El fuero en este último sentido es de tres clases, eclesiástico, secular y mixto. El *eclesiástico* es el poder que toca al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y civiles le competen, sea contra clérigos ó seculares: el *secular* es el que pertenece al juez lego ó civil; y el mixto es aquel á que corresponden los negocios sobre que ambos jueces tienen jurisdicción preventi-

va, de suerte que el que primero empieza á conocer es el que prosigue." (1)

750. Contrayéndonos, pues, al fuero eclesiástico, puede formularse la cuestion en los términos siguientes: ¿El fuero eclesiástico es conforme ó contrario á los principios inmutables del Derecho social? Reducida ella á esta simple expresion, presenta dos ventajas al talento: primera, la de quedar perfectamente eliminada de todas las cuestiones de hecho y de Derecho positivo humano; segunda, la de venir á una contienda franca en el terreno de los principios con las armas de la filosofía. Mas allá de los derechos emanados de la justicia natural, existe la region, extensísima en verdad y á lo sumo respetable, de los derechos que han creado siglos de experiencia y concesiones mutuas, otorgadas espontáneamente á las indicaciones de la conveniencia social, en fuerza de la concordia y armonía que ha reinado en muchas y diversas épocas entre estos dos grandes poderes de la tierra. ¿Qué se infiere de aquí? Que nosotros los que defendemos el fuero eclesiástico, contando con dos elementos para ello, podemos llamar la cuestion al terreno de los principios, ó traerla si se quiere al campo de la historia y del Derecho positivo humano. Mas el carácter de este curso reduce nuestra atencion al primero de ambos aspectos, y este deber es mas estrecho cuando se trata de verdades controvertidas. Dejando pues para otros la cuestion histórica y propiamente jurídica, veamos lo que ella produce sujeta dentro de los límites de la filosofía del Derecho.

751. El fuero eclesiástico, el fuero militar &c. son verdaderos privilegios que colocan al clero, al ejército &c. en una situacion excepcional, organizando dentro de la sociedad civil diferentes órbitas de pensamiento, de accion y de intereses que de ordinario no giran sino en opuesto sentido del pensamiento, la accion y el interes de toda la sociedad

(1) Dicción. de legislac. art. *Fuero*.

civil. Privilegiándose las clases, se forman los cuerpos: formado un cuerpo adquiere su espíritu propio: el espíritu de cuerpo, refiriéndolo todo á su pensamiento, á su accion, á su interes, no puede ménos de sacrificarlo todo á sí. De aquí resulta que los fueros y privilegios de las clases ponen por una parte en oposicion sus reciprocas tendencias, mantienen en una perpetua contrariedad el interes privado con el bien comun, el espíritu de cuerpo con el espíritu público y el espíritu nacional.—He aquí reducido á su expresion logical el campo todo de la oposicion enemiga del fuero eclesiástico. De buena fe procedemos, y con la misma presentamos esta oposicion. Teniendo presente mucho de lo que se dijo y escribió en el siglo pasado, mucho de lo que se ha dicho y escrito en el presente, y aun esa especie de epilogo que ha hecho el Dr. Mora con motivo de las diferencias que presentan las opiniones y los partidos en nuestro pais, creemos que no puede adelantarse ya otra idea capital, y por lo mismo, que basta sujetar al criterio las proposiciones en que hemos formulado el pensamiento de los que combaten el fuero y la inmunidad eclesiástica como contrarios á los verdaderos principios del Derecho social y obstáculos permanentes á la perfecta organizacion y progresos del sistema representativo.

752. La primera de estas proposiciones necesita eliminarse en sus elementos, porque envuelve un supuesto falso, engendrando con él desde el principio la confusion de las ideas. ¿Cuál es este supuesto? Que el clero identificado filosófica y socialmente con la milicia y otros cuerpos que están dentro de la sociedad civil, salvas las diferencias privadas del particular objeto de cada cuerpo, corren paralelos, digámoslo así, en títulos, en derechos y en garantías. Esta es la primera falsedad que conviene combatir. Ha soñado alguna vez en sus delirios la filosofía del socialismo que el clero se afirma en la sociedad haciendo causa comun con la milicia y otras clases diversas; y en verdad que

no podía discurrir de otra suerte agitando la cuestion en el terreno de la conveniencia y al impulso de los intereses conocidos, porque ya se sabe, que la union de muchas fuerzas organizadas por la alianza da un incremento prodigioso á la probabilidad del triunfo. Pero la Iglesia no sigue esa táctica: observad su historia y ya la veréis unida con todo el género humano, ya recogida toda, por decirlo así, en las tres ó cuatro varas de tierra que bastan al furor impio para organizar el aparato en que han de ser inmolados los mártires. Una idea, un principio, una verdad: he aquí á la Iglesia en su pensamiento, en su accion, en su defensa: buscadla en otra parte, y no la encontraréis. La Iglesia no renuncia jamas á la unidad, jamas ha transigido contra ella, no la expone ni en un ápice en cualquiera de sus vicisitudes imaginables. Pues bien; entre esta unidad característica, esencial, divina, y aquellas alianzas transitorias y contingentes, hai una oposicion cardinal. El espíritu de cuerpo tiene de particular seguir en todo las condiciones del cuerpo, y nada mas comun en la historia de las revoluciones políticas, que esos grandes cementerios donde han quedado sepultadas en cuerpo y alma diferentes clases sociales. ¿Qué se hizo el feudalismo? Preguntadlo á la historia, pero no le busquéis en la sociedad. ¿Dónde están los antiguos fueros de la nobleza europea? En las ilustres galerías de retratos que adornan sus museos; en las bellas páginas de la historia; en las concertadas adulaciones de los poetas; pero no los busquéis en la sociedad. Haced otro ensayo: preguntad: ¿dónde están los antiguos fueros de la Iglesia católica? y ya veréis cómo, si os viene la tentacion de considerarlos archivados en alguna época ya fenecida, se precipitan desde luego sobre vosotros la civilizacion del mundo y el movimiento del siglo, y quedaréis admirados en verdad á par que sorprendidos al ver que no es la Iglesia postrada ante los gobiernos de hoy demandando sus fue-

ros, sino el género humano en medio de sus exageraciones y trastornos teniéndose de la Iglesia para no perecer.

753. Lo repetimos: la Iglesia vive sin que le falte nada, vive por su unidad, y se conserva porque no conoce interés subalterno que determine ciertas alianzas. Disputadla lo que queráis; concededla lo que queráis: ella con todo se resigna, poniendo á salvo la verdad, contra la cual os niega todo poder; pero no consentirá nunca venir al combate con socios y aliados que formen cuerpos extraños á ella, y que no se la adhieran por los principios de su unidad. La Iglesia es una, y la sociedad civil es otra: el clero es uno, y el ejército es otro. Origen, fuerza de conservacion, objeto, fin, medios, filiacion social, principios, basa de derechos, títulos, todo es diverso: el clero es uno, y el ejército es otro. ¿De dónde viene el clero? Inmediata, directamente de la palabra de Dios. ¿De dónde viene el ejército? Inmediata, directamente de la palabra del gobierno temporal. Si el que instituye destruye, poco nos importa: instituya, destruya, aumente, minore, modifique, regle el gobierno como quiera y cuando quiera á su milicia: otórguela ó quitela el fuero: puede hacerlo, porque manda á la milicia. ¿Pero qué puede hacer con el clero? Una de tres cosas: respetarle en su accion legal, sufrirle en la impotencia de su situacion, ó matarle en la preponderancia de su fuerza física: esto es todo; y el clero está del todo resignado á ello, respondiendo siempre lo que Jesucristo á Poncio Pilato: "yo he venido á este mundo á dar testimonio de la verdad;" y esto dejando á salvo el hecho de la violencia, de la lei y del juicio. Primer punto de diferencia: *diversidad de origen*: el clero viene de Dios; la milicia viene del gobierno temporal.

754. ¿Con qué diploma viene un militar á la sociedad? Con el del nombramiento libre de la autoridad civil. ¿Con qué diploma se presenta en la sociedad el sacerdocio? Con el de la ordenacion, el carácter indeleble y la virtualidad eterna de la mision divina. ¿Qué basta para transformar de

grado, de investidura y aun de carácter político al militar? La reunion de dos letras en la voluntad del insituyente: decir *no*: un *si*, cria al militar; un *no* le hace volver á la condicion de paisano. La Iglesia es libre sin duda para pronunciar el *si*; pero una vez pronunciado, da nacimiento á un ser imperecedero, da nacimiento al carácter sacerdotal, contra el que no se reconoce poder ni en el cielo ni en la tierra. ¿Qué se colige de aqui? Que el clero es uno y el ejército es otro, y que identificados ante la voluntad del legislador civil en los proyectos de reforma en la region de la conveniencia y en los derechos del gobierno sobre los objetos constitucionalmente sometidos á su accion, es en historia una quimera, en filosofia un absurdo y en gramática un disparate.

755. ¿Cuáles son los atributos del ejército en la sociedad civil? Los atributos meramente pasivos que corresponden al instrumento físico de la fuerza moral, porque en esto no cabe duda. El ejército será siempre al gobierno, lo que el brazo á la cabeza, lo que el cuerpo al espíritu, lo que la fuerza material á la voluntad. Si la cabeza movió mal el brazo, si el espíritu dirigió mal el cuerpo, si la voluntad se sirvió con desventaja ó con abuso de la fuerza material, son cuestiones de otra clase, porque la cabeza, el espíritu y la voluntad movieron lo que podían mover; su accion será natural aunque no sea justa. Y el sacerdocio ¿con qué investidura se presenta en la sociedad? Con la investidura del ministerio católico, y el ministerio católico es el vínculo de otra sociedad; une al cuerpo de los fieles con su cabeza invisible, y su cabeza visible desarrolla sobre la sociedad cristiana todo el poder intelectual con los dogmas, todo el poder moral con los sacramentos y la disciplina, todo y mas que el poder físico con la abnegacion y el sacrificio. Es brazo, si queréis; pero brazo de Dios, y no del gobierno; es agente, si queréis; pero agente de la Iglesia y no del Estado; es cuerpo, si queréis; pero cuerpo de Cristo, y no cuer-

po del hombre, no cuerpo del gobierno civil: es cuerpo social, y no *cuerpo-individuo* que figure siempre como miembro de la sociedad civil. La accion militar es ciega por institucion, y acaso por naturaleza; la del clero es profética, es católica, eminentemente intelectual, porque anda siempre entre la conciencia y la lei. ¿Qué hai, pues, de comun entre el clero y el ejército? Dificilmente contestarian á esta pregunta sencilla los que han querido identificarlos. Méns dificultad hallarian tal vez los que para cohonestar sus absurdos dicen á cada ministro del santuario para que no coma, ni beba, ni sea representado y atendido en la sociedad civil: "Tú eres del reino de Jesucristo: su reino no es de este mundo; luego tu estás aqui por demas, eres tan solo un espíritu." Pero querer concluir del clero lo que se concluye del ejército, y al contrario, es una cosa que causaria risa, si no fuera tan seria la lógica de las pasiones.

756. En suma, entre el clero y el ejército no hai nada de comun considerados como entidades sociales. La expresion de sus diferencias llenaria muchos volúmenes, la indagacion de sus analogías resucitaria las matemáticas, si hubieran muerto ya; pues en la perfeccion de los métodos y en el descubrimiento de ciertas verdades no poca parte han tenido los que andan tras de la piedra filosofal y la cuadratura del círculo.

757. Limpia y despejada la cuestion, dejando á cada uno lo que es suyo, al ejército, al comercio, á la industria, á la agricultura, &c. &c., lo que pueda tocarles en la general contienda, veamos al clero solo y sin aliados en frente de su fuero; analicemos este fuero; busquemos sus relaciones de principios; y sin artificios ni cavilaciones procuremos descubrir lo que les otorga sin repugnancia la filosofia del Derecho.

758. Comencemos recordando que la Iglesia es una verdadera sociedad, independiente y soberana en su constitucion, en su administracion; que tiene sus tres elementos co-



mo toda sociedad, poder, ministro y súbdito; que cada elemento de estos está en razón directa del poder que le cria, del Derecho que le rige, de la autoridad que le combina; que el poder temporal no es el que ha criado el poder espiritual, el ministerio sacerdotal, ni la personalidad católica; que el Derecho civil no es el que ha dado nacimiento legal á la Iglesia, ni el que determina sus facultades y fija sus atribuciones, ni el que sanciona la validez ó nulidad, licitud ó legitimidad de los actos ministeriales; y por lo mismo, que la autoridad humana no puede tomar de aquí sino al ciudadano y á la acción puramente civil. Todo está en la otra parte: la razón del pensamiento, del régimen y de la conducta está en Jesucristo Dios y hombre verdadero, para todo católico: está en el origen de la Biblia para el que no es católico, pero pretende ser cristiano: está en la religión para el que ni cristiano se confiesa, pero admite alguna religión; está en Dios para el que ni religión admite, pero reconoce la existencia del Ser Supremo; está donde no se sabe para el ateo; pero nunca en el gobierno, porque no le otorga jamás inspección sobre el pensamiento ni dominio sobre la conciencia. Esto es concluyente.

759. Si pues los elementos dogmáticos morales y sociales del poder, del ministerio y de la personalidad católica, objetos que existen de hecho, que tienen por testigos las generaciones de diez y ocho siglos pasados, por muro puramente humano la voluntad de los que están en ella, voluntad que proclaman por suprema ley hasta los ultra-liberales; si todo esto, repetimos, no está ni entra en la órbita del gobierno temporal, ¿cómo puede estar sujeto á su acción y ser del resorte de su propio derecho? Nada importa que el gobierno sea católico ó ateo: ¿tiene á su vista una sociedad organizada de hecho? ¿la ve compuesta de una inmensidad de católicos? ¿oye á cada paso á estos, cantar, rezar y profesar un símbolo comun? ¿los ve sometidos á él por el pensamiento y la conducta con toda su volun-

tad? Pues verdaderos ó falsos sus principios, sabias ó absurdas sus máximas, viciosa ó perfecta su organización, consistentes ó frágiles sus vínculos, favorecidos ó perjudicados sus intereses materiales, debe reconocer y admitir esta sociedad, y sus convicciones opuestas le darían contra la Iglesia tanto derecho como el que podría tener la República de México contra la Puerta Otomana por la diversidad de sus instituciones, de sus tendencias y de sus elementos orgánicos. Este segundo paso de nuestro análisis, en que absolutamente prescindimos de nuestros principios católicos, tiende solo á sacar la cuestión al terreno del Derecho de gentes; terreno que está franco para la Iglesia, según lo que dejamos dicho (núm. 589, sétimo principio) si como no cabe duda, reconocido el carácter social de la Iglesia católica, el gobierno temporal no puede rehusarla cuanto por Derecho de gentes un Estado político puede conceder á otro Estado.

760. En la sección quinta, Libro cuarto, capítulo primero, artículo tercero, hablamos de los privilegios de los ministros diplomáticos, reconociendo como un principio, principalmente en los números 472 y siguientes, que están exentos de la jurisdicción civil y criminal del Estado en que residen, y no pueden por lo mismo ser citados y reconocidos sino ante los tribunales de su nación. ¿En qué se funda este derecho? Precisamente en la personalidad social con que tales individuos se reconocen, y de ninguna manera en el particularísimo objeto de su misión. Tendrán este ó aquel empleo determinado cerca del soberano extranjero; mas lo que les da el fuero nace de su carácter de ministros; en tanto que representan la autoridad propia de su Soberano. Si el Derecho de gentes práctico no presenta casos de esta naturaleza, sino en el sistema diplomático, es precisamente porque hai una separación territorial, y al mismo tiempo política, entre los dos Estados diversos, lo que no sucede tratándose de la Iglesia. Imagínese el caso de

que dos sociedades políticas, independientes y soberanas entre sí, estuviesen en inmediato contacto por sus aproximaciones territoriales: la circunstancia de no ser ministros diplomáticos ¿bastaría para que el gran cuerpo de las autoridades extranjeras, todo el ministerio público de un Estado quedase privado del fuero, y sujeto á las condiciones comunes de los naturales de otro Estado político? De ninguna manera. Por lo mismo, y callando aquí mil consideraciones que desde luego saltan á la vista, dirémos que el fuero del ministerio público es un objeto del Derecho internacional colocado fuera de la órbita de la legislación puramente civil, y por tanto un derecho imprescriptible que reciprocamente tienen entre sí todas las sociedades independientes y soberanas. ¿La Iglesia es una sociedad independiente y soberana? ¿El clero constituye su ministerio público? Luego el fuero eclesiástico es un punto de Derecho de gentes.

761. Mucho se habla de concesiones cuando se discute esta materia: este es el hecho; ¿pero el hecho encierra el principio y el derecho? El hecho sigue de ordinario la razón histórica de cada conducta, y de aquí la diferencia entre concesiones de rigurosa justicia y concesiones de gracia y honor. Lleven pues en buena hora el nombre genérico de concesiones los otorgamientos varios que se registran en los diversos códigos de los Estados católicos; mas no se concluya de aquí que ellos entran en la region de lo libre y espontáneo, que son del dominio de la voluntad temporal y que la Iglesia los ha obtenido por pura gracia.

762. ¿Cuál es, por otra parte, la razón filosófica del fuero? la independencia y dignidad propias del ministerio que se ejerce, no ménos que la gerarquía de la autoridad que se representa: así lo entienden algunos, los mas insignes maestros de la ciencia en materia de Derecho de gentes. ¿Y será por ventura de ménos categoría la Iglesia católica que una nación cualquiera? ¿Y el Papa por la natura-

leza de los oficios que con este título desempeña, ocupará el último escalón, bajando en la condición del ministerio que desarrolla su poder espiritual, á la ínfima clase de un simple fiel, con el carácter de un simple ciudadano? ¿Y es ménos digno el ministerio eclesiástico que el ministerio diplomático? El estar colocados por sus angustas funciones entre los cielos y la tierra, entre Dios y la humanidad ¿es una desventaja social, una minoración política, es ménos que estar situados entre los gobiernos de México y Guatemala por ejemplo? Queremos apelar á los ateos, para quienes esto del catolicismo figura como una fábula. Pero ellos, si al ateísmo no quieren unir el escepticismo, convendrán en que esta fábula es el argumento de un drama que se está representando hace sesenta siglos en el teatro de la sociedad; y que ellos por lo ménos son espectadores, y no repelerán el supuesto de que sean espectadores lógicos y de buen gusto. No estando en su mano cambiar el argumento del drama, deben pasar por sus consecuencias é hilaciones hipotéticas, y silbar al autor, si habiendo introducido un Dios, le hace hablar como un hombre; si trayendo á cuento á un monarca, le trae de taberna en taberna; si presentando un filósofo entre sus interlocutores, le muestra discurrendo como un zote y hablando como un aldeano. No hai medio: ¿se confiesa á Dios y á Jesucristo, se reconoce la Iglesia católica, se conviene en la misión ministerial del sacerdocio? pues la cuestión es terminada: porque si el fuero sigue con la razón social la del rango, la dignidad, la representación, el carácter eminente de las funciones que se ejercen, no podrá ser disputada esta prerrogativa sino en un hospital de dementes ó furiosos que se quiera llamar *república* ó *monarquía*. ¿No se reconocen empero aquellos grandes objetos en su verdad, pero si en su voluntad y existencia, es decir, en su voluntad plena con el beneplácito de los pueblos que constituyen la Iglesia? pues los políticos y los filósofos que así discurren,

deberán reconocer el respetable Derecho del fuero, á lo ménos por cierto tiempo, es decir, mientras llega el para ellos suspirado día en que el catolicismo desaparezca del mundo y Dios quede suprimido en el inmenso catálogo de los seres.

763. Las consideraciones que preceden afectan al Derecho de gentes natural: probemos argüir con las que miran al convencional y consuetudinario.

764. *Pactis standum.* ¿Qué se infiere de aquí? que en puntos sometidos á la voluntad libre de los Estados, no hai obligación preexistente ni derecho correlativo; pero que una vez celebrado un pacto que deje inmune la moral y el Derecho, nace una obligación y un derecho correlativo al cual debe estarse, segun los principios y las leyes del Derecho de gentes natural. Semejante pacto puede ser efecto de una estipulación formal ó de una ratificación habitual, expreso ó tácito; pero de cualquiera manera, tan estrictamente obligatorio como cualquiera precepto de la lei de la naturaleza. Es así que la Iglesia tiene á su favor igualmente las convenciones expresas en los concordatos, las condiciones aceptadas expresas en los códigos, y la antiquísima costumbre de su fuero; luego le ampara tambien en la cuestion de que tratamos el Derecho de gentes así convencional como consuetudinario. El Derecho de gentes está fuera de la órbita de la legislación puramente civil: luego aun pasando por alto el argumento capital, fundado en la naturaleza de la sociedad católica, ningun soberano temporal podria derogar el fuero eclesiástico sin la aquiescencia plena del soberano espiritual.

### ARTÍCULO TERCERO.

#### DE LA INMUNIDAD.

765. Considerada esta como una exención que gozan los clérigos de la jurisdicción secular en las causas civiles y criminales, se identifica con el fuero: considerada como un privilegio local concedido á las iglesias para que los delinquentes acogidos á ellas no sean castigados con pena corporal en ciertos casos, es un punto de arreglo entre ambas autoridades, tratado en los concordatos y perteneciente al Derecho mixto en el sistema de los procedimientos. La inmunidad de asilo ha sido el objeto de antiguas y ruidosísimas competencias y disputas, en que no debemos entrar por el carácter de nuestro libro. Salvaremos por lo mismo una idea radical con su prueba. ¿Cuál es esta idea? Las iglesias, como lugares de oración y culto consagrados á Dios, deben ser profundamente respetadas en la legislación y en la conducta de los gobiernos. Están por Derecho natural exentas de toda invasión extraña á su objeto, sometidas al gobierno exclusivo de la sociedad eclesiástica, y libres del poder temporal. Esta es una cuestion separada y muy diversa de la cuestion de *asilo*: cualquiera disputa que se ofrezca sobre el derecho que nazca en favor del refugiado á una iglesia cualquiera, ella no puede trascender al incuestionable que Dios tiene para que el lugar santo destinado á la oración bajo el régimen de sus ministros, pase á otros usos, ó salga de la inspección del sacerdocio. No nos extendemos en la prueba de esto, porque tampoco recordamos que se le haya opuesto alguna cosa considerable. Las iglesias han sufrido las consecuencias de la revolución, y algunas veces han quedado inmoladas bajo la ac-

cion atentatoria y sacrilega, si bien pasagera y contingente, de furiosos demagogos triunfantes en la revolucion y orgullosos con el título de legisladores y magistrados. Pero estas tristes vicisitudes del buen sentido no figuran por cierto en el pro ni el contra de la cuestion presente.

766. Las exenciones otorgadas en favor del clero en materia de contribuciones indispensables para los gastos públicos, no son, como desde luego se percibe, punto de inmunidad, ni constituyen tampoco un derecho superior á la legislacion civil. Razones de politica y conveniencia podrán crearlas, abolirlas ó conservarlas; mas de ninguna manera tendrán apoyo alguno en los primeros principios del Derecho social, porque la lei de dar al César lo que es del César, como la de dar á Dios lo que es de Dios, está escrita en el corazon, en el Evangelio y en los códigos del mundo.

767. No sucede lo mismo con las exenciones personales, esto es, con aquellas que nacen del objeto, dignidad y representacion social del ministerio católico, cuyo carácter las da un derecho preexistente, superior á la autoridad temporal que preside á la legislacion civil. El servicio de ciertos puestos, la consagracion á cierta carrera, como la militar, la prestacion de ciertos servicios personalisimos, &c., &c., son incompatibles unos con la santidad, otros con la dignidad, otros con la independenciam, otros por último con el ejercicio mismo de las venerables funciones que desempeñan en la Iglesia. Todo esto los constituiria en la alternativa de faltar á Dios ó al César. Y como tal alternativa, si alguna vez figura en la categoria de los hechos, nunca puede hallarse filiada en la escuela del Derecho, segun lo que queda dicho en el quinto principio, núm. 583 y siguientes, es claro que la inmunidad personal de los eclesiásticos está garantida por el Derecho natural, y colocada fuera de la órbita en que desarrolla su accion el poder civil.

## ARTICULO CUARTO.

### SOLUCION DE ALGUNAS DIFICULTADES.

768. De un siglo á esta parte anda vagando por el mundo politico en busca de prosélitos, un ruido sordo de desaprobacion y ataque contra estos derechos incuestionables de la Iglesia católica, dejando caer á cada paso ciertas vagas aserciones declamatorias, con el objeto de poner en pugna los fueros é inmunidad eclesiástica con el desarrollo franco de las formas representativas en los sistemas modernos. Créese fijar una contradictoria en buena lógica pronunciando las palabras *fuero y república, clase y representacion, lei y privilegio, progreso y catolicismo, &c., &c.*; y aunque semejantes frases, ya muy gastadas, pertenecen á un sistema que está muriendo de consuncion en el estado actual de las opiniones politicas, no será fuera de propósito decir algo sobre ellas en obsequio de la juventud estudiosa, que no aproveche aun el turno de sus lecturas históricas haciéndolas en la escuela restauradora del siglo XIX.

769. Ya dijimos, en primer lugar, que no debe confundirse el clero con la milicia ni en el ataque ni en la defensa; que el clero figura como el ministerio de una sociedad diversa, y sus individuos teniendo á la vez el carácter de ciudadanos pertenecientes á cierto estado, poseen los derechos y reportan los deberes consiguientes á la ciudadanía; que propiamente hablando, sus fueros no constituyen un privilegio, para lo cual sería necesaria una de tres cosas, ó que el ministerio católico emanase del poder civil, ó que todos los ciudadanos fuesen clérigos y solo una parte de ellos tuviese el fuero, ó que los clérigos tuviesen los derechos del ciudadano sin reportar sus cargas. Ahora bien, pues que

las tres hipótesis son falsas, el pretendido carácter excepcional que quiere darse á la posicion del clero, sin embargo de tener los mismos derechos y reportar las mismas cargas como individuos de la sociedad civil, se reduce á una purísima declamacion.

770. ¿De cuándo acá se ha descubierto la inaudita contrariedad entre *pueblo y clase*? ¿La hai por ventura entre la parte y el todo? ¿La hai entre la parte y la parte de un todo comun? No nos cansemos; el pueblo no es más que una de dos cosas; ó la sociedad, y en este caso la milicia, el ministerio, la magistratura y las diferentes clases no son enemigos, sino miembros suyos; ó se toma como lo que se llama *clase comun, clase vulgar, masa*, y en tal supuesto viene á ser compañero, socio, hermano, y no rival de las otras clases que componen la sociedad. Los políticos que tanto pelean por la pretendida oposicion, deben saber una cosa, y es que no existe medio entre la clasificacion y la destruccion del mundo físico, intelectual y moral; que no está en las manos del hombre destruir esa clasificacion, pues mal que pese á los enemigos de ellos, siempre habrá hombres, mujeres, ricos, pobres, tontos, hábiles, artistas, proletarios, criminales, virtuosos, apáticos, indiferentes, clérigos, legos, magistrados, ciudadanos, gobiernos, pueblos, clases, géneros, especies, individuos: los habrá en el mundo de lo positivo, en las regiones del pensamiento, en los reservatorios de las ciencias, en los códigos de los Estados, en la boca de las gentes, en las reglas de la gramática y en las hojas de los diccionarios; que mientras las haya, ha de haber entre ellos distincion, diversidad, y no se ha de consentir que se diga de uno lo mismo que del otro; que siendo las leyes hijas de estas relaciones, y estas relaciones hijas de las ideas, precisamente se ha de dar á cada uno lo que es suyo, y cosa diversa; que siempre será imposible organizar esa república en que los miembros estén cortados todos por un cartabon, y tan imposible, como el que Dios no exista, como el que

una cosa sea al mismo tiempo y no sea, y como el que vengan á refundirse en cada ciudadano todas las eminencias y todas las nulidades, todas las diferencias y todas las semejanzas, todos los vicios y todas las virtudes, á fin de que todos queden iguales, y que desaparezca la razon de clase.

771. ¿Y la incompatibilidad que hai entre la conservacion de estas clases, de estas diferencias y el establecimiento, desarrollo y perfeccion de las formas representativas en los sistemas modernos? Esto es un poco serio, porque se habla de ello con susto, con alarma, con interes, con entusiasmo y por hombres nada vulgares en la filosofia y en la política. ¿Qué contestaremos pues á la objecion? Una cosa tan sencilla, que puede atraer sobre nosotros la risa ó la compasion de los grandes talentos ó de los sábios políticos. Si la cosa, la idea, la relacion, la gramática misma, están por el lado de las clases, como vimos en el párrafo precedente, ó no hai criterio de verdad en lo absoluto, ó este mismo nos obliga irresistiblemente á proibir del pais de las cosas al pais de las quimeras, de la morada de las ideas á la morada de los delirios, de la lógica de los idiomas á la palabrería de los dementes, todo aquello que bien visto, y bien pesado y bien meditado, se presenta como incompatible con lo que ya existe, y no puede variar de forma de existencia por la voluntad de los hombres y de los pueblos. Volvamos á la lógica: en la existencia caben seres nuevos, pero no seres incompatibles, porque esto seria trasplantar la nada á la region del ser; en el pensamiento entran y se alojan, y se combinan y fructifican ideas nuevas, pero no ideas inconciliables; en los diccionarios no tiene cabida ninguna palabra sino á título de sustitucion, de perfeccion ó de aumento, pero no á título de repugnancia intrínseca con las que ya existen de la misma especie. ¿Qué concluir de todo esto? Que el sistema representativo bajo todas sus formas ó es una quimera ó una realidad, y por consiguiente, que debe dejarse como un solaz al pensa-

miento libre de los que no tienen en que ocuparse, ó declararse compatible en toda la extension de la palabra, con la subsistencia de las clases, es decir, con la subsistencia de las cosas, de las ideas, de las palabras, con la subsistencia de aquel que no está en las manos del hombre impedir ni aniquilar. Estamos por el último extremo, pues como ya se ha dicho en otro lugar, consideramos el sistema representativo ménos como una forma nueva que como adelanto metódico en la combinacion y desarrollo de los elementos sociales.

772. ¿No es el mayor delirio y la mayor ligereza proscribir de una forma dada, siendo por otra parte legítima, esa indispensable diversidad de órbitas consiguientes á la de los giros, profesiones, intereses, clases, por una pretendida incompatibilidad con los intereses del Estado? Reflexiónese que la verdadera igualdad social, las franquicias verdaderas del Derecho, la verdadera lógica de las instituciones ha de buscarse, no en un punto de pormenor, sino en la planta de la totalidad, en la clase comun de la legislacion, de la magistratura y del gobierno, en ese espacio inmenso que la libertad por una parte y la lei por otra dejan en medio de sí para que corran las sociedades políticas. A este punto citamos á los mas exaltados liberales con tal que quieran ser lógicos: ¿qué queréis? podriamos decirles, ¿libertad franca, igualdad suma? Contentaos con que la lei deje expedita la libertad de cada ciudadano, para que segun su interes, su inclinacion y su conciencia, se provea de lo necesario para ser clérigo, militar, comerciante, agricola, corredor, proletario, sábio, ignorante, abogado, médico, &c., &c.; pero no montéis en cólera porque descubris en la legislacion diferentes especies de códigos que forman sistemas diversos, segun que se dirigen á la religion, al erario, á la milicia, al comercio, á la industria, á la agricultura, &c., &c.: no os enojéis porque la lei del progreso determine ciertas concesiones excepcionales en favor de estos ó aquellos

ramos, no os ruboricéis porque el cuerpo diplomático viva con las distinciones propias de su rango y representacion en las repúblicas mas liberales: que vuestro celo por los derechos del ciudadano y del hombre no os haga conjurar contra los derechos, todavía mas imprescriptibles é inenagables de las cosas, de las ideas, de las palabras, de la existencia, de las relaciones, del criterio y de los idiomas.

773. Concluyamos de aquí, que la pretendida oposicion es apénas un brillante fantasma, y por lo mismo, incapaz de fijar la atencion de un hombre sensato, de un filósofo verdadero que busca en la naturaleza misma de las cosas y en el carácter propio de sus relaciones esenciales los verdaderos principios de la legislacion, del Derecho y de la ciencia política.

### CAPÍTULO III.

#### DEL ÓRDEN MATERIAL EN CUANTO A LA ADQUISICION, DISTRIBUCION Y CONSERVACION DE LAS RENTAS.

774. "Jamás ha existido entre los hombres asociacion alguna permanente que no haya poseido ciertos bienes en comun. La asociacion determinada por la comunidad de creencia y culto ha sido conducida mas que cualquiera otra por su carácter de perpetuidad á poseer propiedades, y no puede citarse un solo pueblo en que no hayan existido semejantes posesiones. ¿Podia ser una excepcion de esta regla la Iglesia cristiana? Sus primeros Apóstoles se prateaban los gastos necesarios para el sacrificio y para dar luz á los subterráneos que fueron sus primeros templos. Hallábanse colocados todavía bajo la cuchilla de los tira-

miento libre de los que no tienen en que ocuparse, ó declararse compatible en toda la extension de la palabra, con la subsistencia de las clases, es decir, con la subsistencia de las cosas, de las ideas, de las palabras, con la subsistencia de aquel que no está en las manos del hombre impedir ni aniquilar. Estamos por el último extremo, pues como ya se ha dicho en otro lugar, consideramos el sistema representativo ménos como una forma nueva que como adelanto metódico en la combinacion y desarrollo de los elementos sociales.

772. ¿No es el mayor delirio y la mayor ligereza proscribir de una forma dada, siendo por otra parte legítima, esa indispensable diversidad de órbitas consiguientes á la de los giros, profesiones, intereses, clases, por una pretendida incompatibilidad con los intereses del Estado? Reflexiónese que la verdadera igualdad social, las franquicias verdaderas del Derecho, la verdadera lógica de las instituciones ha de buscarse, no en un punto de pormenor, sino en la planta de la totalidad, en la clase comun de la legislacion, de la magistratura y del gobierno, en ese espacio inmenso que la libertad por una parte y la lei por otra dejan en medio de sí para que corran las sociedades políticas. A este punto citamos á los mas exaltados liberales con tal que quieran ser lógicos: ¿qué queréis? podriamos decirles, ¿libertad franca, igualdad suma? Contentaos con que la lei deje expedita la libertad de cada ciudadano, para que segun su interes, su inclinacion y su conciencia, se provea de lo necesario para ser clérigo, militar, comerciante, agricola, corredor, proletario, sábio, ignorante, abogado, médico, &c., &c.; pero no montéis en cólera porque descubris en la legislacion diferentes especies de códigos que forman sistemas diversos, segun que se dirigen á la religion, al erario, á la milicia, al comercio, á la industria, á la agricultura, &c., &c.: no os enojéis porque la lei del progreso determine ciertas concesiones excepcionales en favor de estos ó aquellos

ramos, no os ruboricéis porque el cuerpo diplomático viva con las distinciones propias de su rango y representacion en las repúblicas mas liberales: que vuestro celo por los derechos del ciudadano y del hombre no os haga conjurar contra los derechos, todavía mas imprescriptibles é inenagables de las cosas, de las ideas, de las palabras, de la existencia, de las relaciones, del criterio y de los idiomas.

773. Concluyamos de aquí, que la pretendida oposicion es apénas un brillante fantasma, y por lo mismo, incapaz de fijar la atencion de un hombre sensato, de un filósofo verdadero que busca en la naturaleza misma de las cosas y en el carácter propio de sus relaciones esenciales los verdaderos principios de la legislacion, del Derecho y de la ciencia política.

### CAPÍTULO III.

#### DEL ÓRDEN MATERIAL EN CUANTO A LA ADQUISICION, DISTRIBUCION Y CONSERVACION DE LAS RENTAS.

774. "Jamás ha existido entre los hombres asociacion alguna permanente que no haya poseido ciertos bienes en comun. La asociacion determinada por la comunidad de creencia y culto ha sido conducida mas que cualquiera otra por su carácter de perpetuidad á poseer propiedades, y no puede citarse un solo pueblo en que no hayan existido semejantes posesiones. ¿Podia ser una excepcion de esta regla la Iglesia cristiana? Sus primeros Apóstoles se prateaban los gastos necesarios para el sacrificio y para dar luz á los subterráneos que fueron sus primeros templos. Hallábanse colocados todavía bajo la cuchilla de los tira-

nos, y ya daban el alimento á los pobres, á los huérfanos, á las viudas, á los clérigos; costeaban las sepulturas y las comidas que llevaban el nombre de *Agapes*, en que se acostumbraba poner en ejercicio la mas tierna fraternidad. Pero lo que todavía se hace mas increíble, es que en la época misma que tanta dificultad encontraban en sustraer sus personas á la muerte, y sus muebles á la confiscacion, eran poseedores ya de bienes raíces, como lo prueba un edicto de Constantino y de Licinio, año de 313, que ordena la restitucion de los que habian sido secuestrados diez años ántes por Dioclesiano y Maximiano." (1)

775. No nos extenderemos mas á recorrer los monumentos históricos que miran á la cuestion presente. Considerándola tan solo en sus relaciones con los principios inmutables é incontrovertibles de la lei natural, prescindiremos enteramente de los hechos que deben siempre calificarse por los principios.

776. Los enemigos de la Iglesia la niegan todo derecho, el de adquirir, conservar, distribuir y reglamentar sus rentas. Veamos pues los derechos que puede tener la Iglesia en este punto.

777. *La Iglesia es capaz de adquirir bienes.*—¿Con qué se prueba esta proposicion? Con el hecho. ¿Los tiene, los ha tenido en todos los siglos? luego es capaz de tenerlos. ¿Los conserva, los defiende; y esto lo ha hecho en todos los siglos? Luego es capaz de conservarlos y defenderlos. ¿Los custodia, distribuye y reglamenta, y esto lo ha hecho siempre? luego es capaz de custodiarlos, distribuirlos y reglamentarlos. Si de la potencia al acto no vale la consecuencia, nadie que tenga sentido comun podrá dejar de reconocer, como una verdad geométrica, que de la existencia se concluye evidentemente la posibilidad, ó la ca-

(1) AFFRE. Traité de la propriété des biens ecclésiastiques. Chap. I. §. I.

pacidad, que es lo mismo.—Mas el hecho no arguye derecho, se dirá.—Está bien: convenimos en ello; pero en este caso ¿qué objeto científico, qué punto de vista legal puede tener la tan debatida cuestion sobre capacidad? ¿cosa rara! los mas declarados enemigos de la metafísica se vuelven á ella en ciertos casos, es decir, cuando los principios fundamentales los abandonan. Vengamos pues al órden de la legitimidad. ¿Los bienes eclesiásticos constituyen una propiedad de la Iglesia y tienen á su favor en clase de tal los derechos implicita ó explícitamente contenidos en esta garantía que nunca debe fallar en la constitucion de una sociedad bien organizada? sostenemos la afirmativa y con los principios del Derecho natural. Los bienes de la Iglesia son de dos clases, ó provienen de dos diferentes títulos: el título oneroso, y el título lucrativo. Los primeros tienen el carácter de compensatorios, remuneratorios ó simplemente tradicionales por alguno de los contratos reconocidos en el Derecho. Bajo cualquiera de estos caracteres proceden de un legitimo propietario y pasan á la Iglesia por el otorgamiento libre de su voluntad y el ejercicio libre de su derecho. Ora se trate de las contribuciones piadosas para el sosten del culto y manutencion de los ministros, ora de aquellas instituciones y legados que cada uno hace ó puede hacer en favor de su alma ó algun objeto religioso, ó bien de la traslacion del dominio por venta, permuta ú otro título semejante, una cosa importa investigar: ¿existía este dominio? ¿la existencia del dominio importa el derecho de transferir los bienes á cualquiera persona ó corporacion? ¿la traslacion del dominio es un justo título para adquirir? ¿la adquisicion del dominio trae consigo el derecho de disponer y usar? ¿este doble derecho importa la propiedad? ¿los bienes de la Iglesia tienen esta genealogía? Luego su propiedad es incuestionable. ¿Qué restaria que probar en este caso? ¿Qué la Iglesia no tiene la capacidad física de adquirir el dominio? Los hechos y las experiencias de



los siglos deponen contra esta cavilacion, y por esto no nos detenemos en la prueba. Sábese mui bien que la capacidad física se reasume toda en la vida de relacion que tienen los sentidos; y pues que la Iglesia tiene sentidos externos, porque está compuesta de hombres, y los hombres de que se compone tienen los mismos sentidos que los otros propietarios, no sabemos qué querria decir esto de que la Iglesia no tiene capacidad física. ¿Se trata de la capacidad moral? Ella se reasume toda en la libertad, como la libertad se formula en la aceptación: donde hai capacidad para aceptar, es decir, donde puede haber deliberacion, intencion y voluntad, allí hai capacidad moral; y no sabemos hasta ahora quién habrá privado á la Iglesia de estos atributos propios de los seres racionales. Para el caso no hallamos diferencia alguna entre el Papa y el rei, el obispo y el gobernador, el cura y el alcalde, una junta de fomento ó alguna cofradía, un ayuntamiento municipal ó un cabildo eclesiástico. Ahora bien: ¿quién ha disputado la capacidad física y moral para adquirir, á todos los funcionarios y corporaciones seculares? ¿Quién la disputaria pues sin lo cura ó positiva mala fe á las autoridades y corporaciones de la Iglesia?

778. ¿Se trata de la capacidad legal? Pero estu sigue la razon de las dos primeras capacidades, y tanto, que sería en gran manera tiránica la lei que declarase inhábil para adquirir lo que otro tiene derecho de dar á un ser que contase para ello con los sentidos, con la razon y con la libertad. Han existido, y existirán muchas veces, con el nombre de leyes y decretos, estos golpes descargados por la furia revolucionaria contra los preceptos de la moral, las prerogativas de Dios y los derechos mas caros del hombre; pero la legislación puramente civil, sana ó enferma, no es ni podrá ser nunca el fundamento de la legitimidad en el punto de que tratamos, sino la lei de la naturaleza, hija de Dios y expre-

sion pura y neta de la relacion necesaria que existe entre los animales.

779. ¿La Iglesia es una sociedad compuesta de hombres? ¿el ministerio católico despoja ni puede privar nunca de los atributos sensibles á los hombres que la ejercen? ¿Ejerciendo éstos funciones altamente sociales y sometidos á la necesidad y al derecho de las subsistencias, han podido salir jamas de la esfera en que se halla todo aquel que come y viste, han quedado sujetos á la tiránica lei que dijese al hambriento “no comas lo que te dan,” y al desnudo “no recibas el vestido que se te proporcione?” O el gobierno por ventura ¿tiene el derecho de decir á Dios,—“tus autoridades, tus ministros, y por consiguiente, tú mismo no podéis adquirir, y si adquirís de sus legítimos dueños, yo declaro que esos bienes no son vuestros, resolveré sobre lo que han de comer vuestros ministros y gastar en vuestro culto, y aplicaré lo que me parezca á los usos que me convengan?”— ¿Tendrá el ministerio católico la triste necesidad de poner un ojo al platillo y otro al gobierno en los momentos mismos en que se está alimentando? ¿Qué monstruosa contradiccion! Para negar la propiedad de los bienes del clero es necesario negar á la Iglesia su carácter social, á una sociedad constituida su soberanía y su independencía, á esta y aquella su dominio sobre las cosas que legítimamente les son trasmitidas, á los eclesiásticos su naturaleza de hombres, á los propietarios su facultad libre de disponer, á la propiedad sus ideas esenciales y constitutivas; es necesario pasar por todo y sobre todo. Pero oigamos ántes de concluir, las juiciosas observaciones que leyó el abate Sieyes á la asamblea nacional de Francia en la sesion del 10 de Agosto de 1789.

780. “Es un principio evidente, y no ménos sencillo, cuando se trata de dominio de las cosas, que los bienes pertenecen á aquellos á quienes han sido dados por legítimos poseedores, ó que los han adquirido segun la disposi-

cion de las leyes. Ninguno ha dudado hasta ahora, ni puede con razon dudar, que cualquiera *cuerpo moral* en la sociedad es verdadero y propio *dominio*, lo mismo que los particulares. De otra suerte ¿qué diríamos ni qué haríamos de las propiedades que tienen tantas ciudades y villas, y de los bienes pertenecientes á mil establecimientos públicos, como hospitales, casas de educacion, &c., sin nombrar el órden de Malta, el de San Lázaro...? La nacion misma, este cuerpo moral y político que comprende todos los otros, ¿cómo se podrá constituir propietario de todos los fondos eclesiásticos si los cuerpos morales no son capaces de propiedad? Ahora bien; trasladándose el verdadero dominio en el donatario por la voluntad legítima del señor de un fundo ó tierra, &c., y siendo, como es innegable, capacísimos los cuerpos morales de tal dominio, ¿cómo se quiere negar que el clero lo sea? El Derecho y la historia nos confundirá siempre: aquel lo hemos visto: todos reconocen que el clero ha recibido muchas y considerables donaciones *in perpetuum*: luego el clero es verdaderamente propietario de ellas. Los bienes eclesiásticos, como todos los otros, pertenecen á los que los donadores quisieron que perteneciesen. Ellos eran libres para hacer de sus bienes cualquier otro uso legítimo; quisieron, y eso bajo la proteccion de las leyes, donarlos, y de hecho los donaron al clero, y no á la nacion: luego son del clero y no de la nacion: luego al clero y no á la nacion pertenecen. Por mas que declaréis y hagais declarar á la asamblea nacional que los bienes eclesiásticos pertenecen á la nacion, no entiendo de qué sirva declarar un hecho que no es verdadero. El cuerpo legislativo se reúne para formar leyes, no para decidir hechos... no para trastornar las propiedades. Aun cuando en un favorable contratiempo hiciésemos declarar, por ejemplo, que los bienes del Langüedoc pertenecen á la Guiena, no entiendo cómo una simple declaracion pueda mudar la naturaleza de los derechos.

Lo que únicamente se podrá conceder es, que si los gascones eran los mas fuertes, y prevaleciéndose de su fuerza querian llevar á ejecucion la pretendida sentencia, invadirian la propiedad de los otros, pero nada mas. *El hecho seguiria á la declaracion; pero el derecho, ni al uno ni á la otra. La nacion misma, aunque legisladora suprema, no me puede quitar mi casa ni mi opinion.* Subiendo hasta los principios, se ve que el objeto y fin de toda legislacion es la conservacion y seguridad de las propiedades. ¿Cómo es posible imaginarse que el legislador me la pueda quitar, si no existe sino para protegerla...? Ínterin pues que haya clero, él es el único y solo propietario de sus bienes, y no podeis quitarle las propiedades ni á los cuerpos ni á los individuos. ¿Quereis heredar estos bienes? Acabad con el propietario. Es necesario pues comenzar decretando que la nacion no quiere ya clero. Pero aun entonces, abolido el cuerpo queda el beneficiado particular como individuo usufructuario, é investido (bajo la precedente proteccion de las leyes) á título inamovible de su beneficio, el cual no se degüella ó mata, á la manera que se extingue un cuerpo moral. Es necesario pues ó un proceso particular á cada individuo, ó la muerte natural. No se pueden castigar cien mil eclesiásticos porque lo son, pues la lei no habia dicho que fuese delito el serlo." (1)

781. "Várias son las formas y distintos los aspectos bajo los cuales se pueden considerar los bienes del clero y sus propiedades; pero de cualquier modo que se miren, siempre será cierto que la universal propiedad de ellos es sagrada y respetable para los que creen y siguen el Evangelio de Jesus, y que sus derechos son inagenables é imprescriptibles como los de otro cualquiera. Porque siendo sagrada é independiente de los hombres, y siendo necesaria á la

(1) Véase en la *Biblioteca de la religion* el tom. IX pág. 454. (Edicion de Paris de 1847.)

religion cristiana la existencia del clero, es de consecuencia necesaria tambien su subsistencia, la cual le da capacidad y aptitud para adquirir. En virtud de esta capacidad, en efecto, desde un principio la Iglesia, y con ella el clero, administró y poseyó bienes libre é independientemente de ningun permiso ó beneplácito; y en esta posesion se descubre un derecho no inferior al que tiene, y con que posee cualquiera otro individuo de la sociedad.”

782. “Las propiedades que en esta forma vinieron á ser de derecho del clero, quedaron sujetas, sí, al dominio eminente y sumo imperio de la nacion y de los príncipes, bajo el cual cae necesariamente todo lo que conduce al bien público de la sociedad y felicidad del Estado. Pero este dominio eminente, tan lejos de perjudicar á la propiedad de los bienes del clero, por el contrario, lo apoya y sirve de mas segura defensa. Ni la utilidad y grandes ventajas que traen los bienes del clero á la nacion toda, hacen que sean ellos propiedades de la nacion y de la sociedad; pues no han sido donaciones hechas á la nacion las que se hicieron por los donantes á la Iglesia. Los cuerpos eclesiásticos, tanto seculares como regulares, forman el cuerpo moral de la Iglesia llamado clero: así que, sus posesiones y propiedades, aunque asignadas á tal ó tal lugar particular, son siempre posesiones del clero en general, y por lo tanto pertenecen al cuerpo todo de la Iglesia; de forma que faltando uno ú otro cuerpo particular, sus bienes y propiedades deben quedar sujetos á las leyes de la propiedad del clero, como propiedades que son de todo él. Propiedades y derechos que se demuestran aun mas sagrados, imprescriptibles é irrevocables estando á los principios y máximas que los falsos políticos arrogándose el dictado de verdaderos y grandes filósofos imponen á todos bajo el pretexto de bien público y de la sociedad, como si estas fuesen clarísimas é irrefragables verdades que el Autor de la naturaleza á ellos solos

les hubiese manifestado. Lo que nos propusimos demostrar.” (1)

#### CAPITULO IV.

##### DEL ÓRDEN INTELECTUAL EN CUANTO AL EJERCICIO Y PROPAGACION DEL PENSAMIENTO.

783. La Iglesia, lo mismo que el Estado, en clase de sociedades constituidas, pueden obrar sin duda con la plenitud de su autoridad sobre todos los objetos de su resorte, atendido el fin de cada poder. Este, sin duda, es un principio cardinal. Ahora bien, ¿cuáles son los objetos propios de la autoridad eclesiástica? Ya lo hemos visto y demostrado tambien: los dogmas, la moral y la disciplina. ¿Hasta dónde llega su inspeccion sobre lo primero? Hasta definirlos, explicarlos y defenderlos, juzgando á los heresiarcas y condenando sus errores. ¿Hasta dónde se extiende su derecho para lo segundo? Hasta las regiones del pensamiento y de la conciencia, inaccesibles al poder temporal. He aquí con los objetos propios y derechos privativos los principales puntos de diferencia entre ambos poderes, y el principio que debe servirnos de basa para discurrir sobre la jurisdiccion divina de la Iglesia católica en orden al ejercicio libre y propagacion del pensamiento.

784. Ella tiene la autoridad docente, y por lo mismo el derecho exclusivo de fijar los dogmas, de enseñarlos, de de-

(1) Con esta recapitulacion concluye el padre Augusti su excelente opúsculo sobre *la propiedad de los bienes del clero*; y nosotros lo hemos querido trascribir por estar en ella indicadas las principales pruebas, y porque fácilmente pueden ampliarse ocurriendo al citado opúsculo, inserto en el tom. IX, pág. 387 de la *Biblioteca* y edicion citadas.

religion cristiana la existencia del clero, es de consecuencia necesaria tambien su subsistencia, la cual le da capacidad y aptitud para adquirir. En virtud de esta capacidad, en efecto, desde un principio la Iglesia, y con ella el clero, administró y poseyó bienes libre é independientemente de ningun permiso ó beneplácito; y en esta posesion se descubre un derecho no inferior al que tiene, y con que posee cualquiera otro individuo de la sociedad.”

782. “Las propiedades que en esta forma vinieron á ser de derecho del clero, quedaron sujetas, si, al dominio eminente y sumo imperio de la nacion y de los príncipes, bajo el cual cae necesariamente todo lo que conduce al bien público de la sociedad y felicidad del Estado. Pero este dominio eminente, tan lejos de perjudicar á la propiedad de los bienes del clero, por el contrario, lo apoya y sirve de mas segura defensa. Ni la utilidad y grandes ventajas que traen los bienes del clero á la nacion toda, hacen que sean ellos propiedades de la nacion y de la sociedad; pues no han sido donaciones hechas á la nacion las que se hicieron por los donantes á la Iglesia. Los cuerpos eclesiásticos, tanto seculares como regulares, forman el cuerpo moral de la Iglesia llamado clero: así que, sus posesiones y propiedades, aunque asignadas á tal ó tal lugar particular, son siempre posesiones del clero en general, y por lo tanto pertenecen al cuerpo todo de la Iglesia; de forma que faltando uno ú otro cuerpo particular, sus bienes y propiedades deben quedar sujetos á las leyes de la propiedad del clero, como propiedades que son de todo él. Propiedades y derechos que se demuestran aun mas sagrados, imprescriptibles é irrevocables estando á los principios y máximas que los falsos políticos arrogándose el dictado de verdaderos y grandes filósofos imponen á todos bajo el pretexto de bien público y de la sociedad, como si estas fuesen clarísimas é irrefragables verdades que el Autor de la naturaleza á ellos solos

les hubiese manifestado. Lo que nos propusimos demostrar.” (1)

#### CAPITULO IV.

##### DEL ÓRDEN INTELECTUAL EN CUANTO AL EJERCICIO Y PROPAGACION DEL PENSAMIENTO.

783. La Iglesia, lo mismo que el Estado, en clase de sociedades constituidas, pueden obrar sin duda con la plenitud de su autoridad sobre todos los objetos de su resorte, atendido el fin de cada poder. Este, sin duda, es un principio cardinal. Ahora bien, ¿cuáles son los objetos propios de la autoridad eclesiástica? Ya lo hemos visto y demostrado tambien: los dogmas, la moral y la disciplina. ¿Hasta dónde llega su inspeccion sobre lo primero? Hasta definirlos, explicarlos y defenderlos, juzgando á los heresiarcas y condenando sus errores. ¿Hasta dónde se extiende su derecho para lo segundo? Hasta las regiones del pensamiento y de la conciencia, inaccesibles al poder temporal. He aquí con los objetos propios y derechos privativos los principales puntos de diferencia entre ambos poderes, y el principio que debe servirnos de basa para discurrir sobre la jurisdiccion divina de la Iglesia católica en orden al ejercicio libre y propagacion del pensamiento.

784. Ella tiene la autoridad docente, y por lo mismo el derecho exclusivo de fijar los dogmas, de enseñarlos, de de-

(1) Con esta recapitulacion concluye el padre Augusti su excelente opúsculo sobre *la propiedad de los bienes del clero*; y nosotros lo hemos querido trascribir por estar en ella indicadas las principales pruebas, y porque fácilmente pueden ampliarse ocurriendo al citado opúsculo, inserto en el tom. IX, pág. 387 de la *Biblioteca* y edicion citadas.

clarar erróneas ó dogmáticas las doctrinas que circulen; y como esta autoridad es jurisdiccional y no puramente inspectiva, puesto que la Iglesia es un poder, y no un simple testigo de lo que pasa, claro es que tiene un incuestionable derecho de regir el pensamiento de los fieles, de establecer las reglas precautorias que estime convenientes, y por tanto la censura previa para la circulacion exterior del pensamiento, de prohibir las lecturas nocivas, y por tanto de castigar con penas espirituales á los infractores de sus leyes.

785. Se han suscitado frecuentemente disputas entrambos poderes con motivo de la circulacion de libros perniciosos y la pretendida libertad religiosa del pensamiento; pero debiendo entrar estos puntos en el capítulo siguiente, nos limitaremos á lo dicho sobre el orden intelectual.

CAPITULO V.

DEL ORDEN RELIGIOSO EN LO QUE MIRA AL CULTO EXTERIOR Y PUBLICO.

(TOLERANCIA.)

786. Estando el catolicismo extendido por todo el mundo, es un hecho que la Iglesia se halla en contacto con todos los Estados; pero figurando en cada uno de estos con caracteres mui diversos, varios tambien son sus derechos politicos y civiles en cada sociedad. En general puede decirse, que en el orden dogmático la Iglesia tiene á favor suyo todos los derechos de la verdad, y por tanto, el de que su culto exterior y público prevalezca sobre cualquiera otro, pues que fuera de ella no hai religion admisible porque no hai religion verdadera. Mas este derecho que en su expre-

sion mas abstracta es correlativo de un deber intrinsecamente moral, cuya única garantia consiste en la sancion eterna, no figura en el orden político sino en razon directa del carácter religioso de la sociedad en que se halla. Probemos, pues, concretar la cuestion en sus diferentes sentidos, reduciéndonos al rigor de los principios.

787. Consecuentes á estos, reasumimos las cuestiones relativas á los casos de heterogeneidad en los términos siguientes, refiriéndonos para su demostracion al tomo 3.º, disert. 3.ª, part. 2.ª, cap. 2.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º de nuestro Curso de jurisprudencia universal. De todo lo expuesto en estos artículos, dedujimos: primero, que toda sociedad cuyo gobierno no profese el ateísmo, debe tener una religion dominante y pública: segundo, que el gobierno puede elegirla libremente entre todas las que existen en su nacion, con tal que al fijarse en una, ni se trastorne el orden público, ni se atente con la fuerza, contra las convicciones y las creencias del pueblo: tercero, que si entre estas religiones existentes está la verdadera, nunca debe ser atacada ni perseguida: cuarto, que si esta misma cae bajo la libertad electiva del gobierno, debe precisamente ser preferida á todas y ser constituida religion del Estado: quinto, que siendo ella la religion del Estado, se la debe una proteccion positiva y negativa, la primera que consiste en la concesion de los derechos y honores que de justicia la corresponden bajo todos aspectos, y la segunda que consiste en la represion de todos aquellos discursos escritos ó actos que tiendan á perseguirla en cualquiera sentido: sexto, que esta proteccion positiva no debe alterar ni las garantias sociales ni los derechos privados de los individuos: sétimo, que esta proteccion negativa, léjos de autorizar la persecucion contra los errantes de la verdad religiosa, debe conservar á salvo la libertad de las conciencias y la tolerancia civil: octavo y último, que no siendo la tolerancia sinónimo de licencia y desorden, ni sus derechos incompa-

clarar erróneas ó dogmáticas las doctrinas que circulen; y como esta autoridad es jurisdiccional y no puramente inspectiva, puesto que la Iglesia es un poder, y no un simple testigo de lo que pasa, claro es que tiene un incuestionable derecho de regir el pensamiento de los fieles, de establecer las reglas precautorias que estime convenientes, y por tanto la censura previa para la circulacion exterior del pensamiento, de prohibir las lecturas nocivas, y por tanto de castigar con penas espirituales á los infractores de sus leyes.

785. Se han suscitado frecuentemente disputas entrambos poderes con motivo de la circulacion de libros perniciosos y la pretendida libertad religiosa del pensamiento; pero debiendo entrar estos puntos en el capítulo siguiente, nos limitaremos á lo dicho sobre el orden intelectual.

CAPITULO V.

DEL ORDEN RELIGIOSO EN LO QUE MIRA AL CULTO EXTERIOR Y PUBLICO.

(TOLERANCIA.)

786. Estando el catolicismo extendido por todo el mundo, es un hecho que la Iglesia se halla en contacto con todos los Estados; pero figurando en cada uno de estos con caracteres muy diversos, varios tambien son sus derechos politicos y civiles en cada sociedad. En general puede decirse, que en el orden dogmático la Iglesia tiene á favor suyo todos los derechos de la verdad, y por tanto, el de que su culto exterior y público prevalezca sobre cualquiera otro, pues que fuera de ella no hai religion admisible porque no hai religion verdadera. Mas este derecho que en su expre-

sion mas abstracta es correlativo de un deber intrinsecamente moral, cuya única garantia consiste en la sancion eterna, no figura en el orden político sino en razon directa del carácter religioso de la sociedad en que se halla. Probemos, pues, concretar la cuestion en sus diferentes sentidos, reduciéndonos al rigor de los principios.

787. Consecuentes á estos, reasumimos las cuestiones relativas á los casos de heterogeneidad en los términos siguientes, refiriéndonos para su demostracion al tomo 3.º, disert. 3.ª, part. 2.ª, cap. 2.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º de nuestro Curso de jurisprudencia universal. De todo lo expuesto en estos artículos, dedujimos: primero, que toda sociedad cuyo gobierno no profese el ateísmo, debe tener una religion dominante y pública: segundo, que el gobierno puede elegirla libremente entre todas las que existen en su nacion, con tal que al fijarse en una, ni se trastorne el orden público, ni se atente con la fuerza, contra las convicciones y las creencias del pueblo: tercero, que si entre estas religiones existentes está la verdadera, nunca debe ser atacada ni perseguida: cuarto, que si esta misma cae bajo la libertad electiva del gobierno, debe precisamente ser preferida á todas y ser constituida religion del Estado: quinto, que siendo ella la religion del Estado, se la debe una proteccion positiva y negativa, la primera que consiste en la concesion de los derechos y honores que de justicia la corresponden bajo todos aspectos, y la segunda que consiste en la represion de todos aquellos discursos escritos ó actos que tiendan á perseguirla en cualquiera sentido: sexto, que esta proteccion positiva no debe alterar ni las garantias sociales ni los derechos privados de los individuos: sétimo, que esta proteccion negativa, léjos de autorizar la persecucion contra los errantes de la verdad religiosa, debe conservar á salvo la libertad de las conciencias y la tolerancia civil: octavo y último, que no siendo la tolerancia sinónimo de licencia y desorden, ni sus derechos incompa-

tibles con la inspeccion y autoridad que tiene todo gobier-  
no sobre las cosas exteriores y visibles, puede esta castigar  
todos los discursos, escritos ó actos que merezcan el título  
de subversivos en materia de religion.

788. Reduciendo pues la cuestion al caso de homoge-  
neidad, cambia totalmente de aspecto, y en este caso deci-  
mos que la tolerancia es inadmisibile en un pueblo exclusi-  
vamente católico.

ARTICULO PRIMERO.

*Primer racionio.*

789. La sociedad es á un mismo tiempo religiosa y po-  
litica, y este doble carácter la es tan esencial, que sin cual-  
quiera de estos aspectos no puede concebirse ni existir, su-  
puesto el doble sistema de relaciones en que se halla colo-  
cada. Siendo al mismo tiempo religiosa y politica, la reli-  
gion la es tan indispensable, que sin ella no puede existir,  
y por tanto, la religion ejerce un influjo directo y poderoso  
en la sociedad. Siendo tan directo, tan inmediato y podera-  
so su influjo, las ventajas de este deberán calcularse por el  
carácter, extension, &c., de la religion que domine. Si es  
falsa, su influjo debe ser muy poco favorable á los intere-  
ses de la sociedad; si es verdadera, es capaz de todo bien,  
y esta capacidad será un hecho, á medida que se disminu-  
yan los obstáculos á la influencia de la religion verdadera.  
Pues bien, un pueblo exclusiva y universalmente católico  
posee la religion verdadera y con ella todos los elementos  
apetecibles para la sólida constitucion y el verdadero pro-  
greso de la sociedad. Reducir su influencia, embarazar su  
marcha, debilitar su accion, rebajar su crédito, &c. &c., es  
pues privar á la sociedad de los bienes que debe al cristia-

nismo, y precipitarla en los males de que el cristianismo la  
ha libertado; y como esto sucede precisamente á un pue-  
blo exclusivamente católico, cuando abre sus puertas á las  
religiones extrañias que otros Estados profesan, hemos con-  
cluido, que la tolerancia en este caso es necesariamente  
perniciosa para la sociedad, y un acto prohibido como cri-  
minal á todo gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO.

*Segundo racionio.*

790. La tolerancia civil en un pueblo exclusivamente  
católico, debe ser proscrita como un hecho antifilosófico,  
como una medida ilegal y como un contrasentido en politica.

I.

791. La filosofia condena como superfluo todo trabajo  
que no puede servir á los pueblos para dilatar los horizon-  
tes de la verdad; no reconoce principio alguno de ser ni de  
conocimientos en lo que es falso, y conviene por tanto, en  
que la introduccion de falsas religiones seria cuando mén-  
os, y permitiéndose una indulgencia reprobada en el juz-  
gar, un objeto digno de evitarse como inútil, porque el  
error de nada sirve, y como embarazoso, porque el tiempo  
perdido en estériles especulaciones es un menoscabo posi-  
tivo de los conocimientos que pudieran adquirirse. Pero la  
filosofia va más léjos aun: severa custodia de la verdad, per-  
sigue y ataca sin tregua los errores, levanta de continuo al  
rededor de lo que tiene demostrado barreras inaccesibles al  
desenfreno de la sofisteria y al atrevimiento de la ignorancia.  
Cuando está segura, por todos los medios que la critica pone

á su arbitrio, de poseer la verdad, se indigna de todos los ataques que contra ella precipita el error, no porque estos embates puedan alterar su esencia, sino porque la distraen su marcha progresiva de el sistema fecundo de sus consecuencias y de sus aplicaciones, é inutilizan para la mayor parte del pueblo los preciosos y grandes documentos que están depositados en los amplios reservorios de una verdadera filosofía.—¿Pero qué debe temer la verdad? ¿por qué se opone á la discusión? ¿por qué se indigna por los ataques? clama con arrogancia la turba frenética, y con este solo clamor ya se enorgullece con la victoria.—La verdad nada teme contra sí; pero la verdad lo teme todo por su misión y por los pueblos. ¿Qué podría importarle á la verdad la seguridad especulativa de ser esencialmente invulnerable, si habia de contenerse su brazo, ocupado desde el principio de los siglos en desenvolver á la faz del género humano el cuadro inmenso de todos los conocimientos, que gradualmente propaga y distribuye, á medida que los pueblos se adelantan en la vasta carrera de la civilización? La verdad tiene una misión, y es producir sin cesar; la verdad tiene un destino, y es ilustrar á los hombres. Ahora bien: la filosofía condena cuanto se oponga, no solo á la esencia, sino á la misión y al destino de la verdad; y nada es tan opuesto á esta misión y á este destino, como esa guerra doctrinal, que sobre inútil, porque el error nada puede producir, es positivamente pernicioso, primero, porque suspende la acción productiva de la verdad; segundo, porque sorprende la ignorancia de las masas, inficionándolas inevitablemente con el error. Podríamos añadir otros motivos; pero cifrándonos al rigor del análisis, debemos considerar la cuestión al presente, bajo estos únicos dos aspectos.

792. La verdad en el orden religioso es lo mas universal, porque está asociada con la verdad filosófica, y contiene elementalmente los principios de la ciencia política. Siendo lo mas universal, es la fuente mas copiosa y perenne de

luces y de conocimientos, y los progresos de las ciencias y de las artes, en cuanto tienen de útil, de sólido y positivo, vienen á coincidir con el desenvolvimiento práctico de esa verdad universal, de donde parten y en donde terminan todos los conocimientos humanos. ¿Qué resulta de aquí? que todos los conatos que den por resultado el embarazo de la marcha progresiva de esta verdad en la generación de sus dogmas y de sus luces, en la serie de sus consecuencias y en el sistema de sus aplicaciones, debe proscribirse altamente por la filosofía, que no separa nunca sus intereses de los de la verdad. Esto sucede precisamente con la tolerancia religiosa en un pueblo católico: porque, ¿qué haria la tolerancia en este caso? Obligar á los sábios á retroceder por todo el camino andado en el espacio de muchos siglos, á subir hasta la cuna de las investigaciones, y hacerlos emplear en este debate inútil el tiempo que debia ocuparse en fecundar, extender y aplicar los conocimientos adquiridos y acrisolados en la crítica. Verdad es que no triunfará nunca al argumento impío; pero sí frustrará en gran manera la marcha y las aplicaciones del principio cristiano. ¿Se quiere un argumento práctico? Tráiganse al paralelo el siglo XVIII y su predecesor. Méno ambicioso pero mas previsivo, este, sin pretender ensanchar mas allá de lo permitido la esfera de la discusión, ni mucho ménos hacer entrar la tolerancia civil en los pueblos católicos, mereció que se le llamase el siglo de las letras, el siglo de las ciencias, y tambien el siglo de las costumbres y del poder; al paso que aquel, comenzando por apelar á la tolerancia, y soltando todos los diques á la continencia del entendimiento, hizo volver la razón al caos, el hombre á la tierra, y la sociedad á la muerte.

793. Concluamos, por tanto, de lo expuesto, que si la verdad, esencialmente invulnerable, nada tiene que temer por sí misma, debe temerlo todo por la misión que ha traído á la tierra, y de consiguiente, que hallándose en contra-



riedad con esta mision la tolerancia civil en un pueblo católico, debe proibirse como antifilosófica y positivamente contraria á los grandes objetos de la verdad.

794. ¿Y cuánto no debe temer de las masas? ¿Qué otra cosa nos dice la historia, sino que los pueblos son ordinariamente presa del engaño, y que para conservarlos en el buen sentido y en la profesion de las buenas doctrinas, el sistema de las precauciones es preferible al de los debates, y el freno de la autoridad á los procedimientos del raciocinio? “Un gobierno sábio y prudente, dice Duvoisin, se guardará mucho de conceder á la prensa una libertad desenfrenada. Conoce demasiado la ligereza, la ignorancia y la credulidad del pueblo, para abandonarle á esa turba de sofistas y discurreidores, que no hallando para conseguir nombre otros medios que la audacia y la singularidad de las paradojas, tampoco hacen otra cosa, sino remover y lisonjear las pasiones mas bajas del corazon humano. Mirará al pueblo que le ha confiado sus destinos, como á los niños sin experiencia, á quienes un padre ilustrado debe apartar mui léjos de cuanto sea capaz de herirlos ó corromperlos, y no permitirá la enseñanza pública é indistinta de todas las opiniones, como tampoco permite la venta pública y el empleo libre de todos los venenos.” (1)

795. Infírese por tanto de lo expuesto, que la tolerancia civil en un pueblo católico debe proibirse como antifilosófica y esencialmente opuesta al carácter, á la mision y á los destinos de la verdad.

## II.

796. Hemos dicho tambien, que *la tolerancia civil en un pueblo católico es esencialmente injusta*, y para creerlo así, nos fundamos en que ataca los derechos de la religion y los del pueblo.

(1) Essai sur la tolerance, part. 2.<sup>o</sup>

797. *Ataca los derechos de la religion*. Cuando esta domina exclusivamente en el Estado, todos los individuos que le componen están sujetos á dos potestades, diferentes á la verdad, pero unidas y concertadas reciprocamente por derecho. Este concierto de la autoridad espiritual y la autoridad temporal, no es el resultado de un pacto libre que verifican ambas, sino la subordinacion indispensable de la constitucion de la sociedad á las leyes eternas é imprescriptibles de la naturaleza. No puede por lo mismo violarse este acuerdo, sin infringir aquellas leyes, ni cometerse esta infraccion, sin herir esencialmente la justicia natural; y como el tolerantismo civil en un país homogéneo en materia de religion importa nada méas que un desequilibrio de este concierto político y religioso, que reina por derecho entre ambas autoridades, hemos sostenido, que la tolerancia es esencialmente injusta. Este raciocinio es mui sencillo, es concluyente, y no exige nuevas demostraciones para los que se hallan de acuerdo en los principios.

798. Resulta de aquí una consecuencia: todo acto del gobierno que tienda á limitar las facultades eclesiásticas, mengua la plenitud de aquel ejercicio; todo acto del gobierno que disminuya el número de los subordinados, limita la universalidad de este ejercicio; y por tanto, en cualquiera de estos casos el gobierno atacaria los derechos de la Iglesia, despreciaria un deber suyo, infringiria una de las leyes divinas que arreglan la constitucion de la sociedad, y cometeria un acto de la mas grande injusticia.

799. Hagamos ahora la conveniente aplicacion. La tolerancia civil limita en primer lugar las facultades eclesiásticas, restringe, en segundo, la libertad de su ejercicio, y menoscaba, en tercero, el número de sus subordinados. Limita las facultades de la Iglesia, porque ya no puede esta obrar sobre las doctrinas, ni sobre las máximas, con toda la plenitud de su autoridad, puesto que se permite la libre discusion en materia religiosa; restringe su libertad,

porque el pleno ejercicio de ella es incompatible con el libre ejercicio de las que le son opuestas; y por último, menoscaba notablemente el número y extensión de su dominio, en la misma proporción que un todo cuando viene á reducirse á alguna de sus partes; porque la Iglesia domina en todo el Estado cuando no hai en él otra religion permitida; pero solo domina en la parte mas ó ménos pequeña de sus súbditos en un pais cuyos habitantes forman clases diferentes en materia de culto, segun la religion que cada clase ha preferido. Todo esto es claro, y excluye por lo mismo la necesidad de nuevas explicaciones. Concluyamos pues de lo expuesto, que la tolerancia civil es injusta, en primer lugar, porque ataca los derechos de la Iglesia, puesto que estos derechos tienen á su favor un deber en toda la sociedad, y por consiguiente, en los gobiernos y en los pueblos.

800. Pero no se detiene aquí la injusticia de la tolerancia, porque ella *ataca igualmente los derechos mas sagrados de los pueblos*. Estos colocan, y con justo motivo, á la religion que profesan entre sus primeros y mas caros intereses; exigen, y con un derecho superior á todos, de parte de los gobiernos, una garantía plena de esta religion que profesan. Esta garantía encierra dos deberes por parte de los gobiernos: primero, el de no herir á los súbditos bajo ningun aspecto en sus creencias y en sus prácticas religiosas; segundo, el de no perjudicar á la institucion misma, de cualquiera manera que se suponga. Limitarse al cumplimiento del primer deber, es lo mismo que ceñirse á no perseguir; faltar al segundo, es decidirse á no proteger, es abandonar la existencia, la magestad y la pureza del culto á los recursos individuales, y por consiguiente, hacer nula la constitucion social para los individuos en materia de religion. ¿De qué le sirve al artesano que el gobierno no vaya á perturbarle en sus talleres, si la sociedad toda ve con indiferencia aparecer y generarse las causas destructoras de las

artes con leyes anti-económicas é impolíticas? De nada, y esta libertad estéril de trabajar sin obstáculo, se estrellaria sin remedio en las consecuencias prácticas de una libertad concedida sin límites á la produccion, importacion, &c. de las artes extranjeras. ¿De qué le serviria á cualquiera ciudadano la seguridad personal aun de la ley, si reducida á las simples fórmulas de los procesos, no hubiera de extenderse á la represion y castigo de los delitos? ¿De qué le aprovecharia, por último, al fabricante ó doméstico, servirse con amplitud y libertad de la agua pura que pasa por su predio, si no habia de contar con la garantía de que habia de conservarse así, si no estaba seguro de que manos extrañas no habian de precipitar sobre su origen la inmundicia y la corrupcion? Por no haber querido reconocer y distinguir los dos derechos y deberes que en sí contiene la garantía de la religion, por haber confundido en este punto las garantías individuales con las sociales, muchos escritores han creido que un gobierno hace cuanto puede y cuanto debe, con solo no perturbar á los individuos en la profesion de su creencia y en el ejercicio de su culto. Pero, ¿qué es el recurso de los individuos sobre las familias, para detener los estragos de esa invasion que vendria sobre la sociedad entera en consecuencia de la tolerancia religiosa?

801. Concluyamos, por tanto, de lo expuesto, que la tolerancia civil es atentatoria contra los derechos del pueblo. Si no fuera homogéneo en religion, nuestro concepto seria gratuito; pero siendo homogéneo, su derecho es incuestionable. Nada importa que entre sus miembros pueda señalarse al deista, al protestante, al gentil, &c. &c.: el gran cuerpo de la nacion es católico; católica es su inmensa mayoría; católico es todo el Estado; y mientras esta mayoría subsista, el derecho es inalterable.

III.

802. ¿Y qué ventajas políticas encontrarían los gobiernos en la tolerancia? ¿qué males se evitarían con ella? ¿qué bienes inauditos y grandes harían aparecer sobre la sociedad en consecuencia de esta medida? Seamos ingenuos: la tolerancia civil en un pueblo unísono en religión, haría tres cosas: privar á la sociedad de los bienes que ha producido en ella el cristianismo, precipitar de nuevo sobre ella los males inmensos que ha hecho desaparecer desde su origen, y convertir contra el gobierno mismo las tristes y funestas consecuencias del desenfreno de la discusión, del desconcierto de las voluntades, y por último, de las mismas anomalías consiguientes á la heterogeneidad de los cultos.

803. La razón de esto es bien clara: la tolerancia civil pone fuera de la inspección del sacerdocio y de la custodia del gobierno las doctrinas, las máximas y la conducta; y en este vuelo ilimitado del entendimiento y del corazón, la historia nos muestra con demasiada frecuencia sociedades prostituidas, pueblos rebeldes y gobiernos derrocados. No entramos en el pormenor de los acontecimientos que justifican estas aseveraciones, porque de algunos siglos á esta parte la historia casi no trata de otra cosa. El protestantismo trajo la filosofía incrédula, esta organizó la política revolucionaria, y desde que ha quedado excéntrica la sociedad de la influencia del principio católico, el mundo ha retrocedido á los tiempos antiguos, los gobiernos solo cuentan con la fuerza física, y los pueblos con la insurrección: los hechos han reemplazado á las leyes constitutivas; el desorden ha sido un elemento social, y la revolución está inscrita en el catálogo de los derechos del pueblo. ¡Triste necesidad, pero infalible, si no ha de contarse para nada con la religión católica! Solo el cielo ha podido dar constitución á

la tierra; y desde que el Evangelio ha dejado de ser la nueva alianza política para la sociedad moderna, el orden público ha perdido su estabilidad, la sociedad su apoyo, y la suerte de la humanidad ha vuelto á quedar suspensa en la fatal balanza de la insurrección y del despotismo. Concluamos pues: la tolerancia civil debe proscribirse por todo gobierno, porque hace desaparecer los bienes mas preciosos que trajo á la sociedad el cristianismo; porque renueva los males mas terribles que este destruye donde quiera que domina, y porque convirtiendo sus consecuencias sobre la misma constitución de la sociedad, deja expuestos á los gobiernos á ser el juguete constante de las revoluciones civiles.

ARTÍCULO TERCERO.

*Tercer raciocinio.*

804. En un país católico el gobierno y el pueblo profesan los dogmas de la Iglesia: esta profesión es universal, porque ya se sabe, que en materia de dogma y de moral nada puede suprimirse, nada modificarse en las profesiones y en las creencias. Estas envuelven la certidumbre plena de las verdades á que se refieren; aquellas encierran la conciencia íntima y la promesa de que ha de ajustarse la conducta á los principios; y una y otra constituyen un deber sagrado que gravita igualmente sobre los gobiernos y sobre los pueblos. ¿Qué se infiere de aquí? una consecuencia muy natural: que cualquiera menoscabo de la creencia y de la persuasión, cualquiera paso contrario á una y otra importa nada ménos que la infracción de un deber. Es así que el introducir la tolerancia civil en un pueblo exclusivamente católico no puede ménos que llevar alguno de estos

caracteres: luego es una infraccion positiva de la lei eterna, que arregla la conducta de los gobiernos en este punto. La razon es clara: porque la tolerancia civil se opone á los principios y á las máximas de la Iglesia católica.

805. El primer principio social que profesa la Iglesia y cuantos en su seno existen, es que fuera de ella no hai salvacion: el segundo es, que los intereses temporales están subordinados á los intereses eternos, los del cuerpo á los del espíritu, los humanos á los divinos; que nunca pueden estar opuestos estos dos intereses, y que todos los medios empleados, así para los unos como para los otros, léjos de pugnar alguna vez, deben conspirar constantemente al mismo fin. La Iglesia tiene por objeto directo el órden del espíritu, y por fin la felicidad eterna; el Estado tiene por objeto de su accion el órden temporal y visible, y por fin inmediato el bienestar civil y politico de la nacion: pero ni la Iglesia sacrifica jamas los intereses del Estado, ni éste autoriza los desórdenes del espíritu. Al contrario, cuidando la Iglesia del órden interno y el Estado del órden externo, trabajan de concierto para que las acciones estén de acuerdo con los pensamientos, á fin de que la perfeccion de todo el hombre, protegida y conservada por esta doble custodia, mantenga en la mas completa armonia los sentimientos y la conducta, el pensamiento y la accion, lográndose por este medio libertar al Estado de aquellas secretas maquinaciones que no pueden caer bajo la inspeccion del magistrado civil y la venganza de las leyes exteriores, y salvando á la Iglesia de las consecuencias desastrosas de la conducta exterior, que débilmente contenida por la conciencia, corromperia la sociedad religiosa, si no fuese oportunamente reprimida por el poder temporal. En un pueblo pues que profesa tales principios, ni hai oposicion en estos, ni encuentro en los medios, ni incompatibilidad en los fines: todo lo contrario, cuando es verdadera y perfecta la armonia entre ambas autoridades, cuando su concierto recipro-

co se hace sentir en el sistema constante de su accion, el hombre no puede ser un buen católico sin ser un excelente ciudadano, ni la sociedad adquirir la perfeccion religiosa sin elevarse á la gerarquía de la perfeccion politica; y entónces todos los medios empleados para conseguir esta sirven de tal modo para aquella, que el hombre debe mirar en el bien estar temporal un preludio de la felicidad eterna, y no abandonará por cierto la morada de la tierra, sino para ser incorporado en el reino de los cielos. El tercer principio de la Iglesia es que la salvacion ocupa el primer lugar entre los mas caros intereses del hombre, y que por tanto, á ella debe sacrificarse inflexiblemente cuanto pueda menoscabar ó destruir la esperanza de obtenerla.

806. Es pues indispensable convenir en que el gobierno de un Estado católico no puede introducir en él la tolerancia civil, sin persuadirse de la falsedad de estos principios, ó por lo ménos, de alguno: porque aventurándose la suerte de los pueblos en materia de salvacion, solo podria pasar por estos riesgos en buena politica, creyendo que hai salvacion fuera de la Iglesia, ó que es incompatible con los intereses verdaderos de la sociedad, ó que los bienes que la tolerancia pudiera traer al Estado son preferibles á la felicidad eterna, que la Iglesia no promete sino á los que viven en su seno. Pero un gobierno católico que así pensase profesaria unos principios diametralmente opuestos á la verdad y á la justicia: un gobierno que así obrase, sin pensar de la misma manera, ejecutaria contra la sociedad el crimen mas atentatorio. Un gobierno que no estuviese conforme con los principios de la Iglesia, pero si persuadido de que estos eran los del pueblo, consumaria un atentado contra los derechos mas imprescriptibles que el hombre tiene en la sociedad; pues así como la ortodoxia de un gobierno no autoriza las persecuciones contra las falsas sectas que haya en el Estado, así tampoco sus convicciones contrarias á los principios de la Iglesia autorizan en nin-

gun caso el establecimiento de la tolerancia en un pueblo únicamente católico. Nunca es lícito hacer un mal para que venga un bien; he aquí la máxima de la Iglesia. Debiendo pues ser esta la máxima de un gobierno católico, claro es, que aun cuando la introduccion de la tolerancia pudiese traer accidentalmente algun bien al Estado, nada importaria por cierto esta consideracion para permitirla. Luego con mayoria de razon debe oponerse á ella cuando léjos de resultar algun bien, únicamente sobrevendrian errores, crímenes y trastornos públicos, como ya se ha demostrado. La Iglesia no condena, por cierto, la permision de lo que no puede evitarse, y esto es, propiamente hablando, lo único que excusa la tolerancia; pero reprueba en todo sentido la ejecucion de un mal, y mas cuando no lo exigen las circunstancias ni la necesidad. Seria pues una subversion de la máxima referida el permitir el ejercicio de cultos extraños en un país homogéneamente católico, porque esto equivaldria á hacer el mal, no ya para conseguir un bien, que aun esto es reprobado; sino lo que es peor, sin producir ningún bien, sin evitar ningún mal existente, y sin obedecer á necesidad ó exigencia de ningún género. Concluyamos pues de todo lo expuesto, que la tolerancia en un pueblo exclusivamente católico, debe ser impedida por el gobierno, como opuesta á los principios y á las máximas de la Iglesia, cuya creencia y profesion es un deber que liga estrechamente al gobierno y al pueblo en los Estados católicos.

#### ARTICULO CUARTO.

##### OBJECIONES.

807. Expuestas ya, si bien con una brevedad suma, las razones en que hemos fundado nuestro concepto contra la

introduccion de cultos extraños en un pueblo católico, resta solo atender con la solucion correspondiente á las dificultades mas ó ménos especiosas que al propósito suelen oponerse. Ellas pueden reducirse á seis. Primera, que la intolerancia excede las facultades de los gobiernos; segunda, que la unidad de religion debe sacrificarse á la mejora de las instituciones políticas y á los progresos del comercio, de las ciencias y de las artes; tercera, que la tolerancia civil en nada perjudica; pues la religion católica queda comprendida en la proteccion general y suficiente que el poder público civil dispensa por igual á todas las religiones que se introduzcan en el Estado; cuarta, que la necesidad de la religion para el gobierno no es un punto reconocido en los principios de la política actual, porque su influencia moral en las instituciones puede reemplazarse ventajosamente con el equilibrio de los intereses materiales; quinta, que la intolerancia frustra un buen proyecto de colonizacion, tan indispensable para ciertos pueblos; finalmente, que todo debe ceder al siglo, y este siglo es tolerante.

##### §. I.

##### *Primera objecion.*

808. En la sociedad no puede echarse ménos ninguna facultad, ningún poder, ningún recurso moral y político de cuantos ella necesite para conseguir su objeto y llegar á sus fines. El entenderlo de otra manera seria ignorar profundamente hasta los elementos mas generales de la constitucion social. Si hemos pues de convenir en esto, nos vemos en el caso de sostener, que en toda sociedad hai un poder público, en cuya órbita de accion entra esencialmente cuanto de alguna manera tiene relacion con el orden público, cuanto puede contribuir á sostenerle y conservarle, cuanto puede ser causa de que se desconcierte, pertur-

be ó aniquile. Es así que la religion puede ejercer y ejerce de facto este vário influjo en las sociedades; luego estamos en el caso de confesar, que no puede negarse á los gobiernos la facultad represiva que supone la intolerancia religiosa, sin rehusar á la sociedad un elemento indispensable para su constitucion y su existencia. Porque, ó este poder compete al gobierno civil, ó se refiere á la autoridad eclesiástica, ó no existe absolutamente en la sociedad. Decir lo tercero seria un grande absurdo, pues á la sociedad nada le falta ni puede faltarle en el sistema combinado de su constitucion esencial: decir lo segundo, es suponer que la Iglesia no está ceñida al órden puramente espiritual en el sistema coercitivo de su legislacion penal: resta pues lo primero; y por lo mismo queda demostrado, que no puede decirse, sin extrema falsedad, y aun sin profunda ignorancia, que la intolerancia civil sea inadmisibile por falta de facultades en el gobierno. Pasemos adelante.

## §. II.

*Segunda objecion.*

809. No puede oponerse á las instituciones políticas lo que encierra elementalmente los progresos de la sociedad; luego no puede oponerse la religion verdadera, pues como ya hemos demostrado, el cristianismo es, rigurosamente hablando, la verdadera constitucion de la sociedad moderna. Sean cuales fueren las combinaciones que esta reciba en razon de su forma, siempre que se conserve en esta forma el objeto, el fin y el sistema legitimo de los medios, conforme á los principios invariables del Derecho social, léjos de encontrar las instituciones políticas alguna oposicion, hallarán su mas firme apoyo en la religion verdadera. Las religiones falsas podrán oponerse mas ó ménos á las instituciones: la razon es mui sencilla: las instituciones políticas

descansan en la verdad, las religiones falsas en el error; y ya se sabe que el error y la verdad están en una diametral oposicion; al paso que la verdad, bajo ningun aspecto, en ningun caso puede oponerse á la verdad, y por consiguiente, jamas andan por opuestos rumbos los intereses de la sociedad religiosa y los de la sociedad política.

810. Por haber confundido la esencia de la sociedad con las formas del gobierno, se han complicado monstruosamente las cuestiones mas vitales de la política. Las formas, subordinadas, es verdad, á los principios, pero dependientes de las circunstancias locales, podrán presentar de vez en cuando alguna oposicion accidental, y todas las luces, y las experiencias todas, podrian hallar un pro y un contra en las cuestiones de forma, tratándose de ciertos Estados; pero hablando de la esencia constitutiva de la sociedad, el pro las comprende á todas, y el contra á todas las excluye. Si una parte de la Europa no puede avenirse con las formas republicanas, ni el Norte de la América con las instituciones del viejo mundo, unas y otras están y deben estar constantemente sometidas á los principios eternos é invariables de la sociedad general, y bajo este respecto nunca puede darse un pueblo que presente la necesidad de sacrificar la homogeneidad, unidad y universalidad del culto nacional á la conservacion é incremento de las instituciones políticas.

811. Y no se diga que por lo ménos estas cosas deben sacrificarse á la forma, porque la religion verdadera no excluye ninguna forma de gobierno, con tal que sea legitima. "Monarquía, aristocracia, democracia, república, gobierno mixto, simple ó compuesto; cuando el soberano legitimo lo ha consentido, la verdadera religion á cualquiera se acomoda, porque no reprueba constitucion de ningun género."

(1) La razon de esto es mui clara: toda la influencia de la

(1) THOREL. Del origen de las sociedades.

religion en las instituciones, nace de sus principios políticos: estos principios son los mismos de la sociedad general: los principios sociales, aplicables á todas las formas legítimas, no excluyen ninguna. Para suponer pues la religion en oposicion con alguna forma de gobierno, seria necesario creer que esta lo estaba con los principios sociales, lo cual es imposible, supuesto que la forma sea legítima; porque las formas políticas traen su legitimidad de los principios sociales. En suma, ó la forma particular de una organizacion política es legítima, ó no: si lo primero, es imposible que se oponga á la homogeneidad, unidad y universalidad de la religion verdadera, cuyo influjo en la sociedad está identificado con el de los verdaderos principios sociales: si lo segundo, léjos de deber conservarse á costa de la religion verdadera, debe ser inflexiblemente proscrita, no precisamente por su oposicion á esta, sino por su misma ilegitimidad; pues lo que es ilegítimo ni tiene títulos al respeto de los sábios, ni accion á la aquiescencia de los pueblos, ni derecho alguno para subsistir.

812. Tampoco puede sostenerse que las ciencias, las artes y el comercio se hallen jamas interesados en el menoscabo que sufriria el culto verdadero en consecuencia del tolerantismo de las religiones falsas; pero aun suponiendo que esto proporcionase algunas ventajas á aquellos ramos, nunca debería inclinar á su favor la balanza política, pues como ya se ha demostrado, ningun mal debe hacerse para conseguir un bien, ni hai mal comparable al que traería sobre una nacion el permiso de introducir cultos falsos cuando no existe mas que el verdadero, ni hai bienes equivalentes, y ménos aun superiores á los que de hecho produce la unidad, homogeneidad y universalidad del culto verdadero.

§. III.

*Tercera objecion.*

813. La tolerancia de muchas religiones no es la opresion de ninguna; y bajo este respecto, la tolerancia civil léjos de perjudicar en manera alguna á la religion católica, la deja perfectamente á salvo de toda restriccion en la difusion de sus doctrinas, en las funciones de su ministerio y en el ejercicio público de su culto.—He aquí la tercera objecion que nos hemos propuesto rebatir: objecion, que como vamos á ver, tiene mas de apariencia que de solidez, y mas de pompa y aparato, que de orden y de fuerza de conviccion.

814. Los bienes ó los males que la tolerancia trae á la religion verdadera no pueden calcularse sin error con independencia de las circunstancias en que aquella medida se toma. Cuando en el Estado hai muchas religiones de hecho, y entre ellas se cuenta la verdadera, sin duda que esta, colocada bajo el influjo de la tolerancia, recibe un bien positivo; porque siempre será un bien el abrir los caminos á la verdad y destruir los obstáculos que se oponen á la benéfica difusion de sus doctrinas: en este caso la tolerancia civil no es otra cosa que una invitacion hecha por el Estado á todos los cultos, y entre ellos al verdadero, para facilitarles, en la inevitable lucha de las doctrinas, aquel triunfo que necesariamente deben obtener la rectitud de los principios, la divinidad del culto, la pureza de las máximas, &c. &c. Pero no pasemos de aquí, no demos á esta induccion una generalidad que resiste su caracter singular, porque lo que es verdadero en un supuesto, léjos tal vez de conservar este tributo en otro, llegará á ser positivamente falso. Cuando el Estado no tiene otra religion que la verdadera, ¿podrá decirse que ella nada pierde, que nada sufre

con el establecimiento de la tolerancia; y que lejos de reportar sobre sí una persecucion, queda colocada bajo la influencia benéfica de un gobierno protector de la libertad religiosa? Este seria un error tanto mas imperdonable, cuanto que constituye al que la profesa en la triste pero infalible alternativa de carecer en lo absoluto de sentido comun, ó de estar poseido y dominado de la mas notoria mala fe. Introducir la tolerancia en un pais homogéneamente católico, es arrasar de un golpe todas esas barreras tutelares que un gobierno sabio y prudente opone entre el pueblo y los errores, para impedir los efectos de una seducion inevitable en las masas; es menoscabar el poder de la verdad reconocida sobre los pueblos que la profesan; es laxar los resortes enérgicos que la Iglesia pone en accion para conservar la unidad en la doctrina, la pureza en la moral, la integridad en todos los principios religiosos y politicos. Establecer la tolerancia civil en un pueblo exclusivamente católico, es infestar el campo de la Iglesia de errores inexcusables, de prácticas monstruosas, de cultos reprobados: introducir la tolerancia en un pais que no profesa otra religion que la católica, es provocar una guerra heterogénea, complicada y gratuita: heterogénea, por la diversidad de ataques que trae consigo la diversidad de errores; complicada, por el embarazo de una situacion tanto mas difícil quanto mas opuestos son entre sí y mas uniformes contra la verdad los enemigos que la combaten; y gratuita finalmente, porque no habiendo en el Estado mas religion que la católica, tampoco puede alegarse razon ó motivo alguno de necesidad ó utilidad que autorice, ó excuse por lo ménos, este desorden inevitable en la medida de que se trata.

§. IV.

*Cuarta objecion.*

615. Para sostener el concepto en que ella se funda, seria necesario demostrar: primero, que el sistema monetario puede afectar exclusivamente á todos los individuos de un pueblo, haciendo desaparecer del todo sus sentimientos morales, religiosos, &c.; segundo, que la sociedad puede subsistir y el gobierno sostenerse con solo el desarrollo de ese sistema en sus aplicaciones á la política; tercero, que de hecho haya un pueblo sostenido exclusivamente por la influencia del principio monetario. Si no llegan á demostrarse estas tres cosas, ó por lo ménos las dos últimas, nada se ha adelantado contra los derechos politicos del principio religioso; porque seria un miserable sofisma deducir una consecuencia total de una influencia parcial; y un pésimo modo de discurrir, buscar la perfeccion de la sociedad en lo que no puede ménos de corromperla y destruirla, si obra sin trabas y no tiene principio alguno regulador. Eliminemos pues de todo punto la religion y su moral: ¿qué queda? Las combinaciones politicas y los intereses materiales. ¿Qué prometen las primeras? El establecimiento de la sociedad: ¿qué dan efectivamente? hojas de papel, que tienen, como las de los árboles, su primavera en que seducen, y su invierno en que caen y son arrojadas por el viento que domina. ¿Qué obran los intereses materiales? el bien estar político y civil de la sociedad, cuando están dirigidos por el principio moral y combinados con los intereses del espíritu; revoluciones sin término, cuando están en lucha con ellos; desconcierto y ruina de las naciones, cuando preponderan y obran sin asociacion y sin trabas. Pero bien, dése al principio monetario toda la extension que se quiera, dése á la combinacion politica en su aislamiento,



toda la perfeccion imaginable, dése al interes material del individuo cuanta intensidad se conciba: ¿ya se salvaron todas las dificultades? El dinero será una bella posesion para el que le tiene, una desesperacion para el que no le consigue; y mientras estemos en este caso, y sea un imposible físico el que todos sean propietarios, no habrá poder humano que libre á la sociedad de los estragos consiguientes á esta desigualdad funesta: el problema estará siempre por resolver; la mas feliz combinacion del entendimiento se estrellará contra la impotencia del hecho, y no fijará el hasta aquí de sus ensayos especulativos al orgullo de la ciencia, ni el de sus tentativas prácticas al espíritu de rebelion.

816. No nos cansemos, mientras no se cambie la naturaleza humana, los hombres siempre han de ser esencialmente los mismos: mientras esto suceda, habrá de todo en el sistema social, fe, incredulidad, zelo, indiferentismo, sentimientos, impiedad, virtudes, crímenes, opulencia, miseria, triunfos y derrotas en el combate de las ideas, triunfos y derrotas en la lucha de los partidos; y mientras no haya un principio tan universal, tan indefinido, como el principio religioso, quedará en pié la dificultad, y correrá como una paradoja mas ó ménos ridícula el enfático aserto de que la religion ha dejado de ser ya un elemento político y esencial en la ciencia del gobierno para el órden, la conservacion y prosperidad de las naciones. ¿Por qué el principio monetario no es universal? porque no todos le anteponen á todo, y mucho ménos lo sacrifican todo á él; porque no todos consideran á salvo su fortuna con solo el desarrollo de este principio; porque de suyo se liga con la codicia, y la codicia pone en lucha los intereses individuales entre sí: porque no todos son ricos ni aun medianamente acomodados, sino que la mayor parte son pobres y menesterosos. ¿Por qué no es indefinido? porque estriba en puntos materiales, contingentes, destructibles, á diferencia del principio religioso, que descansa sobre principios espirituales, esenciales y

eternos. Independientemente de su empeño, y á pesar de su extrema solicitud, y sin que valgan nada ni la economia, ni el cálculo, vienen frecuentemente á tierra cuantiosas fortunas y casas opulentas, como se embota el entendimiento y se gasta el corazon en los placeres físicos; al paso que el principio moral lo enriquece todo sin perder nada en su fuente, satisface sin destruir, sostiene agradablemente la vida, y no ha visto nunca la última calamidad en la muerte.

817. Por último, la idea de que la religion ha dejado de ser necesaria en la política es un delirio del materialismo: en primer lugar, porque no puede suponerse que el interes monetario valga por todo en la mayoría de un pueblo, ni en las combinaciones y elementos de ningún gobierno; en segundo, porque de hecho no hai un pueblo ni gobierno alguno que pueda eliminar la religion, para examinar la realidad de las cosas. En efecto, ora se conserve la religion en las leyes, ora no se cuente con ella de derecho, el hecho es que ella siempre existe en las masas, siempre obra sobre los intereses, siempre se halla entre los artículos tácitos de la verdadera constitucion política, que está en los hábitos y en las costumbres. El mismo Norte de la América, esa república-modelo, donde se ha desarrollado tanto el principio monetario, donde las mas graves cuestiones se agitan y resuelven aritméticamente, no puede lisonjearse de haber excluido el principio religioso, y puntualmente su prensa periódica nos manifiesta con mayor claridad hoy mas que nunca, cuánto influye este principio religioso en el carácter de las opiniones y en el triunfo de los partidos.

*Quinta objecion.*

818. Pretenden algunos que la unidad religiosa de un pueblo debe sacrificarse al aumento súbito de la poblacion,

el cual solo puede conseguirse de pronto por medio de la colonizacion extranjera. Esta colonizacion, no puede producir todas las ventajas sociales, en concepto de tales hombres, sino por medio de la tolerancia en materia de religion, y por lo mismo consideran que el principio de la intolerancia en pueblos homogéneos debe sufrir una excepcion, cuando estos son poco numerosos. He aqui la quinta objecion que nos proponemos resolver.

819. Para que ella tuviese alguna fuerza, seria necesario demostrar: primero, que en el cómputo de las ventajas é inconvenientes relativos á las dos situaciones sociales que aqui debieran compararse, eran mayores en concepto del pueblo las ventajas, y menores los inconvenientes, en el caso de la colonizacion, bajo los auspicios de la tolerancia, que en el de la unidad religiosa en una poblacion reducida: segundo, que no podian conseguirse las ventajas de la colonizacion sino á expensas de esta misma unidad religiosa. Pero una y otra suposicion es á todas luces falsa: la primera, porque pugna con los mejores principios de organizacion política; la segunda, porque se estrella contra el cálculo de la probabilidad en vista de los hechos.

820. En cuanto á lo primero, basta reflexionar, que si el aumento de la poblacion es un bien, será, ó porque aumenta la fuerza resistente contra una invasion injusta, ó la fuerza de ataque contra un derecho conculcado por las naciones extranjeras, ó porque facilite el curso de la civilizacion y los progresos del comercio, ó porque adelante las ciencias, perfeccione las artes, fomenta y estimule á la industria: pues á nadie le ocurrirá nunca desear un incremento de poblacion, tan solo para representar veinte en lugar de diez en una carta geográfica. Pues bien, si se trata de la fuerza, ella consiste mas bien en la unidad de la accion que en el número de los que cooperan, y por otra parte, las alianzas, los tratados, los recursos mismos de cada pueblo valen ordinariamente mas que el número mayor ó menor

de sus individuos. La homogeneidad de culto comunica á las naciones tanta fuerza de intensidad, como la que les quitaría un cisma religioso, inevitable en la improvisacion de la tolerancia en un pueblo que solo un culto profesa; y para citar un ejemplo bastante conocido, recordemos aqui, que Roma no quedó indefensa sino cuando perdió con el ensanche de su poblacion, y el indiferentismo religioso, que arrastra casi siempre á los pueblos al indiferentismo político, aquella fuerza y aquel poder que la habian bastado en otro tiempo, no solo para ser invencible, sino para sojuzgar á todos los pueblos. De aqui provino aquel empeño constante que tuvieron sus primeros políticos en conservar á todo trance la unidad religiosa, levantando la intolerancia al rango de una máxima tutelar para los mas grandes intereses de la república. Por otra parte, en este punto toca á los pueblos, si es que alguno tiene derecho de decidirse contra los principios sociales; y un pueblo, cualquiera que se suponga, mientras sea católico, no conocerá un interes mayor que el de su religion, ni admitirá ventaja ninguna preferible á la unidad de un culto en que tiene fijadas sus afecciones, y vinculados sus intereses mas caros, y apoyadas sus esperanzas mas seguras y mas sólidas.

821. En cuanto al comercio, la industria, las ciencias, las artes, la cultura y la civilizacion, ya hemos demostrado que no pueden hallar obstáculo ninguno en la intolerancia religiosa de un Estado, cuando el cristianismo es el que ha civilizado la tierra; y que el más y el ménos en la suma de los descubrimientos y en la carrera de los adelantos, no es una diferencia preferible á la conservacion de una homogeneidad que lleva en sí misma todos los medios, todos los recursos y todas las fuerzas tutelares conservadoras de la sociedad.

822. El Estado mas feliz no es el mas artístico, ni el mas inventor, ni el mas comercial, ni tampoco el mas numeroso; sino aquel en que las costumbres están mas con-

formes con las leyes, y mejor combinados los elementos que suelen causar divisiones en los pueblos; (1) donde las preciosas garantías que proporciona el estado social son efectivas y no puramente nominales; donde el amor á las leyes y á las instituciones, el respeto al gobierno, el interes comun por la moral, la feliz combinacion de la libertad con el orden, el sentimiento profundo de las ventajas de la institucion en las comodidades de la vida, engendran ese espíritu público, que triunfa de todos los conatos de rebelion y de todas las tentativas de la guerra: y estos caracteres de bondad que se refieren, no al número sino á las cualidades de la poblacion, son la obra del principio católico, y le hacen preferible á todas las ventajas accidentales que pudieran traer al Estado los nuevos colonos con sus ciencias, sus artes, su cultura, su civilizacion, su industria, su comercio; y tambien con sus vicios, su corrupcion, sus intrigas.

823. Si la riqueza moral, como no puede dudarse, es preferible á todo, porque es necesaria sobre todo; si es inseparable del principio religioso, si este principio existe en toda su verdad, en toda su extension, en toda su fecundidad, en toda su perpetuidad, dentro de la Iglesia católica, porque solo aquí se profesa la religion verdadera; si se discurre sobre un pueblo en que esta religion no solo exista, sino que sea dominante; no solo sea dominante, sino exclusiva; sobre una sociedad en que el catolicismo es la religion del gobierno, la religion del pueblo, la religion de todo el Estado: ¿no será el mayor delirio buscar en la tolerancia, como medio de colonizacion, el remedio de unos males que nacen precisamente del menoscabo del principio moral, y que no pueden corregirse ciertamente, como se ha dicho ya, con la sola aplicacion del elemento físico? Desengañémo-

(1) Véase á Balmes en su obra *Del Protestantismo*, capitulos LIV y siguientes.

nos: ni el aumento de la poblacion es una cosa preferible á la homogeneidad del culto, ni una cosa que solo pueda conseguirse con sacrificar, por la tolerancia, la unidad religiosa de un pueblo exclusivamente católico.

§. VI.

*Sexta objecion.*

824. *Todo debe ceder al siglo, y este siglo es tolerante.* He aquí el Aquiles de los partidarios del tolerantismo. Despreciando las circunstancias todas en que puede hallarse un pueblo, olvidando sus antecedentes históricos, haciéndose ruido para no comprender las exigencias de la situacion, y cerrando los ojos para no reconocer las consecuencias deplorabilisimas que habian de seguirse necesariamente de improvisar sin discernimiento una medida que acaso habrá probado bien en algunas sociedades, pero que seria el exterminio de otras, pronuncian enfáticamente dos palabras de moda, y creen haberlo dicho todo para resolver definitivamente el problema social. Nosotros, que nos ocupamos en parodiar la escena lastimosa del pasado siglo, desconociendo á la vez el estado actual de la filosofia y aun de la politica en las sociedades mas cultas, y el miserable lugar que ocupa la nuestra en la escala progresiva de los adelantos científicos, con demasiada frecuencia comunicamos al presente, refiriéndonos á la cuestion filosófica y politica y aun tratándose de la Europa, los caracteres del siglo pasado, y sin hacer alto en la naturaleza de nuestro pais, le incorporamos con los otros, cuando se trata de fijar las tendencias, el espíritu y las verdaderas exigencias del siglo por donde pasamos. Por esto se dice con tanta seguridad, que todo debe ceder al siglo y que el siglo es tolerante. Nosotros pensamos de contrario modo, y afirma-

remos, que ni todo debe ceder al siglo, ni el siglo es tolerante.

825. ¿Debe admitirse la existencia de la verdad, de la justicia? ¿Deben admitirse así en la una como en la otra relaciones mas ó ménos directas, mas ó ménos esenciales con los hombres? ¿Debe suponerse que estas relaciones tienen un objeto determinado, un fin esencial? ¿Debe confesarse que donde hai existencia, objeto, fin y relaciones, hai deberes y derechos que empeñan la razón y ligam la voluntad? Respondase francamente, y si exceptuamos á los locos, á los filósofos maniáticos, que hacen una minoría despreciable; si prescindimos de aquellos que corrompidos hasta la ceguera, nada quieren ya discernir, y todo lo confunden para explotar con ménos inquietud el minero inagotable de los crímenes, todo el mundo responderá á estas preguntas afirmativamente, considerándolas mas bien que como verdades demostradas, como principios incontestables.

826. Si pues la verdad y la justicia, si las máximas que se fundan en la naturaleza del hombre y de la sociedad, si los principios generadores de la moral y de la política son independientes de los siglos, como es imposible dudarlo, y si puede haber, como en efecto ha habido, siglos en que la inteligencia, traspasando sus límites ó extraviando su camino, ha combatido á la vez la religion, la verdad, la justicia, la moral, y cuanto mas respetable habia llegado sin contradicción desde los tiempos mas remotos, la idea de que *todo debe ceder al siglo* es á todas luces quimérica. Bien está que en los usos, en el mayor ó menor desarrollo de una idea, en las cosas meramente accidentales todo ceda al siglo: nada es mas natural. Pero no pasemos de aquí, porque esto seria tanto como condenar á muerte los principios, las verdades, la sociedad misma. Dejemos pues aparte esta idea miserable, para ver si este siglo es tolerante, como se afirma.

827. Las cuestiones relativas á cada siglo podrán tener una solución puramente histórica, y contrayéndose á una porción determinada de la sociedad; pero nunca fundar una consecuencia doctrinal aplicable indistintamente á todos los pueblos y á todos los casos. Se sabe muy bien, que en cualquiera porción mas ó ménos dilatada del tiempo hai una diversidad y desigualdad muy grandes entre las varias sociedades políticas; que si la mayoría de ellas, ó á lo ménos la mas adelantada en la carrera de la civilización, de las ciencias y de las letras, bastan para dar un nombre al siglo y fijarle un carácter histórico, científico y aun político, no todas están en este caso, y seria siempre tan erróneo como peligroso concluir de cada sociedad en particular lo que se dice en general del siglo.

828. Cuando se dice que el siglo es tolerante, ¿se quiere personalizar un ente de razón, hablándose real y verdaderamente de la porción del tiempo que lleva este nombre? Claro es que no. Se trata pues del mundo en el siglo presente. Siendo esto así, ¿qué diremos pues de la pretendida tolerancia universal?

829. ¿Cuál es la tolerancia que reina en todos los pueblos asiáticos y africanos? Ninguna, y la Europa no ejerce sin graves dificultades en muchos de ellos la grande y noble misión de civilizarlos por la cauta difusión de los principios religiosos del cristianismo. ¿Cuál es la tolerancia que hai en el vasto continente de América? Si exceptuamos á los Estados Unidos y algun otro, ninguna. ¿Por qué pues tanto declamar con esta pretendida tolerancia del siglo? Hagamos una sencilla reflexión: los libros que mas circulan por todas las escuelas del mundo son los de la Europa, y entre éstos los franceses, por esa especie de predominio universal que ejercen en las letras por la difusión de su idioma esos escritores. Ellos pues, atribuyendo, y con razón, á la Europa el primado de la literatura y de las ciencias, los movimientos generadores de la civiliza-

ción y la influencia mas poderosa en el carácter moral, científico y aun político del mundo, se refieren ordinariamente á la Europa, cuando se proponen caracterizar el siglo, denotar los adelantos científicos, señalar el rumbo que toman los conocimientos humanos, fijar el grado de mayor progreso á que ha llegado la sociedad en la escala de la civilización; y estas preciosas investigaciones, tan útiles cuando se estudian con crítica y se aplican con discernimiento, llegan á ser estériles y aun perniciosas cuando, dándoselas una extensión mayor que la que tienen, se erigen en principios de universalidad metafísica, para deducir todas las consecuencias locales que caben en tal principio, y referir á cada sociedad particular lo que apenas pasar podría, y no sin excepciones muchas, en la misma sociedad europea.

830. No carecerían por cierto los escritores de Europa de razones plausibles para libertarse de un reproche, cuando se les echase en cara su inexactitud, al presentar con los atributos de la universalidad ciertas especies relativamente á las ciencias, á las artes, á la civilización, á la política, al carácter de las épocas, al movimiento de la sociedad y á las tendencias del siglo: porque hai algunos derechos reconocidos en favor de la parte mas culta y civilizada de la tierra; porque esta preponderancia universal de la Europa debe ejercer, como ha ejercido siempre, una influencia proporcionada á la disminución de los obstáculos y al ensanche de los medios de comunicación sobre las otras sociedades ménos cultas, y porque un uso bastante comun restringe de tal suerte el sentido de las expresiones, que ya no es posible confundirlas. Pero ¿con qué podría salvarse del ridículo un escritor de Marruecos ó Turquía, de Colombia ó de México, cuando aplicase á su patria, candorosamente seducido por una hipóbole, todo lo que hubiese visto ó leído que se refiere al siglo por escritores de otros pueblos? Con nada ciertamente; y esta clase de aserciones so-

lo servirían como un argumento de hecho contra la capacidad, la inteligencia y la crítica de semejante escritor.

831. Pero vengamos á la misma Europa. ¿La tolerancia es universal en esta parte del mundo? "A pesar de las luces de nuestro siglo, dice un escritor nada sospechoso para los partidarios del tolerantismo universal, fuera de la Francia, no hai en toda la Europa una sociedad en que la tolerancia civil exista con alguna extensión. . ."

832. "La tolerancia civil ha sido, y aun es hoy, atacada por los gobiernos y por los hombres en gran número, que consideran la religión como un medio de orden y de disciplina en la sociedad; porque temen que la universalidad de creencias produzca en el estado de las facciones una peligrosa anarquía, ó en consecuencia un funesto indiferentismo." (1)

833. Las reflexiones que hemos hecho hasta aquí, bastan para comprender que la tolerancia universal del siglo, ya se considere como un punto dominante en las tendencias de las doctrinas corrientes, ya como un hecho consumado en la historia de las instituciones actuales, son dos cosas de todo punto insostenibles; y si hemos de discurrir sobre lo futuro, sirviéndonos para esto de los datos que nos suministran el conocimiento del hombre y la historia de la razón humana, la tolerancia universal nunca puede llegar á ser ni una doctrina comun, ni un hecho general.

834. ¿Pero qué importarian los pretendidos derechos del siglo y los caracteres de que hubiesen querido revestirle ciertos escritores, apoyados en el movimiento general de la Europa, como de la parte mas culta del mundo? Mas ó ménos para Inglaterra, para Alemania, para Francia ó otra nación de la misma Europa; pero nada, absolutamente nada, tratándose de la república de México. Ya que el sen-

(1) H. BOUCHITTE. Dictionnaire de la conversation et de la lecture. Art. *Tolérance*.

tido comun habia sido insuficiente para hacernos comprender lo que somos, ¿todavía no han de bastar las recientes dolorosas experiencias y tantos desengaños palmarios como hemos estado recibiendo, para quitarnos la manía de querer presentarnos al mundo como un pueblo europeo?

835. ¿Con qué fundamento pues, podría sostenerse que todo debe ceder al siglo, y que este siglo es tolerante? ¿Y qué podría importar esta opinion, por mucho que se respetase, para resolver la cuestion de tolerancia afirmativamente en un Estado católico? Concluyamos: los principios sociales, inseparables esencialmente de la verdad y la justicia, subsisten con independencía de todas las vicisitudes humanas, de todas las revoluciones políticas, de todas las modificaciones pasajeras y accidentales que varían con harta frecuencia en la sociedad, y por lo mismo no pueden ni deben ceder á ningun siglo. Pero aun cuando permitiésemos que todo debe ceder al siglo, nada importaría esto, pues nuestro siglo no es tolerante: porque la pretendida tolerancia universal, ya se considera como un principio especulativo, ya como un hecho práctico, es una quimera. Sea que nos atengamos á la autoridad revelada, sea que nos limitemos á la razon, esta intolerancia es imposible; pues la primera no admite dogmas extraños en su comunión, y la segunda, siempre zelosa de su imperio, quiere marchar sin obstáculos. Los hechos, por otra parte, son muy palmarios, para que podamos seducirnos. No es tolerante el mundo, no lo es su mayor parte, no lo es ni aun la misma Europa: *no lo es pues nuestro siglo.* Por lo demás, aun cuando esto no sucediese, nada podría concluirse de aquí para resolver la cuestion local que nos pertenece, pues la república mexicana no va con el presente siglo sino cronológicamente, ni es un país tolerante por principios, ni lo es por opiniones, ni lo es tampoco de hecho.

CONCLUSION.

836. Reduciéndonos quanto ha sido posible en una materia tan vasta y sobre la cual se ha disputado tanto en nuestros dias, para no exceder los límites de un curso elemental como el nuestro, remitimos á nuestros lectores, aquellos principalmente que deseen alguna mayor amplitud en las pruebas y análisis de las objeciones, á nuestro opúsculo titulado: *De la tolerancia, ó sea del culto público en sus relaciones con el gobierno.*

837. En quanto á las otras cuestiones que suelen suscitarse entre el poder espiritual y el poder temporal con motivo del culto religioso, basta recordar lo que ya dijimos en otra parte, (1) y es que el culto viene á refundirse elementalmente en tres ideas bien sencillas y de una muy notoria filiación, á saber, en la *fe*, la *esperanza* y la *caridad*, y no siendo el culto por lo mismo sino la profesion explicita y el desarrollo moral externo y público de estas tres virtudes, claro es que en esta materia todo es del resorte exclusivo de la Iglesia. Mas como el Estado en virtud de las relaciones y vinculos que le ligan con aquella, y en fuerza de sus deberes sociales en materia de religion, debe una proteccion constante al culto divino y á la autoridad que le conserva, y esto pide leyes, reglamentos, medidas, &c., &c., no es extraño encontrar á cada paso disposiciones semejantes en los códigos, principalmente los nuestros, que en materias religiosas tenian ademas el apoyo del patronato concedido por los papas á los reyes católicos. Infiérese de lo expuesto, que el gobierno temporal todo lo puede en materia de respeto y proteccion á la Iglesia y su culto, y nada en cosa que puede ofender las libertades de la Iglesia, los derechos de la religion y la jurisdiccion canónica de sus autoridades.

(1) Part. 1.ª, Introd. tom. 1.º núm. 330 y siguientes.

CAPÍTULO VI.

DEL ORDEN MORAL EN EL SISTEMA GENERAL DE  
LOS CONTRATOS, MATRIMONIOS, SUCESIONES Y  
TESTAMENTOS.

838. La jurisdicción divina de la Iglesia se extiende sin duda á todos los objetos de la moral, pues que la definición, custodia, vindicación y reparación de la moral es uno de los tres grandes ramos en que se distribuye su poder. El orden moral tiene dos aspectos, uno puramente exterior y visible que la somete en el sistema de la conducta, y nunca en la definición de sus máximas, á los gobiernos de los Estados; y otro espiritual, religioso y divino que la coloca bajo la acción directiva y tutelar del poder eclesiástico. Bajo este punto de vista nos colocamos, para descubrir los principios por que deben resolverse las cuestiones pertenecientes á los contratos, matrimonios, sucesiones y testamentos.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS.

839. Los contratos inducen tres clases de obligaciones, puramente naturales, puramente civiles y mixtas. Las primeras tienen su imputación exclusiva en la conciencia, tienen su código en la moral y están privativamente sometidas á la jurisdicción de la Iglesia: ella pues en este punto procede con la plenitud íntegra de su poder, y posee un incontestable derecho para no ser intervenida por autoridad ninguna en el sistema de su acción. Ella, y solo ella, puede enseñar y definir las reglas morales de los contratos,

predicar contra los abusos que se cometan en la materia, y dar en su esfera social todas las disposiciones conducentes á tan importante objeto. “Lo que se os ha dicho al oído, decía Jesucristo, predicadlo desde las alturas;” dando á entender con esto que la santidad de la moral habia de ser sostenida por la Iglesia con toda la plenitud, firmeza y publicidad propia de una autoridad independiente y soberana. Si la legislación civil, por ejemplo, autoriza el robo á la sombra de las teorías inmorales, si permite el divorcio, la poligamia, ó se propasa del mismo modo á otros puntos semejantes, la Iglesia no por esto tendrá que enmudecer ante la fuerza brutal de una persecución deshecha. Si la Iglesia por entre las dificultades de un siglo corrompido prosigue su marcha, volviendo incesantemente por la causa de las costumbres y de la moral; el gobierno civil no puede intervenirla ni coactarla, sin organizar contra ella la usurpación y la tiranía. ¿Por qué? porque el gobierno nada puede contra el que obra con su propio derecho, y en consecuencia, nada puede contra la Iglesia mientras no pruebe ántes que en él y no en ella residen el magisterio, la inspección y la custodia de la moral; ó que sin embargo de residir en ella y no en él, la Iglesia no tiene obligación de enseñar, vigilar, custodiar y defender la moral católica; ó que sin embargo de tener esta obligación, el gobierno civil puede dispensarla de ella con solo alterar la moral en la legislación.—¿Cuál de estas cosas podría probar nunca? Ninguna por cierto, y por lo mismo, las cuestiones que se susciten sobre esta materia, serán casos de persecución, mas nunca controversias de Derecho.

840. A esto debemos limitarnos, pues el número, especies, reglas y moralidad propia de los contratos, así como de las acciones en el orden moral, han sido ya tratados en sus respectivos lugares, porque pertenecen á las obligaciones que tenemos, ya para con nosotros mismos, ya para con los demás hombres.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DEL MATRIMONIO.

841. Considerado este como un simple contrato, es objeto comun de la moral y de la legislación civil, y por lo mismo de la Iglesia y del Estado, segun los principios que acabamos de establecer. Visto empero como sacramento, pertenece exclusivamente á la autoridad eclesiástica, y no toca bajo ningun aspecto á la civil, si no es como autoridad protectora de la moral y de la religion.

842. Como cada una de estas autoridades gobierna socialmente, esto es, con independendia y soberanía, todos los objetos de su resorte, claro, clarísimo es que las cuestiones suscitadas entre una y otra con motivo del matrimonio, deben resolverse segun este principio: *El matrimonio es objeto de la jurisdiccion eclesiástica considerado como sacramento y en la moral católica del contrato.*

## ARTICULO TERCERO.

### DE LAS SUCESIONES Y TESTAMENTOS.

843. Poco tenemos que decir sobre unas y otros, siendo como es aplicable á ellos el gran principio que sigue al doble aspecto moral y civil. Mas suelen resultar de aqui algunos derechos en favor de la Iglesia, como son todos los legados por causas pias. Estos legados, vistos por el motivo y causa que los determina, pueden tener el carácter de sufragio y tambien el de compensacion restitutiva. Bajo uno y otro carácter pasan al órden rigurosamente espi-

ritual, son del resorte exclusivo de la conciencia, emanan del incuestionable derecho de propiedad, y caen por lo mismo bajo la jurisdiccion y autoridad de la Iglesia: concepto palmario en todo sentido, y apoyado en los principios que en diversos lugares de esta obra dejamos consignados.

## RESÚMEN DE LA SECCION SEXTA,

### Y CONCLUSION DE TODA LA OBRA.

844. Para discurrir metódicamente, comenzámos indagando las relaciones de esta materia con la de las secciones precedentes; fijamos las que el catolicismo tiene con el Derecho natural, y establecimos los principios cardinales que deben servir de base al Derecho público de la sociedad religiosa. Demostrámos en estos principios las verdades siguientes:

*Primera.* Toda sociedad tiene en sí misma los elementos de régimen, conservacion y perfeccion que corresponden á su naturaleza y á su fin.

*Segunda.* La Iglesia es una verdadera sociedad, y por su naturaleza, objeto y fin, complica en su género el órden interior, el exterior y el público.

*Tercera.* Pues que la Iglesia complica en su linea los tres órdenes referidos, tiene tambien por su misma naturaleza un triple Derecho, esto es, interno, externo y público.

*Cuarta.* El Derecho interno, externo y público de la Iglesia se halla en contacto natural, sin confundirse por esto, con el Derecho interno, externo y público de la sociedad civil. Por consiguiente, la Iglesia y el Estado, sin perjuicio de su independendia y soberanía respectivas, tienen relaciones esenciales, puntos de contacto y separacion, un Derecho comun y un Derecho exclusivo.



*Quinta.* El Derecho privativo y comun de la Iglesia y el Estado nunca pueden hallarse en legitima oposicion.

*Sexta.* La competencia de ambos poderes no debe determinarse ni segun que los objetos sean internos ó externos, ni por la influencia que puedan tener sobre uno ú otro gobierno; sino por el fin espiritual y temporal á que por su naturaleza se refieren directamente.

*Sétima.* En virtud del Derecho comun á que por la naturaleza de sus relaciones están mutuamente sometidos el poder espiritual y el poder temporal, este no puede rehusar á aquel cuanto por Derecho de gentes un Estado politico debe conceder á los otros Estados.

845. Desenvueltos analíticamente estos principios, procedimos en primer lugar á determinar las condiciones esenciales que debe tener un individuo para pertenecer á la sociedad católica; en segundo á exponer las relaciones que median entre los individuos de esta sociedad, y por último, á presentar las facultades y deberes de ellos como unas consecuencias precisas de aquel sistema de relaciones. De qué manera estas han organizado un derecho y aquellos compuesto una sociedad, era lo que quedaba que decir para reunir todos los antecedentes de la materia. Fué pues consiguiente hablar de la fundacion, esencia y poder de la Iglesia de un modo general, y es lo que hicimos, tomando casi á la letra las doctrinas del célebre Walter en su excelente *Manual de Derecho eclesiástico*.

846. Procediendo ya sobre estos preliminares á dividir la materia de toda la seccion sexta, la distribuimos en tres libros que tratan: el primero, de la constitucion de la Iglesia, el segundo de su administracion ó gobierno, y el tercero de sus relaciones con el Estado.

847. En la constitucion eclesiástica reconocimos tres puntos principales, objetos de otros tantos capítulos: el poder, la gerarquía y el ministerio.

848. Recordando los principios indicados al hablar del

Derecho social sobre el origen divino de todo poder, pero manifestando al mismo tiempo, que en la Iglesia tienen el mismo carácter, la designacion ó mision, procedimos á desenvolver las ideas capitales implicitamente contenidas en el primer elemento de la constitucion eclesiástica, es á saber, la jurisdiccion, el orden, sus diferencias mútuas, su sistema de aplicaciones á los dogmas, á la moral y á la disciplina.

849. Pasando á la gerarquía, recorrimos la escala jurisdiccional y ministerial, hablando con la separacion debida del Pontificado, supremacia y derechos, así como tambien presentando el cuadro de la corte romana, de los obispos, su cuerpo consultivo y órganos auxiliares, de los arzobispos, exarcas, patriarcas y primados, de los concilios en su escala, &c. &c. Para concluir el libro primero, hablamos especialmente del ministerio católico, considerándole bajo tres aspectos: su existencia, su desarrollo, y su localidad en la idea.

850. Pasando al segundo libro de esta seccion, establecimos, como un principio, que el orden y jurisdiccion eclesiástica se desarrollan en la sociedad católica sobre los tres objetos principales de ella, que son el dogma, la moral y la disciplina; que la Iglesia, como depositaria de la verdad tenia radicalmente el derecho de definirla, sostenerla y enseñarla: que como poder moral, gobierna las costumbres, prescribiendo reglas á la naturaleza y distribuyendo la gracia con la administracion de los sacramentos; y por último, que, como autoridad suprema en materia de disciplina, ejerce un poder social que se desenvuelve todo en la promulgacion, ejecucion y aplicacion de las leyes canónicas. Estos antecedentes nos condujeron á discutir sobre la legialacion canónica, el orden gubernativo y el sistema judicial de la Iglesia, objetos de los tres capítulos en que distribuimos el Libro segundo.

851. Independencia de la Iglesia en la promulgacion de sus cánones; su autoridad legislativa en materia de dogma,

moral y disciplina; necesidad suma de un poder permanente para que surtan sus efectos en la sociedad católica los preceptos de la lei natural, del decálogo y del Evangelio; infalibilidad de la Iglesia sobre dogmas y moral; extension y limites de su poder legislativo en materia de disciplina, segun la doctrina de los principios establecida en la pág. 194; aplicacion de los otros principios al mismo punto; pretericion razonada del origen del Derecho canónico, su órbita de independencia y soberanía, su carácter, ramificaciones y sancion, sus relaciones con los otros derechos, y la gerarquía gradual de sus códigos: he aquí los principales puntos que tratamos en el capítulo primero.

852. Abraza el segundo la personalidad, las cosas y las relaciones exteriores y diversas del gobierno eclesiástico, pues que en estos tres órdenes está formulado todo su sistema gubernativo y económico.

853. Pasando al sistema judicial de la Iglesia, objeto del capítulo tercero, comenzámos exponiendo y demostrando todas las verdades que se miran como la basa de los principios en la materia; y en el cuarto y último nos ocupó el sistema de los juicios que desarrollámos, siguiendo la filiacion natural de las ideas, para descubrir la parte filosófica, y con ella los puntos de semejanza y diferencia que presentan ambos foros.

854. El Libro tercero, en que considerámos á la Iglesia en sus relaciones con el Estado, pedia ciertos antecedentes que pudieran servir de principios, y que se redijeron á examinar las relaciones de entrambas sociedades con el Derecho de gentes, así como tambien las analogías que la observacion encuentra entre las cuestiones de la Iglesia con el Estado y los que presentan entre sí unos Estados con otros. Hecho esto, procedimos á distribuir la materia, y de facto la comprendimos en la clasificacion siguiente que ocupa seis capítulos. Trata el primero del orden jurisdiccional en el sistema del poder: el segundo del orden ad-

ministrativo en la distribucion, empleo y atributos de la personalidad: el tercero del orden material en cuanto á la adquisicion, distribucion y conservacion de las rentas: el cuarto del orden intelectual en cuanto al ejercicio y propagacion libre del pensamiento por palabra y por escrito: el quinto del orden religioso en lo que mira al culto exterior y público: el sexto del orden moral en el sistema general de los contratos, matrimonios, sucesiones y testamentos.

855. Reduciéndonos á la expresion concisa de los principios mas cardinales del Derecho público y de gentes, la simple enumeracion de los puntos contenidos en este libro puede pasar por una recapitulacion bastante, y por lo mismo, no nos detenemos en ampliarla. Concluyamos pues, echando una rápida ojeada sobre todo este curso de Derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, para poner en claro el objeto religioso, filosófico y social de nuestro pensamiento al emprender este trabajo científico en pro de la juventud estudiosa.

856. Todo escritor debe ser impelido á la publicacion de sus ideas por un motivo noble, en el que vengan á confundirse los grandes intereses de la religion y de la sociedad, teniendo siempre á la vista el verdadero carácter y las tendencias generales de su siglo. Por esto nunca espira el derecho de escribir, á pesar de la antigüedad de las ciencias y de las letras; por esto sorprendemos innumerables veces al escritor original aun cuando trata materias conocidas y aun comunes; por esto la lei de la perfeccion moral y social viene á confundirse con la de un bien entendido progreso, y por esto, finalmente, ese contraste entre el corto número de los ramos de los conocimientos y la pasmosa muchedumbre de libros que abraza la historia del espíritu humano. He aquí nuestras convicciones al emprender el trabajo de esta nueva publicacion, y los motivos que nos determinan á concluirla con algunas reflexiones filosóficas sobre las relaciones en que hemos querido colocar á nues-

tro libro con el estado actual de la sociedad. Ellas tienden: primero, á caracterizar nuestra época; segundo, á eliminar metódicamente todas las ideas secundarias en el cuadro de los debates que hoy se agitan sobre casi todos los objetos de la filosofía, de la política y de la religión; tercero, á exponer sencilla, leal y francamente nuestras dudas acerca del porvenir de la sociedad; cuarto, á demostrar, que el verdadero progreso de las ideas, la perfección de las ciencias y la estabilidad y ventajas positivas de las instituciones humanas, están esencialmente unidas é indisolublemente vinculadas con los destinos del catolicismo. Demostrado esto, será fácil comprender el objeto universal de nuestro libro, destinado á formular en las ideas y principios universales y fecundos del catolicismo, las condiciones de la ciencia y el edificio inmenso de la sociedad.

857. El completo desarrollo de las ideas que acaban de enunciarse pedía una disertación, y tal vez un libro; mas al presente no nos proponemos hacer una ni otro, puesto que lo resiste la naturaleza de este pequeño curso, compuesto casi en su totalidad de expresiones sintéticas y planes analíticos, estos para trazar la marcha, y aquellos para suministrar la materia al talento de los lectores. ¿Por qué nos apartaríamos aquí de este sistema? Lo que vamos pues á decir no tendrá mas carácter que el de un escolio, una consecuencia final explicativa de todo nuestro pensamiento. Entremos pues en materia.

858. Nuestro siglo puede considerarse bajo tres aspectos, el del pensamiento, el de la política y el de la religión. Bajo el primero de ellos nos presenta el cuadro completo de su cultura y de su civilización, en donde vienen á quedar refundidas las ciencias, las letras, las artes, los usos y costumbres de la época en que vivimos. Bajo el segundo

viene á sorprendernos con el movimiento borrascoso de la revolución que se obra actualmente en todo el sistema de las instituciones políticas; bajo el tercero se muestra todo en Roma y la Santa Sede. Las ciencias, las letras, las artes, la revolución y el poder de los pontífices: he aquí pues en resúmen los puntos que debemos observar para formarnos alguna idea sobre el verdadero carácter de nuestro siglo.

859. Las ciencias parecen poner en lucha el principio espiritual con los elementos materiales. De aquí la preponderancia de las ciencias físicas sobre los estudios metafísicos; las exageradas, falsas y exclusivas ideas sobre lo que se llama *positivo* en el sistema de las investigaciones filosóficas; la lucha entre la independencia de la razón y la soberanía de la fe, la indiferencia religiosa, &c. &c. Las letras han puesto igualmente en pugna bajo los inexactos nombres de *clasicismo* y *romanticismo* la lógica y el capricho, la moral y la prostitución, el gusto y la simpatía, las reglas y la inspiración, el arte y el genio, y de consiguiente la boga y el criterio en todos los ramos de la literatura: las artes abandonando aquella noble magestad, aquellos caracteres sublimes con que se presentaban bajo las manos del genio inspirado por la religión, ó por lo ménos de la moral en los tiempos de Miguel Angel, Rafael, Pergolesi, en el genio de los Vincis, Leones, Durantes &c., en la inspiración de los Bacchios, Lebrunes y Girardones, han venido á convertirse en instrumentos activos de la especulación, agentes descarados de los vicios, eternas aduladoras é incesantes pábulo de la sensualidad.

860. Filosofía, libertad, democracia por una parte; fe, lei, autoridad por otra: he aquí la revolución, las sociedades, la política de hoy.

861. Catolicismo y socialismo, he aquí la última fórmula bajo que se ha concretado la cuestión religiosa del mundo.

862. ¿Cuál es pues el verdadero carácter de nuestro siglo? Heredero de todos los desengaños, de todas las experiencias, de todas las opiniones, de todas las verdades y de todos los errores; azorado digámoslo así por el sangriento espectáculo de la revolución francesa, y medroso entre todos los ecos, no afirma sus pasos aun. El movimiento general de las ideas es progresivo, pero nada uniforme, es rápido y violento, pero no está suficientemente desarrollado. En el orden religioso, lo mismo que en el político y filosófico se anuncian con calor muchas ideas, teorías diferentes, doctrinas nuevas ó modificadas. Por una parte vemos el esfuerzo combinado de muchos talentos célebres para despertar el entusiasmo hácia el estudio de los dogmas y de la moral evangélica, por otra la inercia de los espíritus perfectamente caracterizada con el nombre de *indiferentismo*: aquí se excavan los sepulcros para que figuren de nuevo en la vida social los delirios políticos del siglo XVIII; allí se debate por borrar cuatro centurias de la cadena tradicional que presentan las doctrinas y las instituciones, y fijar la sociedad en un punto que ella misma resiste: la filosofía del espíritu, la filosofía de la sensación, la filosofía de la conveniencia, la filosofía de la historia: todo se presenta en movimiento desacordado. Sea que los desastres del pasado siglo sirvan todavía de embarazo á una marcha regular y constante; sea que una funesta fatalidad haya dado este último triunfo al indiferentismo político y religioso; sea por último, que la naturaleza de las graves cuestiones que hoy se agitan, la magnitud de los intereses que se disputan, y la perenne sucesión de los obstáculos que á cada paso se presentan, retiren aun por muchos años esa época suspirada, en que volviendo á la unidad científica y moral las opiniones dominantes y las aspiraciones comunes, se haya de fijar nuestro siglo en una segura posición; hasta ahora nada puede decirse con fijeza, ni tiene sin duda otro distintivo que el de su inconstancia y versatilidad. Entusiasta por

carácter, tolerante por cautela, ni deja de hacer su cumplimiento á todas las innovaciones que vienen, ni da garantías de su adhesión á las doctrinas pasajeras que intentan seducirle con la pompa de sus encantos y el prestigio de sus bellas teorías. El movimiento general de las ideas es progresivo, pero nada uniforme; es rápido y violento, pero no está suficientemente desarrollado: mucho movimiento, pero poco lastre; grandes y fuertes polémicas, pero ninguna decisión; varios problemas que resolver, pero ningún resultado práctico, seguro y universal.

II.

863. Probemos eliminar todas las cuestiones y las ideas secundarias. ¿Qué queda? La filosofía en frente de la fe, la libertad en frente de la lei, la democracia en frente de la autoridad: ó de otro modo, la independendencia de la razon en furiosa lucha con los dogmas y con la historia; el hecho batallando contra el derecho, la revolución contra la constitucion social. Un paso más, para eliminar todavía: ¿qué queda? el socialismo ha refundido y formulado en su escuela la filosofía, la libertad y la democracia: la Iglesia conserva y defiende el depósito de los dogmas, de las leyes y de la autoridad. Bien analizado pues, nuestro siglo, nos presenta en último resultado al socialismo combatiendo con el catolicismo, y combatiendo con todo su poder, con todo su vigor, con todos sus recursos: aquel insolentemente impelido con sus probabilidades y sus esperanzas, éste solidamente apoyado en su historia y en sus promesas.

III.

864. ¿Cuál será pues el porvenir de la sociedad? No hai medio: ó triunfa su muerte con la preponderancia de-

finitiva del socialismo, ó se efectúa y consolida su restauración con la victoria completa del catolicismo, ó las ideas, los códigos y las instituciones prosiguen aun por muchos siglos esta carrera vacilante, transitoria y universal de vicisitudes y miserias.

IV.

865. Cada uno de los elementos contendientes tiene una necesidad imperiosa, sin la cual el triunfo es imposible. El socialismo ha menester la muerte de la fe, de las leyes primitivas y fundamentales, y de la autoridad social; la Iglesia necesita que prevalezca sobre todas las diferencias, el sublime conjunto de sus elementos sociales, en la creencia de los pueblos, y en el reconocimiento de su misión divina: concordia entre la razón y la fe, entre la naturaleza y la gracia, entre la libertad y la lei, entre la autoridad y la sumisión: he aquí la exigencia imperiosísima de la Iglesia en el debate universal que sostiene. Concluamos pues estableciendo una consecuencia incontrovertible en que viene á quedar formulado el pensamiento científico, religioso y social que predomina en todo nuestro libro. He la aquí.

CONSECUENCIA.

SI EL MUNDO HA DE SALVARSE, MORAL, INTELLECTUAL Y POLITICAMENTE HABLANDO, ESTO NO SE PUEDE VERIFICAR SINO BAJO LA INFLUENCIA NECESARIA DEL PRINCIPIO CATOLICO.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

PROGRAMA DE ESTE CURSO DE DERECHO NATURAL EN SUS RELACIONES METÓDICAS CON LOS DE DERECHOS CANÓNICO Y CIVIL.

PROGRAMA

DE ESTE CURSO DE DERECHO NATURAL

EN SUS RELACIONES METÓDICAS

CON LOS DE DERECHOS CANÓNICO Y CIVIL.

(VEASE LA PAG. 111 DEL 2.º TOMO.)

866. Ofrecimos para el fin un breve artículo instructivo sobre el método con que podía darse un curso completo de Derecho natural en toda la extensión del nuestro, sin perjuicio del civil y canónico y sin aventurar tampoco por el sumo recargo de estudios la madurez de conocimientos en la juventud que se prepara á la carrera del foro. Tal es el objeto de este artículo final.

867. Cuantos hayan leído este curso del Derecho natural, deben haber advertido dos cosas: primera, que se comienza en él con un resumen de los estudios filosóficos en sus relaciones con la jurisprudencia, para fundar la demostración, establecer los principios y manifestar las fuentes del Derecho divino: segunda, que todos los principios del Derecho civil y canónico, sin faltar absolutamente ninguno, están consignados aquí.

finitiva del socialismo, ó se efectúa y consolida su restauración con la victoria completa del catolicismo, ó las ideas, los códigos y las instituciones prosiguen aun por muchos siglos esta carrera vacilante, transitoria y universal de vicisitudes y miserias.

IV.

865. Cada uno de los elementos contendientes tiene una necesidad imperiosa, sin la cual el triunfo es imposible. El socialismo ha menester la muerte de la fe, de las leyes primitivas y fundamentales, y de la autoridad social; la Iglesia necesita que prevalezca sobre todas las diferencias, el sublime conjunto de sus elementos sociales, en la creencia de los pueblos, y en el reconocimiento de su misión divina: concordia entre la razón y la fe, entre la naturaleza y la gracia, entre la libertad y la lei, entre la autoridad y la sumisión: he aquí la exigencia imperiosísima de la Iglesia en el debate universal que sostiene. Concluamos pues estableciendo una consecuencia incontrovertible en que viene á quedar formulado el pensamiento científico, religioso y social que predomina en todo nuestro libro. He la aquí.

CONSECUENCIA.

SI EL MUNDO HA DE SALVARSE, MORAL, INTELLECTUAL Y POLITICAMENTE HABLANDO, ESTO NO SE PUEDE VERIFICAR SINO BAJO LA INFLUENCIA NECESARIA DEL PRINCIPIO CATOLICO.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

PROGRAMA

DE ESTE CURSO DE DERECHO NATURAL

EN SUS RELACIONES METÓDICAS

CON LOS DE DERECHOS CANÓNICO Y CIVIL.

(VEASE LA PAG. 111 DEL 2.º TOMO.)

866. Ofrecimos para el fin un breve artículo instructivo sobre el método con que podía darse un curso completo de Derecho natural en toda la extensión del nuestro, sin perjuicio del civil y canónico y sin aventurar tampoco por el sumo recargo de estudios la madurez de conocimientos en la juventud que se prepara á la carrera del foro. Tal es el objeto de este artículo final.

867. Cuantos hayan leído este curso del Derecho natural, deben haber advertido dos cosas: primera, que se comienza en él con un resumen de los estudios filosóficos en sus relaciones con la jurisprudencia, para fundar la demostración, establecer los principios y manifestar las fuentes del Derecho divino: segunda, que todos los principios del Derecho civil y canónico, sin faltar absolutamente ninguno, están consignados aquí.

868. Lo primero, extendido á todas las materias del primer tomo y hasta la conclusion de la 2.<sup>a</sup> parte, que ocupa todo el tercio del segundo, pues casi todas deben haberse tocado de algun modo en el curso de filosofia, puede ser objeto de conferencias diarias que corran sin perjuicio de las asignaciones de clase que se hagan en el texto de las otras materias. De este modo los estudios preparatorios ó fundamentales se harán muy familiares á los alumnos, sacudiendo las trabas de la memoria y entrando en la categoria de sus hábitos.

869. La seccion sexta, que comprende todo el Derecho público de la Iglesia, ó sean los principios generales del Derecho canónico llena casi la mitad del tomo cuarto. ¿Qué resulta de aqui? Que si se prefiere sobre otro texto, reduce notablemente el de aquel Derecho con la ventaja de facilitar su aprendizaje: porque no es lo mismo estudiar con las dificultades de la síntesis un texto poco filosófico, que investigar las diferencias especiales de una materia, siguiendo el curso de sus pormenores á la luz de los principios generales de la ciencia. Hecha esta sustraccion, nuestro curso queda reducido á dos tomos poco mas. En ellos se verá muy adelantado el estudio del Derecho civil, principalmente en lo relativo al orden doméstico, y en el sistema de obligaciones y contratos, pudiéndose afirmar sin exageracion, que en estas materias no falta mas que la cita de las leyes, para descargar á los alumnos de una parte muy considerable de trabajo en el curso del Derecho civil.

870. Estando pues destinados por los reglamentos de estudios cuatro años integros al curso de Derecho; haciéndose correr por las conferencias nocturnas, hasta familiarizar el talento con las materias en el primer periodo la primera y segunda parte del Derecho, en el segundo las recordaciones y estudio comparado del natural, civil y canónico; cuidándose de relacionar constantemente estos dos últimos con

el primero; habituando á los alumnos al análisis y á la inteligencia por medio de una práctica bien dirigida; y por último, proponiéndose el profesor facilitar en ellos el desarrollo de esa capacidad que, introduciendo el orden en los estudios, coordina ó separa segun el caso lo pide, identifica ó discierne y alivia la memoria con el ejercicio continuo de la inteligencia, creemos á no dudarlo, que el término de cuatro años es mas que suficiente para que un talento mediocre entre á la práctica con muy buenas nociones sobre los principios del Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional, los principios de la legislacion, y al mismo tiempo los cursos metódicos del canónico y civil. No nos propasamos á pormenores mas especiales, porque esto es ya propio de la particular economía de cada colegio. Nuestra clasificacion mira al orden de las ideas y al sistema de relaciones que median entre todas las materias; mas no á la distribucion material del tiempo y del trabajo.

FIN DEL CUARTO Y ÚLTIMO TOMO.

UNIVERSIDAD DE LEÓN  
NOMINA DE NUEVO LEÓN  
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS



## ÍNDICE

Del tomo cuarto y último.

### SECCION QUINTA.

**INTRODUCCION.**—Idea de la sociedad política.—Sus caracteres constitutivos.—Miembros que la componen.—Naciones.—Sus cualidades propias.—Sus relaciones esenciales.—Efectos de estas relaciones.—Leyes de la naturaleza.—Derecho de gentes.—Idea general de este Derecho.—Fuentes de este Derecho.—Extension de este Derecho.—Relaciones accidentales, convencionales.—Efectos de estas relaciones.—Derecho internacional.—Derecho político.—Origen é importancia filosófica de estas varias denominaciones.—Sus aplicaciones científicas.—Sus aplicaciones sociales.—Autoridad que gobierna la sociedad política.® —En defecto de la autoridad humana, ¿puede el conjunto de las naciones considerarse como una sociedad?—¿En qué sentido constituyen una sociedad?—¿Todas las naciones son miembros natos de la sociedad política?—Necesidad de una sancion temporal.—La paz



INDICE.

y la guerra.—Importancia y justicia de esta sancion.—Rápida ojeada sobre lo que se ha dicho acerca de la generacion histórica, moral y política de la sociedad.—Consecuencias que sirven de principios generales en la materia.—Primera consecuencia.—La paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano, que la reunion de los hombres en sociedad.—Segunda consecuencia.—La observancia de las leyes que forman el Derecho de gentes, es el medio mas eficaz para conservar ó restablecer la paz en las naciones.—División general de la materia. . . . . pág. 3

§. I. *Primera verdad que sirve de basa á los principios del Derecho de gentes.—La paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano, que la reunion de los hombres en sociedad.* . . . . . 11

Segunda verdad fundamental.—*La fiel observancia de los principios y leyes del Derecho de gentes, es el medio mas eficaz y directo para conservar y afirmar la paz entre las naciones.* . . . . . 16

LIBRO PRIMERO.

DE LA CONDICION RECÍPROCA DE LOS ESTADOS RELATIVAMENTE AL DERECHO . . . . . 21



INDICE.

CAPÍTULO I. Condicion recíproca de los pueblos, relativamente al derecho de gentes. . . . . 22

CAPÍTULO II. Condicion recíproca de las naciones, relativamente al derecho de gentes. . . . . 23

ARTÍCULO PRIMERO. De las naciones salvajes. . . . . 24

    §. I. *Primera cuestion.* . . . . 25

    §. II. *Segunda cuestion.* . . . . 26

    §. III. *Tercera cuestion.* . . . . 28

ARTÍCULO SEGUNDO. De las naciones-colonias . . . . . 31

ARTÍCULO TERCERO. De los Estados. . . . . 32

CAPÍTULO III. Condicion recíproca de los Estados relativamente al derecho de gentes. . . . . Ibid.

LIBRO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos mútuos de los Estados.

INTRODUCCION. . . . . 34

ARTÍCULO PRIMERO. . . . . 36

ARTÍCULO SEGUNDO. . . . . 38

CAPÍTULO I. Deberes relativos al órden físico. . . . . 41

ARTÍCULO PRIMERO. De la propiedad relativa al Derecho de gentes . . . . . 43

    §. I. *Títulos* . . . . . 45

    §. II. *Requisitos que legitiman la apropiacion.* . . . . Ibid.

    §. III. *Cuestion de alta mar.* . . . . 47

    §. IV. *De algunos títulos, y en particular de la ocupacion* . . . . . 51

    §. V. *De la prescripcion* . . . . . 53

    §. VI. *Restos de la comunion primitiva* . . . . . 55

INDICE.

ARTÍCULO SEGUNDO.	Del territorio . . . . .	57
§. I.	<i>Partes del territorio.</i> . . . .	Ibid.
§. II.	<i>Límites y accesiones territoriales.</i> . . . .	61
§. III.	<i>Inviolabilidad del territorio.</i> . . . .	62
§. IV.	<i>Sereidumbre.</i> . . . . .	63
ARTÍCULO TERCERO.	Del comercio . . . . .	65
ARTÍCULO CUARTO.	De la seguridad . . . . .	68
CAPÍTULO II.	Deberes mútuos de los Estados en el órden intelectual. . . . .	69
ARTÍCULO PRIMERO.	Del órden intelectual relativamente á las naciones en cuerpo . . . . .	70
§. I.	<i>Doctrinas.</i> . . . . .	Ibid.
§. II.	<i>Profesiones.</i> . . . . .	72
§. III.	<i>Industria.</i> . . . . .	Ibid.
ARTÍCULO SEGUNDO.	De la condición política de los extranjeros en el órden intelectual, relativamente al Derecho de gentes . . . . .	74
CAPÍTULO III.	Deberes mútuos de los Estados en el órden moral. . . . .	74
CAPÍTULO IV.	Derechos y deberes internacionales en el órden político. . . . .	76

LIBRO TERCERO.

De los medios generales de acción que tienen los Estados para mantenerse en la posesión de sus derechos internacionales.

INTRODUCCION.	. . . . .	80
CAPÍTULO I.	De los tratados. . . . .	82
ARTÍCULO PRIMERO.	De los tratados en general. . . . .	83
ARTÍCULO SEGUNDO.	Especies diversas de tratados. . . . .	84
ARTÍCULO TERCERO.	Disolución de los tratados . . . . .	88

INDICE.

ARTÍCULO CUARTO.	Pactos hechos por las potencias inferiores . . . . .	91
ARTÍCULO QUINTO.	Pactos del soberano con los particulares. . . . .	92
ARTÍCULO SEXTO.	Pactos accesorios . . . . .	93
CAPÍTULO II.	Interpretacion de los tratados, leyes y otros documentos . . . . .	96
ARTÍCULO PRIMERO.	Necesidad de las reglas de interpretación. . . . .	Ibid.
ARTÍCULO SEGUNDO.	Axiomas generales . . . . .	97
ARTÍCULO TERCERO.	Reglas particulares . . . . .	98
ARTÍCULO CUARTO.	Reglas relativas á la distincion entre lo favorable y lo odioso . . . . .	102
ARTÍCULO QUINTO.	Reglas relativas á los casos de contradiccion ó incompatibilidad . . . . .	Ibid.
CAPÍTULO III.	De los medios de terminar las desavenencias entre las naciones. . . . .	103
ARTÍCULO PRIMERO.	De los medios conciliatorios . . . . .	Ibid.
ARTÍCULO SEGUNDO.	Eleccion entre estos medios . . . . .	105
ARTÍCULO TERCERO.	De los medios en que se emplea la fuerza sin llegar á un rompimiento. . . . .	106
CAPÍTULO IV.	De los medios violentos que pueden usar las naciones para el cumplimiento de sus derechos y deberes mútuos . . . . .	110
ARTÍCULO PRIMERO.	Principios é ideas generales sobre la materia . . . . .	111
ARTÍCULO SEGUNDO.	De la obligacion y medios de prevenir la guerra . . . . .	116
ARTÍCULO TERCERO.	De la necesidad y modo de de-	

INDICE.

	clarar la guerra . . . . .	120
ARTÍCULO CUARTO.	De los enemigos . . . . .	124
ARTÍCULO QUINTO.	De las alianzas y la neutralidad. . . . .	127
ARTÍCULO SEXTO.	De los derechos que emanan de la guerra . . . . .	133
ARTÍCULO SÉTIMO.	De la suspension de hostilidades, treguas, capitulaciones y paz. . . . .	146

LIBRO CUARTO.

	DE LAS LEYES Y REGLAS Á QUE ESTÁ SUJETO EL EJERCICIO DE LOS MEDIOS GENERALES DE ACCION CON QUE CUENTAN LOS ESTADOS EN FAVOR DE SUS DERECHOS INTERNACIONALES. . . . .	156
CAPÍTULO I.	De los ministros diplomáticos. . . . .	157
ARTÍCULO PRIMERO.	Diplomata . . . . .	158
ARTÍCULO SEGUNDO.	Derecho de legacion ó embajada . . . . .	Ibid.
ARTÍCULO TERCERO.	Privilegio de los ministros diplomáticos . . . . .	160
ARTÍCULO CUARTO.	Varias clases de ministros diplomáticos . . . . .	165
ARTÍCULO QUINTO.	Documentos relativos al carácter de los ministros diplomáticos. . . . .	167
ARTÍCULO SEXTO.	Recibimiento de los ministros diplomáticos. . . . .	168
ARTÍCULO SÉTIMO.	Varios modos de terminar sus funciones. . . . .	169
ARTÍCULO OCTAVO.	Su despedida . . . . .	170
CAPÍTULO II.	De las funciones y escritos diplomáticos. . . . .	174

INDICE.

ARTÍCULO PRIMERO.	Deberes del ministro público . . . . .	171
ARTÍCULO SEGUNDO.	Negociaciones. . . . .	172
ARTÍCULO TERCERO.	De los actos públicos emanados del soberano . . . . .	175
	Resúmen y conclusion de la seccion quinta.—Influjo de la Religion Cristiana en la sociedad política . . . . .	177



SECCION SEXTA.

INTRODUCCION.—Relaciones de estas materias con las precedentes.—El catolicismo en sus relaciones con el Derecho natural.—Argumentos que fundan la colocacion que hemos dado á la Iglesia en el Derecho social.—Principios cardinales que deben servir de base al Derecho público de la sociedad religiosa.—Distribucion general de la materia. . . . . 191

*Primer principio.* Toda sociedad tiene en sí misma los elementos de régimen, conservacion y perfeccion que corresponden á su naturaleza y á su fin. . . . . 194

*Segundo principio.* La Iglesia es una verdadera sociedad; y por su naturaleza, objeto y fin, complica en su género el órden interior, el exterior y el público. . . . . 195

*Tercer principio.* Pues que la Iglesia complica en su linea los tres órdenes referidos, tiene tambien por su misma naturaleza un triple

INDICE.

Derecho, esto es, interno, externo y público. . . . . 197

*Cuarto principio.*

El Derecho interno, externo y público de la Iglesia se halla en contacto natural, sin confundirse por esto con el Derecho interno, externo y público de la sociedad civil. Por consiguiente, la Iglesia y el Estado sin perjuicio de su independencia y soberanía respectivas, tienen relaciones esenciales, puntos de contacto y separación, un Derecho comun y un Derecho exclusivo. . . . . 198

*Quinto principio.*

El Derecho privativo y comun de la Iglesia y el Estado nunca pueden hallarse en legítima oposición . . . . . 205

*Sexto principio.*

La competencia de ambos poderes no debe determinarse ni según que los objetos sean internos ó externos, ni por la influencia que puedan tener sobre uno ú otro gobierno; sino por el fin espiritual y temporal á que por su naturaleza se refieren directamente . . . . . 206

*Sétimo principio.*

En virtud del Derecho comun á que por la naturaleza de sus relaciones están mutuamente sometidos el poder espiritual y el poder temporal, este no puede rehusar á aquel cuanto por Derecho de gentes un Estado

INDICE.

político concede á los otros Estados . . . . . 210

ARTÍCULO PRIMERO.

De las condiciones esenciales que debe tener un individuo para pertenecer á la sociedad católica . . . . . 214

ARTÍCULO SEGUNDO.

De las relaciones necesarias que median entre los católicos que median entre los católicos que median entre los católicos que median entre los católicos . . . . . 216

ARTÍCULO TERCERO.

De las facultades y deberes consiguientes á este sistema de aplicaciones. . . . . 218

§. I.

*Fundacion de la Iglesia* . . . . . 219  
I.—Apóstoles, é Iglesias que fundaron. . . . . 220

§. II.

II—Pedro y su vocacion. . . . . 221  
*Esencia de la Iglesia* . . . . . 223  
Sus relaciones con la Iglesia invisible . . . . . 225

§. III.

*Del poder eclesiástico.* . . . . Ibid.  
Uso del poder eclesiástico.—  
Administracion de Sacramentos . . . . . 226  
De la enseñanza.—Organizacion de su poder . . . . . 227  
Órganos de la tradicion de la doctrina . . . . . 228  
Gobierno de la Iglesia . . . . . 229  
Diferencia entre clérigos y legos.—De los clérigos. . . . . 230  
Del pueblo . . . . . Ibid.

LIBRO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA. . . . . 232

CAPÍTULO I.

Del poder . . . . . 233

INDICE.

ARTÍCULO PRIMERO.	De la jurisdiccion eclesiástica.	233
ARTÍCULO SEGUNDO.	De la potestad de órden.	238
ARTÍCULO TERCERO.	Diferencias esenciales entre la potestad de órden y la de jurisdiccion.	239
ARTÍCULO CUARTO.	Transitorio.	244
CAPÍTULO II.	De la gerarquía.	Ibid.
ARTÍCULO PRIMERO.	Del sumo pontificado.	248
§. I.	<i>Supremacia del Papa.</i>	Ibid.
I.	Carácter de la supremacía.	249
II.	Derechos de la supremacía.	250
§. II.	<i>De la corte de Roma.</i>	252
ARTÍCULO SEGUNDO.	De los obispos y sus órganos auxiliares.	254
§. I.	<i>De los cabildos.</i>	255
I.	Elementos de los cabildos.	256
II.	Derechos de los cabildos.	Ibid.
III.	Diferentes oficios y dignidades de los cabildos.	258
§. III.	<i>Órganos auxiliares de los obispos.</i>	259
§. IV.	<i>De los curas.</i>	260
ARTÍCULO TERCERO.	De los arzobispos.	261
ARTÍCULO CUARTO.	De los exarcas, patriarcas y primados.	262
ARTÍCULO QUINTO.	De los concilios.	264
§. I.	<i>Concilios generales.</i>	265
§. II.	<i>Concilios nacionales y provinciales.</i>	266
§. III.	<i>Concilios diocesanos.</i>	267
CAPÍTULO III.	Del ministerio.	268

INDICE.

<b>LIBRO SEGUNDO.</b>		
DE LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA.		
CAPÍTULO I.	De la legislacion canónica.	272
CAPÍTULO II.	Del órden puramente gubernativo.	277
ARTÍCULO PRIMERO.	Accion del gobierno sobre las personas.	278
ARTÍCULO SEGUNDO.	Accion gubernativa de la Iglesia sobre las cosas.	279
ARTÍCULO TERCERO.	Relaciones exteriores del gobierno eclesiástico.	289
CAPÍTULO III.	Del sistema judicial de la Iglesia.	Ibid.
CAPÍTULO IV.	Tribunales eclesiásticos.	288
<b>LIBRO TERCERO.</b>		
Relaciones de la Iglesia con el Estado.		
INTRODUCCION.		286
ARTÍCULO PRIMERO.	De la Iglesia y el Estado en sus relaciones con el Derecho de gentes.	290
ARTÍCULO SEGUNDO.	De las analogías entre la Iglesia y el Estado, en virtud de sus relaciones con el Derecho de gentes.	291
ARTÍCULO TERCERO.	Transicion á la materia de este libro.	292
CAPÍTULO I.	Del órden jurisdiccional en el sistema del poder.	294

INDICE.

<b>CAPÍTULO II.</b>	Del orden administrativo en la distribución, empleo, y atributos de la personalidad. . . . .	296
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b>	Del patronato . . . . .	300
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b>	Del fuero. . . . .	303
<b>ARTÍCULO TERCERO.</b>	De la inmunidad . . . . .	315
<b>ARTÍCULO CUARTO.</b>	Solucion de algunas dificultades . . . . .	317
<b>CAPÍTULO III.</b>	Del orden material en cuanto á la adquisicion, distribución y conservacion de las rentas . . . . .	321
<b>CAPÍTULO IV.</b>	Del orden intelectual en cuanto al ejercicio y propagacion del pensamiento. . . . .	329
<b>CAPÍTULO V.</b>	Del orden religioso en lo que mira al culto exterior y público.—(Tolerancia). . . . .	330
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b>	Primer raciocinio . . . . .	332
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b>	Segundo raciocinio. . . . .	333
<b>ARTÍCULO TERCERO.</b>	Tercer raciocinio . . . . .	341
<b>ARTÍCULO CUARTO.</b>	Objeciones. . . . .	344
§. I.	<i>Primera objecion.</i> . . . . .	345
§. II.	<i>Segunda objecion.</i> . . . . .	346
§. III.	<i>Tercera objecion.</i> . . . . .	349
§. IV.	<i>Cuarta objecion.</i> . . . . .	351
§. V.	<i>Quinta objecion.</i> . . . . .	353
§. VI.	<i>Sexta objecion.</i> . . . . .	357
	Conclusion . . . . .	363
<b>CAPÍTULO VI.</b>	Del orden moral en el sistema general de los contratos, matrimonios, sucesiones y testamentos. . . . .	364
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b>	De los contratos. . . . .	Ibid.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b>	Del matrimonio. . . . .	366

INDICE.

<b>ARTÍCULO TERCERO.</b>	De las sucesiones y testamentos . . . . .	366
	Resúmen de la seccion sexta y conclusion de toda la obra. . . . .	367
	PROGRAMA DE ESTE CURSO DE DERECHO NATURAL EN SUS RELACIONES METÓDICAS CON LOS DE DERECHOS CANÓNICO Y CIVIL. . . . .	377

FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

